

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio Alianza

En adelante el **CONTRATISTA**, el **CONSORCIO**, el **DEMANDANTE**.

Demandado:

Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo – PEHCBM

En adelante la **ENTIDAD**, el **PROYECTO**, el **DEMANDADO**.

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Secretaria Arbitral:

Kim Moy Camino Chung

RESOLUCIÓN N° 44

Lima, 17 de junio de 2015.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre 2011, se suscribió el Contrato N° 089-2011GRSM-PEHCBM/PS para la Ejecución de Obra denominada: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Saposoa"; entre el Consorcio Alianza (El Contratista), y el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo – PEHCBM (La Entidad).

1. La cláusula décimo octava del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, y 177° y 199°, 201°, 209° y 211° del Reglamento o en su defecto en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje en caso no se llegue a

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido será definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias presentadas, el Consorcio procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Octava del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 20 de junio de 2012, a las 16:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron el Dr. Juan Huamaní Chávez, en su calidad del Presidente Tribunal Arbitral, y los Doctores Julia Rosa Farfán Peña y Marco Antonio Paz Ancajima, en su calidad de árbitros; conjuntamente con la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo, Directora de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 12 de julio de 2012, el Consorcio, presenta su escrito de demanda. La demanda fue admitida mediante Resolución Nº 01 de fecha 30 de julio de 2012, corriéndose a su vez, traslado de dicho escrito al Proyecto, para que cumpla con contestarla dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
3. Con fecha 20 de agosto de 2012, la Entidad deduce excepción de caducidad de pretensiones. Al respecto, mediante resolución Nº 02 de fecha 22 de agosto de 2012, el Tribunal resolvió correr traslado del referido escrito de caducidad al Consorcio.
4. Con fecha 27 de agosto de 2012, la Entidad contestó la demanda arbitral. Asimismo la Entidad con fecha 29 de agosto de 2012, presentó un medio probatorio. Al respecto, mediante Resolución Nº 03 de fecha 04 de setiembre de 2012, el Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de contestación y puso en conocimiento del Contratista los escritos presentados.
5. Mediante resolución Nº 04 de fecha 04 de setiembre de 2012, el Tribunal Arbitral dispuso fijar un nuevo anticipo de honorarios.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

6. Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2012, el Consorcio absolvio el traslado de la excepción de caducidad presentado por la Entidad. Posteriormente, mediante Resolución N° 05 de fecha 05 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 03, poniendo en conocimiento el referido escrito a la Entidad.
7. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2013, el Contratista presentó escrito de acumulación de pretensiones; al respecto el Tribunal emitió la Resolución N° 06 de fecha 07 de marzo de 2013, admitiendo el escrito de acumulación presentado y corriendo traslado a la Entidad a fin de que proceda con absolverla.
8. Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2013, el Consorcio presentó una segunda acumulación de pretensiones; asimismo la Entidad procedió a contestar la primera acumulación de pretensiones; en tal sentido, el Tribunal emitió la Resolución N° 07 de fecha 20 de mayo de 2013, admitiendo a trámite la segunda acumulación de pretensiones, corriendo traslado del mismo a la Entidad a fin de que proceda con absolverla; del mismo modo se admitió a trámite el escrito de contestación a la acumulación de pretensiones presentada por el Proyecto. Finalmente se tuvo por variado el domicilio del Contratista.
9. Mediante Resolución N° 08 de fecha 20 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso fijar un nuevo anticipo de honorarios.
10. Mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de mayo de 2013, se dio trámite al escrito presentado por el Consorcio con fecha 23 de mayo de 2013, en tal sentido se resolvió modificar el monto consignado de las pretensiones correspondientes a la ampliación N° 11, N° 12 y N° 15, poniendo ello en conocimiento del Proyecto.
11. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2013, la Entidad cumple con contestar la segunda ampliación de pretensiones del consorcio; en tal sentido se emitió la Resolución N° 10 en la que se admitió el referido escrito de contestación de acumulación de pretensiones, poniendo ello en conocimiento del Consorcio.
12. Mediante Resolución N° 11 de fecha 25 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso fijar un nuevo anticipo de honorarios.
13. Con Resolución N° 12 de fecha 25 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en la sede del arbitraje para el 17 de julio de 2013 a horas 4:00pm.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

14. Mediante Resolución N° 13 de fecha 11 de julio de 2013, se dio trámite al escrito presentado por el Consorcio con fecha 09 de julio de 2013, en tal sentido se resolvió tener por efectuado el pago de los anticipos dispuestos en la Resolución N° 08 por parte de la Entidad, y requiriendo al Consorcio dicho pago.

15. El día y hora programada, con la asistencia de las partes, se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios no pudiendo arribarse a una conciliación entre las mismas, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

DE LA DEMANDA

1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 09 por Cincuenta y un (51) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 107-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 449,068.51 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Sesenta y Ocho con 51/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 184-2008-EF.

2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 10 por siete (07) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 108-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 61,607. 66 (Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta con 66/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 084-2008-EF.

3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 11 por Cincuenta y un (51) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012 por la cual la Entidad aprobó en parte, por solo 30 días calendarios.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 264,790.29 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa con 29/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 084-2008-EF.

4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 12 por Ciento Nueve (109) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero del 2012 por la cual la Entidad aprobó la ampliación en parte, sólo por 79 días calendarios.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 701,153.32 (Setecientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres con 32/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 084-2008-EF.

5. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 15 por ciento veintinueve (129) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 198-2012-GRSM/PEHCBM/GG de fecha 11 de abril de 2012 por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'137.545.97 (Un Millón Ciento Treinta y Siete Quinientos Cuarenta y Cinco con 97/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 084-2008-EF.

6. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto asumir el pago ascendente a la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondientes el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

DE LA PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

7. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe Ampliación de Plazo N° 01 por cuatro (04) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 496-2011- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 09 de diciembre del 2011, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 35,144.88 (Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cuatro y 88/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

8. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 2 por cinco (05) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°505-2011 GRSM-PEHCBM/GG de fecha 16 de diciembre de 2011, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.43,931.10 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Un Mil con 10/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

9. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 03 por cinco (05) días calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 535-2011- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 29 de diciembre de 2011, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 44,049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

10. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 04 por cinco (05) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 021-2012- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 11de enero de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 44,049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 5 por cuatro (04) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 086-2012 GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15 de febrero del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 35,204.43 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuatro con 43/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

12. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 06 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 087-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15 de Febrero del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos dos con 22/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

13. SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 07 por dos (02) días calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 16 de febrero de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 22/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

14. OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 08 por un (01) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 8,801.11 (Ocho Mil Ochocientos Uno con 11/100 Nuevos Soles) con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

15. NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare otorgue la Ampliación de Plazo total N° 13 por ocho (08) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 19 de marzo de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 70,636.99 (Setenta Mil Seiscientos Treinta y Seis con 99/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

16. DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 14 por veinticuatro (24) días calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 157-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 21 marzo de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 213,199.10 (Doscientos Trece Mil Ciento Noventa y Nueve con 10/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

17. DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 20 por ciento treinta y cuatro (134) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 320-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15 de junio de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'198,158.99 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 99/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

18. DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 21 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 13 de junio de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 17,896.45 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y seis con 45/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

19. DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 22 por doscientos (200) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 336-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de junio de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'771,948.59 (Un Millón Setecientos Setenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 59/100 Nuevos Soles.), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

20. DÉCIMA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 25 por diecisiete (17) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 31 de julio de 2012, por la cual la Entidad otorgó sólo 13 días calendarios de los 17 días solicitados, al amparo del artículo 200º, del D.S.184-2008-EF.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 152,199.91 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve con 91/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

21. DÉCIMA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 26 por un (01) día calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 426-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 31 de julio de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 8,952.94 (Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 94/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, e intereses correspondientes calculados hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

22.DÉCIMO SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 27 por cuarenta y nueve (49) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 24 de setiembre de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 440,923.66 (Cuatrocientos Cuarenta Mil Novecientos Veintitrés y 66/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

23.DÉCIMA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 28 por un (01) día calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 585-2012- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 23 de octubre de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 9,047.31 (Nueve Mil Cuarenta y Siete con 31/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

24.DÉCIMA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 29 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 23 de octubre de 2012, por la cual la Entidad otorgó sólo 01 día calendario de los 02 días solicitados, al amparo del artículo 200º, del D.S.184-2008-EF.

Pretensión Accesoria

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente S/. 17,602.21 (Diecisiete Mil Seiscientos dos con 21/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

25. DÉCIMA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 30 por dos (02) días calendarios por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 07 de noviembre de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

26. VIGÉSIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 31 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 14 de noviembre de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

27. VIGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 32 por cuarenta y cinco (45) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 19 de Diciembre del 2012, mediante la cual la Entidad sólo aprobó por 40 días, de los 45 días que nos corresponde conforme a ley.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 405,902.68 (Cuatrocientos Cinco Mil Novecientos Dos y 68/100

Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

28. VIGÉSIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pagué al Consorcio la suma S/. 3'579,332.13 (Tres Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres con 13/100 Nuevos Soles) con IGV y los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación, por el concepto de los costos devengados como consecuencia de la permanencia en obra y de manera paralizada de las maquinarias, equipos y personal, como consecuencia de la falta de disponibilidad del terreno, para la ejecución de la partida de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, para que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y no se constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Vigésimo Segunda Principal

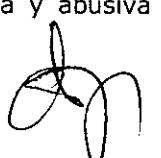
Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 3'579, 332.13 (Tres Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres con 13/100 Nuevos Soles) con IGV en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados- daño emergente al Consorcio, por la paralización de las maquinarias, equipos y personal a consecuencia del incumpliendo de su obligación contractual esencial de la entrega de terreno PTAR, indispensables para el efectivo cumplimiento de la obra.

29. VIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/. 72,644.98 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100 Nuevos Soles) más IGV, por concepto de los mayores costos incurridos en la adquisición de la Póliza CAR y en cumplimiento a las normas de construcción norma G-050 y la Resolución Directoral N° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago y los reajustes correspondientes, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma no constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Vigésima Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 72,644.98 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta culposa y abusiva de la Entidad, en la tramitación para el pago por los



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

mayores costos incurridos en la adquisiciones de la póliza CAR, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

30. VIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/. 189,873.89 (Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres y 89/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por concepto de los mayores costo incurridos en la instalación de señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma G-050 y que no ha sido previsto en el presupuesto del expediente técnico; para que no se constituya enriquecimiento sin causa, al amparo del artículo 1954º del código Civil, y de esta forma no constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Vigésima Cuarta Pretensión Principal

Que, se pague al Consorcio la suma de S/. 189,873.89 (Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres y 89/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados daño emergente, por la instalación de la señalización de seguridad de la obra, cuyo concepto es indispensable para la adecuada ejecución de la obra, conforme lo señala la norma G-50.

DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

31. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 33 por un (01) día calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 14 de febrero de 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 9,053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

32. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 34 por tres (03) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 21 de febrero de 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 27,161.88 (Veintisiete Mil Ciento Sesenta y Uno con 88/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

33. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 35 por (30) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 28 de febrero de 2013, por la cual la Entidad otorgó sólo 07 días calendarios de los 30 días solicitados.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 271,618.74 (Doscientos Setenta y Uno Mil Seiscientos Dieciocho y con 74/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

34. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 36 por un (01) día calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 111-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 28 de febrero de 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 9,053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

35. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 37 por dos (02) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 123-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 07 de marzo de 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18,107.91 (Dieciocho Mil Ciento Siete con 91/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

36. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 38 por noventa (90) días calendarios y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 206-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 02 de Abril del 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 821,518.11 (Ochocientos Veintiún Mil Quinientos Dieciocho con 11/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

37. SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/.122,077.94 (Ciento Veintidós Mil Setenta y Cuatro con 94/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación, por el concepto de los costos incurridos en los equipos de protección colectivo, correspondiente al riego de la zona de trabajo, indispensables para evitar la polución en la obra, en cumplimiento a la norma G-050, que no fueron previstos en el expediente técnico, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma no constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Séptima Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 122,077.94 (Ciento Veintidós Mil Setenta y Cuatro con 94/100 Nuevos Soles) incluido IGV, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados daño emergente al consorcio, por los gastos incurridos en los equipos de protección, consistente en el riego de las zonas de trabajo, para evitar la polución en la obra, en cumplimiento de las exigencias señaladas en la norma G-50, actividad indispensable para el cometido indicado y que la Entidad no incluyó en los presupuestos de obra, del expediente técnico de obra que aprobó con esa deficiencia o falencia.

38. OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/. 344,207.46 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Siete con 46/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los interés que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación, por el concepto de los costos incurridos en la Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo – PSST en la obra, indispensables para acatar y cumplir lo dispuesto en la norma G-50, y la Resolución Directoral N° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y preservar el equilibrio económico del contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Octava Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 344,207.46 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Siete con 46/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta culposa y abusiva de la Entidad, al pretender soslayar el cumplimiento de una norma de carácter imperativo, como es la Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo –PSST; costos que nuestro Consorcio ha tenido que desembolsar en la obra, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

39. NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague a favor del Consorcio la suma de S/. 67,525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles) incluido IGV, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de cancelación, por el concepto de los mayores costo incurridos en la implementación de las juntas asfálticas, los mismos que son indispensables para lograr y cumplir los objetivos de la obra y que fueron ordenados por la Entidad, pero que no fueron previstos en las hojas del presupuesto del expediente técnico, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma conservar el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Novena Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor de Consorcio la suma de S/. 67,525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, por el costo de la colocación de las juntas asfálticas, que nuestro consorcio ha desembolsado y que no han sido consideradas ni en el expediente técnico, ni en el contrato de obra y que fueron ejecutados por órdenes e indicaciones de la Entidad, por ser indispensables para el efectivo cumplimiento y vida útil de la obra.

40. DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague a favor del Consorcio la suma de S/. 124,795.61 (Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco con 61/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación; por el concepto de los costos incurridos en el cambio del "sistema de entibado", indispensables para continuar con los trabajos principales, y que no fueron previstos en las hojas del presupuesto del expediente técnico, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma conservar el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Décima Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del Consorcio la suma de S/. 124,795.61 (Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco con 61/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de cancelación; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados- daño emergente, por haber tenido que asumir los costos del cambio del sistema entibado, que resultó indispensable para el efectivo cumplimiento de la obra y cuya obligación le corresponde a la Entidad, por ser la responsable de la formulación y aprobación del expediente técnico de obra.

41. DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague a favor del Consorcio la suma de S/. 1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles) mas IGV y los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación; por el concepto de los costos incurridos en el tratamiento de los botaderos, indispensables para los objetivos de la obra, los mismo que fueron ordenados por la Entidad y no previstos en el expediente técnico, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma se conserve el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Décima Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del Consorcio la suma de S/. 1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles) mas IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, por haber asumido los costos en el tratamiento de los botaderos, cuya obligación le corresponde a la Entidad, pues fue quien no previó los costos inherentes, pero ordenó ejecutar las indicadas tareas por ser indispensables para el efectivo cumplimiento de la obra.

42. DÉCIMA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por los mayores gastos incurridos para la adquisición de los equipos de protección individual, cuyos costos la Entidad no incluyó en el presupuesto de obra y que son indispensables para la protección de los trabajadores, así como para dar cumplimiento a nuestra norma; a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa en favor del Estado al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma se conserve el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Décimo Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los mayores gastos incurridos para la adquisición del equipo de protección individual; cuyos costos la Entidad no incluyó en el presupuesto de obra y que son indispensables para la protección de los trabajadores, así como para dar cumplimiento a nuestra norma.

43. DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por los gastos incurridos en la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido, trabajo indispensable para poder construir las losas, ordenado por la entidad, pero que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Pretensión Subordinada a la Décimo Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados; por los gastos incurridos en la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido; trabajo indispensable para poder construir las losas, ordenado por la entidad, pero que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico.

44. DÉCIMO CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 46,315.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por los gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles, indispensables para el cuidado de la salud de los trabajadores ordenados por ley, pero que la Entidad no había incluido en el presupuesto de obra, fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa en favor del Estado;

Pretensión Subordinada a la Décima Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma de S/. 46,315.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles; indispensables para el cuidado de la salud de los trabajadores ordenados por ley, pero que la Entidad no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico.

45. DÉCIMA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor consorcio la suma de S/. 1'892,687.46 (Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 46/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por los gastos incurridos en la ejecución de mayores metrados y trabajos no contemplados en el expediente técnico, pero indispensables para conseguir los objetivos de la obra, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Pretensión Subordinada a la Décima Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor de consorcio la suma de S/. 1,892,687.46 (Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 46/100 Nuevos Soles) incluido IGV., más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos en la ejecución de mayores metrados y trabajos no contemplados en el expediente técnico; indispensables para lograr los objetivos de la obra, pero que fueron ordenados por la Entidad, y que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico.

16. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los siguientes documentos ofrecidos por el Consorcio como medios probatorios:

De la Demanda:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

- Los documentos que se señalan en el escrito de Demanda Arbitral, presentado con fecha 12.07.12, en el acápite IV Medios Probatorios numerados del 1 al 16.

De la Absolución de la Excepción de Caducidad

- Los documentos que se señalan en el escrito de Absolución de la Excepción de Caducidad presentado con fecha 20.09.12.

De la Primera Acumulación:

- Los documentos que se señalan en el escrito de la Primera Acumulación de nuevas pretensiones al proceso arbitral, presentado con fecha 28.02.13, en el acápite Medios Probatorios correspondientes a:

Ampliaciones de Plazo

- (i) Ampliaciones de plazo Nº 01, numerados del punto 1.1.1 al 1.1.8.
- (ii) Ampliaciones de plazo Nº 02, numerados del punto 1.2.1 al 1.2.8.
- (iii) Ampliaciones de plazo Nº 03, numerados del punto 1.3.1 al 1.3.8.
- (iv) Ampliaciones de plazo Nº 04, numerados del punto 1.4.1 al 1.4.8.
- (v) Ampliaciones de plazo Nº 05, numerados del punto 1.5.1 al 1.5.8.
- (vi) Ampliaciones de plazo Nº 06, numerados del punto 1.6.1 al 1.6.8.
- (vii) Ampliaciones de plazo Nº 07, numerados del punto 1.7.1 al 1.7.8.
- (viii) Ampliaciones de plazo Nº 08, numerados del punto 1.8.1 al 1.8.8.
- (ix) Ampliaciones de plazo Nº 13, numerados del punto 1.9.1 al 1.9.8.
- (x) Ampliaciones de plazo Nº 14, numerados del punto 1.10.1 al 1.10.12.
- (xi) Ampliaciones de plazo Nº 20, numerados del punto 1.11.1 al 1.11.9.
- (xii) Ampliaciones de plazo Nº 21, numerados del punto 1.12.1 al 1.12.9.
- (xiii) Ampliaciones de plazo Nº 22, numerados del punto 1.13.1 al 1.13.12.
- (xiv) Ampliaciones de plazo Nº 25, numerados del punto 1.14.1 al 1.14.8.
- (xv) Ampliaciones de plazo Nº 26, numerados del punto 1.15.1 al 1.15.9.
- (xvi) Ampliaciones de plazo Nº 27, numerados del punto 1.16.1 al 1.16.12.
- (xvii) Ampliaciones de plazo Nº 28, numerados del punto 1.17.1 al 1.17.9.
- (xviii) Ampliaciones de plazo Nº 29, numerados del punto 1.18.1 al 1.18.8.
- (xix) Ampliaciones de plazo Nº 30, numerados del punto 1.19.1 al 1.19.8.
- (xx) Ampliaciones de plazo Nº 31, numerados del punto 1.20.1 al 1.20.8.
- (xxi) Ampliaciones de plazo Nº 32, numerados del punto 1.21.1 al 1.21.8.

Maquinaria paralizada por no disponibilidad del PTAR.

Enumerados del punto 2.1. al 2.5.

Señalización de Tránsito y vehicular y seguridad en obra

Enumerados del punto 3.1. al 3.9.

Póliza CAR

Enumerados del punto 4.1. al 4.7.

De la Segunda Acumulación:

- Los documentos que se señalan en el escrito de la Segunda Acumulación de nuevas pretensiones al proceso arbitral, presentado con fecha 15.04.13, en el acápite Medios Probatorios correspondientes a:

Ampliaciones de Plazo

- Ampliaciones de plazo Nº 33, numerados del punto 1 al 8.
- Ampliaciones de plazo Nº 34, numerados del punto 9 al 17.
- Ampliaciones de plazo Nº 35, numerados del punto 18 al 23.
- Ampliaciones de plazo Nº 36, numerados del punto 24 al 31.
- Ampliaciones de plazo Nº 37, numerados del punto 32 al 39.
- Ampliaciones de plazo Nº 38, numerados del punto 40 al 48.

Polución

Enumerados del punto 49 al 54.

PSST

Enumerados del punto 55 al 68.

Juntas Asfálticas

Enumerados del punto 69 al 75.

Cambio del Sistema de Entibado

Enumerados del punto 76 al 86.

Botaderos

Enumerados del punto 87 al 117.

Equipos de Protección Individual

Enumerados del punto 118 al 131.

Encofrado y desencofrado de Losas – Reposición de Pavimento Rígido

Enumerados del punto 132 al 138.

Mayores costos por baños portátiles

Enumerados del punto 139 al 154.

Trabajos ejecutados no reconocidos

Enumerados del punto 155 al 158.

De la Modificación a la Primera Acumulación de Pretensiones

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Los documentos que se señalan en el escrito de la Modificación a la Primera Acumulación de Pretensiones presentado con fecha 23.05.13.

17. Por otra parte, también fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos por la Entidad los siguientes:

Excepción de Caducidad

- Los documentos que se señalan en el escrito de la Excepción de Caducidad presentado con fecha 20.13.12, en el acápite Medios Probatorios, numerados del 1 al 6.

De la Contestación de la Demanda

- Los documentos que se señalan en el escrito de Contestación de Demanda, presentado con fecha 27 y 29.08.12, en el acápite Medios Probatorios numerados del 1 al 07.

De la Contestación de la Primera Acumulación:

- Los documentos que se señalan en el escrito de Contestación a la Acumulación presentado con fecha 06.05.13, en el acápite Medios Probatorios numerados del 1 al 38.

De la Contestación de la Segunda Acumulación:

- Los documentos que se señalan en el escrito de Contestación a la Acumulación presentado con fecha 11.06.13, en el acápite Medios Probatorios numerados del 1 al 13.

18. En la referida Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios el tribunal emitió la Resolución N° 14 teniendo presente el escrito del Proyecto de fecha 17 de julio de 2013, con conocimiento de su contraparte; asimismo se otorgó un plazo de 10 días hábiles a las partes a fin de que presenten cualquier medio probatorio adicional que estimen pertinente.

19. Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2013, la Entidad presenta nuevos medios probatorios; al respecto se emitió la Resolución N° 15 de fecha 05 de agosto de 2013 en la que se resolvió tener presentes los escritos de la Entidad y por ofrecidos lo medios probatorios presentados corriendo traslado de los mismos al consorcio; finalmente se dejó constancia de que el Consorcio no había presentado escrito alguno dentro del plazo establecido en el acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

20. Con escrito de fecha 16 de agosto de 2013, el proyecto solicita al tribunal resuelva la cuestión previa; al respecto, mediante Resolución N° 16 de fecha 21 de agosto de 2013, el Tribunal resolvió no ha lugar el pedido por lo expuesto en dicha resolución.
21. Posteriormente mediante Resolución N° 17 se dio trámite al escrito presentado por la Entidad mediante el cual solicita la nulidad de resoluciones que acumulan pretensiones; en tal sentido el Colegiado dispuso correr traslado del referido escrito al Consorcio a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
22. En relación a ello, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2013 el Consorcio cumple con absolver el traslado conferido, determinando mediante Resolución N° 18 de fecha 05 de setiembre de 2013; tener presente lo indicado por el Consorcio.
23. Mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2013, el Consorcio solicitó modificar la pretensión décimo quinta principal y la pretensión subordinada a la decimo quita pretensión principal formulada en el escrito de la segunda acumulación; al respecto mediante Resolución N° 19 de fecha 11 de setiembre de 2013, este Colegiado resolvió tener por modificadas las pretensiones indicadas por el Consorcio, poniendo ello a conocimiento de la Entidad fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
24. Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, la Entidad solicita la nulidad de resoluciones que acumulan pretensiones; en tal sentido el Colegiado mediante Resolución N° 20 de fecha 19 de setiembre de 2013, dispuso tener presente ello corriendo traslado al consorcio.
25. Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, la Entidad solicita la nulidad de la resolución que modifica la demanda y primera acumulación; en tal sentido el Colegiado mediante Resolución N° 21 de fecha 19 de setiembre de 2013, dispuso tener presente ello corriendo traslado al consorcio.
26. Al respecto, el Consorcio mediante escritos de fecha 27 de setiembre, y 10 de octubre de 2013 cumple con absolver los traslados conferidos; al respecto, el Tribunal Arbitral resolvió mediante Resolución N° 22 de fecha 14 de octubre de 2013, declarar improcedentes por extemporáneos las solicitudes de nulidad de resoluciones N° 06, 07 y 09.
27. Mediante Resolución N° 23 de fecha 15 de octubre de 2013, el tribunal deja constancia de que el proyecto no ha presentado escrito alguno dentro del pazo establecido en la Resolución N° 19.
28. Mediante Resolución N° 24 de fecha 15 de octubre de 2013, el tribunal dispuso la actuación de una pericia de oficio designando como perito al Ing. Luis Vásquez de Rivero

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

siendo el objeto de pericia el establecido en el séptimo considerando de la referida resolución 24.

29. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2013 el perito nombrado acepta la designación, por lo que ello es aceptado por el tribunal mediante Resolución N° 25 de fecha 31 de octubre de 2013, procediendo a otorgar a las partes un plazo para que cumplan con cancelar los honorarios periciales.
30. Mediante Resolución N° 26 de fecha 01 de noviembre de 2013, el Tribunal dio trámite al escrito presentado por el apoderado del proyecto con fecha 07 de noviembre de 2013, otorgando un plazo al procurador para que se manifieste sobre el cambio de domicilio procesal planteado por el apoderado.
31. Mediante Resolución N° 27 de fecha 14 de noviembre de 2013, el Tribunal otorgó a las partes un plazo para que presenten la documentación requerida por el perito mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2013.
32. Mediante Resolución N° 28 se tuvo por efectuado el pago del perito por parte del Consorcio facultando a dicha parte a efectuar el pago a cargo de su contraria.
33. Mediante Resolución N° 29 de fecha 26 de febrero de 2014, el Tribunal tuvo por variado el domicilio del proyecto.
34. Mediante Resolución N° 30 de fecha 26 de febrero de 2014, el tribunal otorgó al procurador de la Entidad un plazo para que se manifieste sobre las atribuciones del apoderado del proyecto.
35. Mediante Resolución N° 31 de fecha 02 de abril de 2014, el Tribunal dispuso tener por efectuado el pago del perito por parte del Consorcio de dos cuotas y por efectuado el pago de la primera cuota por parte del proyecto; asimismo se dispuso la entrega del dictamen pericial en 45 días útiles.
36. Posteriormente mediante Resolución N° 32 de fecha 13 de junio de 2014, el tribunal resolvió otorgar al perito un plazo adicional de 15 días útiles a fin de que entregue su informe pericial, del mismo modo se corrió traslado del medio probatorio ofrecido por el contratista mediante escrito de fecha 09 de junio de 2014.
37. Mediante Resolución N° 33 de fecha 04 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral resolvió declarar que carecía de objeto pronunciarse sobre el pedido de suspensión de arbitraje por la recusación contra el tribunal interpuesta por dicha parte, dando trámite a la resolución del OSCE mediante la cual resuelven declarar improcedente las recusaciones

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

contra el tribunal arbitral; asimismo se tuvo por cumplidos el pago total de los honorarios periciales.

38. Mediante Resolución N° 34 de fecha 04 de diciembre de 2014, se tuvo por presentado el dictamen pericial de fecha 02 de julio de 2014, poniendo en conocimiento dicho dictamen a las partes a fin de que expresen sus observaciones contra dicho documento.

39. Mediante Resolución N° 35 el Tribunal Arbitral resolvió tener por no presentadas las comunicaciones mediante las cuales el proyecto solicita información a los miembros del Tribunal Arbitral, indicando al proyecto que por disposición legal solo la procuraduría puede ejercer la presentación de la Entidad; y se dejó a salvo el derecho de la entidad de solicitar a los árbitros la información que consideren necesaria.

40. Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, el consorcio presentó sus observaciones al dictamen pericial, en tal sentido mediante Resolución N° 36 se dejó constancia de que el proyecto no presentó ninguna observación al peritaje, y poniendo en conocimiento de las observaciones formuladas por el contratista, para que el perito las absuelva.

41. Mediante Resolución N° 37 de fecha 09 de enero de 2015, el Tribunal resolvió citar a las partes a Audiencia de Sustentación de Pericia para el día 27 de enero de 2015, en la sede del arbitraje. Mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2015, el perito cumple con la absolución a las observaciones efectuadas por el contratista; al respecto, mediante Resolución N° 38 de fecha 19 de enero de 2015, se puso en conocimiento de las partes de dicho escrito del perito.

42. El día y hora programada se realizó la audiencia de sustentación de pericia sin embargo la Entidad solicitó se reprograme dicha audiencia pues se vieron impedidos de revisar el dictamen pericial apropiadamente; en tal sentido, en el acta de dicha diligencia se resolvió reprogramar la Audiencia de Sustentación de Pericia para el día 11 de febrero de 2015, en la sede del arbitraje.

43. Con fecha 11 de febrero de 2015, en la sede del arbitraje se realizó audiencia de sustentación de pericia, en dicha diligencia se emitió la Resolución N° 39 en la que se resolvió reservar el derecho de pronunciamiento al momento de laudar sobre la oposición al peritaje presentado por el proyecto con fecha 06 de febrero de 2015, poniendo ello en conocimiento de las partes. Asimismo en el acta de la referida audiencia se citó a las partes a audiencia de informes orales para el día 06 de marzo de 2015.

44. Mediante Resolución N° 40 el Tribunal tuvo presente la oposición a la pericia presentada por el proyecto, poniendo en conocimiento del Consorcio para que exprese lo conveniente a su derecho y requiriendo al perito para que absuelva ello. En tal sentido el

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

perito cumplió con absolver la oposición al peritaje con fecha 02 de marzo de 2015, mientras que el consorcio hizo lo propio el 03 de marzo de 2015.

45. Mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2015, el proyecto solicitó reprogramación de audiencia en atención al descanso médico de la procuradora de la entidad.

46. En relación a ello, mediante Resolución N° 41 de fecha 06 de marzo de 2015, el Tribunal resolvió tener presentes los escritos presentados por las partes sobre la oposición al arbitraje presentada por el proyecto, indicando que la pericia y los argumentos vertidos en ella se analizarían al momento de laudar. Finalmente se reprogramó la audiencia de Informes Orales para el día 18 de marzo de 2015.

47. El día y hora programadas se realizó la audiencia de informes orales únicamente con asistencia de la contratistas, sin embargo en atención a la razón de secretaría mediante el cual se puso en conocimiento el pedido de reprogramación por parte de la procuradora de la entidad, el tribunal resolvió reprogramar la audiencia para el 31 de marzo de 2015, en la sede del arbitraje.

48. El día y hora programada se realizó la Audiencia de Informes Orales con la presencia de ambas partes. En dicha audiencia se expidió la Resolución N° 42 en la que el Tribunal Arbitral fijó plazo para la emisión del laudo en treinta (30) días hábiles.

49. Posteriormente, mediante Resolución N° 43 xxxxxxxxx, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que se recusó al Tribunal Arbitral, sin embargo dicha recusación fue declarada improcedente por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- (iii) Que el Contratista presentó su demanda y acumulaciones dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y acumulaciones, la demandada presentó su contestación de demanda así como la contestación de las acumulaciones dentro de los plazos establecidos.



Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios el 17 de julio de 2013, en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba"

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”⁴

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Posición De la Entidad:

La Entidad interpone la presente cuestión previa por las siguientes razones:

- Las pretensiones que han caducado versan sobre las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11, 12 y 15 cuyas resoluciones fueron expedidas con fechas 23 de febrero de 2012, 23 de febrero de 2012, 23 de febrero de 2012 y 12 de abril de 2012, respectivamente.
- La solicitud de arbitraje presentado por el Consorcio Alianza con fecha 22 de mayo de 2012, habiendo caducado su derecho de someterla a arbitraje.
- El fundamento jurídico para que haya operado la caducidad es que en el presente arbitraje se aplica el RLCAE, norma que establece que únicamente se podrán controvertir pretensiones en relaciones a ampliaciones de plazo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

⁴ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Posición del Consorcio

El Contratista absuelve la presente cuestión previa por las siguientes razones:

- La Entidad sostiene la presente cuestión previa bajo el ámbito de aplicación de la LCAE y su RLCAE, sin embargo, en el presente arbitraje será de aplicación la LCE y su RLCE, de conformidad con la fecha de suscripción del Contrato y de lo establecido en el Acta de Instalación, lo cual constituye acuerdo entre las partes.
- Sin perjuicio de ello, el Contratista manifiesta que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión de denegar dichas ampliaciones de plazo, se procedió a iniciar el proceso de conciliación, con lo cual, no habría operado ningún plazo de caducidad.
- Incluso si no se hubiera iniciado el procedimiento de conciliación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el artículo 2004º del Código Civil establece que los plazos de caducidad únicamente podrán ser establecidos por Ley; mientras que el plazo de caducidad que advierte la Entidad es uno establecido por una norma con rango de reglamento, por lo que no es aplicable al presente caso.

Posición del Tribunal Arbitral

El presente punto controvertido, a manera de cuestión previa, está destinado a cuestionar la caducidad para controvertir las pretensiones de la demanda en relación a las nulidades de las resoluciones gerenciales que deniegan las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11, 12 y 15.

Al respecto, la Entidad sostiene que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (RLCAE), el plazo de caducidad para controvertir las referidas resoluciones es de quince (15) días hábiles, mientras que el Contratista sostiene que, en primer orden, no se aplica la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (LCAE) ni el RLCAE, sino que se aplica la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), y en segundo orden, no corresponde el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles indicado, pues el mismo contravendría a la propia LCE que no establece dicho plazo de caducidad.

Realizado el deslinde precedente, conviene esclarecer los conceptos de excepción y caducidad, para lo cual este Tribunal Arbitral considera necesario tener presente la opinión del maestro Eduardo J. Couture², que al respecto señalaba:

² COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil.

**Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

"La excepción como una defensa o poder jurídico del que se haya investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir una oposición a la acción del actor, siendo su contracara. No hay excepción posible sin acción deducida.

En un sentido procesal la excepción es una defensa no sustancial, que el legislador pone en la mano del demandado."

Siguiendo la opinión del autor antes citado, nuestra Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente"³.

En relación a la caducidad, tenemos que es aquella institución jurídica de Derecho Procesal creada por el Estado Constitucional de Derecho en busca de seguridad jurídica para la sociedad sobre la cual ejerce soberanía, para constituirse como herramienta de quien es requerido al cumplimiento de una obligación, que le permitirá no dar cumplimiento a la misma en atención a que quien exige tal cumplimiento dejó transcurrir un periodo establecido expresamente por la ley luego de haber ocurrido una determinada condición que pudiere ser el vencimiento de la obligación o la posibilidad de hacer ejecutable la misma, generando así la extinción o pérdida de su derecho como consecuencia de dicho letargo.

En este estado, es pertinente tener presente lo señalado por el artículo 2006 del Código Civil peruano:

Declaración de caducidad

Artículo 2006.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. (Énfasis agregado)

Hay consenso respecto a que ésta tiene supuestos que la conforman como el "espacio de tiempo o lapso que produce la extinción de una cosa o algún derecho"⁴; en sentido similar señala CABANELAS que la caducidad es el "lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho"⁵, asimismo, Monroy Gálvez sostiene que la caducidad "extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo"⁶, ⁷; es decir, no existe

³ Cas. N° 3204-2001-Lima, El Peruano, 01-10-2002, p. 8942.

⁴ ALFARO PINILLOS. Roberto. *Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil*, 2º Edición. Editorial GRIJLEY, Lima: Septiembre 2006, p. 169.

⁵ CABANELAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, 15º Edición. Editorial HELIASTA, São Paulo: Agosto 2001, p. 58.

⁶ MONROY GÁLVEZ. Juan F. *La Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano*, en "LA FORMACIÓN DEL PROCESO CIVIL PERUANO (ESTRITOS REUNIDOS)", 2º Edición. Editorial PALESTRA, Lima: Diciembre 2004, p. 372.

⁷ A ellos se suman, Teófilo IDROGO y otros destacados juristas.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

discrepancia en el sentido que la caducidad extingue el derecho de reclamar algo como consecuencia del transcurso del tiempo.

Como bien señala el maestro Teófilo IDROGO: "*La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal del demandante que ha hecho uso del derecho de acción*"⁸, es decir, la caducidad no extingue en modo alguno la acción sino, constituyéndose en herramienta procesal permite que tanto el demandado como el juzgador puedan lograr la conclusión anticipada del proceso iniciado extinguiendo la pretensión procesal, o sea, el derecho reclamado.

La acción como bien sabemos es el derecho de toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional, que se ve materializado con la presentación de la demanda y es allí precisamente donde acaba la existencia de este derecho, por lo tanto cuando se hace uso de la figura de caducidad, no se afecta dicho derecho, puesto que, tanto que se trate del juzgador o del demandado, invocarán la configuración de la caducidad luego de que el demandante haya hecho uso de su derecho de acción, por lo tanto la definición de caducidad sostenida por el artículo 2003 del Código Civil resulta inexacta en tanto que la caducidad no extingue –en modo alguno– la acción correspondiente al derecho reclamado.

Pues bien, en principio, si bien pareciera que la presente es una controversia entre aplicación normativa, este Colegiado advierte que, en realidad, será únicamente necesario advertir y analizar qué implica el plazo de caducidad y cómo corresponde aplicarlo a las controversias de Contratación Pública pues, como se advértirá, el análisis será el mismo bien nos encontremos bajo el ámbito de aplicación de la LCAE o de la LCE.

El plazo de caducidad, conforme a su naturaleza, no es consensual, es decir, no puede ser pactado por las partes, sino que su regulación es de naturaleza legal, tal y como lo establece el artículo 2004 del Código Civil:

"Artículo 2004.-

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario"

Teniendo en cuenta ello, será necesario advertir qué dice tanto la LCAE o la LCE, según corresponda su aplicación en cada caso.

Pues bien, al respecto, de la revisión tanto de la LCAE como de la LCE, este Colegiado advierte que ambos regulan como plazo de caducidad para someter las controversias a arbitraje al "acto de culminación del contrato", es decir, según ambas legislaciones, las partes podrán someter las controversias a arbitraje como máximo hasta antes de la

⁸ IDROGO DELGADO, Teófilo. *Derecho Procesal Civil, Tomo I (Proceso de Conocimiento)*. Editorial MARSOL, Lima: Febrero 2002, p. 271.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

culminación del contrato, la cual para la LCAE será con la aprobación de la liquidación final de obra y para la LCE será hasta el pago que resulte de la referida liquidación.

No cabe duda, pues ello no es materia en controversia, que las materias controvertidas fueron planteadas previo a lo que ambas legislaciones consideran como el "acto de culminación del contrato", con lo cual, con independencia de la ley aplicable, no habría operado el plazo de caducidad establecido, debiendo declararse infundado la presente cuestión previa.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario indicar que si bien el RLCAE y el RLCE señalan como plazo de caducidad para ciertas controversias el plazo de quince (15) días hábiles (como bien lo señala la Entidad), ello responde a una intención del legislador de querer imponer un plazo menor para –como hemos dicho– ciertas controversias; sin embargo, con independencia de una intención del legislador o incluso alguna intención de las partes de regularlo, la caducidad es un elemento jurídico de transcurso de tiempo que únicamente podrá ser establecido por una norma con rango de ley y no por una norma con rango de reglamento, menos aún será posible preferir al reglamento que a la ley que lo genera, cuando el primero contradice la propia ley, es decir, el reglamento únicamente podrá regular aquello estipulado por ley pero no contradecir lo allí establecido, de suceder ello, siempre se deberá preferir la norma con rango de ley.

Sobre el particular, es de indicar que el Tribunal Constitucional refiere en la resolución que resuelve el caso signado como EXP. N° 6167-2005-PHC/TC, específicamente en el numeral 5 de los fundamentos de la citada STC, lo siguiente:

"5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad)." (El énfasis es agregado).

Según la cita antes mencionada, los árbitros están habilitados constitucionalmente para poder ejercer jurisdicción, es decir aplicar el derecho y juzgar como lo haría un juez del aparato estatal, igualmente, para preferir una norma de rango legal sobre otra de nivel inferior.

Cabe mencionar que en razón a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que

establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ." Sentencia recaída en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC. Caso Jurisdicción Militar. (Fundamento 13).

Así pues, en función a los principios y funciones de la tutela jurisdiccional, los árbitros se encuentran obligados a dar cumplimiento a las normas constitucionales, así como a las normas con rango de ley respecto de las de menor rango, pudiendo por tanto aplicar el control difuso de las normas, tal como se desprende de la resolución del Tribunal Constitucional materia de análisis, en cuanto se señala que:

"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previsto en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo."

(...)

El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o

1

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

límite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31º in fine de la Carta Fundamental^{9j}.” (El énfasis es agregado).

Para ello, todo Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el denominado principio **pro homine y pro libertatis**, en base al cual las disposiciones normativas deben ser entendidas de la manera más favorable a la persona humana; en consecuencia, deben ser interpretadas exclusivamente aquellas que favorecen a la persona humana y restrictivamente aquellas que introducen limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales. En otros términos, en el caso de disposiciones susceptibles de recibir diferentes interpretaciones, se debe utilizar la interpretación conforme a la Constitución y, en consecuencia, más favorable al recurrente en el proceso **a quo¹⁰**.

Lo indicado se sostiene, incluso, si se observa la modificación normativa establecida en el 2012, donde el legislador sí regula por ley un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, subsanando los errores cometidos en la LCAE y la LCE, indicados a lo largo del presente análisis.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Arbitral es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general, no siendo por tanto aplicable algún “*Plazo de Caducidad*” contemplado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto el mismo no tendría un sustento ni base pre-establecida en norma con rango de ley conforme a lo dispuesto por el Código Civil, no pudiendo establecerse por vía reglamentaria disposiciones que extingan derechos.

En este estado, habiéndose determinado que todo plazo de caducidad aplicable sería el previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, tenemos que el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado que en su primer párrafo señala:

“Artículo 52.- Solución de controversias

*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato**, considerada ésta de manera independiente. **Este plazo es de caducidad**, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50º de la presente*

⁹ Exp. N° 6167-2005-PHC/TC.

¹⁰ ROLLA, Giancarlo. *Juicio de Legitimidad Constitucional en Vía Incidental y Tutela de los Derechos Fundamentales*, en ID EST Ius Año II N° 2, Editorial ADRUS, Arequipa: Junio 2006. p. 25.

norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad."
(El énfasis es agregado).

Correspondería determinar entonces: ¿En qué momento culmina el contrato?

Para determinar ello, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo texto sanciona categóricamente:

"Artículo 212.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso." (El énfasis es agregado).

La norma invocada deja en evidencia que el contrato culmina una vez realizado el pago del resultante de la liquidación final del contrato de obra, hecho último que es precisamente materia controvertida en el presente proceso arbitral, por lo que resulta jurídicamente imposible que respecto de la pretensión cuestionada haya operado caducidad alguna, dado que de su determinación depende la culminación del contrato.

Por lo tanto, este Tribunal Arbitral concluye que no existen razones para declarar fundado el alegato deducido por la Entidad, por lo que se ratifica una vez más que debe desestimarse la excepción de caducidad formulada.

DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

2.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 09 por Cincuenta y un (51) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 107-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 449,068.51 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Sesenta y Ocho con 51/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 184-2008-EF."

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 09 por 51 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de obra por la demora en la aprobación del adicional de obra N° 01.

El contratista señala que la Entidad cuenta con un plazo máximo de 20 días calendarios para pronunciarse respecto al adicional de obra N° 01 por lo que la Entidad debía pronunciarse sobre el adicional a más tardar el 07 de diciembre de 2012; sin embargo, no lo hizo. El contratista señala que la Entidad resolvió aprobar el adicional de obra N° 01 recién el 27 de enero de 2011 con una demora de 51 días calendarios.

El Contratista señala que la demora en la aprobación del adicional N° 01 afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, toda vez que la partida de renovación de las redes de alcantarillado debían ejecutarse previamente a la ejecución de los metrados de alcantarillado establecidos en el expediente técnico. Por consiguiente, el contratista señala que la demora en la aprobación del referido adicional también afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El contratista señala que habiendo cesado la causal de demora en la aprobación del adicional N° 01 el 27 de enero de 2012, contaba con un plazo de 15 días calendarios para presentar la ampliación correspondiente, cuyo plazo venció el 11 de febrero de 2012. En tal sentido, el contratista señala que el Tribunal debe declarar la nulidad de la Resolución mediante la cual se denegó la ampliación de plazo N° 09, toda vez que la misma no se encuentra debidamente motivada.

Accesoriamente, la Contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 449,068.51, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad señala que se demoró en la aprobación del adicional N° 01, lo que no genera automáticamente una ampliación de plazo pues de acuerdo a la normativa se requiere que la demora haya causado atrasos en el cumplimiento de las prestaciones, situación que el consorcio no acreditado pues no señala en qué partida y en qué medida ha sido afectado; por lo tanto, no constituye causal de ampliación de plazo por no cumplir con lo que taxativamente señalan la norma.

- Asimismo señala la entidad que el consorcio no ha cumplido con el procedimiento establecido para que proceda una ampliación de plazo pues no registra en el cuaderno de obra la

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

anotación correspondiente, razón por la cual, el consorcio no cumplió con lo prescrito por la ley. Asimismo, la entidad señala que el consorcio no se ve afectado por la demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 01 pues los trabajos contemplados en dicho adicional han sido programadas por el contratista a ejecutarse recién a partir de julio del 2012, en la programación del ampliación de plazo por 30 días otorgada para la ejecución del adicional N° 01, es decir más de cinco meses después de haberse aprobado su ejecución.

Finalmente la entidad señala que la resolución gerencial fue objeto de pronunciamiento de las diversas áreas técnicas administrativas de dicha entidad y del supervisor de obra por lo que la resolución gerencial se encuentra debidamente motivada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión principal

Antes de analizar la nulidad y/o ineffectuación o no de la Resolución Gerencial N° 107-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, que declaró inadmisible la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 9 por cincuenta y un (51) días calendario, este Tribunal Arbitral considera pertinente, primero, analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Por consiguiente, este Tribunal Arbitral primero debe determinar cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente respecto de las ampliaciones de plazo.

Al respecto, el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), en sus dos últimos párrafos señala lo siguiente:

"() El CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40º de la presente norma".

Igualmente, la Ley en el inciso b) del Artículo 40º indica que:

"Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(....) b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje.

En caso que en las Bases o el Contrato no se incluya la cláusula

correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento."

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 200º establece las causales de la ampliación de plazo a solicitud del CONTRATISTA, las cuales son:

"De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el CONTRATISTA ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

En la misma línea, el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento que debe seguir el contratista que solicite una ampliación de plazo:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el CONTRATISTA, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el CONTRATISTA o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la ENTIDAD, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La ENTIDAD emitirá Resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la ENTIDAD.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones del plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el CONTRATISTA de obra, la ENTIDAD podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los CONTRATISTAS valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al CONTRATISTA a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT – CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al CONTRATISTA de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la ENTIDAD, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el CONTRATISTA. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la ENTIDAD deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la ENTIDAD en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario aprobado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la ENTIDAD respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión.”

Por último, el artículo 202º del citado Reglamento señala los efectos de la modificación del plazo contractual:

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al N° de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al CONTRATISTA, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del CONTRATISTA o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la ENTIDAD ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

De lo expuesto, se puede determinar que, para la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

En relación a ello, de los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento, se desprende que cualquier CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo contractual sólo por las causales previstas en el artículo 200° del Reglamento y cumpliendo, de manera obligatoria, el procedimiento establecido en el artículo 201° de cuerpo legal mencionado.

Por ello conforme señala la normativa citada, se tiene que el procedimiento a seguir por parte del CONTRATISTA a fin de solicitar la referida ampliación de plazo es el siguiente:

- 1) Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla el residente;
- 2) Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el CONTRATISTA deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el Supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica y que la referida ampliación resulte necesaria, a fin de culminar la obra;
- 3) Luego, el Supervisor deberá elaborar un informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la ENTIDAD dentro de los 7 días de presentada dicha solicitud.
- 4) Más adelante, la ENTIDAD deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la ENTIDAD.

En otro orden de ideas, no está de más indicar que las solicitudes de ampliación de plazo deberán ser presentadas dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra y cualquier controversia que se derive respecto a ellas, será resuelta mediante arbitraje o conciliación.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

De los asientos de cuaderno de obra N° 105, 259, 264, 267, 273, 298, 305, 353, 370, 376 y 353 se advierte que el Contratista anotó en el referido cuaderno de obra las circunstancias que originan la solicitud de ampliación, al respecto:

"Asiento N° 105 DEL CONTRATISTA JUEVES 17.11.2011.

1º.- Se le hace de conocimiento a la Supervisión que se ha presentado la Carta N° 013-11-RL-CAL-S recepcionado el 17-11-2011 para su aprobación trámite respectivo contenido el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N°01 (Continúa...) con las justificaciones del caso, debiendo pronunciarse al respecto con la finalidad de poder cumplir con los objetivos de la obra. "

"VIENE ASIENTO N° 253

(...) 37 días calendario, recién la entidad ha emitido un pronunciamiento que además la ley no contempla, siendo que está solicitando cambios de forma que ello pudieron haberlo efectuado. Por consiguiente y teniendo en consideración que las partidas y/o mayores metrados que conforman el Adicional N° 01 y son parte de la ruta crítica de la Obra, que viene afectando precisamente la misma, por causas no imputables a nuestro CONSORCIO por lo que será necesario reponer el tiempo perdido o plazo perdido."

"Asiento 409 del contratista 10.02.2012.

Presentamos a la Supervisión nuestra solicitud del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 el 17 de noviembre tal como lo consignamos en nuestro Asiento N° 105 siguiendo estrictamente el procedimiento que establece la norma, la Supervisión debió tramitar en los 10 días subsiguientes esta prestación y la entidad pronunciarse en el trámite dentro de los días que establece la Norma o se a los 10 días de haber recibido la prestación con el pronunciamiento de la Supervisión, tomando los plazos de ley el Adicional debió aprobarse el 07.12.2011 y como le consta a la Supervisión la Resolución de Aprobación del Adicional N° 01 fue emitida el 26.01.2012 y entregada a nuestro consorcio el día 27.01.2012 recepcionada legalmente en nuestras oficinas el 27.01.2012 a las 12:10 pm (documento devuelto con copia sellada de la entidad) habiendo transcurrido a la fecha de recepción de la resolución cincuenta y un 51 DÍAS CALENDARIOS, días que de acuerdo a la norma nos serán restituídos por la demora en la aprobación de la prestación del ADICIONAL N° 01, solicitud que es un derecho nuestro, no imputable al Contratista como lo detallamos en nuestro asiento N° 264, asiento 365 asiento 370 y asiento 376-punto 01."

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Al respecto, este Colegiado efectivamente advierte mediante asiento N° 105 del cuaderno de obra que la contratista cumple con anotar que presentó la Carta N° 013-11-RL-CAL-S correspondiente a la aprobación del Presupuesto y deductivo del Adicional de Obra N° 01; sobre ello la normativa vigente establece un procedimiento para la aprobación del adicional correspondiente, el cual consiste en que la contratista remita el expediente técnico a la supervisión, y esta última debe emitir el pronunciamiento correspondiente.

Ahora bien, este Colegiado advierte que efectivamente la Entidad debía pronunciarse sobre el adicional de obra N° 01 hasta el día 7 de diciembre de 2011; sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera conveniente indicar que frente a la presentación de un adicional de obra por parte del ejecutor, la respuesta o pronunciamiento de la Entidad debe ser automática, es decir sin que medie un segundo pedido de parte del contratista; consecuentemente, para solicitar la ampliación de plazo, por demora en el pronunciamiento de la Entidad sobre el adicional presentado, bastará la anotación en el cuaderno de obra de la remisión del Presupuesto y deductivo del referido Adicional de Obra.

En tal sentido, se cumple con el supuesto indicado en el reglamento tomando en consideración que mediante anotación en el cuaderno de obra N° 105, la contratista dejó constancia que presentó la Carta N° 013-11-RL-CAL-S correspondiente a la aprobación del presupuesto y deductivo del Adicional de Obra N° 01. De los asientos del cuaderno de obra antes citados, se verifica tanto la anotación del inicio como la anotación final de la causal generada para la solicitud de ampliación de plazo.

Asimismo, mediante carta N° 029-12-RL-C.AL, la contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 09 por 51 días calendarios bajo la causal de atrasos ocasionados en la ejecución de obra por la demora en la aprobación del adicional de obra N° 01, verificándose también en este extremo el cumplimiento del procedimiento.

En dicha carta se señala lo siguiente: *"Como le consta a la Supervisión, nuestra solicitud de prestación del Adicional N° 01 fue solicitado y presentado con CARTA N° 013-11-RL-C.AL del día jueves 17 de noviembre del 2011 y fue anotada en el cuaderno de obra con Asiento N° 105 con fecha del 17.11.2011."*

Ahora bien, la ampliación del plazo N° 09 fue solicitada debido a la demora en la aprobación de la prestación adicional N° 01; siendo que el Contratista señala que: *"por causa ajena a nuestro control y voluntad se ha venido postergando de manera inexcusable la correspondiente aprobación del adicional requerido, impidiendo con ello a nuestro Consorcio, conforme lo establece la norma a ejecutar partidas que no están aprobadas previamente perjudicando directamente la normal ejecución de los trabajos y afectando consiguientemente la ruta crítica de obra y alterando con ello el plazo contractual".*

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Entonces, la causal de la ampliación del plazo N° 09 se encuentra debidamente tipificada y solicitada por el contratista; razón por la cual, este TRIBUNAL ARBITRAL puede verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en la norma.

Posteriormente mediante Resolución Gerencial N° 107-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, la entidad denegó la ampliación de plazo N° 09 verificándose el procedimiento establecido; la referida resolución gerencial señala:

"Resolución Gerencial N° 107-2012-GRSM-PEHCBM/GG

Que, mediante carta N° 103-2012-ATSAC/JS, de fecha 14.02.2012 la empresa Supervisora Acruta y Tapia Ingenieros SAC, informa que el contratista Consorcio Alianza ha solicitado, cuantificado y sustentado su solicitud de ampliaciones de plazo N° 09 por 51 días calendario.

(...)

Que, mediante Informe N° 049-2012-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG, de fecha 21.02.2012 el administrador del contrato informa:

(...)

De la evaluación de la misma se verifica que no se ha anotado desde el inicio de la causal aludida, conforme exige el artículo 201º del RLCE, la que debió ser efectuada el 08.12.2011 (...)

Para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) el contratista cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que lo presentó el día 11.02.2012 (...)

De acuerdo al análisis realizado por la supervisión en lo correspondiente a cuestión de fondo de la petición su administración comparte la conclusión de declarar INFUNDADA, puesto que el adicional N° 01 corresponde a mayores metrados en redes de alcantarillado y conexiones domiciliarias y partidas nuevas también en redes de alcantarillado y línea de conducción tramo desarenador-PTAP, que si se ejecuta o no, no afectan a la ruta crítica contractual vigente (...)

Se resuelve Artículo único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 09 de ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Saposoa", por cincuenta y un 51 días calendario solicitada por el contratista- consorcio alianza, debido a que no ha demostrado la afectación a la ejecución de las partidas de la ruta crítica de la obra y por consiguiente que la causal haya afectado el calendario de avance vigente."

Asimismo, en este punto el Tribunal Arbitral advierte que siendo que el contratista presentó el 17 de noviembre de 2011, su Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y deductivo vinculante, la Entidad contaba, en total, con un plazo de veinte (20) días hábiles para aprobar o denegar

el adicional presentado, fecha que vencía el 7 de diciembre de 2011; sin embargo, como se advierte de la documentación que obra en autos, la Entidad aprobó el referido adicional N° 01 el 26 de enero de 2012, notificando al consorcio el 27 de enero de 2012, es decir se verifica un retraso en la aprobación del adicional N° 01 solicitado por el Contratista.

Como se puede advertir el Contratista cumple con el procedimiento establecido en el reglamento para la tramitación de la solicitud de ampliación de plazo; en tal sentido, corresponde el análisis de fondo sobre la presente pretensión, que es justamente determinar si corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 09 por Cincuenta y un (51) días calendario. En relación a ello, el Tribunal Arbitral dispuso la actuación de una pericia técnica.

En relación a la Pericia de oficio decretada:

Cabe precisar que, en determinadas ocasiones los árbitros, estando a la naturaleza técnica de las controversias, requieren la opinión de un perito para ilustrarse respecto de aquello que carece de un sustento netamente jurídico, a fin de crear certeza y convicción en su decisión. En el presente caso, la propia naturaleza técnica de la controversia fue advertida y abordada por el tribunal que designó un perito imparcial y sin vinculación alguna a las partes.

Al respecto, cabe precisar que la pericia es aquel medio de prueba que puede ser ofrecido por cualquiera de las partes para que una persona ajena al proceso arbitral y/o entorno de los sujetos de la relación contractual emitan su opinión calificada respecto de algún punto o materia que escapa al entendimiento del árbitro y que debe necesariamente formar convicción en aquél¹¹.

Asimismo, el doctor Jairo Parra establece que:

"El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos."¹²

De la misma manera, el profesor Rioja Bermúdez señala que:

"La actividad a realizar del perito designado tiene por finalidad obtener certeza con relación a las afirmaciones respecto de los hechos alegados por las partes y por lo tanto consiste en la verificación de los hechos controvertidos en el proceso, por ello se señala que la actividad del perito no está destinada a la búsqueda de los hechos ni de fuentes de prueba, los

¹¹ ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. El arbitraje Ad Hoc en las Contrataciones del Estado. En: Instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2010. Pág. 182.

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Séptima Edición. En: Ediciones Librería, 1997. Pág. 180.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

*peritos no investigan. Cualquier materia de especialización se encuentra sujeta a la realización de la revisión pericial.*¹³

Igualmente, el doctor Gómez Lara pronunciándose sobre la utilidad de una pericia sostiene lo siguiente:

*"La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando en el proceso, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad."*¹⁴

Finalmente, Liebman respecto a la finalidad de la pericia establece que:

*"tiene por finalidad de integrar los conocimientos del juez en los casos en los que para percibir o valorar una prueba son necesarios conocimientos técnicos de los cuales no está provisto. Cuando en un proceso se presentan problemas de tal naturaleza, el consultor técnico es llamado a asistir al juez en su actividad con dictámenes o relaciones no vinculantes."*¹⁵

Como se puede advertir, el perito al momento de emitir su dictamen pericial, tiene que ser objetivo e imparcial, ello con la finalidad de colaborar con el órgano jurisdiccional en la búsqueda de la verdad acerca de los hechos o factores puestos a su conocimiento.

En este punto cabe señalar que mediante Resolución N° 39 en la que se resolvió reservar el derecho de pronunciamiento al momento de laudar sobre la oposición al peritaje presentado por el Proyecto con fecha 06 de febrero de 2015. Al respecto, en primer lugar cabe señalar que el dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes sin que la Entidad se pronuncie al respecto, siendo que tuvo plazo suficiente para evaluar y analizar el dictamen antes aludido; así pues, mediante Resolución N° 36 el Tribunal Arbitral dejó constancia de que el proyecto no presentó ninguna observación al peritaje. Posteriormente, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2015, y fuera de todo plazo razonable la Entidad se pronuncia oponiéndose al arbitraje, situación que se encuentra fuera del análisis del Tribunal puesto que fue presentado fuera de plazo.

Al respecto, como se advierte de los párrafos precedentes la pericia tiene por finalidad integrar los conocimientos del juez (en el presente caso, del árbitro) en los casos en los que para percibir o valorar una prueba son necesarios conocimientos técnicos de los cuales no

¹³ RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. El nuevo proceso civil. Editorial Adrus. Pág. 585.

¹⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. En: Editorial Trillas. México, 1989. Pág. 104.

¹⁵ LIEBMAN, Túlio Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil. En: Ediciones Jurídica Europa – América, 1973. Pág. 300.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

está provisto; razón por la cual, este Colegiado advirtiendo la complejidad técnica de las controversias dispuso la actuación de una pericia de oficio, siendo que las partes pueden discrepar técnicamente con el dictamen dentro de los plazos otorgados conforme se estableció en la Resolución N° 34, siendo que únicamente el Consorcio observó el dictamen pericial. Sin embargo, cabe indicar que si bien es cierto las partes pueden estar en desacuerdo con las conclusiones arribadas en la pericia, es claro que el análisis de la pericia técnica es una herramienta objetiva de examen técnico y que es el Tribunal Arbitral quien determinará en última instancia su determinación.

Es imprescindible entonces que el perito garantice la objetividad en la actuación pericial, pues su función es contribuir a formar la convicción judicial –en este caso del Tribunal Arbitral-, razón por la cual, la opinión del perito respecto de los cálculos de las partes constituye un elemento objetivo, toda vez que las partes, como se ha indicado, han establecido en los cálculos que realizan sus respectivas valoraciones.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, el Informe Pericial constituye una herramienta adecuada para que el Colegiado que resuelve tenga certeza sobre las materias sometidas a examen pericial.

De esta manera, y conforme se desprende de los párrafos precedentes, el informe pericial realizado por el perito (en adelante, la Pericia), a juicio de este Colegiado, constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente, y que además no fue cuestionada en su momento por la Entidad; razón por la cual, este colegiado desestima cualquier oposición o cuestionamiento posterior al peritaje efectuado por dicha parte.

Ahora bien, continuando con el análisis de la materia controvertida correspondiente al primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral debe indicar que, en su momento, dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante Resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 9 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Al respecto el análisis de la pericia señala:

- *"El adicional N° 01, comprende trabajos que corresponden a partidas "renovación redes alcantarillados".*

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

- *El adicional N° 01 según programa contractual revisado, es una actividad crítica sin holguras, y es previa a otras partidas, ya que comprende entre otros Renovación de Redes de Alcantarillado, con todos sus sub partidas, trazo mayores excavaciones, desvío aguas servidas para mantenimiento servicio, zanjas, colocación tuberías, rellenos y otras partidas nuevas, asimismo la propia entidad, al resolver la ampliación de plazo N° 11, otorga 30 d.c. de ampliación de plazo, por que precisa y reconoce la Resolución que la ejecución del Adicional N° 01, dio lugar a una afectación de la ruta crítica del calendario de Avance en consecuencia, si los propios trabajos dieron lugar a retrasos en el avance de la obra según la entidad, con igual razón la demora en la aprobación por la entidad del mismo adicional N° 01, también obviamente dio lugar a otro atraso previo a la aprobación y ejecución del adicional N° 01.*
- *Respecto a las fechas, debo precisar que el contratista presentó su solicitud de adicional N° 01 y deductivo vinculante a la supervisión, con fecha 17/noviembre/2011 al tener la supervisión 10 días según reglamento, y a su vez la entidad tenía 10 días más a partir del informe de la supervisión, es decir la entidad tenía 20 días en total a partir de la solicitud, la que al haberse presentado el 17/noviembre/2011, más los 20 días anteriores resulta en la fecha máxima del 07 de diciembre 2011; para su aprobación por lo que al haber la entidad aprobado y hecho llegar al contratista la Resolución que aprobó al Adicional N° 01 en fecha 27 enero 2012, existe un retraso por parte de la entidad de 51 días calendario en la aprobación del referido adicional N° 01, según el reglamento.*
- *A su vez la entidad otorgó al contratista, según Resolución N° 109-2012-GRSM una ampliación parcial de plazo N° 11, de 30 días calendario, "por la aprobación de la prestación del adicional de obra N° 01 "es decir del mismo adicional", la misma que indica, ha alterado el calendario de ejecución de obra, criterio compartido por el administrador de contratos, y el director de obras según la propia resolución. Es decir la entidad establece que al adicional N° 01, en cuanto a su ejecución alteró el calendario de avance, por lo que otorga una ampliación de plazo de 30 d.c.*
- *De acuerdo a todo lo anterior, es una contradicción que la entidad establezca una ampliación de plazo por la propia ejecución del trabajo adicional N° 01, y no por la "demora" de la propia entidad en aprobar dicho presupuesto adicional N° 01 sin cuya aprobación el contratista no podía iniciar su ejecución.*
- *La demora significó 51 días calendario según lo determinado anteriormente, en estricto acuerdo con el Art. 207 del Reglamento, allí se establece que la demora de la entidad, en emitir la Resolución que autorice las prestaciones adicionales, en los plazos señalados, "podrá ser causal de ampliación de plazo".*

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

- *Al efecto de acuerdo al análisis anterior, se verifica 51 días calendario de retraso de la entidad en aprobar el adicional N° 01, entre el 07/diciembre/2011 y el 27/enero/2012, lapso que está comprendido, según calendario de avance contractual, entre las fechas de inicio y término 30/mayo/2012 de la partida "renovación de redes de alcantarillado" con mayores metrados, además de partidas nuevas del mismo tipo, en Jr. Arica sobretodo estas últimas se vieron más afectadas; del programa de avance contractual, el primero con el que se tiene que verificar la presente ampliación de plazo, se verifica que dicha partida "renovación de redes de alcantarillado" es crítica no tiene holgura siendo el 07/diciembre/2011 la fecha límite de aprobación del adicional, dicha fecha corresponde a 64 días hasta el 07/diciembre/2011, en consecuencia los 51 d.c. de retraso están en pleno tramo crítico, además del hecho que la propia entidad aceptó aprobar una ampliación de plazo por la ejecución de dicho adicional; al afectar el calendario; de la misma forma el calendario se vio afectado con el retraso de la entidad en aprobar el Adicional para que recién el contratista pueda ejecutar el adicional N° 01 en consecuencia en este ítem opino que se debería aprobar una ampliación de plazo de 51 d.c. desde el punto de vista técnico."*

El Tribunal Arbitral considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, y por tanto considera que corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 09 por Cincuenta y Un (51) días calendario, conforme se ha establecido técnicamente en la pericia practicada (la misma que no fue cuestionada en el momento oportuno), y habiendo este colegiado verificado el cumplimiento del procedimiento de solicitud de ampliación de plazo establecido en el reglamento.

Ahora bien, habiendo determinado que corresponde la ampliación de plazo, este Colegiado considera que la denegatoria de la Ampliación N° 09 mediante Resolución Gerencial N°107-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, no tiene el sustento suficiente, conforme se advierte del análisis técnico antes arribado. En tal sentido, respecto del fundamento de la Resolución Gerencial N°107-2012-GRSM-PEHCBM/GG que deniega la solicitud de ampliación de plazo, este TRIBUNAL ARBITRAL considera que no se ajusta a lo señalado en la normativa que regula el contrato materia Litis, por los siguientes motivos:

- (i) La Entidad se demoró en la aprobación del adicional N° 01 que comprendía trabajos de las partidas "renovación redes alcantarillados".
- (ii) La demora generó afectación en la ruta crítica, lo cual es confirmado por la propia entidad mediante ampliación parcial N° 11.
- (iii) El adicional N° 01 alteró el calendario de avance de obra.
- (iv) El espacio de tiempo que demora la entidad en la aprobación del adicional N° 01, entre el 7 de diciembre de 2011 y el 27 de enero de 2012, comprende la fecha de

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

inicio y término de la partida "renovación de redes de alcantarillado", partida que es crítica.

- (v) Se cumplió con el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

Por otro lado, cabe indicar, respecto de la causal alegada, que el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

"La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación."

En ese sentido, y de conformidad a las razones anteriormente expuestas, este TRIBUNAL ARBITRAL considera que la Resolución Gerencial N° 107-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, debe dejarse sin efecto, al no ajustarse a la base legal que establece el propio contrato.

Por lo expuesto, debe declararse FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 09 por Cincuenta y un (51) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°107-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo declarado fundado el primer punto controvertido, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 449,068.51 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Sesenta y Ocho con 51/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 184-2008-EF.

Cabe precisar que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la demanda, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declarare fundada la pretensión accesoria.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante Resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 9, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido, el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
09	51	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales variables ofertados = S/. 2' 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación N° 09 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 09; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 51 \text{ días} = S/. 363,547.38$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto, considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

363,547.38 (Trecientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Siete con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses legales y la fecha desde que deberán computarse.

Para ello, resulta pertinente citar a los doctores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre¹⁶:

"(...) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a todo tipo de deudas, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (...).

De este modo, ni la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses". (El subrayado es nuestro)

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, el ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio. El primero se da cuando se constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. En cambio, el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242º del Código Civil.

Al respecto, Fernández Fernández señala:

"(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriendose de esta

¹⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

*manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago*¹⁷.

Asimismo, el artículo 1246º del Código Civil ha establecido que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal¹⁸. En ese sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el artículo 1246º del Código Civil.

Al respecto, el artículo 1244º del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, corresponde determinar la fecha desde la que se deberá computar los intereses moratorios. Para ello, y siendo que los intereses a los que hacemos alusión, se tratan de intereses por mora, se deberá determinar desde cuando la Entidad incurrió en mora. En ese sentido, se advierte que las partes no han pactado nada al respecto; sin embargo, tenemos el artículo 1334º del Código Civil dispone que:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 establece:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje".

De lo expuesto, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 09, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del

¹⁷ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César, *"Interés por Mora"*. En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 418.

¹⁸ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *"Compendio de Derecho de las Obligaciones"*. Lima: Palestra Editores, p.533.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 449,068.51 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Sesenta y Ocho con 51/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago de la suma ascendente a S/. 363,547.38 (Trescientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Siete con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 10 por siete (07) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°108-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 61,607.66 (Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 66/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 084-2008-EF."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 10 por siete (07) días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la misma por la demora en la aprobación del adicional de obra N° 02. Indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207º del RLCE, la Entidad contaba con un plazo máximo de 20 días calendarios para pronunciarse sobre el mencionado adicional. El contratista señala que efectuado el cómputo respectivo, la Entidad debía pronunciarse sobre el adicional a más tardar el 20 de enero de 2012; sin embargo, no lo hizo.

El contratista señala que Conforme consta de la carta N° 048-2012-GRSM-PEHCBM/GG, la Entidad se pronunció sobre el adicional de obra N° 02 recién el 27 de enero de 2012 adjuntando a su carta la Resolución Directoral N° 050-2012-GSM-PEHCBM/GG, mediante la cual aprobó el adicional de obra N° 02 con una demora de 07 días calendarios.

El contratista señala que la demora en la aprobación del adicional N° 02 se ha producido en el lapso en que dicha parte debía ejecutar la partida de redes de distribución, línea de conducción y alcantarillado; por lo que, su programación se ha visto afectada por el tiempo equivalente a la demora en la aprobación del adicional N° 02. El contratista señala que cumplió con presentar la solicitud de ampliación de plazo el 11 de febrero de 2012 dentro del

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

plazo establecido en el Reglamento y dentro del plazo de ejecución de obra vigente, por lo que corresponde se apruebe su solicitud de ampliación de plazo por los 07 días solicitados.

Accesoriamente solicita el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 61,607.66 monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Al respecto la entidad señala que la ampliación de plazo no se otorga sólo por el hecho de la demora de la aprobación, es decir no es automática sino que debe cumplir con los presupuestos exigidos en el reglamento, es así que la entidad indica que el contratista no cumplió con los supuestos establecidos pues no se ha causado atrasos en el cumplimiento de las prestaciones ya que no ha sido demostrado en qué partidas y en qué medida ha sido afectado; razón por la cual, a decir de la entidad, ello no constituye ampliación de plazo.

La entidad señala que el consorcio no efectúa registro alguno en el cuaderno de obra que notificara como causal de ampliación de plazo la demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 02 en consecuencia para la entidad su pretensión es improcedente. Asimismo la entidad señala que la parte resolutiva de la resolución directoral se fundamenta en los informes de las diversas áreas técnico administrativas e informes del supervisor de obra, los que opinan que se deniegue la ampliación de plazo N° 10 por cuanto la contratista no cumplió con los aspectos formales para que proceda dicha ampliación.

La entidad señala que existe demora en la aprobación del adicional N° 02 pero esta demora no afecta la ruta crítica, pues su ejecución por parte del contratista estaba programada con posterioridad a la aprobación, razón por la cual señala dicha parte que su resolución contiene motivación suficiente de conformidad con los parámetros constitucionales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión principal

Antes de analizar la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N°108-2012-GRSM-PEHCBM/GG, que denegó por la Ampliación de Plazo N° 10 por siete (07) días calendario, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero, analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL determinó en el análisis del primer punto controvertido el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente respecto de las ampliaciones de plazo, el mismo que es el siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

- 1) Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla el residente;
- 2) Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el CONTRATISTA deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el Supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica y que la referida ampliación resulte necesaria, a fin de culminar la obra;
- 3) Luego, el Supervisor deberá elaborar un informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la ENTIDAD dentro de los 7 días de presentada dicha solicitud.
- 4) Más adelante, la ENTIDAD deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la ENTIDAD.

Así pues, efectivamente se advierte que mediante asiento del cuaderno de obra N° 257 lo siguiente:

*"Asiento N° 275 del contratista 31.12.2011
estamos procediendo presentar con Carta N° 028-11-RL-C-AL el expediente técnico del adicional N° 02 en respuesta a los asientos N° 260 y 270 de la supervisión para su evaluación y pronunciamiento de aprobación, cabe indicar que nuestro consorcio al presentar el adicional N° 02 ha seguido estrictamente los lineamientos que establece la norma para la solicitud o requerimiento de esta prestación, en tal sentido de existir demoras en el procedimiento pone la atención de esta solicitud no serán imputables a nuestro representada teniendo en consideración que la falta de atención de la misma afecta directamente a la ruta crítica de la obra y a los objetivos que debe alcanzar el proyecto, adicionales que son indispensables a probar para la ejecución de tareas que están estrictamente ligadas al avance programado de obra por lo que solicitamos se sirvan brindar la atención diligente que el caso requiere."*

En relación a ello, como se puede advertir del asiento antes citado el contratista cumple con anotar en el cuaderno de obra la circunstancia que genera el origen de la solicitud de ampliación; razón por la cual, este colegiado advierte el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento en relación a la anotación en el cuaderno de obra. En este punto cabe indicar que, posteriormente, con fecha 27 de enero de 2012, aprobó el Adicional de Obra N° 02 mediante Resolución Directoral N° 050-2012-GSM-PEHCBM/GG.

Mediante asiento de cuaderno de obra N° 411 se deja constancia de la finalización de la causal invocada, el cual señala:

**Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

"(...) Adicional de obra Nº 02 fuera de los plazos de ley y habiendo transcurrido la fecha de recepción de la resolución siete días calendario en la demora de la aprobación de la prestación tiempo en el que fue afectada la ruta crítica de la programación de la obra y afectando los plazos de ejecución de la obra y alterando con ello el plazo contractual y en amparo a lo dispuesto en el artículo 207 quinto párrafo que establece (...) por lo expuesto solicitamos oportunamente una ampliación de plazos de siete días calendario contados desde el día 20.01.12 al 27.01.2012, por causas no imputables al control del contratista, correspondiéndonos formular la ampliación de plazo Nº 10."

En tal sentido, se advierte el cumplimiento del Reglamento en relación a la anotación de la finalización del hecho generador de la ampliación.

Posteriormente, mediante carta Nº 030-12-RL-C.AL, el contratista solicita la ampliación de plazo Nº 10 por 07 días calendarios por la causal de atrasos ocasionados en la ejecución por la demora en la aprobación del adicional de obra Nº 02 verificando este colegiado el cumplimiento del reglamento.

Luego mediante Resolución Gerencial Nº 108-2012-GRSM-PEHCBM/GG, la Entidad denegó la ampliación de plazo Nº 10 señalando lo siguiente:

"Que, mediante informe el administrador de contratos informa:... Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud de ampliación de plazo por el contratista es la supuesta demora en la aprobación de la prestación del adicional de obra Nº 2, iniciándose la causal el 20.01.2012 y concluye el 27.02.2012, lo que acuerdo al artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado establece el procedimiento de ampliación en el plazo ... De la evaluación de la misma se verifica que no se ha mostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal por lo que se considera que no se ha cumplido con la formalidad de las anotaciones en el cuaderno de obra para que proceda una ampliación de plazos conforme lo existe el artículo 201 del RLCE.

Concluyendo, creo luego de un análisis respectivo se declare improcedente la ampliación de plazo Nº 10 por 7 días calendario solicitado por el contratista por no haber cumplido con los aspectos formales para que proceda una ampliación de plazo.

En relación a este punto cabe destacar que este colegiado advierte de los asientos de obra citados precedentemente que el contratista si cumplió con la formalidad establecida en el Reglamento para solicitar la ampliación de plazo Nº 10, toda vez que, como se ha advertido anteriormente, se encuentran las anotaciones en el cuaderno de obra como medios

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

probatorios que han sido materia de análisis y se han citado para el presente laudo. En tal sentido, este Colegiado advierte el cumplimiento de la formalidad establecida para la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, corresponde determinar ahora si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 10 por siete (07) días calendarios y determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N°108-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

En tal sentido, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 10 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Ahora bien, queda claro conforme se expuso en el primer punto controvertido que la pericia técnica actuada por el TRIBUNAL ARBITRAL de oficio constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente, y que dicho dictamen no fue observado por la Entidad en su momento.

Al respecto el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo N° 10 señala:

- *El contratista anotó en el cuaderno de obra la referencia al reclamo relativo al Presupuesto del Adicional N° 02, en los asientos N° 254 de 20/Diciembre/2011 (fojas 16 a 19), asiento N° 268 de 26/12/2011, asiento N° 275 de 31/12/2011 y asiento N° 376; es decir el contratista anotó desde el inicio de la causal y durante el lapso del problema, el Reglamento no indica, como dice la entidad, que las anotaciones deban hacerse todos los días.*
- *La solicitud fue del día 11/febrero/2012; asimismo, el contratista solicitó con fecha 31/Diciembre/2011 que consta en asiento N° 275, presentó el presupuesto del Adicional de Obra N° 02, más los 20 días que señala el Reglamento a la Entidad, la fecha máxima que tenía la entidad, para aprobar el referido Adicional N° 02, era el 20/enero/2012, pero la Resolución N° 050-2012-GRSM fue entregada al contratista el 27/Enero/2012, es decir con 27/Enero - 20/Enero = 7 días calendario de demora, según reglamento.*
- *Para la presente ampliación se analizará el calendario vigente, a la presente solicitud, que corresponde al contractual u original*
- *Las partidas o trabajos del adicional N° 02 comprende aproximadamente: partidas nuevas en redes de distribución, línea de conducción de desarenador -*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

PTAP, construcción de alcantarillado en Jr. Soledad, entre otros, la primera tiene plazos entre el 03/11/11 y 30/05/12, la segunda entre 24/10/11 a 20/02/12 el alcantarillado previsto va de 04/10/11 a 30/05/12; todas esas partidas son críticas, asimismo el lapso comprendido entre: el 20 de Enero/2012 y 27/Enero/2012 esta a su vez comprendido en los lapsos que debería ejecutarse las partidas nuevas.

- Asimismo, la propia entidad otorga con la ampliación de plazo Nº 12, 79 días calendario, por la ejecución del adicional Nº 02, obviamente por la afectación del calendario vigente.*
- Es preciso informar que el lapso de demora entre el 20 y 27/Enero/2012, se traslape o superpone los 07 días con parte del lapso de la demora entre el 07/Diciembre/2011 y 27/Enero/2012 relativo a la A.P. Nº 09, ya opinada anteriormente. Por lo que, la presente ampliación de plazo no es factible técnicamente.*

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso y preciso de la materia controvertida, y por tanto, considera que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nº 10 por siete (7) días calendario.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nº 10 por siete (7) días calendario; y por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial Nº108-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 61,607.66 (Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 66/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es

alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás." (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis del segundo punto controvertido de la demanda, respecto del cual el Colegiado declaró INFUNDADA dicha pretensión, corresponde consecuentemente, que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 61 607. 66 (Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta con 66/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 11 por Cincuenta y un (51) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°109-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero de 2012 por la cual la Entidad aprobó en parte, por solo 30 días calendarios.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 264,790.29 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa con 29/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 084-2008-EF."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por 51 días calendarios para la ejecución de la prestación adicional N° 01, que la Entidad aprobó mediante Resolución Gerencial N° 047-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 27 de enero de 2012. El contratista señala que para la ejecución del Presupuesto Adicional N° 01 se hace necesario contar con un mayor plazo de ejecución de obra, toda vez que los mayores metrados aprobados y partidas nuevas no contempladas en el expediente técnico altera el programa de ejecución de obra.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

El contratista señala que demuestra la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11, por lo que debe aprobarse por 51 días calendario, toda vez que como producto de la modificación del programa PERT CPM el calendario de avance de obra se vio desplazado en 51 días calendarios. El contratista señala que debe declararse la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 22 de febrero de 2012, mediante la cual se resolvió aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por solo 30 días calendarios, toda vez que la misma carece de una adecuada motivación.

Accesoriamente solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 264,790.29, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad señala que la ampliación N° 11 fue solicitada por el contratista por la causal de la ejecución del adicional N° 01 por el término de 51 días sin embargo señala la entidad que el expediente del mencionado adicional formulado por el consorcio contempla una incidencia en el plazo de ejecución de 30 días calendarios, estableciendo los mayores gastos generales de acuerdo a los cálculos correspondientes presentados y suscritos por el propio contratista. La entidad señala que dicho plazo fue ratificado por la supervisión mediante su informe y aprobado por la entidad.

La entidad señala que carece de sustento técnico y contrario a lo ya suscrito que el contratista solicite con posterioridad a la aprobación del adicional un nuevo plazo para su ejecución.

Asimismo la entidad señala que en ningún momento el contratista demuestra objetivamente la necesidad de un mayor plazo razón por la cual dicha pretensión de ser declarada improcedente.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 11 por cincuenta y un (51) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó de manera parcial la referida ampliación de plazo N° 11, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Ahora bien, al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG el Proyecto resolvió aprobar de manera parcial la Ampliación de Plazo N° 11 de

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

la ejecución de la obra por 30 días de los 51 solicitados por el contratista; en dicho documento la propia Entidad señala (citando al administrador de contratos) respecto de la presentación del expediente de ampliación de plazo lo siguiente:

"observándose que el contratista si cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado"

En tal sentido, este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el contratista ha sido validado por la propia entidad, quien toma lo indicado de su Administrador de Contratos teniéndolo como válido, por lo que no merece mayor análisis. Ahora bien, la Entidad respecto de la Ampliación de Plazo N° 11 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por la supervisión quien señala al respecto lo siguiente:

"Referente a los días de plazo solicitado por el contratista de cincuenta y un (51) días calendario, la supervisión luego de un análisis sustentado en el expediente adicional de obra N° 01, específicamente en la programación de avance de obra (Diagrama Gant), como en el consolidado de análisis de gastos generales se ha conciliado el adicional de obra con un plazo de ejecución de 30 días calendario, es que se concede una ampliación de plazo por 30 días calendario y no los 51 días que solicita el Contratista, puesto que se contradice con lo indicado en el expediente técnico del adicional de obra N° 01."

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 11 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Queda claro conforme se expuso en el primer punto controvertido que la pericia técnica actuada por el TRIBUNAL ARBITRAL de oficio constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente.

Al respecto el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo N° 11 señala:

“AMPLIACION DE PLAZO N° 11”

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

- *La entidad aprobó por Resolución N° 109-2012-GRSM la A.P. N° 11 por 30 d.c. para la ejecución del Adicional N° 01"*

Como se puede observar del dictamen pericial, el profesional encargado del análisis correspondiente señala únicamente que la entidad aprobó, para la ejecución del Adicional N° 01, la ampliación de plazo N° 11 por treinta (30) días calendario.

Al respecto, este Colegiado advierte que el contratista sustenta su pedido en el hecho de que la Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG es nula "por configurar la causal de nulidad inciso 2) en defecto u omisión de algunos requisitos de validez, comprendidos en el artículo 10º causales de nulidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales Ley 27444, pues para que los actos administrativos tengan validez se requiere que este sea debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico." (Ver escrito de demanda)

Ahora bien, este colegiado considera conveniente formular el siguiente cuestionamiento ¿se puede considerar sustentada la decisión gerencial, que aprueba parcialmente la ampliación de plazo, en base a informes del administrador de contrato y supervisión? La respuesta al cuestionamiento formulado es afirmativa, pues el sustento en que se basa una decisión puede sostenerse en informes por diferentes áreas especializadas de una Entidad, inclusive la supervisión, quien justamente se encarga de velar la debida ejecución de la obra.

En tal sentido, este Colegiado considera que el plazo otorgado al proyecto corresponde únicamente a la ejecución del adicional, siendo que la aprobación parcial se encuentra debidamente sustentada técnicamente conforme el perito ha establecido, y ha sido debidamente motivada conforme se ha podido advertir de la propia Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG, por cuanto esta señala expresamente el fundamento en el que basa el otorgamiento de la ampliación de plazo derivada del adicional, tanto es así que señala expresamente que su análisis se sustenta programación de avance de obra del expediente adicional de obra N° 01.

En tal sentido, estando al análisis y fundamento correspondiente para la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG, así como del análisis técnico afectado por el perito designado, este colegiado considera que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 11 por cincuenta y un (51) días calendario.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 11 por cincuenta y un (51) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declara INFUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 264,790.29 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa con 29/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la tercera pretensión de la demanda, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado; corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 264,790.29 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa con 29/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 12 por Ciento Nueve (109) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°110-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero del 2012 por la cual la Entidad aprobó la ampliación en parte, sólo por 79 días calendarios.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 701,153.32 (Setecientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres con 32/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento, D.S. 084-2008-EF."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 12 por 109 días calendarios para la ejecución del adicional N° 02 que la Entidad aprobó mediante Resolución Gerencial N° 050-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 26.01.2012. El contratista señala que el presupuesto adicional N° 02 comprendió la ejecución de partidas nuevas en redes de distribución, línea de conducción de desarenador – PTAP, construcción de alcantarillado en Jirón Soledad, entre otros.

El contratista señala que considerando los trabajos involucrados en el adicional N° 02 y los metrados a ejecutarse, se cuantificó la ampliación N° 12 para la ejecución de los trabajos del adicional N° 02 en 109 días calendarios, conforme ha quedado sustentado con el respectivo cronograma de avance de obra modificado. En tal sentido, el contratista señala que debe declararse la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de febrero del 2012, mediante la cual se resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 09 por solo 30, toda vez que la misma carece de una adecuada motivación.

Accesoriamente, El contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 701,153. 32, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad señala que el contratista para la ejecución del adicional N° 02 solicitó 109 días de ampliación de plazo con lo cual el término de plazo ejecución del contrato sería el 4 de enero de 2013. Asimismo, señala la entidad que los adicionales de obra N° 01 y N° 02 fueron aprobados por la entidad en la misma fecha es decir el 27 de enero de 2012. Para la entidad ambos adicionales por el tipo de partidas que contemplan se pueden ejecutar en paralelo y no se requiere previa culminación del primero de ellos para la ejecución del segundo.

En ese sentido la entidad señala que al haber aprobado previamente la ampliación de plazo para la ejecución del adicional N° 1 por 30 días calendario y a fin de evitar la superposición con la ampliación de plazo para la ejecución del adicional N° 02 es que se aprobó la

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

ampliación de plazo a los 79 días calendario y no los 109 días calendario solicitados por el contratista, en razón de la incidencia en el plazo de por la ejecución del adicional N° 02. Señalando además la entidad que de esa manera se respetó la fecha de término solicitada por el contratista.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 12 por Ciento Nueve (109) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó parcialmente la referida ampliación N° 12, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Ahora bien al respecto cabe indicar que mediante Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG el Proyecto resolvió aprobar de manera parcial la ampliación de plazo N° 12 de la ejecución de la obra por 79 días de los 109 días solicitados por el contratista; en dicho documento la propia Entidad señala (citando al Administrador de contratos) respecto de la presentación del expediente de ampliación de plazo lo siguiente:

"observándose que el contratista si cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado"

En tal sentido, este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el contratista ha sido validado por la propia entidad, quien toma lo indicado de su administrador de contratos teniéndolo como válido, por lo que no merece mayor análisis. Ahora bien, la Entidad respecto de la Ampliación de Plazo N° 12 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por su Administrador de Contratos mediante informe N° 52-2012-GRSM-PEHCBM/DP-JAAG y su supervisión; en relación a ello, en la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG se expresa lo siguiente lo siguiente:

"Referente a los días de plazo solicitado por el contratista de ciento nueve (109) días calendario, la supervisión luego de un análisis manifiesta que existe un traslape entre la ejecución de las partidas del adicional N° 01 y la N° 02 por lo que los días calculados por el contratista deben restarse los días ya considerados para la ejecución del adicional de obra N° 01 quedando por lo tanto 79 días calendario para la ejecución del adicional N° 02, por lo que se concede una ampliación de plazo N° 12 por 79 días calendario y no los 109 días que solicita el contratista."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 12 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Queda claro conforme se expuso en el primer punto controvertido que la pericia técnica actuada por el TRIBUNAL ARBITRAL de oficio constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente.

Al respecto el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo N° 12 señala lo siguiente:

AMPLIACION DE PLAZO N° 12

- *La entidad aprobó por Resolución N° 110-2012-GRSM, esta A.P. N° 12, otorgando 79 d.c. de ampliación de plazo al contratista, por ejecución del adicional N° 2.*

Como se puede observar del dictamen pericial el profesional encargado del análisis correspondiente señala únicamente que la entidad aprobó, para la ejecución del Adicional N° 02, la ampliación de plazo N° 12 por Setenta y Nueve (79) días calendario.

Al respecto, este Colegiado advierte que el contratista sustenta su pedido en el hecho de que la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG es nula "por configurar la causal de nulidad inciso 2) en defecto u omisión de algunos requisitos de validez, comprendidos en el artículo 10º causales de nulidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales Ley 27444, pues para que los actos administrativos tengan validez se requiere que este sea debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico." (Ver escrito de demanda).

Ahora bien, este colegiado considera conveniente formular el siguiente cuestionamiento ¿se puede considerar sustentada la decisión gerencial, que aprueba parcialmente la ampliación de plazo, en base a informes del administrador de contrato y supervisión? La respuesta al cuestionamiento formulado es rotundamente afirmativa, pues el sustento en que se basa una decisión puede sostenerse sobre lo informado por diferentes áreas especializadas de una

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

entidad, inclusive la supervisión, quien justamente se encarga de velar la debida ejecución de la obra.

En tal sentido, este Colegiado considera que el plazo otorgado por el proyecto corresponde únicamente a la ejecución del adicional N° 02, siendo que la aprobación parcial se encuentra debidamente motivada conforme se ha podido advertir de la propia Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG, por cuanto esta señala expresamente el fundamento en el que basa el otorgamiento parcial de la ampliación de plazo derivada del adicional.

En tal sentido, estando al análisis técnico de la pericia y fundamento correspondiente para la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG este colegiado considera que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 12 por ciento nueve (109) días calendario.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 12 por ciento nueve (109) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 701,153.32 (Setecientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres con 32/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; **y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.**"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Laudo Arbitral de Derecho.
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la cuarta pretensión de la demanda, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 701,153.32 (Setecientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres con 32/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.5 QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

"QUINTO PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 15 por ciento veintinueve (129) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 198-2012-GRSM/PEHCBM/GG de fecha 11.04.2012 por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'137. 545.97 (Un Millón Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 97/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, tal como lo establece el reglamento de ley, D.S. 084-2008-EF".

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 15 por ciento veintinueve (129) días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la falta de libre disponibilidad del terreno para la ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR.

El contratista señala que el Residente de obra comunicó a la supervisión en el punto 3 del referido asiento la falta de libre disponibilidad del terreno donde se encuentra proyectada la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR.

El contratista señala que se puede verificar que se ha visto impedida de continuar con la ejecución de los trabajos en la PTAR por la falta de libre disponibilidad de terreno donde estaba proyectada; asimismo, que la ruta crítica de la obra se ha visto afectada como consecuencia del evento descrito, por cuanto según programa de ejecución de obra vigente

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

de la ampliación de plazo N° 12 los la partida de la PTAR forma parte de la ruta crítica de la obra.

El contratista señala que de acuerdo con el calendario de avance de obra vigente, la partida de la planta de tratamiento de aguas residuales debió iniciar el 08 de noviembre de 2011; sin embargo hasta el 15 de marzo de 2012 en que la Entidad comunica la libre disponibilidad de los terrenos para su construcción dicha parte no podía iniciar los trabajos, comprometiéndose a iniciarlos una vez verificado la liberación de los terrenos.

De ese modo, El contratista señala que se tiene que desde el 08 de noviembre de 2011, en que debió iniciar los trabajos, hasta el 15 de marzo de 2012, en que se comunica la libre disponibilidad de los terrenos de la PTAR, han transcurrido 129 días calendarios, los cuales corresponden sean reconocidos a fin de mantener vigente el plazo de ejecución de obra hasta la fecha en que se aprueba el deductivo de obra N° 07 que reduce del presupuesto de obra la PTAR.

En tal sentido, el contratista señala acredita que la procedencia de la ampliación de plazo N° 15, solicitando se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 198-2012-GRSM/PEHCBM/GG de fecha 11 de abril de 2012 mediante la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 15 por cuanto está demostrado que la misma carece de una adecuada motivación.

Accesoriamente, la contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 1'137,545.97, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Respecto de la quinta pretensión la entidad señala que la ampliación de plazo N° 15 solicitada por el contratista, referida a la demora en la disponibilidad de terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales no cumple con lo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones, ya que el contratista no consignó desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal las circunstancias que ameriten la ampliación de plazo.

Así, señala la entidad que la fecha invocada como inicio la causal de ampliación de plazo es el 8 de noviembre de 2011, fecha en la que según la propia entidad no se registra anotación alguna relacionada a la incidencia solicitada como causal de adicional. La entidad concluye que el contratista no acreditado y no ha cumplido con anotar el inicio de la causal invocada razón por la cual se denegó la ampliación de plazo.

Asimismo la entidad señala que aprobó el deductivo de obras N° siete reduciendo el presupuesto de planta de tratamiento de aguas residuales para la obra lo que en

consecuencia trae la no ejecución de dicha partida, en tal sentido carece de sustento cualquier solicitud de ampliación de plazo ya que estas partidas no existen como obligación contractual.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 15 por Ciento Veintinueve (129) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N°198-2012-GRSM-PEHCBM/GG, que denegó la referida ampliación N° 15, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Ahora bien al respecto cabe indicar que mediante Resolución Gerencial N°198-2012-GRSM-PEHCBM/GG el Proyecto resolvió denegar la ampliación de plazo N° 15 de la ejecución de la obra; en dicho documento la propia Entidad señala (citando al Administrador de contratos) respecto de la presentación del expediente de ampliación de plazo lo siguiente:

"En lo correspondiente al aspecto de fondo se puede observar que de acuerdo al expediente del contratista, la solicitud y cuantificación se ha efectuado por 129 días calendario (al 12.05.2012) pero la sustentación se ha realizado por 20 días calendario es infundada, por todo lo indicado se declara improcedente la petición de ampliación de plazo solicitado por el contratista.

Concluyendo que luego del análisis se declare IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 15, por ciento veintinueve 129 días calendario, debido a que el contratista no ha cumplido con los aspectos formales para que proceda una ampliación de plazo, conforme lo establece el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por no haber cumplido con la anotación en el cuaderno de obra el inicio de la ocurrencia del causal que fue el 08.11.2011."

En tal sentido, este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el contratista es cuestionado por la Entidad.

Ahora bien, conforme señala la normativa citada, se tiene el procedimiento a seguir por parte del CONTRATISTA a fin de solicitar ampliación de plazo, el cual ha sido analizado de manera extensa precedentemente.

En tal sentido, este colegiado considera conveniente analizar si se realizaron las anotaciones de las ocurrencias. Al respecto, en la carta N° 052-12-RLL-C.AL de fecha 29 de marzo de 2012, el contratista presentó la sustentación de ampliación de plazo parcial N° 15 donde

advirtió los asientos de obra donde realizó las anotaciones correspondientes, en relación a esto último cabe precisar que la entidad no realizó tacha u oposición a los medios probatorios ofrecidos ni el contenido de estos.

Así pues, se advierte que en el asiento del cuaderno de obra N° 21 el residente de obra pone en conocimiento de la supervisión las áreas físicas identificadas que se encuentran afectadas por no disponibilidad del terreno. En el Asiento N° 94 punto 3 el residente de obra señala:

"Respecto a lo manifestado por la supervisión en el asiento N° 82 con relación a las propiedades solicitamos nos haga llegar a la brevedad posible el saneamiento de todo los pases de servidumbre debidamente legalizado y o con la huella digital de los servidores que nos permitan trabajar con libertad y así poder avanzar en este frente y cumplir con los plazos previstos del cronograma de obra cabe indicar de igual problema tenemos con la PTAR, pedimos a la supervisión la liberación de la propiedad, lo mismo el área donde está proyectado el reservorio apoyado de 600 m³".

Por otro lado en el asiento de obra N° 386 el residente señaló sobre el asunto el saneamiento físico legal de terrenos lo siguiente:

"En nuestras invasiones hechas en diferentes asientos del cuaderno de obra sobre la liberación de terrenos para la ejecución de las obras generales saneamiento físico legal de las propiedades donde se ubican la PTAR (...) Tal como indicamos en cada uno de los asientos y documentos referentes a estos temas (liberación del propiedades) nos están retrasando la programación y ejecución de los trabajos perjudicando significativamente la producción en obra y la alteración del cronograma de 11 de obra, por consiguiente esta afectación recae directa y económico contra nuestra empresa que como los pecamos en el asiento N° 376 punto 1 esta postergación de liberación de los terrenos para las obras generales afecta directamente la falta de producción de nuestro equipo de maquinaria pesada, como ya lo escribimos estaremos cuantificando, por todo lo anunciado en este asiento volveremos a reiterar nuestros solicitud de entrega de los terrenos donde se construirán las obras generales (...)".

Como se puede advertir la contratista ratifica el asunto del saneamiento físico legal en los asientos del cuaderno de obra señalados. En ese mismo sentido, las anotaciones siguientes: Asiento N° 94; Asiento N° 101, Asiento N° 162, Asiento N° 172, Asiento N° 219, Asiento N° 265, Asiento N° 281, Asiento N° 298, Asiento N° 319, Asiento 337, Asiento N° 357, Asiento N° 376, Asiento 386, Asiento N° 424, Asiento N° 437, Asiento N° 498 y Asiento N° 525.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por otro lado, el contratista señala que de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento la ley de contrataciones su residente solicitó cuantificó y sustentó la ampliación de plazo parcial N° 15 por 29 días calendario de acuerdo al asiento 601 del cuaderno de obra.

Ahora bien, del asiento de cuaderno de obra N° 94, de fecha 14 de noviembre de 2011, el Residente de obra comunicó a la supervisión en el punto 3 del referido asiento la falta de libre disponibilidad del terreno donde se encuentra proyectada la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR; consecuentemente, luego de evaluar las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que la causal, es decir la demora en la disponibilidad del terreno para la ejecución de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR ha sido materia de anotación en el cuaderno de obra, incluso anterior a la fecha que la entidad señala como inicio de la ocurrencia del causal que a decir de dicha parte fue el 08 de noviembre de 2011. Al respecto, la anotación del asiento N° 21 de fecha 14 de octubre de 2011, conforme ha citado indica "*(...) nuestro residente pone en conocimiento de la supervisión las áreas físicas identificadas que se encuentran afectadas por no disponibilidad de terreno para su pronta absolución, sin ocurrir atraso respecto a la programación vigente.*"

Cabe resaltar que mediante carta N° 211 2012/ATSAC/JS la empresa supervisora informó que el contratista solicitó cuantificó y sustentó su solicitud de presión de plazo parcial N° 15 por 129 días calendario. Asimismo se emitió la Resolución Gerencial N°198-2012-GRSM-PEHCBM/GG en la que se consideró el informe del administrador de contratos el cual señaló que "*de la evaluación de la misma se verificó que no se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la concurrencia de la causal, puesto que no se anotó en el cuaderno de obra desde el inicio de la ocurrencia de la causal el 08.11.2012.*". La referida resolución gerencial resolvió denegar la solicitud ampliación de plazo N° 15 de ejecución de obra solicitada, debido a que el contratista no cumplió con los aspectos formales establecidos en el reglamento. Sin embargo, como se ha podido determinar anteriormente este Colegiado percibe el cumplimiento de la formalidad establecida en el reglamento para la solicitud de ampliación de plazo, conforme se ha advertido de los diferentes asientos de obra citados.

Ahora bien, estando a la naturaleza técnica de la presente controversia, el TRIBUNAL ARBITRAL considera conveniente analizar las conclusiones de la pericia de oficio dispuesta mediante resolución N° 24, y actuada por el Colegiado. Al respecto, para la referida pericia se estableció como objeto de pericia lo siguiente:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 15 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Este TRIBUNAL ARBITRAL precisa que la pericia constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente.

Al respecto el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo Nº 12 señala:

AMPLIACION DE PLAZO Nº 15

- *La empresa contratista solicita mediante Carta Nº 052-12-RL-C-AL de 30/03/12, la A.P. Nº 15, por la que reclama 129 d.c. de ampliación de plazo del 08/11/11 al 15/03/12 (fecha de la solicitud), por la demora en la disponibilidad del terreno para la ejecución de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, cabe precisar que la disponibilidad del terreno es indispensable para cumplir con los objetivos del proyecto en el plazo previsto y obra en ejecución, y la tardía entrega del mismo, es una clara muestra del atraso que está ocasionando al cronograma de ejecución establecido; siendo este evento no imputable a nuestro consorcio... Asimismo el contratista efectuó diversos asientos en el cuaderno de obra, tales como: Asiento Nº 21 – punto 02, Asiento Nº 94 – Punto 03, Asiento Nº 101 – Punto 03, Asiento Nº 162, Asiento Nº 172, Asiento Nº 219, Asiento Nº 265, Asiento Nº 281, Asiento Nº 298 Punto 02, Asiento Nº 319, Asiento 337, Asiento Nº 357, Asiento Nº 376 – Punto 01, Asiento 386, Asiento Nº 424, Asiento Nº 437, Asiento Nº 498 – Punto 03 y Asiento Nº 525, y Asiento Nº 538 de 15/03/2012 donde invoca y sustenta lo solicitado, además de Asiento Nº 601.*
- *Entre otros asientos, para fundamentar su posición, indica el contratista en Asiento Nº 281 que: "Reiteramos nuestra solicitud hecha a la supervisión, referente a la disponibilidad de los terrenos para la construcción de la planta de tratamiento de agua residuales – PTAR, los trabajos debieron haberse iniciado el 08/11/2011 y eso no fue posible por no contar a la fecha con la disponibilidad del área de terreno donde se ejecutaran esta obra complementaria del sistema alcantarillado, no siendo esta causa imputable al contratista y consecuentemente la no ejecución afecta la ruta crítica de la obra y que será necesario restituir de acuerdo a las Normas".*
- *El análisis presente, debe hacerse teniendo en cuenta el calendario vigente, que es el que corresponde, al que incluye la última ampliación de plazo otorgado al contratista, que es la AP Nº 12. De dicho calendario se observa que la partida global "Planta de Tratamiento de Aguas residuales", tenía un plazo de 270 d.c., las fechas eran:*

Fecha de inicio = 23/nov/2011

Fecha termino = 18/agosto/2012

Fecha notificación de reducción de partida PTAR = 17/Agosto/2012

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

- *La entidad teniendo en cuenta las dificultades con la disponibilidad del terreno donde se debía construir la planta de tratamiento, mediante Resolución N° 459-2012-GRSM de 16/Agosto/2012 y comunicada al Contratista al 17/08/2012, aprobó el Deductivo N° 07, "Reducción de Sub presupuesto N° 03 de aguas residuales" del presente contrato de obra por un monto de S/. 2'324,106.88 causado según indica la misma Resolución, "por la imposibilidad de iniciar la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales por dificultades en la adquisición de terreno, problemas de interferencia con el terreno del Aeródromo de Saposoa y deficiencias en el estudio de proyecto". Es decir la entidad mediante la Resolución antes indicada, cambió o redujo la partida referente a la PTAR, por las dificultades con el terreno donde se debería construir dicha planta, que formaba parte del contrato de construcción efectuado entre las dos partes.*
- *Siendo el caso que la referida partida de: "Planta de tratamiento de aguas residuales" PTAR, fue reducida o eliminada del presupuesto y contrato de la presente obra, notificado ello al contratista por la entidad, el 17/Agosto/2012 prácticamente el día anterior que debía concluirse la partida según el calendario; no tiene sustento técnico la presente solicitud al no haberse ejecutado o reducido el total de referido trabajo, independientemente de los reclamos posteriores que sobre esta misma partida que se analizan posteriormente u otros, no existiendo además reducción del plazo porque la comunicación de la reducción de la partida la emitió la entidad, al vencimiento del plazo de dicha partida, según se aprecia de la documentación analizada ,es decir se consumió el tiempo de ejecución en la "espera del terreno"*
- *Que la conclusión anterior quedara supeditado al análisis jurídico del Tribunal, en razón de que el plazo original pactado no se ha visto reducido, por cuanto como se explica anteriormente, el plazo parcial de la partida reducida se ha consumido en la demora por la "espera del terreno" para la planta, pero a su vez la empresa ha valorizado menos del monto contractual y por tanto ha valorizado y cobrado menos del monto de gastos generales ofertados, sin haberse disminuido el plazo.*

Como se puede observar del dictamen pericial, el profesional encargado del análisis correspondiente, señala que no tiene sustento técnico la solicitud de ampliación N° 15, al no haberse ejecutado el trabajo, o al haberse reducido el total del referido trabajo. Efectivamente, la conclusión técnica arribada por el perito queda supeditada al análisis jurídico del TRIBUNAL ARBITRAL. Al respecto, si bien es cierto, este Colegiado advierte que la anotación del asiento N° 21 de fecha 14 de octubre de 2011, da cuenta de la demora de la disponibilidad del terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR, no puede desconocer la reducción del total del referido trabajo, por cuanto dicha reducción implica la eliminación de dicha partida del presupuesto y, la correspondiente no ejecución de los trabajos derivados de la construcción del PTAR; razón

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

por la cual, el TRIBUNAL ARBITRAL, tomando en consideración el análisis técnico efectuado en la pericia, considera no otorgar la Ampliación de Plazo N° 15 por ciento veintinueve (129) días calendario. Consecuentemente no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 198-2012-GRSM/PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 15 por ciento veintinueve (129) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N°198-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'137,545.97 (Un Millón Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 97/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la quinta pretensión de la demanda, la cual el Colegiado declaró INFUNDADA, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'137. 545.97 (Un Millón Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 97/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

2.6 SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

"SEXTO PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto asumir el pago ascendente a la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondientes el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral."

Este Colegiado se reserva el pronunciamiento correspondiente luego del análisis de las pretensiones contenidas en las acumulaciones.

DE LA PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

2.7 SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe Ampliación de Plazo N° 01 por cuatro (04) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°496-2011-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 09 de diciembre del 2011, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 35,144.88 (Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cuatro y 88/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 04 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde al periodo de lluvias acaecido entre el día 11 y el día 14 del mes de noviembre de 2011, periodo durante el cual se produjeron lluvias de fuerte intensidad, que impidieron la ejecución de los trabajos de excavación de zanja por las grandes inundaciones que las mismas provocaron sobre el terreno de la obra.

El Contratista señala que las inundaciones dejadas por las lluvias y por ende el impedimento

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

para continuar con los trabajos de obra por los efectos de las lluvias se demuestra del panel fotográfico que se acompañó a la solicitud de ampliación de plazo.

Asimismo, el Contratista señala que se adjuntó el resultado de los estudios de humedad que se practicaron a varias secciones de la obra, tales como: el Jr. Bolognesi, Jr. Soledad, el Jr. Huallaga, el Jr. Saposoa, Jr. Loreto, en donde se ha determinado un promedio de humedad que varía entre el 42.97% y 59.38 %.

En tal sentido, el Contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 496-2011-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 09 de diciembre de 2011, que resuelve denegar la ampliación de plazo N° 01 y, por consiguiente, apruebe la dicha solicitud por los 04 días calendarios solicitados.

Accesoriamente la contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 35,144.88 (monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por 4 días calendario, la Entidad señala que el contratista debe acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el reglamento de la ley de contrataciones y acreditar la anotación en el cuaderno de obra el inicio y final de la ocurrencia a fin de que la ampliación solicitada pueda ser procedente.

En tal sentido, la entidad refiere que no se cumplió con solicitar, cuantificar y fundamentar la ampliación de plazo dentro de los 15 días de la culminación del hecho invocado por la demandante, señalando que al ser que el hecho invocado inició el 11 de noviembre y culminó el 14 de noviembre, el contratista a través de su presidente tenía la obligación de solicitar la ampliación hasta el 29 de noviembre; sin embargo, recién lo hizo el 30 de noviembre conforme se señaló en los considerandos de la resolución que deniega la ampliación solicitada.

En tal sentido, la Entidad señala que la demandante incumplió con el procedimiento establecido en el reglamento por lo que su ampliación de plazo fue desestimada por extemporánea, razón por la cual indica la entidad que su resolución ha sido debidamente motivada.

Finalmente, la Entidad señala que de concederse la ampliación de plazo la contratista no ha acreditado los mayores gastos generales variables por cuanto los trabajos se encontraban paralizados como consecuencia de las lluvias. Asimismo, la Entidad señala que respecto a los intereses reclamados de manera accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo desarrollado en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 496-2011-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar en su totalidad la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por cuatro (04) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Así pues, este colegiado advierte que mediante asiento del cuaderno de obra N° 73 de fecha 12 de noviembre de 2011, el residente de obra pone en conocimiento de la supervisión lo siguiente:

"(...) el día 11 de noviembre de 2011, ocurrió una lluvia torrencial desde aproximadamente las tres A.M. y que ha caído ininterrumpidamente afectando la totalidad de trabajos que se detallan:

- a) Relleno compactado de zanjas, se está realizando el retiro de todo el material saturado de las capas afectadas.*
- b) El material de relleno ha sido saturado en su totalidad, igualmente los agregados en los diferentes frentes.*
- c) Los buzones y las tuberías de alcantarillado completamente con matados por las aguas pluviales, obligando realizar bombeos, durante las horas de la mañana, como le consta la supervisión."*

Al respecto, se verifica la anotación en el cuaderno de obra respecto del hecho que genera la solicitud de ampliación de plazo. Por otro lado, mediante asiento N° 96 de fecha 14 de noviembre de 2011, el contratista señaló: *"(...) queremos manifestarle que de una u otra forma las precipitaciones pluviales afectan los trabajos en obra a pesar de no haberse apertura o más frentes sin la autorización respectiva y contando ahora en protectores plásticos estas lluvias dificultan llegar al procedimiento óptimo (...)"*.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Asimismo, en el asiento N° 100 del cuaderno de obra se establece que las lluvias acaecidas saturaron el excavado afectando los frentes de trabajo iniciando las actividades en dicha fecha, al respecto dicho asiento señala:

"(...) Igualmente este frente fue afectado por las lluvias acaecidas el 11 y 12 de noviembre (...)"

Por otro lado, mediante asiento del cuaderno de obra N° 152 de fecha 26 de noviembre de 2011, se señala:

"(...) con relación a la lluvia caída del 11 de noviembre de 2011 que se prolongó hasta el día 12 de noviembre de 2011 y que causó daños en toda el área geográfica de la obra afectando considerablemente los trabajos que venimos ejecutando con la inundación de zanjas abiertas en la que tuvimos que realizar motobombeo para expulsar el agua acumulada saturación de los materiales de relleno que no se pudieron utilizar con los mecanismos técnicos para poder lograr óptimos resultados, en la que tuvimos que recuperar varios días para nuevamente retomar el ritmo de la ejecución de la obra y que a pesar de haber tomado las previsiones en obra para mitigar los fenómenos naturales como la lluvia caída el 11 y 12 de noviembre todas nuestros frentes fueron afectados como se detalla en el asiento N° 100, comunicamos a la supervisión que estamos presentando una solicitud de ampliación de plazo N° 01 por estos hechos que no son imputables al contratista conforme el N° 200 numeral uno y tres del artículo 201 del decreto supremo N° 184-2008-E-F del reglamento de la ley de contrataciones del Estado por un período de 4 días que creemos será necesario para recuperar la programación de obra que fue afectada por la lluvia del 11 y 12 de noviembre de 2011."

Ahora bien, con fecha 30 de noviembre de 2011, la contratista presenta a la supervisión de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cuatro (04) días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales, ello mediante carta N° 17-2011-RLCAL-S. Al respecto, mediante carta N° 94-2011/ATSAC/JS, la supervisión adjunta su informe a la Entidad emitiendo opinión sobre la solicitud de presente plazo recomendando que ésta se declare improcedente.

Por otro lado, la Entidad emitió la Resolución Gerencial N° 496-2011-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 09 de diciembre de 2011, denegando la solicitud de ampliación. La referida Resolución Gerencial N°496-2011-GRSM-PEHCBM/GG señala expresamente lo siguiente:

"(...) El administrador de contratos informa: que con asiento 73 el residente de obra describe: el día 11 de noviembre de 2011, ha ocurrido una lluvia torrencial, el cual considera causal de inicio del ampliación de plazo.

Que, con asiento 73 96 y 100 el residente de obra describe: las precipitaciones pluviales afectan los trabajos en la obra e igualmente este frente fue afectado por las lluvias caídas el 11 y 12 de noviembre respectivamente, el cual considera final de la causal de ampliación de plazo.

El contratista solicita con fecha 30 de noviembre de 2011 la ampliación de plazo N° 1 por 4 días calendario.

La solicitud, cuantificación y sustentación del ampliación de plazo, es extemporánea, por lo tanto la petición del contratista debe ser declarada improcedente, concordante con el informe de la supervisión.

Se resuelve:

Articuló Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de ejecución de la obra mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Saposoa solicitada por el contratista Consorcio Alianza por extemporánea"

Ahora bien, este colegiado considera conveniente analizar si existe o no el cumplimiento en las anotaciones del cuaderno de obra indicadas en el reglamento.

Al respecto, como se puede apreciar en el asiento de obra N° 152 de fecha 26 de noviembre de 2011, el contratista señala la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 01; con lo que, se verifica efectivamente la presentación de la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista.

En tal sentido, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 1 determinó lo siguiente:

"-El contratista solicita 4 días de ampliación del plazo de obra por precipitaciones pluviales, durante día 11/11/2011, según asientos N° 073 (12/11/2011) Asiento N° 092(14/11/2011), Asiento N° 100 (14/11/2011), sustentación de la solicitud en cuaderno de obra en asiento N° 152 (26/11/2011), y reiteración de la solicitud, mediante carta del contratista N° 17-2011-RL. CAL-S, de 30/11/2011.

La entidad mediante Resolución N° 496.2011-GRSM de 09/Dic/2011, deniega la solicitud, por cuanto indica que el contratista solicitó la ampliación de plazo N° 01, el día 30/Nov/2011, pero que el día 29/Nov/2011 venció el plazo de 15 días para presentar dicha solicitud de acuerdo al Art. 201 del Reglamento, la Resolución menciona los asientos N° 73, 96 y 100, pero no menciona el asiento N° 152 que es la sustentación de la solicitud."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Tomando como referencia las conclusiones arribadas por el perito, este Colegiado advierte que existe la anotación en el cuaderno de obra del inicio y fin de la causal de Ampliación de Plazo N° 01 y solicitud de ampliación dentro del plazo consignado en el marco establecido en el Reglamento.

Ahora bien, el contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, dentro del plazo, sustentando su solicitud bajo la causal de atrasos por causas no atribuibles al contratista como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales. Por lo que, este Colegiado verifica el cumplimiento de este procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron atrasos por *"lluvias de fuerte intensidad, que impidieron la ejecución de los trabajos de excavación de zanja por las grandes inundaciones que las mismas provocaron sobre el terreno de la obra"*, durante el periodo comprendido entre el día 11 y el día 14 del mes de noviembre de 2011, los cuales habrían afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; mientras que, por su parte, la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por considerar que no se cumplió con lo establecido para el procedimiento de la solicitud ampliación de plazo, situación que conforme se ha determinado anteriormente no corresponde.

Al respecto, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 01 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *"Teniendo en cuenta los aspectos técnicos, asientos del cuaderno de obra, calendario de avance de obra, original, donde se aprecia que entre los días 11 y 14/Noviembre/2011, se ve afectada la ruta crítica visto el programa contractual, considero la obra si se afectó en cuanto el avance por las precipitaciones en los días indicados y efectos posteriores, indicados; en cuanto a la posición de la entidad de la extemporaneidad de la solicitud, considero que la sustentación y solicitud del contratista esta consignada el día 26/Nov/2011; en el asiento N° 152 del cuaderno de obra, al mismo que no se menciona en la Resolución y por*

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

tanto sin entrar en un análisis legal, considero está dentro de los 15 días precisados en el reglamento.

- Por tanto en el aspecto técnico considero, que si existe fundamento técnico para otorgar la ampliación de plazo Nº 01, por 04 días calendarios al contratista, quedando supeditado todo al análisis jurídico del Tribunal, si la solicitud es extemporánea o no."*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo Nº 01, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada. Ahora bien, el perito señala que el TRIBUNAL ARBITRAL debía determinar la extemporaneidad de la solicitud; al respecto, conforme se estableció anteriormente, el Tribunal ha verificado el procedimiento adecuado efectuado por el contratista.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial Nº496-2011-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, declárese FUNDADO el séptimo punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo Nº 01 por cuatro (04) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial Nº496-2011- GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 35,144.88 (Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cuatro y 88/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "(...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante Resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 01, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales.

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales; de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
01	04	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 01 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 01; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$\text{S/. } 7,128.38 \text{ d.} \times 4 \text{ días} = \text{S/. } 28,513.52$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico, y por tanto, el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 28,513.52 (veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 01, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 35,144.88 (Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Cuatro y 88/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago de la suma ascendente a S/. 28,513.52 (veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.8 OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

"SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 2 por cinco (05) días calendario, y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución

Lauto Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Gerencial N°505-2011 GRSM-PEHCBM/GG de fecha 16 de Diciembre del 2011, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.43,931.10 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Un Mil con 10/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 021-2011-RLCAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 05 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde al periodo de lluvias ocurrido entre el día 19 y el día 23 del mes de noviembre de 2011, periodo durante el cual se produjeron lluvias de fuerte intensidad, que afectaron los trabajos de excavación de zanja y relleno compactado por las grandes inundaciones que las lluvias provocaron sobre el terreno de la obra.

El contratista señala que las inundaciones dejadas por las lluvias y por ende el impedimento para continuar con los trabajos de obra se demuestra del panel fotográfico que se acompañó la solicitud de ampliación de plazo, donde se puede apreciar la excesiva saturación del terreno y material excavado. Adjuntando además 14 estudios de humedad que se practicaron a varias secciones de la obra, tales como: Jr. Huallaga Cdra. 2, Jr. Huallaga Cdra. 4, Ciudad de Saposoa - Segundo Nivel, Av. Loreto Cdra. 10 en donde se ha determinado un promedio de humedad que varía entre el 41.70% y 48.75 %.

En tal sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 505-2011-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 16 de diciembre de 2011, que resuelve denegar la ampliación de plazo N° 02 y, por consiguiente, aprueba dicha solicitud por los 05 días calendarios solicitados.

Accesoriamente la contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 43,931.10, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Lauto Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por 5 días calendarios, la entidad señala que el contratista no cumplió con los presupuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones al no acreditar la anotación en el cuaderno de obra el inicio y final de la ocurrencia. Así la entidad señala que el demandante por intermedio de su residente no había cumplido con anotar en el cuaderno de obra el término de la causal, y del mismo modo no cumplió con solicitar, cuantificar y fundamentar la ampliación de plazo N° 02 dentro de los 15 días siguientes a la culminación del hecho invocado, ya que si se entiende que el hecho invocado culminó el mismo día que inició es decir el 19 de noviembre la demandante tenía la obligación de solicitar la ampliación de plazo hasta el 4 de diciembre de 2011, sin embargo recién lo solicitó el 5 de diciembre de 2011.

En tal sentido la entidad señala que la demandante incumplió con el procedimiento establecido por lo que su solicitud de ampliación de plazo N° 02 fue desestimada por extemporánea.

Asimismo la entidad señala que en caso se conceda la ampliación de plazo por la paralización de lluvias no se acreditado los mayores gastos generales variables por cuanto se paralizaron los trabajos. Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 505-2011 GRSM-PEHCBM/GG de fecha 16 de diciembre del 2011, y aprobar en su totalidad la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 2 por cinco (05) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 2.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Así pues, este colegiado advierte que mediante asiento del cuaderno de obra N° 120 de fecha 19 de noviembre de 2011, el residente de obra pone en conocimiento de la supervisión lo siguiente:

(...) Se le comunican la supervisión que el día de hoy ha ocurrido lluvias torrenciales ininterrumpidamente a partir de las 12 horas las cuales han continuado durante el día (19.11.2011) y han afectado la continuidad de los trabajos que están en ejecución en la obra, aun cuando se había tomado las necesidades de precaución y protección para proteger con plástico los materiales de relleno y zanjas para que no ingrese en las aguas de lluvia, motivo por el cual sean interrumpido las labores en los seis frentes que están en ejecución, esta interrupción afecta el plazo de ejecución de obra programada, motivo por el cual procederemos elaborar el expediente de solicitud de ampliación de plazo debidamente sustentado para su revisión y aprobación respectiva por la supervisión."

Al respecto, se verifica la anotación en el cuaderno de obra respecto del hecho que genera la solicitud de ampliación de plazo. Por otro lado, mediante asiento N°136 punto 1 de fecha 22 de noviembre de 2011, el contratista señaló:

(...) En respuesta al asiento 127 de la supervisión el cual dar respuesta a nuestra solicitud del asiento 120 del contratista y que hacemos referencia nuestro asiento 119 el cual fue una respuesta al asiento 109 de la supervisión hacemos la aclaración que las medidas de protección se están tomando protegiendo los materiales de relleno con plásticos y otros, los cuales no garantizan proteger en condiciones de precipitaciones pluviales mayores al promedio de la zona (lluvias torrenciales cierra paréntesis que han acontecido en las fechas solicitadas y que serán sustentadas además en los informes meteorológicos del mes de noviembre, respecto a la programación vigente en la que la supervisión manifiesta que tenemos 240 días calendarios y holguras para cumplir con la remoción de las redes de alcantarillado y que las lluvias acaecidas no tienen incidencia en la programación, le aclaramos que en nuestra programación MS PROJECT presentada y vigente se manifestó claramente que las redes de alcantarillado que van recorridas y ampliadas como las intercepciones están en ruta crítica, es decir tienen cero días de holgura y por lo tanto estas paralizaciones están ocasionando atrasos y complicaciones de plazo respecto a nuestra programación (...).

Ahora bien, con fecha 05 de diciembre de 2011, la contratista presenta a la supervisión de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 05 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales, ello mediante carta N° 021-2011-RLCAL-S. Al respecto, mediante

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

carta N° 117-2011/ATSAC/JS la supervisión adjunta su informe a la entidad emitiendo opinión sobre la solicitud de presente plazo recomendando que ésta se declare improcedente.

Por otro lado, la Entidad emitió la Resolución Gerencial N°505-2011 GRSM-PEHCBM/GG, denegando la solicitud de ampliación. La referida Resolución Gerencial N°505-2011 GRSM-PEHCBM/GG señala expresamente lo siguiente:

"(...) El administrador de contratos informa: que con asiento 120, el residente de obra describe: el día 19.11.2011, ha ocurrido lluvias torrenciales ininterrumpidamente, afectando la continuidad de los trabajos el cual considera causal de inicio de la ampliación de plazo.

Que, en el asiento N° 136, el residente de obra menciona el asiento 120, pero no describe e indica que la causal se mantiene esa fecha, por lo tanto dicha anotación no corresponde a la causal de ampliación de plazo hasta esa fecha.

El contratista solicita con fecha 5.12.2011, la ampliación de plazo N° 02 por cinco días calendario.

(...)

Es decir el 4.11.2011 venció el plazo por parte del contratista. Concluyendo que la entidad debe declarar improcedente la ampliación de plazo N° 02 por 05 días calendario solicitado por el contratista.

Se resuelve

Articuló único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 02 de ejecución de la obra mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Saposoa solicitada por el contratista Consorcio Alianza por extemporánea"

Ahora bien, este colegiado considera conveniente analizar si existe o no el cumplimiento en las anotaciones del cuaderno de obra indicadas en el reglamento. Al respecto, como se puede apreciar en el asiento de obra N° 120 las partes consideran que consiste en la causal de inicio de ampliación de plazo; en tal sentido, la controversia se suscita por cuanto la entidad señala que el contratista incurrió en falta al no haber anotado el fin de la causal y haber solicitado, cuantificado y sustentado su ampliación de plazo fuera del plazo establecido.

Al respecto, de un análisis del asiento del cuaderno de obra N° 136 de fecha 22 de noviembre de 2011, este Colegiado advierte que efectivamente la contratista establece la continuación de la afectación de la ruta crítica por las lluvias acaecidas conforme ya lo había indicado en el asiento N° 120. En tal sentido, se hace mención expresa del asiento N° 120, por lo que este colegiado considera que efectivamente en el asiento del cuaderno de obra N° 136 se consideró la continuación de la afectación por las precipitaciones pluviales. Tomando

en cuenta que el asiento de obra N° 136 es de fecha 22 de noviembre de 2011, la contratista tenía 15 días para presentar su solicitud, siendo que dicha solicitud fue presentada con fecha 05 de diciembre de 2011, mediante carta N° 021-2011-RLCAL-S, es decir dentro del plazo establecido en el Reglamento. En tal sentido, se verifica efectivamente el cumplimiento con el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por parte del contratista.

Asimismo, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 2 determinó lo siguiente:

- *El contratista solicita 05 días de ampliación de plazo por precipitaciones pluviales, desde el día 19/Noviembre/2011 hasta el día 23/noviembre/2011, según indica en asiento N° 120; asiento N° 136, fundamenta que aparte del día de lluvias se vio afectada la obra, al tener demasiada humedad el material en las zonas excavadas para lo que adjunta 14 certificados de laboratorio Geomaster, con el contenido de humedad verificado en diversas calles de la obra de 20 a 22/nov/2011 asimismo adjunta 3 hojas con fotos del estado de las calles luego de las lluvias del 19/11/2011 y afectación de los días siguientes.*

Tomando como referencia las conclusiones arribadas por el perito, este Colegiado advierte que existe la anotación en el cuaderno de obra del inicio y fin de la causal de Ampliación de Plazo N° 02. Así pues, de una revisión de los asientos citados del cuaderno de obra este colegiado advierte que efectivamente el consorcio anotó el inicio y continuación de la causal que originó la solicitud de ampliación de plazo N° 02, según el propio cuaderno de obra.

Ahora bien, el contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, dentro de los 15 días de concluido el hecho, conforme se puede apreciar de la carta N° 021-2011-RLCAL-S, sustentando su solicitud bajo la causal de atrasos por causas no atribuibles al contratista como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales. Por lo que, este Colegiado verifica el cumplimiento de este procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron atrasos por "lluvias ocurrido entre el día 19 y el día 23 del mes de noviembre de 2011, periodo durante el cual se produjeron lluvias de fuerte intensidad, que afectaron los trabajos de excavación de zanja y relleno compactado por las grandes inundaciones que las lluvias provocaron sobre el terreno de la obra", los cuales habrían afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; mientras que, por su parte, la Entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por considerar que no se cumplió con lo establecido para el procedimiento de la solicitud ampliación de plazo, situación que conforme se ha determinado anteriormente no corresponde.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Al respecto, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo Nº 02 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *En el asiento 120, consta las precipitaciones del día 19/Nov/2011 y la afectación de los trabajos; se verifican las fotos de diversas calles de la obra entre el 29 y 22/Nov/2011, observándose la saturación de humedad, asimismo de los certificados de laboratorio se aprecia la humedad alta que contienen las muestras de materiales de las excavaciones entre el 20 y 22/nov; asimismo la anotación en asiento Nº 136 de 22/nov/2011, se establece allí, que las "medidas de protección se están tomando, protegiendo los materiales de relleno con plásticos y otros...", es decir, menciona que en tiempo presente ese día se está teniendo las acciones de protección.*
- *En tal sentido considerando al calendario contractual, se verifica la afectación de la ruta crítica del 19 al 22/nov inclusive, en construcción de reservorio RAP 1 y Reservorio de Línea de Conducción desarenador no hay asientos del día 23/noviembre; técnicamente opino si existe fundamento técnico para la ampliación de plazo Nº 02 del 19 al 22/Nov/2011 inclusive es decir por 04 días de ampliación de plazo, supeditado al análisis jurídico del Tribunal por la consideración de la entidad que el asiento Nº 136, no indica que hasta esa fecha sea la duración de la causal.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo Nº 02, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada; sin embargo, únicamente sobre cuatro (4) días calendario.

Ahora bien, el perito señala que el Tribunal debe determinar si la consideración de la entidad, sobre que el asiento Nº 136 no indica hasta que fecha se da la duración de la causal; en relación a ello, conforme se estableció anteriormente, el Tribunal ha verificado el procedimiento adecuado efectuado por el contratista, considerando que el Asiento del cuaderno Nº 136 considera la continuación de la afectación de las lluvias.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 505-2011-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, déclarase FUNDADO EN PARTE el octavo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 02 por cuatro (4) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 505-2011-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.43,931.10 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno con 10/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "*...es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la segunda pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante Resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito concluyó en lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
02	04	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 02 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 02; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$\text{S/. } 7,128.38 \text{ d.} \times 4 \text{ días} = \text{S/. } 28,513.52$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto considera que corresponde ordenar al Proyecto únicamente el pago de la suma ascendente a S/. 28,513.52 (veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 43,931.10 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno con 10/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago de la suma ascendente a S/. 28,513.52 (Veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más, IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.9 NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

"TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 03 por cinco (05) días calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°535-2011-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 29 de Diciembre del 2011, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 44,049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 026-2011-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 05 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde al periodo de lluvias ocurrido entre el 01 y el 05 de diciembre de 2011, periodo durante el cual se produjeron lluvias de fuerte intensidad, que afectaron los trabajos de excavación de zanja y relleno compactado por las grandes inundaciones que las lluvias provocaron sobre el terreno de la obra.

El contratista señala que las inundaciones dejadas por las lluvias se demuestran del panel fotográfico que se acompañaron a la carta N° 102-11-RES-CAL, de fecha 02 de diciembre de 2011, mediante la cual se informó al Jefe de Supervisión de Obra los daños provocados por las lluvias ocurridas el 01 de diciembre de 2011.

Asimismo, señala la contratista que adjuntó 17 estudios de humedad que se practicaron a varias secciones de la obra, tales como: Jr. Soledad, Jr. Saposoa, Jr. Tacna, Jr. Loreto y Jr. Lima, en donde se ha determinado un promedio de humedad que varía entre el 41.57% y 45.67%.

El contratista señala que los estudios de humedad han demostrado de manera indudable la imposibilidad de ejecutar los trabajos en los Jirones Soledad, Jr. Saposoa, Jr. Tacna, Jr. Loreto y Jr. Lima debido a la excesiva humedad que existió en dichos sectores.

Por ende, el contratista solicita apruebe la solicitud de la ampliación de plazo N° 03 por cinco (05) días calendarios y, por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 535-2011-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 29 de diciembre de 2011, por carecer de motivación.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 44,049.70, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la solicitud ampliación de plazo N° 3 por 5 días calendario la entidad señala que la resolución de gerencia de la cual se deniega la solicitud está debidamente motivada pues en ella se señala claramente que la razón por la cual se deniega la ampliación es que el demandante no habría acreditado la afectación de la ruta crítica de la obra durante los días que supuestamente se había paralizado la obra. En ese sentido la entidad señala que del informe del supervisor de la obra se advierte que entre los días 1 de diciembre al 6 de diciembre de 2011 la contratista laboró en otros frentes de trabajo que pertenecen a la ruta crítica de la obra, lo que se habría acreditado en el parte diario de trabajo y fotografías lo

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchima

cual a su vez evidencia que no se vería afectado la ruta crítica como consecuencia de las lluvias torrenciales; en tal sentido la entidad señala que no ameritaba conceder una ampliación de plazo.

Asimismo la entidad señala que las lluvias torrenciales no configuran un caso fortuito o fuerza mayor ya que es de conocimiento que en la zona de selva donde se realizan los trabajos es periodo de lluvias entre los meses de diciembre a abril.

Asimismo la entidad señala que en caso se conceda la ampliación de plazo por la paralización de lluvias no se acreditado los mayores gastos generales variables por cuanto se paralizaron los trabajos. Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 535-2011-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 29 de diciembre del 2011, y aprobar en su totalidad la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 3 por cinco (05) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 3. Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41° e inciso b) del artículo 40° de la Ley, y los artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Así pues, este colegiado advierte mediante asiento del cuaderno de obra N° 171 de fecha 01 de diciembre de 2011, el residente de obra pone en conocimiento de la supervisión lo siguiente:

"(...) Comunicamos a la supervisión que hoy día 1 de diciembre en horas de la mañana aproximadamente a las 8:00 am se ha producido una lluvia torrencial que se ha prolongado hasta las 3:00 P.M., Inundando completamente el sistema de alcantarillado pluvial de la ciudad de Saposoa afectando considerablemente a todos los frentes de trabajo, habiendo inundado las zanjas excavadas, derrumbes de taludes en algunos sectores,

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

saturación total del material de relleno, a pesar de haber estado protegido relleno con plásticos, la lluvia rebasó lo previsto, inclusive el sistema de redes de alcantarillado sea colmatado por el agua de la lluvia como el ocurrido en el frente donde la red que va al buzón a Jr. Rimia estuvo completamente lleno, rebasando las cajas de registro de las conexiones domiciliarias de agua, produciendo una paralización total de la obra, tanto personal obrero y maquinaria tuvo que dejar de laborar, como le consta esto suceso fue un observado tanto por la supervisión como por la población en general, el fenómeno natural afectó nuestro cronograma de avance de obra y la programación contractual, se hará llegar a la supervisión un informe sustentatorio del suceso ocurrido".

Al respecto, se verifica la anotación en el cuaderno de obra respecto del hecho que genera la solicitud de ampliación de plazo. Por otro lado, mediante asiento N° 174 de fecha 02 de diciembre de 2011, el contratista señaló:

"Con fecha 02.12.2012 se presentado la carta N° 202-11-RES-CAL remitiendo un informe detallado de la lluvia caída el 1 de diciembre de 2011 con sus ocurrencias y efectos en la obra del mejoramiento del agua y alcantarillado de Saposoa para el pronunciamiento de la supervisión."

Asimismo, mediante Asiento del cuaderno de obra N° 182 de fecha 04 de diciembre de 2012, la supervisión señaló:

"Asunto: precipitación pluvial

Con respecto a lo manifestado por el contratista en el asiento N° 171 le indicamos que efectivamente se constatado dicho fenómeno durante las horas de trabajo cuya incidencia y secuelas en los trabajos (...)"

Ahora bien, con fecha 15 de diciembre de 2011, la contratista presenta a la supervisión de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 05 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales, ello mediante carta N° 026-2011-RL-CAL-S; por lo que, se verifica la anotación de la finalización de la causal, así como la remisión de la respectiva solicitud al supervisor de obra.

Por otro lado, mediante carta N° 137-2011/ATSAC/JS la supervisión adjunta su informe a la Entidad emitiendo opinión sobre la solicitud de presente plazo recomendando que ésta se declare improcedente.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por otro lado, la Entidad emitió la Resolución Gerencial N°535-2011 GRSM-PEHCBM/GG, denegando la solicitud de ampliación. La referida Resolución Gerencial N°535-2011 GRSM-PEHCBM/GG señala expresamente lo siguiente:

"(...)

El administrador de contratos informa:

al no haberse demostrado la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, porque el contratista laboró los días invocados entonces la petición del contratista es improcedente, por lo que recomienda su aprobación de la ampliación de plazo N° 03, por 05 días calendario solicitado por el contratista.

(...)

Que mediante el documento de Visto, el director de obras manifiesta que:

La solicitud de presente plazo presentada por el contratista, es por cinco días calendario, debido atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

La supervisión, declara improcedente la presión de plazo, indicando que el contratista no demostró la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente conforme lo establece el artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado

Concluyendo que de acuerdo al análisis efectuado como su dirección comparte el criterio señalado por la supervisión y el administrador de contratos, quienes deniegan la ampliación de plazo tramitada, declarándola que la petición en tales condiciones es improcedente.

(...)

Se resuelve

Articuló único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 03 de ejecución de la obra "mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Saposoa" solicitada por el contratista Consorcio Alianza por no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, al haber logrado los días invocados."

Ahora bien, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 3 determinó lo siguiente:

- *El contratista solicita 05 días de ampliación de plazo por las precipitaciones pluviales, ocurridas el 01/diciembre/2011 que según manifiesta afectó, las actividades de la obra en los diferentes frentes de trabajo, con inundaciones de zanjas excavadas, derrumbe de algunos taludes, saturación de material de relleno y paralización de la obra, observado por la supervisión y población en*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

general, es indicado en asiento N° 171, y Asiento N° 174 de 02/12/2011 y As. 200 (08.12.2011), así como informe presentado con carta N° 102 – 2011-RES-CAL de 02/12; asimismo en Asiento N° 200 de 08/Dic/2011 ratificado y sustentado por solicitud con carta N° 026-2011-RL-CAL-S de 15/Dic/2011.

- La entidad mediante Resolución N° 535-2011-GRSM de 29/Dic/2011, deniega la ampliación de plazo N° 03, considerando que la supervisión informa que el contratista trabajo en obra del 1 al 06.12.2011 en "otros frentes de trabajo que pertenecen a la ruta crítica", asimismo que el contratista no ha demostrado la afectación de la ruta crítica.*

Al respecto, este Colegiado no advierte cuestionamiento alguno efectuado por la Entidad respecto del procedimiento seguido por el contratista para solicitar la ampliación de plazo N° 03. En tal sentido, se verifica efectivamente el cumplimiento con el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por parte del contratista.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron atrasos por *"las fuertes lluvias ocasionaron sobre la obra afectaron la ruta crítica de la obra, toda vez que durante el lapso en que se presentaron mi representada debía ejecutar la partida de Renovación de línea de conducción, construcción de Reservorio RN-1, las cuales forman parte de la ruta crítica de la obra"*, los cuales habrían afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que *"la contratista no demostró la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"*, al haber laborado los días invocados y señalados en la solicitud de ampliación de plazo N° 03.

Al respecto, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 03 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- "De la verificación del asiento N° 171, se puede observar que debido a las precipitaciones pluviales del día 01.12.2011, se tuvo que paralizar los trabajos ese día, entre otros por saturación del material de relleno, alimentación del sistema de alcantarillado, y parcialmente en los días sub siguientes, y asimismo*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

en la solicitud de 02/12/2011, adjunta fotos del día de las precipitaciones pluviales.

- En lo que respecta a la afectación de la ruta crítica del programa de obra del calendario contractual se puede verificar que entre el 01 y 05 de diciembre 2011, estuvieron afectadas las partidas críticas: Renovación de Línea de conducción, construcción de Reservorio RN-1, en tal sentido se verifica que de acuerdo a la documentación, hubo un retraso de 01/12 a 05/12/2011 inclusive, finalmente los certificados de laboratorio indican las fechas entre 01 y 05/Dic. Por lo que opino técnicamente que correspondería una ampliación de plazo de 05 días calendario."*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 03, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada. De esta manera, el perito verifica técnicamente la afectación de ruta crítica.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 535-2011-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, declárese FUNDADO el noveno punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 03 de cinco (5) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 535-2011-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 43,931.10 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno con 10/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "(...) es accesoria cuando *habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante Resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 03, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
03	05	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- o *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- o *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- o *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 03 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 01; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 5 \text{ días} = S/. 35,641.90$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico, y por tanto, este Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 36, 641.5 (Treinta y

**Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Uno con 50/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 44,049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 35,641.90 (Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 90/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.10 DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 04 por cinco (05) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°021-2012- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 11 de Enero del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.44, 049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 001-2012-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 05 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde al periodo comprendido entre el 19 y el 23 de diciembre de 2011, periodo durante el cual se registraron lluvias torrenciales entre el 19 y el 20 de diciembre de 2011 ocasionando la inundación de los trabajos de excavación de zanja de las redes de agua y alcantarillado con la consecuente paralización de los trabajos de obra, incluso las actividades de Saposoa.

El contratista señala que la excesiva saturación del terreno y las inundaciones dejadas por las lluvias se demuestran del panel fotográfico que se acompañan a la solicitud de ampliación de plazo, en la cual se puede verificar que las lluvias ocurridas durante los días 19 y 20 de diciembre de 2011 era lluvias torrenciales que hacían imposible la ejecución de trabajo alguno en la obra.

La contratista adjuntó el reporte de Senamhi emitido por la estación CO Saposoa, asimismo adjuntó 12 estudios de humedad que se practicaron a varias secciones de la obra, tales como: Jr. Soledad, Jr. Saposoa, Jr. Tacna y Jr. Loreto, los cuales demuestran que el terreno de la obra presentó excesiva humedad que vario entre el 42.43% y 51.69%.

En tal sentido el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 021-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 11 de enero de 2012, y, por consiguiente apruebe la ampliación de plazo N° 04 por 05 días calendarios.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Accesoriamente, la contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 44,049.70, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

En relación a la ampliación de plazo N° 4 en la que la demandante solicita cinco días calendario, la entidad señala que la resolución mediante la cual se deniega dicha ampliación establece claramente que la demandante no acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra de acuerdo al avance físico al mes de diciembre del 2011, periodo en el cual sucedieron los hechos que sustentan la solicitud de ampliación N° 04.

En tal sentido la entidad señala que de acuerdo a la valorización del mes de diciembre de 2011, mes en el que se produjeron los hechos invocados la obra se encontraba adelantada evidenciándose que la ruta crítica no se habría afectado por los cinco días que se había paralizado la obra a efectos de las lluvias torrenciales, razón por la cual no ameritaba conceder la ampliación de plazo por los días solicitados. Asimismo la entidad señala que no se configuran los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor ya que es de conocimiento en la zona de selva, lugar donde se realizaban los trabajos, es periodo de lluvia entre los meses de diciembre a abril, razón por la que todo contratista diligente debía prever este extremo.

Asimismo la entidad señala que en caso se conceda la ampliación de plazo por la paralización de lluvias no se acreditado los mayores gastos generales variables por cuanto se paralizaron los trabajos. Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 021-2012- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 11 de Enero del 2012, y otorgue la Ampliación de Plazo N° 04 por cinco (05) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar, primero, cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 4. Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Artículo 41º e inciso b) del artículo 40º de la Ley, y los artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Así pues, este colegiado advierte mediante asiento del cuaderno de obra N° 251 de fecha 19 de diciembre de 2011, el residente de obra pone en conocimiento de la supervisión lo siguiente:

"(...) Comunicamos a la supervisión que hoy día en horas de la tarde se ha iniciado una lluvia torrencial que al término del día continúa intensamente, habiéndose producido una inundación total de las zanjas de las redes de agua y alcantarillado, saturación del material excavado, inclusive se ha perjudicado las actividades de la población en general de Saposoa, le comunicamos tener en cuenta los efectos de este evento."

Al respecto, se verifica la anotación en el cuaderno de obra respecto del hecho que genera la solicitud de ampliación de plazo. Por otro lado, mediante asiento N° 252 de fecha 20 de diciembre de 2011, el contratista señaló:

"(...) La lluvia caída del día de hoy ha paralizado totalmente las actividades programadas que tenían como fin cumplir el cronograma de obra en cada frente con la finalidad de dejar a la localidad de Saposoa con las zanjas totalmente cubiertas, eliminación de desmonte y terminación de tendido de tuberías en zanjas aperturadas como el jirón soledad, tacna, Alfonso Ugarte y peña Herrera, la paralización de la obra es total, la ciudad está incomunicada, la lluvias intensas y la energía eléctrica se interrumpió desde las 9 a.m. de hoy día, al término del día la localidad de Saposoa se mantuvo sin fluido eléctrico , al parecer y según reportes la lluvia se generalizó en toda la región, este evento perjudicado la programación de la obra afectando los rendimientos y paralizando todos los frentes, este hecho fortuito y sus consecuencias amerita una reposición del tiempo perdido y sus consecuencias posteriores, se solicitará oportunamente una ampliación de plazo por compensación a causa de este evento."

Ahora bien, con fecha 01 de enero de 2012, la contratista presenta a la supervisión de obra la carta N° 001-2012-RL-CAL-S, mediante la cual, solicita la ampliación de plazo N° 04 por 05 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales; por lo que, se puede verificar la anotación del inicio y finalización de la causal, así como de la remisión de la respectiva solicitud de ampliación de plazo. Al respecto, mediante carta N° 017-2012/ATSAC/JS, la supervisión adjunta su informe a la entidad emitiendo opinión sobre la solicitud de presente plazo recomendando que ésta se declare improcedente.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por otro lado, la Entidad emitió la Resolución Gerencial N°021-2012-GRSM-PEHCBM/GG, denegando la solicitud de ampliación. La referida Resolución Gerencial N°021-2012-GRSM-PEHCBM/GG señala expresamente lo siguiente:

"(...)

El administrador de contratos informa (...) Observándose que el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado así como la supervisión que tiene siete días máximo para remitir a la entidad. (...)

Analizando la información contenida en el expediente, se determina que nuestro Entidad concede ampliación de plazo, esto amparado en el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, que el contratista no demuestra que haya afectado la ruta crítica ya que no adjunta el CAO vigente donde se detalle las partidas supuestamente afectadas, lo que es evidente es que de acuerdo a la valorización del mes de diciembre 2011, mes en que se produjo el hecho invocado, la obra se encuentra adelantada avance físico 16.16% siendo lo programado 11.11%, no siendo necesario conceder ampliación de plazo para culminar la obra. (...)

Concluyendo que luego del análisis respectivo se deniega la ampliación de plazo N° 04 solicitado por el contratista, porque la causa diputado por el contratista no afectó la ruta crítica, puesto que la obra se encuentra adelantada con respecto a lo programado, siendo evidente que no se requiere conceder ampliación de plazo para culminar la obra, quedando vigente la fecha del término de la obra el 17.09.2012.

(...)

Que mediante el documento de Visto, el director de obras manifiesta que: que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, es por cinco días calendario, debido a atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

La supervisión, declara improcedente la ampliación de plazo parcial por dos días calendario, indicando que efectivamente las precipitaciones pluviales ocurridas durante los días 19 y 20.12.2011 han dejado consecuencia una afectación de gran parte de los terrenos donde se venían ejecutando los trabajos, eventos que han impedido ejecutar los trabajos, afectando la ruta crítica de la obra en dos días calendario.

Concluyendo que de acuerdo al análisis efectuado, subdirección comparte el criterio señalado por el administrador de contratos, quien deniega la ampliación de plazo tramitada declarando la que la petición en tales condiciones es improcedente.

(...)

Se resuelve

Articuló único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 04 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" solicitada por el contratista Consorcio Alianza porque el causal imputado no afectó la ruta crítica."

Ahora bien, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra y sobre los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 4 determinó lo siguiente:

- *La empresa contratista solicita 05 días calendario de ampliación de plazo por las precipitaciones pluviales de 19 y 20.12.2011 y acontecimientos posteriores los asientos corresponden a As. N° 251 de 19.12.2011, As. N° 252 de 20.12.2011 y solicitud y sustentación presentada el 04.01.2013; asimismo menciona que fue lluvia torrencial que se produjo inundación total de las zanjas de las redes de agua y alcantarillado, saturación del material excavado, que al día 20.12.2011 continuó la lluvia "paralizando totalmente las actividades programadas", adjunta certificado del SENAMHI - San Martín, donde se aprecia que el 19 y 20 Diciembre 2011, la precipitación fue de 38.2 y 30.1 mm, es decir la mayor en Diciembre del 05 al 31 diciembre, asimismo adjunto el contratista con su sustentación 12 certificados del laboratorio Geomaster, entre el 20, 21 y 22 de diciembre 2011 se verifica en diversas calles de la obra la saturación de humedad, correspondientes a material propio excavado, explica que el alto porcentaje de humedad no permitía la ejecución normal de los trabajos ya que resultaría en un pésimo proceso constructivo en caso de haberse realizado las labores programadas, hecho que manifiesta se mantuvo hasta el día 23 diciembre generando 05 días de ampliación de plazo.*
- *La entidad mediante Resolución N° 021-2012-GRSM de 11/Enero/2012, deniega la solicitud de ampliación de plazo, a pesar que reconoce por informe de la supervisión, manifiesta que, los días 19 y 20 diciembre 2012, afectó gran parte de los terrenos donde se venían ejecutando las obras afectando la ruta crítica y opinando por 2 días de ampliación de plazo. Asimismo es el administrador de contratos el que observa que el contratista no demuestra, que se haya afectado la ruta crítica ya que dice no adjunto el CAO vigente, agregando que según valorizaciones el contratista "la obra se encuentra adelantada según avance físico..." y que la presencia de lluvias en la zona de selva", no es un caso fortuito, debiendo manifiesta, el contratista tener un plan de contingencia "para que las lluvias, no afecten el CAO..." por lo que la Resolución deniega la solicitud.*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Al respecto, este Colegiado no advierte cuestionamiento alguno respecto por parte de la Entidad, del procedimiento seguido por el contratista para solicitar la ampliación de plazo N° 04. En tal sentido, se verifica efectivamente el cumplimiento con el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por parte del contratista.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron atrasos por *"Los estragos que las lluvias torrenciales ocasionaron sobre la obra afectaron la ruta crítica de la obra, toda vez que durante el lapso en que se presentaron mi representada debía ejecutar la partida de Renovación de línea de conducción, línea de aducción RP-1, redes de distribución, las cuales forman parte de la ruta crítica de la obra"*; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que *"la causal imputada no afectó la ruta crítica"*.

Al respecto, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 04 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *"La afectación de los trabajos en los días 19 y 20 diciembre, está definido y demostrado por el propio dicho de la supervisión, además los asientos del cuaderno de obra y la constancia del SENAMHI, asimismo los certificados de laboratorio hasta el 22 de diciembre, demuestran la gran cantidad de humedad que contenía el material excavado y los de relleno propio que impedía trabajar con ello;"*
- *"Asimismo del análisis del calendario contractual, se especifica que entre el 19 y 22 de Diciembre 2011 debido a los problemas de las precipitaciones pluviales y problemas posteriores, se afectó las partidas críticas: construcción reservorio, renovación línea de conducción, planta tratamiento, línea de aducción, RP-1 redes de distribución y otras partidas, en tal sentido se verifica que de acuerdo a la documentación técnica, existió retraso entre los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2011, es decir 04 días, por los motivos ya expuestos; no hay documento relativo al día 23.12.2011."*
- *"Por tanto opino que si existe fundamento técnico para la ampliación de plazo N° 04, por el término de 04 días."*

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 04, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada por el término de cuatro días calendario. De esta manera, el perito verifica técnicamente la afectación de la ruta crítica.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 únicamente por cuatro días calendario; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 021-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO EN PARTE el décimo punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 04 por cuatro (4) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 021-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.44, 049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión " (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declarare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:



Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 04, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales.

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
04	04	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 04 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 01; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 4 \text{ días} = S/. 28,513.52$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico, y por tanto, este Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 28,513.52 (Veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 04, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 44,049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 28, 513.52 (Veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.11 DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 5 por cuatro (04) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°086-2012 GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15 de Febrero del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 35,204.43 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuatro con 43/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 023-2012-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 04 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la huelga ilegal, intempestiva y arbitraria perpetrada por el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Saposoa.

El contratista señala que la paralización arbitraria por parte del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Saposoa se realizó entre el 16 y el 19 de enero de 2012, quienes tomaron durante dicho periodo las instalaciones de la obra impidiendo a su personal obrero, técnico y profesional la ejecución de los trabajos de obra amenazándolos con dañar su integridad física en caso de no acatar la paralización de la obra.

El contratista señala que, la Entidad de manera arbitraria ha resuelto denegar, Resolución Gerencial N° 086-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 15 de febrero de 2012, la ampliación de plazo N° 05 en razón a que durante el cambio de administrador de la empresa no se pudo cancelar el salarios de los trabajadores del día 04 al 10 de enero de 2012.

Al respecto, el contratista señala que el cambio de administrador fue comunicado oportunamente a nuestros trabajadores y por ende que el pago del salario se retrasaría unos días; no obstante lo cual nuestro personal continuó trabajando en obra.

En tal sentido el contratista solicita declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 086-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 15 de febrero de 2012, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 05 y, por consiguiente apruebe la solicitud de ampliación de plazo por los 04 días calendarios solicitados.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 35,204.43, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 5 en la que el contratista solicita cuatro días calendarios, la entidad señala que la resolución gerencial en la que se denegó la ampliación de plazo N° 05, está debidamente motivada por cuanto de la lectura de la propia resolución se establece claramente que el fundamento utilizado es que la demandante habría ocasionado que los trabajadores paralicen la obra debido al que por el cambio de su administrador no habría cancelado los salarios de los trabajadores del día cuatro al 10 de enero de 2002. A decir de la entidad la paralización de obras se debió por causas atribuibles a la entidad las cuales pretende desconocer argumentando que fue un grupo del sindicato de trabajadores de construcción civil quienes tomaron las instalaciones de la obra paralizándola.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

La entidad señala que la propia actuación de la demandante ocasionó que los trabajadores de construcción civil tomarán las instalaciones de la obra razón por la cual la paralización no fue por causas ajenas a la voluntad del contratista.

Asimismo agrega la entidad que no se configura los supuestos de caso fortuito fuerza mayor en tanto fue la propia demandante que incumplió con los salarios de sus trabajadores ocasionando la toma de instalaciones y paralización de la obra, situación que pudo haberse evitado si la demandante hubiese cumplido comparar los salarios de los trabajadores.

Asimismo la entidad señala que en caso se conceda la ampliación de plazo por la paralización de lluvias no se acreditaron los mayores gastos generales variables por cuanto se paralizaron los trabajos. Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 086-2012 GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15 de Febrero del 2012, y otorgue la Ampliación de Plazo N° 05 por cuatro (04) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 5.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Así pues este colegiado advierte mediante asientos del cuaderno de obra N° 310 de fecha 16 de enero de 2012, N° 311 de fecha 16 de enero de 2012, N° 312 de fecha 17 de enero de 2012, N° 314 de fecha 18 de enero de 2012, y N° 316 de fecha 19 de enero de 2012, el residente de obra pone en conocimiento de la supervisión lo siguiente:

(...) Comunicamos a la supervisión que hoy entre las 10:30 a 11:00 am un grupo de personas pertenecientes al sindicato de construcción civil han paralizado totalmente todos los trabajos que veníamos ejecutando en los

frentes de la línea de conducción y los frentes que venimos ejecutando la ciudad de Saposoa, paralización que desconocemos los motivos que han inducido a este grupo de personas paralizar intempestivamente la obra que venimos ejecutando igualmente desconocemos si existe o no pliego de reclamos a algunos porque durante la semana anterior todo se desarrolló con normalidad ante este hecho imprevisto hemos tenido que tomar precauciones haciendo la denuncia respectiva de este grupo violento ante la Policía Nacional del distrito de Saposoa , con la finalidad de salvaguardar la integridad física de nuestro personal obrero, técnico, esta paralización es ajena a nuestra voluntad y afecta el avance de obra programado."

"Al término del día la paralización continúa, radicalizando con marchas y protestas por las calles de la ciudad de Saposoa vamos a conocer a la supervisión de este acto porque atenta contra el avance programado y contra de los objetivos y fines del proyecto"

"la paralización de la obra continúa se deja constancia que el día de hoy no hubo actividad alguna, los huelguistas han intervenido nuestras oficinas impidiendo el ingreso del personal administrativo, técnico y profesional a cargo de la ejecución de la obra, incluyendo personal obrero, operadores de maquinaria pesada y liviana, inclusive han intervenido nuestro parque de maquinaria, almacenes y depósitos, estamos totalmente impedidos de trabajar con la intervención de todas nuestras instalaciones por los huelguistas, al término del día la paralización continúa."

"Se continúa con la paralización de la obra, al tener conocimiento de la presencia del Secretario General del sindicato de construcción civil le estamos solicitando una reunión conjunta para tratar el conflicto de la huelga creado por su gremio, buscar una solución, cabe indicar que esta paralización total de la obra no fue generada por nuestra empresa, fue realizada unilateralmente por el sindicato, sin previo aviso, además fue en ausencia del secretario general del sindicato y al haber retorna a Saposoa es que le hemos solicitado una reunión con sus directivos y la empresa. "

Por otro lado la supervisión mediante asientos del cuaderno de obra N° 313 fecha 17 de enero de 2012 y N° 315 de fecha 18 de enero de 2012, señaló lo siguiente:

"Asunto: paralización de obra

Con relación a la paralización de la obra dejamos constancia que efectivamente el frontis de las instalaciones del contratista se encuentran trabajadores que están a la espera que el contratista se reúna con ellos para resolver sus reclamos."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

"Asunto: paralización de obra

Se ha tomado nota de su asiento anterior, dejando constancia que no hay personal laborando en los frentes de trabajo."

Ahora bien, con fecha 03 de febrero de 2012, la contratista presenta a la supervisión de obra la carta N° 023-2012-RL-CAL-S mediante la cual solicita de ampliación de plazo N° 05 por 04 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la huelga ilegal, intempestiva y arbitraria perpetrada por el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Saposoa. Al respecto mediante carta N° 078-2012/ATSAC/JS la supervisión adjunta su informe a la entidad emitiendo opinión sobre la solicitud de presente plazo recomendando que ésta se declare improcedente.

Por otro lado, la Entidad emitió la Resolución Gerencial N°086-2012-GRSM-PEHCBM/GG, denegando la solicitud de ampliación. La referida Resolución Gerencial N°086-2012-GRSM-PEHCBM/GG señala expresamente lo siguiente:

"(...)

El administrador de contratos informa (...)

Que revisando el expediente de solicitud de ampliación de plazo de ejecución de la obra presentado por el contratista y revisado por la supervisión, se observa que el contratista solicitó la ampliación de plazo por 4 días calendarios y la supervisión luego de un análisis lo declara infundada (...)

Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud de ampliación de plazo por el contratista es la paralización intempestiva de obra propiciada y ocasionada por personas desconocidas, huelga ilegal e injustificada, producida los días 16,17, incierto y 19 de enero de 2012, cuya notación de dicha ocurrencia lo registra el cuadro de obra en las fechas indicadas, considerándolo como término del hecho invocado el 19.01.2012 (...) Observándose que ambos cumplieron con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado.

De acuerdo al análisis realizado por la supervisión en lo correspondiente a cuestión de fondo de la petición su administración comparte la conclusión de declarar infundada la petición, por no ajustarse al artículo 200 del reglamento de contrataciones del Estado, puesto que de acuerdo al acta de acuerdo de reunión punto Primero menciona que la no cancelación de los salarios del día 04 al 10.01.2012 se debió al cambio de administrador y en el punto 3) se resuelve el reclamo de pago por concepto de movilidad, es decir los trabajadores han efectuado paralización entre otros puntos, por aspectos que no eran ajenos a la voluntad del contratista. (...)

Concluyendo que luego del análisis respectivo se declare infundada la ampliación de plazo N° 05 por 4 días calendario solicitado por el contratista,

debido a que la paralización de la obra se debió por causas que si eran atribuibles al contratista, conforme lo establece el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, no le corresponde.

(...)

Se resuelve

Artículo único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 05 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" solicitada por el contratista Consorcio Alianza, debido a que la paralización de la obra se debió causas que si eran atribuibles al contratista."

Ahora bien, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra y sobre los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 4 determinó lo siguiente:

En relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 5 se advierte que en los asientos de cuaderno de obra N° 310, 311, 312, 314, 316, 317, se dejó constancia de lo siguiente:

- Paralización de los trabajos por actos vandálicos de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil
- Impedimento de entrada a trabajadores
- Impedimento de movilización de maquinarias

Al respecto, de una revisión de los asientos citados este Colegiado advierte que efectivamente el Consorcio anotó el inicio de la causal que originó la solicitud de ampliación de plazo N° 05, la referida causal finalizó de conformidad también con anotación del cuaderno de obra según el propio cuaderno de obra.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron atrasos por "(...) la huelga ilegal, intempestiva y arbitraria perpetrada por el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Saposoa. La paralización arbitraria por parte del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Saposoa se realizó entre el 16 y el 19 de enero de 2012, quienes tomaron durante dicho periodo las instalaciones de la obra impidiendo a nuestro personal obrero, técnico y profesional la ejecución de los trabajos de obra amenazándolos con dañar su integridad física en caso de no acatar la paralización de la obra.>"; mientras que por su parte, la Entidad refiere que conforme se señala en los fundamentos de la Resolución Gerencial en el acta de acuerdo de reunión realizada se indicó que la no conservación de los salarios del día cuatro al 10 de enero de 2012, se debió al cambio de administrador, y se resolvió el reclamo de pago

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

por concepto de movilidad, es decir los trabajadores han efectuado paralización entre otros puntos por aspectos que no eran ajenos a la voluntad del contratista.

Al respecto, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo Nº 05 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.

Las conclusiones a las que arriba el perito son las siguientes:

- *La empresa contratista solicita la AP Nº 05, 04 días de ampliación de plazo, por paralización de los trabajos (huelga).*

En la documentación analizada la entidad derogo la presente AP por Resolución Nº

- *Del análisis de la documentación se aprecia que según documentación, la huelga fue por que el nuevo administrador de la obra no efectuó oportunamente algunos pagos al personal obrero, por lo que no corresponde técnicamente la presente ampliación de plazo.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo Nº 05, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada.

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, y por tanto considera que No corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nº 5 por cuatro (4) días calendario, debiendo indicar que efectivamente la huelga se realizó en razón de que el nuevo administrador de la obra no efectuó oportunamente algunos pagos al personal obrero, el referido cambio del administrador era de conocimiento del Consorcio; en tal sentido, la causal por la cual es solicitada la Ampliación de Plazo Nº 5 era de conocimiento de la Contratista, tomando en consideración además que el pago de los honorarios de los trabajadores es de cargo exclusivo de la Contratista.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el décimo primer punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nº 5 por cuatro (4) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial Nº086-2012 GRSM-PEHCBM/GG.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 35,204.43 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuatro con 43/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión " (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión accesoria depende del análisis del décimo punto controvertido de la quinta pretensión principal de la primera acumulación, la cual ha sido declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 35,204.43 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuatro con 43/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.12 DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 06 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 087-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15 de Febrero del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos dos con 22/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 025-2012-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 02 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por los efectos de las precipitaciones pluviales durante los días 19 y 20 de enero de 2012.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde al período de afectación de los trabajos de obra que se produjo entre el 20 y el 21 de enero de 2012 como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se registraron los días 19 y 20 de enero de 2012.

El contratista señala que durante el lapso en que se presentaron las precipitaciones pluviales fue imposible ejecutar los trabajos de obra por la excesiva saturación del terreno a consecuencia de las inundaciones provocadas por las lluvias torrenciales. El contratista señala que los efectos de las lluvias afectaron la ejecución de los trabajos en días posteriores, esto es, los días 20 y 21 de enero de 2012, fueron debidamente registrados en el asiento de cuaderno de obra N° 322.

El contratista señala que los estragos provocados por las lluvias afectaron la ruta crítica de la obra, toda vez que durante el lapso en que se presentaron debía ejecutar la partida de Renovación de línea de conducción, construcción de Reservorio RN-1, las cuales forman parte de la ruta crítica de la obra.

Por lo expuesto, la contratista solicita se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 087-2012- GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 15 de febrero de 2012, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 06 y, por consiguiente apruebe la solicitud de ampliación de plazo por los 04 días solicitados.

Accesoriamente, la contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/.17,602.22, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 6 por 2 días calendario, la entidad señala que el contratista no cumplió con acreditar los supuestos establecidos en la ley y reglamento de la ley de contratación del Estado, ya que no acredita la anotación en el cuaderno de obra el inicio y final de la ocurrencia solicitada como causal, ello a fin de que su solicitud sea procedente.

La entidad señala que el contratista por intermedio de su residente no cumplió con solicitar cuantificar y fundamentar la ampliación de plazo dentro de los 15 días siguientes a la culminación del hecho invocado.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Así pues la entidad señala que el hecho invocado por la demandante inició el 19 de enero de 2012 y habría culminado el 21 de enero de 2012, teniendo hasta el 5 de febrero de 2012 a fin de solicitar la ampliación sin embargo recién ocurrió el 6 de febrero de 2012 conforme se estableció en la resolución mediante la cual se deniega la ampliación solicitada. Al respecto la Entidad señala que el demandante incumplió con el procedimiento establecido en el reglamento por lo cual se desestimó por extemporánea.

Asimismo la entidad señala que en caso se conceda la ampliación de plazo por la paralización de lluvias no se acreditado los mayores gastos generales variables por cuanto se paralizaron los trabajos. Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 087-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 6 por dos (2) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 06.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Así pues este Colegiado advierte mediante asiento del cuaderno de obra N° 322 de fecha 20 de enero de 2012, el residente de obra pone en conocimiento de la supervisión lo siguiente:

(...) Comunicamos a la supervisión que el día de ayer 19.01.2012 en horas de la noche aproximadamente a las siete P.M se inicia una lluvia torrencial prolongándose hasta las 11 A.M. del día de hoy 20.01.2012, habiendo paralizado las labores en todos los frentes, cabe indicar que hoy día no se ha podido reiniciar las labores en todos los frentes por este motivo, habiéndose tomado fotos y ensayos de los rellenos saturados por agua de lluvia, las zonas de trabajo estaban completamente saturadas y difícil de excavar,

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

estaremos sustentando la ampliación de plazo respectiva en restitución del día no laborado por ser un hecho no imputable al contratista."

Al respecto, se verifica la anotación en el cuaderno de obra respecto del hecho que genera la solicitud de ampliación de plazo.

Ahora bien, con fecha 06 de febrero de 2012, la contratista presenta a la supervisión de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 02 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por los efectos de las precipitaciones pluviales durante los días 19 y 20 de enero de 2012, ello mediante carta N° carta N° 025-2012-RL-CAL-S. Al respecto mediante carta N° 086-2012/ATSAC/JS la supervisión adjunta su informe a la entidad emitiendo opinión sobre la solicitud de presente plazo recomendando que ésta se declare improcedente.

Por otro lado, la Entidad emitió la Resolución Gerencial N°087-2012-GRSM-PEHCBM/GG, denegando la solicitud de ampliación. La referida Resolución Gerencial N°087-2012-GRSM-PEHCBM/GG señala expresamente lo siguiente:

"(...) El administrador de contratos informa:

Observándose que el contratista no cumplió con el procedimiento indicado en el artículo mencionado, puesto que lo presentó el día 06.02.2012, por lo que se declara improcedente otorgarle ampliación de plazo por este concepto invocado.

Concluyendo que luego del análisis respectivo se declare IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 06, por dos (2) días calendario, solicitado por el contraristas, debido a que la sustentación por el contratista no ha sido efectuada dentro del plazo perentorio de 15 días calendario de concluido el hecho invocado, conforme a lo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 06 de ejecución de la obra "mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Saposoa" por dos (2) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, por extemporánea."

Al respecto como se puede apreciar en el asiento de obra N° 322 consideró la afectación por las precipitaciones pluviales; al respecto, la lluvia comenzó el día 19 de enero de 2012, en horas de la noche aproximadamente a las 7 P.M conforme se indicó en el respectivo cuaderno de obra, dicha lluvia se prolongó hasta las 11 A.M. del día 20 de enero de 2012. Como se puede advertir, de la anotación del cuaderno de obra, se advierte que las precipitaciones pluviales suscitadas el 19 y el 20 de enero de 2012, no permitieron que se

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

realizan los trabajos en los frentes de la obra, lo que este colegiado considera que se extendió hasta el 21 de enero conforme la propia entidad señala mencionando el asiento del cuaderno de obra N° 325 en el que la supervisión manifestó el 21 de enero de 2012 que se reiniciaron las actividades.

En tal sentido, se verifica efectivamente el cumplimiento con el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por parte del contratista.

En tal sentido, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 6 determinó lo siguiente:

- *La empresa contratista solicita 02 días calendario de ampliación de plazo debido a la imposibilidad de ejecución de trabajo por la acumulación de aguas y deterioro de los terrenos en las diversas zonas debido a las precipitaciones pluviales, según asiento N° 322 de 20/01/2012, la solicitud fue mediante Carta N° 025-12-RL-C-AL de 06/02/2012 incluye sustentación adjunta 6 certificados de laboratorio Geomaster, sobre humedad en las excavaciones y material de la línea de conducción durante el día 20.01.2012 en los cuales se aprecian el alto contenido de humedad, asimismo indica asiento N° 323 de 21.01.2012.*
- *La entidad mediante Resolución N° 087-2012 de 15.02.2012, deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 06, manifiesta que el término del hecho invocado es el 20.01.2012, por que indica que según asiento 325 de 21.01.2012 del supervisor, se reinician las actividades ese día y el término del hecho invocado indica es el 20.01.2012, habiéndose vencido el plazo invocado indica es el 20.01.2012, habiéndose vencido el plazo para la solicitud el día 06.02.2012, por lo que concluye que habiendo el contratista presentado la solicitud el día 06.02.2012, el plazo según reglamento estaba vencido y por lo que declara improcedente la solicitud.*

La controversia radica en que la Entidad considera que la sustentación de ampliación solicitada fue presentada el 6 de febrero de 2012, es decir fuera de plazo. Ahora bien, este Colegiado advierte que el asiento del cuaderno de obra N° 325, establece el fin de la causal pues se advierte que recién en dicha fecha se reiniciaron las actividades, conforme indica el propio supervisor. En tal sentido, los quince (15) días para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor, venció el día domingo 5 de febrero de 2012. Al respecto, el Reglamento establece que la solicitud debe ser presentada al supervisor en el plazo de quince (15) días, sin embargo el vencimiento del plazo cayó en día domingo, y conforme la propia entidad señala el día domingo no era obligatorio que el contratista desempeñe labores. Sin perjuicio de ello, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, establece sobre el transcurso del plazo en el artículo N° 134.2 lo siguiente: "Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente". Tomando en consideración lo establecido en el Reglamento, como principio aplicable a los plazos, este Colegiado considera pertinente determinar que si bien es cierto el plazo venció el día domingo cinco (5), en dicha fecha no se advierte anotación alguna de ejecución de labores, razón por la cual, y al no estar obligado el contratista a trabajar dicho día conforme la propia entidad indica, este Colegiado considera conveniente determinar que la solicitud de ampliación fue debidamente presentada; consecuentemente, este Colegiado advierte el cumplimiento del procedimiento para la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 06.

Por otro lado, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron atrasos por "los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por los efectos de las precipitaciones pluviales durante los días 19 y 20 de enero de 2012 (...) Los estragos provocados por las lluvias afectaron la ruta crítica de la obra, toda vez que durante el lapso en que se presentaron mi representada debía ejecutar la partida de Renovación de línea de conducción, construcción de Reservorio RN-1, las cuales forman parte de la ruta crítica de la obra", mientras que, por su parte, la Entidad refiere que conforme se señala en la Resolución Gerencial correspondiente que la solicitud de ampliación de plazo N° 06 solicitado por el contratista es extemporánea.

Al respecto, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 06 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *La empresa contratista considera que se vieron afectados los trabajos de obra, los días 20 y 21.01.2012, el primero directamente por la lluvia, y el segundo día por los efectos debido a la gran cantidad de humedad en materiales que manifiesta imposibilito realizar las tareas programadas hasta conseguir los materiales "acordes a las exigencias técnicas en lo referente al porcentaje de humedad que permita su empleo"; la empresa contratista considera el fin de la afectación el día 21 enero 2012 y no el 20 como lo considera la entidad; también efectuó anotación en asiento N° 323 de 21 enero 2012; adjunta también el contratista, 06 certificados de laboratorio Geomaster, fecha 20.01.2012 de material de la línea de conducción en todas se aprecia un exceso de humedad*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

que varía entre 44.13% y 57.16%, que no permite efectuar rellenos con dicho material con exceso de humedad, también 2 hojas con 04 fotos del estado de algunas calles por efecto de las lluvias;

- *Analizados programa contractual presentado por contratista se verifica que si se afectó la ruta crítica.*
- *En tal sentido desde el punto de vista técnico si se afectó la obra en dos días (02) habiendo anotado la incidencia los días de afectación; respecto a la consideración de la entidad que la solicitud fue extemporánea por haberlo sido solicitado después de 15 días, a pesar de haberlo precisado en cuaderno de obra, es un tema de orden legal por lo que la presente opinión técnica queda supeditada al análisis jurídico del Tribunal.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 06, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada, habiendo el Tribunal verificado el procedimiento adecuado efectuado por el contratista. Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 087-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO el décimo segundo punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 06 por dos (2) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 087-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos dos con 22/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "(...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 06, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
06	02	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 06 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 06; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 2 \text{ días} = S/. 14,256.76$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

ascendente a S/. 14,256.76 (Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Seis con 76/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse. En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses. Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la sexta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 22/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 14,256.76 (Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Seis con 76/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.13 DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 07 por dos (02) días calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución



Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Gerencial N° 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 16 de Febrero del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 22/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 026-2012-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por 02 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales sobre el terreno de la obra.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde al período de afectación de los trabajos de obra que se produjo entre el 22 y el 23 de enero de 2012 como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se registraron el día 22 de enero de 2012. El contratista señala que durante el lapso en que se presentaron las precipitaciones pluviales fue imposible ejecutar los trabajos de obra por la excesiva saturación del terreno a consecuencia de las inundaciones provocadas por las lluvias torrenciales. En tal sentido dicha parte presentó el reporte de SENAMHI emitida por la Estación CO Saposoa. El contratista señala que los efectos de las lluvias afectaron la ejecución de los trabajos en día posterior, esto es, el día 23 de enero de 2012, el cual se solicita sea repuesto para la culminación de la obra.

En tal sentido, el contratista solicita se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 16 de febrero de 2012, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 07 y, por consiguiente apruebe la solicitud de ampliación de plazo por los 02 días solicitados.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/.17,602.22, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

En relación a la Ampliación de Plazo N° 7 por 2 días calendarios, la entidad señala que la resolución entre la cual se deniega la solicitud de ampliación está debidamente fundamentada en razón de que el fundamento utilizado se sustenta en el hecho de que el demandante no acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra durante los días que

supuestamente se habría paralizado la misma en el periodo en el que sucedieron los hechos que sustentan la solicitud de ampliación.

La entidad señala que de acuerdo a la información meteorológica del día 22 de enero de 2012, el SENAMHI consideró la lluvia como ligera razón por la cual no ameritaba conceder una ampliación de plazo por los días solicitados. Asimismo la entidad señala que las lluvias torrenciales no pueden considerarse dentro del supuesto que configura caso fortuito o fuerza mayor ya que es de conocimiento que en la zona de selva es periodo de lluvias entre los meses de diciembre a abril y que todo contratista diligente debe prever ello tomando las medidas necesarias. En tal sentido la entidad señala que la demandante incumplió con el procedimiento establecido en el reglamento al no acreditar la afectación a la ruta crítica.

Asimismo la entidad señala que en caso se conceda la ampliación de plazo por la paralización de lluvias no se acreditado los mayores gastos generales variables por cuanto se paralizaron los trabajos. Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 por dos (2) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 07. Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"...) observándose que el contratista se cumplió con el procedimiento indicado en el artículo mencionado, puesto que presentó el día 06.02.2012, asimismo el mencionado artículo mencionado la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad, habiéndose cumplido dicho plazo.

(...)

El contratista manifiestan su expediente sustentadores de la causal comprende del 22 al 23 de enero de 2012, que corresponde el lapso que han estado impedidos de ejecutar los trabajos programados en las fechas preestablecidas, en diversas zonas, como consecuencia del mal estado que quedaron los terrenos y materiales emplearse para el relleno de las zanjas, como producto de las lluvias ocurridas durante el día 22 de enero de 2012, referente al día 23 de enero de 2012 que supuestamente continúa la causal por efecto de las lluvias, no existe anotación durante la ocurrencia de la causal aludida, con lo que incurre en la falta a lo establecido en las normas que indica el residente debe registrar en el cuaderno de obra, desde el inicio y durante y hasta su fin, la ocurrencia de la causal.

Concluyendo, que luego del análisis respectivo se declare improcedente la ampliación de plazo N° 07 por dos (2) días calendario, solicitado por el contratista debido a que el día 22 de enero de 2012 fue domingo y el contratista no está obligado a trabajar y por otro lado el informe del SENHAMI ha calificado las lluvias del mismo día como ligeras, en concordancia con el artículo 41 de la ley y el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado"

En tal sentido, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 07 determinó lo siguiente:

- *"La empresa contratista solicita 02 días calendario de ampliación de plazo debido a las precipitaciones pluviales ocurrida el 22.enero.2012 y la afectación de no poder trabajar el día siguiente 23.enero.2012, debido a inundación de zanjas abiertas, saturación de los materiales de relleno, ello se registra por el contratista en Asiento N° 327 de 22.01.2012, y la solicitud es de 06/febrero/2012; adjunta reporte del SENAMH; 2 hojas con panel fotográfico del estado de algunas calles.*
- *La entidad mediante Resolución N° 090-2012, deniega la ampliación de plazo por que manifiesta que en el día 23.02.2012 no hay anotación en el cuaderno de obra, indicado que la causal se debió anotar desde el inicio hasta el final, asimismo que la lluvia fue ligera, y que siendo el día 22.02.2012 día domingo el contratista no estaba obligado a trabajar."*

Ahora bien, el contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, dentro los quince (15) días de concluido el hecho, conforme se puede apreciar de la carta N° 026-2012-RL-CAL-S, sustentando su solicitud bajo la causal de atrasos por causas no atribuibles al Contratista como consecuencia de los efectos de las precipitaciones

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

pluviales. Por lo que, este Colegiado verifica el cumplimiento de este procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

Como se puede observar, la misma Entidad al momento de fundamentar la Resolución Gerencial N° 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG señaló que el Contratista sí cumplió con el procedimiento indicado para la solicitud de ampliación de plazo, por lo que ello no merece mayor análisis por este Colegiado.

Ahora bien, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 07 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *"El día de la precipitación pluvial fue el 22.02.2012, la cual está asentado en Asiento N° 327 del cuaderno de obra, en el día 23.02.2012 no hay anotación, la precipitación está fundamentada con el documento del SENAMHI.*
- *Si bien es cierto el día 22.02.2012, fue "domingo", ello no sustenta la posición de la entidad, por cuanto el plazo de la obra es en "días calendario" es decir incluye días domingos y feriados; finalmente la ruta crítica de la obra si se ha visto afectada en un (1) día,*
- *Por lo tanto mi opinión técnica es que sí se afectó la obra en un (1) día, por lo que es procedente desde el punto de vista técnico, la ampliación de plazo por un (1) día, para el presente caso."*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada por un (1) día hábil. Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declarése FUNDADO EN PARTE el décimo tercer punto controvertido derivado de la séptima pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo Nº 07 por UN (1) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial Nº 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 22/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "*...es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución Nº 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo Nº 07, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
07	01	

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo Nº 07 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación Nº 07; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 1 \text{ día} = S/. 7,128.38$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 07, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la séptima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. S/.17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 22/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.14 DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 08 por un (01) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de Febrero del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 8,801.11 (Ocho Mil Ochocientos Uno con 11/100 Nuevos Soles) con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 028-2012-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por 01 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales sobre el terreno de la obra.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde a la precipitación pluvial que se registró el 27 de enero de 2012. Las lluvias torrenciales que se presentaron ese día afectaron la ejecución de los trabajos de obra, por cuanto las lluvias torrenciales inundaron nuevamente la plataforma de terreno donde debía ejecutarse la obra, así como las zanjas

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

excavadas para la instalación de las tuberías de agua y alcantarillado perjudicando con ello el avance de la obra.

El contratista señala que los estragos que las lluvias torrenciales ocasionaron afectaron la ruta crítica de la obra, toda vez que durante el lapso en que se presentaron dicha parte debía ejecutar la partida de Renovación de línea de conducción, construcción de Reservorio RN-1, las cuales forman parte de la ruta crítica de la obra.

El contratista señala que precisa que la intensidad de las lluvias que el reporte del SENAMHI registra no es prueba fehaciente de que las lluvias no hayan ocasionado estragos en la obra, pues la no afectación de los trabajos debe ser corroborada de manera conjunta con otros medios de prueba que la Entidad no ha mencionado.

En ese sentido, solicita la contratista declarase nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 22 de febrero de 2012, que resuelve denegar la ampliación de plazo N° 08, y por consiguiente, aprobarse la referida ampliación de plazo por un día calendario.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 8,801.11, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 8 por 1 día calendario, la entidad señala que es falsa la afirmación de que la resolución entre la cual deniega la ampliación de plazo solicitada carezca de motivación, por cuanto de la lectura de la propia resolución se señala claramente que la razón por la cual se denegó es que la demandante no acreditó la afectación a la ruta crítica de la obra durante los días que supuestamente habría paralizado la obra en el periodo en el que sucedieron los hechos que sustentan su solicitud.

Asimismo la entidad señala que su fundamento se encuentra corroborado con la información meteorológica del SENAMHI del día 27 de enero de 2012 ya que se consideró las lluvias producidas como moderadas y no torrencial como manifiesta la demandante, razón por la cual no amerita conceder la ampliación de plazo.

Asimismo la entidad señala que las lluvias torrenciales no pueden considerarse dentro del supuesto que configura caso fortuito o fuerza mayor ya que es de conocimiento que en la zona de selva es periodo de lluvias entre los meses de diciembre a abril y que todo contratista diligente debe prever ello tomando las medidas necesarias. En tal sentido la entidad señala que la demandante incumplió con el procedimiento establecido en el reglamento al no acreditar la afectación a la ruta crítica.

Asimismo la entidad señala que en caso se conceda la ampliación de plazo por la paralización de lluvias no se acreditado los mayores gastos generales variables por cuanto se paralizaron los trabajos. Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 8 por un (1) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 08. Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Así pues, en el asiento N° 352 del cuaderno de obra de fecha 27 de enero de 2012 el residente de obra informó lo siguiente:

"(...) comunicamos a la supervisión que el día de hoy se ha producido una lluvia torrencial, habiéndose iniciado la descarga desde las primeras horas del día, aproximadamente a las dos A.M., continuando durante el día y prolongándose hasta las cuatro P.M. habiendo paralizado totalmente la obra en todos los frentes, interrumpiéndose las excavaciones en el sector cuatro y en la línea de conducción en ambos tramos, cabe indicar que este suceso, ha perjudicado el avance de obras programados, los efectos al término del día no han variado, hechas las evaluaciones los materiales de relleno proveniente de las zanjas están completamente saturados y las zanjas colmatadas continuaremos con la evaluación del evento el día de mañana 28.01.2012 para determinar el reinicio uno de los trabajos programados y labores de campo, se ha tomado fotos y ensayos de los rellenos saturados por agua de lluvia, las zonas de trabajo estaban completamente saturadas y difícil de excavar, estaremos sustentando la ampliación de plazo respectivo en restitución del día no laborado por ser un hecho no imputable el contratista."

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la Entidad señala en la Resolución Gerencial N° 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

(...) observándose que el contratista si cumplió con el procedimiento indicado en el artículo mencionado, puesto que presentó el día 10.02.2012, asimismo el mencionado artículo mencionado la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad, habiéndose cumplido dicho plazo.

De acuerdo al análisis realizado por la supervisión en lo correspondiente a cuestión de fondo de la petición su administración comparte la conclusión de declarar improcedente.

El contratista manifiesta su expediente sustentado y que la causal invocada ha concluido el 27 de enero de 2012, lo que ha cumplido con la formalidad de anotar en el cuaderno de obra desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal.

De acuerdo la información meteorológica de SENAMHI el día 27 de enero de 2012, se produce una lluvia de 26.40 milímetros entre las 7:00 A 11:15 horas, considerando como moderada, lo que en opinión de la supervisión no afectado el avance de obra en vista que el contratista no. El calendario de avance de obra Vicente donde se detallan las partidas supuestamente afectadas.

Por otro lado como es de conocimiento el contratista la presencia de lluvias en la zona de selva, no es un caso fortuito debido a que entre los meses de diciembre a abril corresponde un periodo de lluvias, debiendo el contratista contar con un plan de contingencia para que las lluvias no afecten el calendario de avance de obra vigente, en concordancia con el numeral 3 del artículo 183 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

Concluyendo, que luego del análisis respectivo se declara improcedente la presión de plazo N° 08 por un día calendario, solicitado por contratista, debido a que el contratista no demostró la afectación a la ejecución de las partidas de la ruta crítica de la obra y por consiguiente que la consola y afectado el calendario de avance Vicente, en concordancia con el artículo 41 de la ley y el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado."

En tal sentido, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 08 determinó lo siguiente:

- *La empresa contratista solicita 01 día calendario de ampliación de plazo, debido a las precipitaciones pluviales del día 27.01.2012 indicado en Asiento N° 352 del cuaderno de obras, manifiesta que la obra estuvo paralizada*

totalmente en todos los frentes, saturación de materiales de relleno, y zanjas colmatadas, el contratista presenta su solicitud y la sustenta con su carta N° 025-12-RL-CAL por 01 día calendario día 10/02/2012; adjunta 24 certificados de laboratorio con muestras de relleno saturado de humedad, asimismo el calendario, y fotos en 2 hojas.

- *La entidad mediante Resolución N° 106-2012, denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 08, sustentada en informe de la supervisión que, de acuerdo a la información meteorológica de SENAMHI se produjo una lluvia de 26.40 mm, que considera moderada, asimismo por no detallar las partidas supuestamente afectadas no demostrando la afectación de ruta crítica; finalmente manifiesta que la presencia de lluvias en la zona de selva no es caso fortuito y que el contratista debió contar con un plan de contingencia.*

Ahora bien, el contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, dentro los 15 días de concluido el hecho, conforme se puede apreciar de la carta N° 028-2012-RL-CAL-S, sustentando su solicitud bajo la causal de atrasos por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales sobre el terreno de la obra. Por lo que, este Colegiado verifica el cumplimiento de este procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

Como se puede observar la misma entidad al momento de fundamentar la Resolución Gerencial N° 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG señala que el Contratista si cumplió con el procedimiento indicado para la solicitud de ampliación de plazo, por lo que ello no merece mayor análisis por este Colegiado.

Ahora bien, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 08 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *Mediante Asiento N° 352 del 27.01.2012 por las precipitaciones pluviales que según Asiento impidieron los trabajos, las precipitaciones pluviales no se sabe exactamente qué día tendrán el volumen o cantidad caída como en el presente*

caso, asimismo, ni las bases ni contrato establece que la presente obra está exenta de ampliaciones de plazo como en el presente caso.

- *Asimismo el día 27.01.2012 se afectó la ruta crítica correspondiente al calendario contractual revisado.*
- *Por tanto desde el punto de vista técnico, si consideró que la obra se afectó en 01 día calendario, al día 27.01.2012, por lo que es procedente en el aspecto técnico la ampliación de plazo Nº 08, por 01 día calendario.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo Nº 08, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 08; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial Nº 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO el décimo cuarto punto controvertido derivado de la octava pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo Nº 08 por UN (1) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial Nº 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 8,801.11 (Ocho Mil Ochocientos Uno con 11/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "*...es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 08, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
08	01	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 08 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 08; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 1 \text{ día} = S/. 7,128.38$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 08, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la octava pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 8,801.11 (Ocho Mil Ochocientos Uno con 11/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 30/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.15 DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

"NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare otorgue la Ampliación de Plazo total N° 13 por ocho (08) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 19 de Marzo del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 70,636.99 (Setenta Mil Seiscientos Treinta y Seis con 99/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 038-2012-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 13 por 08 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la entrega de la libre disponibilidad de terreno para la construcción del Reservorio Proyectado – RAP-01.

El contratista señala que la presente ampliación de plazo se sustenta en la falta de libre disponibilidad de terreno que se tuvo desde el 24 de octubre de 2011, fecha en que se debió iniciar los trabajos en el reservorio proyectado, hasta el 18 de febrero de 2012, fecha en que la Entidad efectúa la entrega oficial del terreno para la construcción del referido reservorio.

El contratista señala que la falta de libre disponibilidad de terreno se demuestra de manera contundente de los asientos de cuaderno de obra N° 21, 071, 94, 162, 219, 266, 282, 298, 337, 357, 386 y 438, en los cuales se deja constancia de los atrasos que viene ocasionado la falta de libre disponibilidad de terreno para la construcción del reservorio proyectado por causa imputables a la Entidad, toda vez que es obligación de ésta última gestionar la liberación de los terrenos para la ejecución de la obra.

El contratista señala que el periodo de demora en la entrega de la libre disponibilidad de terreno del reservorio proyectado para agua RAP N° 01 se superpone con el periodo de las ampliaciones de plazo N° 11 y 12 otorgadas por la Entidad por 30 y 79 días calendarios producto de la aprobación de los adicionales de obra N° 01 y 02, por lo que descontado dicho plazo, se tiene como resultado un plazo pendiente por reconocer de 08 días calendarios.

En ese sentido, dicha parte solicita declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 19 de marzo de 2012, mediante la cual la Entidad resuelve denegar la ampliación de plazo N° 13 y, por consiguiente apruebe la referida ampliación de plazo por los 08 días solicitados.

Accesoriamente, la contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 70,636.99, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203° del RLCE.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

En relación a la ampliación de plazo N° 13, la entidad señala que es falso que la resolución entre la cual se deniega la solicitud presión carezca de motivación, por cuanto de la lectura de esta resolución se establece claramente que la demandante no acreditó la afectación a la ruta crítica de la obra durante los días que supuestamente habría estado impedida de ejecutar las partidas de la obra en el periodo en el que sucedieron los hechos que sustentan la solicitud de ampliación. Al respecto la entidad señala que se ha acreditado fehacientemente que la falta de disponibilidad del área de terreno donde se proyectó la ejecución del reservorio apoyado rap-01 no aceptó la ruta crítica porque la ejecución del componente 005, reservorio apoyado RAP-01, como las obras complementarias de los componentes 007, línea de construcción, tramo PTAR-RP-01, y 008, línea de reservorio RAP-01, podían concluirse a más tardar el día 30 de agosto de 2012. Asimismo la entidad señala que la demandante tenía una holgura para la ejecución de los componentes 005,007 y 008 en el lapso comprendido entre el 31 de agosto al 2012 hasta el 4 de enero de 2013, por lo que no ameritaba conceder una ampliación de plazo por los días solicitados.

Del mismo modo la entidad señala que los hechos descritos por la demandante no configuran un caso de caso fortuito o fuerza mayor, señalando además que no se afectó la ruta crítica de la obra razón por la cual no corresponde otorgar la ampliación solicitada. Asimismo la entidad señala que en caso se declare la nulidad de la resolución que deniega la ampliación de plazo la demandante no acreditó con documentos los mayores gastos variables por lo que debe desestimarse dicha pretensión.

Finalmente señala en relación a los intereses reclamados que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 13 por ocho (8) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 13.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del artículo 40º de la Ley, y los artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(...)

El administrador de obra informa:

se observa que el hecho invocado que origina la solicitud de creación de plazo por el contratista es la demora en la disponibilidad del terreno para la ejecución de la construcción del reservorio proyectado para agua – RAP-01, quien manifiesta que dicha afectación se inicia el 24.01.2011 y concluye el 18.02.2012, lo que de acuerdo al artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado establece el procedimiento de las ampliaciones de plazo (...) De la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la anotación del cuaderno de obra, conforme lo exige el artículo 201 del RLCE.
(...)

Observándose que el contratista se cumplió con el procedimiento decoró el artículo mencionado, puesto que lo presentó el día 03.03.2012, asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad, habiéndose cumplido dicho plazo.

En lo correspondiente al aspecto de fondo se puede probar que la falta de disponibilidad del área del terreno donde se proyectó la construcción de reservorio apoyado RP-01 no afecta la ruta crítica de la obra tanto para la ejecución del componente 005 construcción de reservorio RP-01, como las obras complementarias de los componentes 007 línea de conducción, tramo PTAR-RP-01 y 008 línea del reservorio RP-01 en vista que dichos componentes pueden concluirse a más tardar al día 30.08.2012. (...)

Concluyendo, que luego del análisis respectivo se declare infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 13, por ocho (8) días calendario, solicitado por el contratista debido a que la falta de disponibilidad del área de terreno donde se proyectó la construcción de reservorio apoyado RP-01 no afecta la ruta crítica de la obra ya que el contratista tiene una holgura para la ejecución de los componentes N° 005, 007 y 008, en el lapso comprendido entre el 31.08.2012 y 04.01.2013 fecha de término de la obra ampliado. (...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 13 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajilma

"Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por ocho (8) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, debido a que la falta de disponibilidad del área del terreno donde se proyectó la construcción de reservorio apoyado RP-01, no afecta la ruta crítica de la obra."

En tal sentido, el perito designado, en relación a las anotaciones en el cuaderno de obra de los hechos o circunstancias que originasen la solicitud de ampliación de plazo N° 13 determinó lo siguiente:

- *La empresa contratista solicita 08 días calendario de ampliación de plazo por "demora en la disponibilidad de terreno para el reservorio proyectado RAP-01, el reclamo lo ha asentado en los asientos N° 21- Punto 03, N° 71-punto 03, N° 94 – punto 03 N° 162, N° 219, 266, 282, N° 298, Punto 02, N° 337 – Punto 02, N° 357, 386 y N° 438 y luego dice sustentada la solicitud en asiento N° 441 de 18/feb/2012; la solicitud es de 03 marzo 2012; lo sustenta en la demora de la disponibilidad del terreno para la ejecución del reservorio proyectado RAP-01 y que la entrega del terreno es una muestra del atraso que está afectando la obra, en asiento N° 266 del 23.12.2011, el residente indica con relación al reservorio RAP-01, no cuenta con la disponibilidad del terreno, y que los trabajos se debieron iniciar el 24/10/2011 y que a la fecha del asiento no se pueden iniciar por causas no imputables a ellos (contratista) en igual situación está manifiesta la cámara de bombeo de desagüe N° 01, 02, 03 y 04; asimismo en asiento N° 282 de 04.01.2012 el residente reitera la no disponibilidad del terreno para el reservorio, en Asiento N° 298 – Punto 02 de 12.01.2012, el Residente reitera la no disponibilidad del terreno para RAP-01. Considera el contratista que la ruta crítica se afectó desde el 20.oct.2011 en que se debió entregar el terreno para la construcción del reservorio continua pendiente hasta el 18/02/2012 en la que la entidad entrego oficialmente el terreno para la construcción del reservorio, considera que la afectación de la ruta crítica de la obra fue del 24.10.2011 al 18.02.2012 es decir 117 días calendarios, que descontados los de las aprobaciones de las ampliaciones de plazo 11 y 12 por los adicionales 1 y 2 resulta manifiesta en 8 días calendarios, adjunta copia de asientos de cuaderno de obra, cartas de CAL, cartas de supervisión y cronograma.*
- *La entidad mediante Resolución N° 151-2012 de 19/marzo/2012, deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 13, sustentado en que la no disponibilidad del terreno para donde tenía que construir el reservorio no afectó la ruta crítica de la obra para la construcción del reservorio RP-01 como las obras complementarias, asimismo que el contratista tenía una holgura para ejecución de componente 005 (reservorio) 007 y 008 lapso comprendido entre 31.08.2012 al 04.01.2013 fecha de término de la obra ampliada.*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Como se puede observar la misma entidad al momento de fundamentar la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG señala que el contratista si cumplió con el procedimiento indicado para la solicitud de ampliación de plazo, por lo que ello no merece mayor análisis por este colegiado.

Ahora bien, el contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, dentro los 15 días de concluido el hecho, conforme se puede apreciar de la carta N° 038-2012-RL-CAL-S, sustentando su solicitud bajo la causal de atrasos por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la entrega de la libre disponibilidad de terreno para la construcción del Reservorio Proyectado - RAP-01. Por lo que, este Colegiado verifica el cumplimiento de este procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

Ahora bien, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 13 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *"La verificación se hace con el calendario vigente y actualizado con la AP N° 11 otorgado por la entidad.*
- *Se verifica del calendario anterior que la partida para la construcción del reservorio, si es crítica sin holgura y va de 24.10.2011 a 05.04.12, en consecuencia no es exacto lo opinado por la entidad.*
- *El terreno se entregó por la entidad el 18.02.2012, es decir la ruta crítica se afectó del 24.10.2011 hasta el 18.02.2012, es decir 117 días calendario, de los que descontados las ampliaciones de plazo 11 y 12 por 30 y 79 días por los adicionales 1 y 2, por el traslape resulta una ampliación de 117-30-79 = 8 días calendario. En consecuencia opino que técnicamente corresponde al presente caso una ampliación de plazo de 8 días calendario."*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 13, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO el décimo quinto punto controvertido derivado de la novena pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 13 por ocho (8) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 70,636.99 (Setenta Mil Seiscientos Treinta y Seis con 99/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "*...es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 13, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales. "

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
13	08	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 13 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 13; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$\text{S/. } 7,128.38 \text{ d.} \times 8 \text{ días} = \text{S/. } 57,027.04$$

EL TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 57,027.04 (Cincuenta y Siete Mil Veintisiete con 04/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 13, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la novena pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 70,636.99 (Setenta Mil Seiscientos Treinta y Seis con 99/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 57,027.04 (Cincuenta y Siete Mil Veintisiete con 40/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.16 DÉCIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 14 por veinte cuatro (24) días calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°157-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 21 Marzo del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 213,199.10 (Doscientos Trece Mil Ciento Noventa y Nueve con 10/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 039-2012-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 24 días calendario para la ejecución del adicional N° 03.

El contratista señala que para la ejecución del Presupuesto Adicional N° 03 se hace necesario contar con un mayor plazo de ejecución de obra, toda vez que las partidas nuevas inevitablemente va a necesitar de un tiempo mayor para su ejecución por tratarse de la ejecución de mayores trabajos no contemplados en el presupuesto de obra.

La contratista señala que ha demostrado la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 14, por lo que solicita se apruebe la misma por 24 días calendario, toda vez que como producto de la modificación del programa PERT CPM el calendario de avance de obra ser vio desplazado en 24 días calendarios.

En ese sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Gerencial N°157-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 21 de marzo de 2012, mediante la cual se resolvió denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 14, toda vez que la misma carece de una adecuada motivación.

Accesoriamente, solicita la entidad se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 213,199.10, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

En cuanto a la décima pretensión principal y accesoria la entidad señala que el pedido de la demandante carece de sustento en tanto la resolución de gerencia que emitió se sustenta en el hecho de que las partidas contempladas en el adicional de obra N° 03 no afectaron la ruta crítica.

Consecuentemente señala la entidad que al no corresponder la ampliación de plazo carece de objeto que el contratista pretenda se le pague mayores gastos generales, ya que éstos van asociados a la ampliación de plazo que en el presente caso no se presenta.

Finalmente, la entidad señala que dentro del presupuesto adicional de obra N° 03 se reconoce un monto dinerario a la contratista por concepto de los gastos generales correspondientes al adicional antes citado.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 157-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por veinticuatro (24) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 14. Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del artículo 40° de la Ley, y los artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la Entidad señala que en la Resolución Gerencial N° 157-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(...)

El administrador de contratos informa:

Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud de creación de plazo por el contratista es la ejecución física del adicional de obra N° 03 y partidas contractuales afectadas, quien manifiesta que dicha afectación se inicia y concluye el 24.02.2012, lo que de acuerdo al artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado establece el procedimiento de las ampliaciones de plazo (...) De la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la anotación del cuaderno de obra, conforme lo exige el artículo 201 del RLCE. (...)

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) Observándose que contratista si cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que lo presentó el día 10.03.2012, asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad, habiéndose cumplido dicho plazo.

En lo correspondiente al aspecto de fondo se puede observar que la programación adjunta su solicitud se está considerando iniciar la reposición de pavimento adoquinado después de cuatro meses de efectuado el retiro del mismo, tiempo técnico necesario puesto que no guarda relación con la duración que tienen de intervención en una calle para dar inicio la reposición de pavimento. (...)

Concluyendo que luego del análisis respectivo se declare infundada la solicitud ampliación de plazo N° 14 por 24 días calendario solicitado por el contratista, debido a que la ejecución del adicional de obra N° 03 no afecta la

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

ruta crítica puesto que la ejecución de las partidas contempladas en dicho adicional cuentan con amplia holgura.

. (...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 14 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por veinticuatro (24) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, debido a que la ejecución del adicional de obra N° 03 no afecta la ruta crítica de la obra, puesto que la ejecución de las partidas contempladas en dicho adicional cuentan con amplia holgura."

Como se puede observar la misma entidad, al momento de fundamentar la Resolución Gerencial N° 157-2012-GRSM-PEHCBM/GG señala que el contratista sí cumplió con el procedimiento indicado para la solicitud de ampliación de plazo, por lo que ello no merece mayor análisis por este colegiado.

Ahora bien, el contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, dentro los 15 días de concluido el hecho, conforme se puede apreciar de la carta N° 039-2012-RL-CAL-S, sustentando su solicitud para la ejecución de los trabajos del adicional en 24 días calendarios, conforme ha quedado sustentado con el respectivo cronograma de trabajo que se ha adjunto a nuestro expediente de ampliación. Por lo que, este Colegiado verifica el cumplimiento de este procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

Ahora bien, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 14 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *La empresa contratista solicita 24 d.c. de ampliación de plazo mediante Carta N° 039-12-RL-CAL de 10/03/2012 para la ejecución física del Adicional N° 03, estima que el consultor "no consideró" algunas partidas inherentes al Expediente Técnico.*

- *El contratista adjunto diversos asientos del cuaderno de obra tales como: Asiento 334 (24/01/12), As. 371 (30/01/12), As. 387 (04/02/2012), As. 388 (04/02/2012), As.408 (10/02/2012), As. 445 (18/02/2012), As. 466 (24/12/2013), As. 469 (24/02/2012), As.332 (23/01/2012).*
- *Las partidas y/o trabajos principales que comprendió al Adicional N° 3 son:*
 - a) *Mejoramiento de captación existente, cerco perimétrico de protección, tanto de captación como del desarenador.*
 - b) *En PTAP, construir línea de tubería PVC de 250 mm con aprox. 21 m.*
 - c) *En sedimentadores del PTAP, excavaciones, eliminación de demoliciones, excavaciones en terreno rocoso, juntas de construcción con wáter-stop, anclajes de reforzamiento.*
 - d) *Solados de concreto en diferentes estructuras.*
 - e) *En el reservorio; caseta de válvula.*
 - f) *Obras de desvío de agua, para protección de la tubería de la línea de conducción entre el desarenador - PTAP, movimiento de tierras con excavaciones en terreno rocoso.*
 - g) *En línea de conducción entre PTAP-RAP-I, instalación de válvulas en línea, para interrumpir servicio, caso colapse tubería.*
- *El presupuesto adicional N° 03 ascendía a S/. 785,313.13 incluido IGV.*
El programa o calendario vigente para analizar la presente A.P. es de calendario que corresponde o incluye la A.P. N° 12 otorgado por la entidad.
- *La entidad por Resolución N° 154-2012-GRSM denegó la presente solicitud por que indica que en lo concerniente al aspecto de fondo considera que la programación adjuntada a su solicitud considera "iniciar la reposición de pavimento adoquinado después de 04 meses de efectuado el retiro del mismo, tiempo técnico innecesario puesto que no guarda relación con la duración que tienen de intervención en una calle para dar inicio a la reposición del pavimento", dice que "...este lapso de espera innecesario supera considerablemente el plazo de 24 días calendario solicitado por el contratista, concluyéndose por lo tanto que la ejecución del adicional N° 03 no afecta el plazo vigente del término de la obra...", por lo que considera infundada la petición.*
- *El adicional N° 03, comprende trabajos, dentro de la partida "planta de tratamiento de agua potable" - PTAP; para el análisis de si procede o no la ampliación de plazo, en este caso debe revisarse el calendario de avance vigente a la fecha de la presente solicitud que incluye la anterior ampliación de plazo otorgado, que sería la correspondiente a la A.P. N° 12, por la cual la entidad aceptó ampliar el plazo por 79 d.c..*
- *Verificado el Calendario vigente a la fecha de la presente solicitud, que incluye la A.P. N° 12; se aprecia que la partida "planta de tratamiento de agua potable" - PTAP si es crítica, no tiene HOLGURA, dura 270 d.c.*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

- *De la revisión del calendario presentado por el contratista, con su solicitud de A.P. Nº 14. Se puede deducir que el Adicional Nº 03 no afecta la ruta crítica de la Planta de Tratamiento, tal como está planteado dicho calendario. En consecuencia técnicamente no correspondería la A.P. Nº 14, además que la Planta de Tratamiento de desagües fue anulada*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo Nº 14, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina que no existe sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 14; con lo que, no corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial Nº 157-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el décimo sexto punto controvertido derivado de la décima pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nº 14 por veinticuatro (24) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial Nº 157-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 213,199.10 (Doscientos Trece Mil Ciento Noventa y Nueve Mil con 10/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión “ (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión accesoria depende del análisis del sexto punto controvertido de la décima pretensión principal de la primera acumulación, la cual ha sido declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la décima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 213,199.10 (Doscientos Trece Mil Ciento Noventa y Nueve Mil con 10/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.17 DÉCIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 20 por ciento treinta y cuatro (134) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 320-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15 de Junio del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'198,158.99 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 99/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 092-12-RL-CAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 20 por 134 días calendario para la ejecución del adicional N° 06.

El contratista señala que el adicional N° 06 comprendió la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas necesarias para el cumplimiento de las metas del contrato. El contratista señala que los mayores metrados se dieron en las partida de planta de tratamiento de agua potable, en línea de conducción entre el desarenador -PTAP, cámara de bombeo de desague-CBD-03, en redes de agua potable proyectadas y redes de alcantarillado por renovar, conexiones domiciliarias de alcantarillado.

El contratista señala que las partidas nuevas se dieron en las partidas contractuales de planta de tratamiento de agua potable, conexiones domiciliarias de agua potable-renovación, en conexiones domiciliarias de alcantarillado-renovación, reposición de pavimento rígido.

El contratista señala que considerando los trabajos involucrados en el adicional N° 06 y los metrados a ejecutarse, se cuantificó la ampliación de plazo N° 20 para la ejecución de los

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

trabajos del adicional N° 06 en 134 días calendarios, conforme ha quedado sustentado con el respectivo cronograma de avance de obra modificado.

En tal sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 320-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 15 de junio de 2012, mediante la cual se resolvió denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 20 y, por consiguiente, proceda a aprobarla por los 134 días solicitados.

Accesoriamente, el Contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 1'198,158.99, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

En relación a la ampliación de plazo N° 20 solicitada por el contratista por 134 días calendarios, la entidad señala que el contratista no cumplió con los presupuestos establecidos en el reglamento de la ley de contrataciones ya que no acreditó la notación en el cuaderno de obra respecto del inicio y final de la ocurrencia para que su solicitud sea procedente.

Al respecto la entidad señala que el demandante por intermedio de su reciente obra no cumplió con anotar en el cuadro de obra el inicio la causa por la cual solicita la ampliación de plazo N° 20. Del mismo modo señala la demandante que no se habría cumplido con solicitar cuantificar y fundamentar la ampliación de plazo N° 20 dentro de los 15 días siguientes a la culminación del hecho invocado ya que según la entidad la aprobación del adicional sucedió el día 15 de mayo por lo que la demandante tenía la obligación de solicitar la ampliación de plazo hasta el 30 de mayo del mismo año pero solicitó la ampliación el 6 de junio de 2012.

En tal sentido la entidad señala que la demandante incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 201 al reglamento. Del mismo modo la entidad señala que en la solicitud de ampliación de plazo N° 20 se invocó como causal únicamente la ejecución del adicional de obra N° 06.

Asimismo, la entidad señala que en el supuesto que el tribunal conceda la ampliación de plazo, la demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería ya que únicamente se ha limitado a señalar la existencia de dichos gastos, razón por la cual la entidad señala que esta pretensión debe desestimarse. Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 320-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 20 por ciento treinta y cuatro (134) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 20.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 320-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

(...)

El administrador de contratos informa:

de la evaluación de la misma se verifica que el contratista no cumplió con anotación respectiva en el cuaderno de obra desde el inicio la causal aludida, la misma que debió ser afectada el 15.05.2012 y no 22 y 25.05.2012 por lo que se considera que no cumplido con la formalidad de la anotación del cuaderno de obra, conforme lo exige el artículo 201 del RLCE.

.(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 20 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por ciento treinta y cuatro (134) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, debido a que el contratista no cumplido con las anotaciones en el cuaderno de obra, referente a la aprobación de la prestación adicional y el plazo establecido en el artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado."

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 092-2012-RL-CAL-S, sustentando su solicitud para la ejecución de los trabajos del adicional N° 06 en 134 días calendarios, conforme ha quedado sustentado con el respectivo cronograma de trabajo. Sin perjuicio de verificar el

cumplimiento del procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo, este colegiado considera conveniente analizar primero lo decretado en la pericia de oficio realizada por este colegiado, en tal sentido, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 20 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *La empresa contratista solicitó el 06/Junio/2012, la ampliación de plazo N° 20 de 134 d.c., "... para la ejecución del adicional N° 06 y partidas contractuales afectadas..."; sustenta en que al adicional, incluye mayores metrados, en PTAR loza aligerada de almacén proyectado, estructuras de concreto armado, mayores metrados es en línea de conducción, cámara de bombeo, redes de agua potable y alcantarillado, y partidas nuevas en planta de tratamiento conexiones domiciliarias.*
- *La entidad mediante Resolución N° 320-2012-GRSM de 13/06/12, por que indica que el contratista manifiesta no ha cumplido con las anotaciones en el cuaderno de obra referente a la prestación adicional, indica no cumplió las formalidades.*
- *De la documentación, y calendario se verifica que no está sustentado, la afectación de la ruta crítica, en consecuencia no es factible técnicamente la A.P. N° 20.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 20, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada, razón por la cual este tribunal arbitral no considera seguir con el análisis del procedimiento.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina que no existe sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20; con lo que, no corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 320-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el décimo séptimo punto controvertido derivado de la décimo primera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 20 por ciento treinta y cuatro (134) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N°320-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'198,158.99 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 99/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "*(...) es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión accesoria depende del análisis del sexto punto controvertido de la décima pretensión principal de la primera acumulación, la cual ha sido declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo primera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'198,158.99 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 99/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.18 DÉCIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 21 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 13 de Junio del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.17,896.45 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y seis con 45/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 093-2012-RLCAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 21 por 02 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde a las lluvias ocurridas el día 21 de mayo de 2012 y su efecto posterior del día 22 de mayo de 2012, periodo durante el cual se produjeron lluvias de fuerte intensidad, que afectaron los trabajos de excavación de zanja impidiendo el tendido de las tuberías de agua potable y alcantarillado.

El contratista señala que las inundaciones dejadas por las lluvias y por ende el impedimento para continuar con los trabajos de obra se demuestra del panel fotográfico adjunto donde se puede apreciar la excesiva saturación del terreno y material excavado.

Asimismo, dicha parte adjuntó 05 estudios de humedad que se practicaron a varias secciones de la obra, tales como: Jr. Huallaga, Jr. Arica, Jr. Loreto y Jr. Colón en donde se ha determinado un promedio de humedad que varía entre el 44.01% y 53.48 %.

El contratista señala que a consecuencia de las precipitaciones pluviales afectaron la ruta crítica de la obra, toda vez que durante el lapso en que se presentaron dicha parte debía ejecutar la partida de redes de distribución de agua potable así como la construcción del Reservorio RAP, las cuales forman parte de la ruta crítica de la obra.

El contratista señala que en el presente caso la causal invocada no ha cesado, ya que las lluvias al tratarse de un fenómeno natural de carácter imprevisible, resulta imposible establecer la fecha de término de la misma; razón por la cual, en el presente caso no aplicaría el plazo que el artículo 201º establece para presentar la solicitud de ampliación de plazo cuando cese la causal.

En tal sentido, la contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 21 por dos días calendarios, toda vez que la misma carece de una adecuada motivación y, en ese sentido, apruebe la ampliación de plazo solicitada por los dos días calendarios.

Accesoriamente, se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 17,896.45, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décimo segunda pretensión principal y accesoria de la segunda acumulación la entidad señala que el contratista no cumplió con los presupuestos citados en el reglamento de la ley de contrataciones sobre acreditar la notación en el cuaderno de obra el inicio y final de la ocurrencia.

Al respecto la entidad señala que la demandante por intermedio de su presidente, no cumplió con solicitar cuantificar y fundamentar la presión de plazo 21 de los 15 días siguientes a la culminación del hecho invocado. En tal sentido la entidad señala que la demandante solicitó la presión de plazo N° 21 que tuvo como inicio el 21 de mayo de 2012 y como fecha de término el 22 de mayo de 2012, por lo que la entidad tenía la obligación de solicitar la ampliación de plazo hasta el 6 de junio de 2012, sin embargo solicitó la ampliación el día 7 de junio de 2012 de acuerdo a los considerandos de la resolución de gerencia que deniega la solicitud de ampliación de plazo.

En tal sentido la entidad señala que la contratista incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones, en tal sentido la resolución de gerencia, de acuerdo a lo señalado por la entidad, ha sido debidamente motivada.

Asimismo, la entidad señala que en el supuesto se conceda la ampliación de plazo solicitada, se debe tomar en cuenta que la demandante afirma que los trabajos están paralizados como consecuencia de las lluvias en tal sentido la entidad señala que no corresponde los mayores gastos generales pues esos no están debidamente acreditados tomando en consideración la paralización de los trabajos.

Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 21 por dos (2) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 21.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del artículo 40º de la Ley, y los artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

(...)

El administrador de contratos informa:

(...) De la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal, por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la votación en el cuaderno de obra (...).

(...) Referente a los plazos para la presentación del expediente de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 06.06.2012, observándose que el contratista no cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 07.06.2012 asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

En lo correspondiente al aspecto de fondo al no haberse cumplido con los aspectos formales para que proceda una ampliación de plazo, conforme lo establece el artículo 201 del RLCE es irrelevante pronunciarse sobre los aspectos de fondo de la solicitud de ampliación de plazo, declarándose por lo tanto improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 21.

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 21 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por dos (2) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, debido que el contratista no ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado."

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 093-2012-RL-CAL-S, sustentando su solicitud por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales"; mientras que, por su parte, la

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Entidad refiere que la contratista no cumplió con entregar el expediente de ampliación de plazo conforme lo establecido en el artículo 201º del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

Como se puede observar la carta N° 093-2012-RL-CAL-S fue presentada la supervisión de obra con fecha 7 de junio de 2012; ahora bien, la anotación en el cuaderno de obra se efectuó en el asiento N° 875, N° 877, N° 878 y N° 882, de fechas 21 de mayo de 2012, 22 de mayo de 2012 y 23 de mayo de 2012, los cuales señalan:

"asiento N° 875: (...) se ha producido una torrencial lluvia hoy día que se iniciado a las seis A.M. continuando hasta las nueve A.M. reiniciándose posteriormente en horas de la tarde entre las cuatro P.M. hasta las seis P.M. que nos obligaba paralizar totalmente la obra en todos los frentes, particularmente este fenómeno afectó los frentes 01, 02 y 03 donde teníamos previsto el día de hoy ejecutar los trabajos de reposición de pavimento rígido, programación que no pudimos cumplir por la saturación de la base de relleno de afirmado colocado a nivel de sub rasante en las áreas a intervenir (...) Por consiguiente afectando la ruta crítica de la obra, perjudicándonos considerablemente en la programación de obra del contractual para el mes de mayo y por ser un hecho fortuito atribuible a los Consorcio, estaremos solicitando considerar este día no laborado como día de reposición en nuestra programación de obra por afectación a la ruta crítica y plazo contractual"

"asiento N° 877: (...) Comunicamos a la supervisión que el día de hoy a consecuencia de la lluvia caída, nos hemos visto obligados a realizar los trabajos de reposición de pavimento rígido (...) Que estaremos cuantificando para solicitarlos como reposición por las pérdidas económicas que nos está ocasionando este evento en perjuicio de nuestro Consorcio.

"asiento N° 878: (...) Se continúa limitadamente preparando la base para pavimento rígido, con ciertas limitaciones por efectos de la lluvia del 21.05.2012, dificultades debido a la saturación y acolchonamiento de la base de nivel sub rasante (...) Perjudicando económicamente afectando los gastos generales de la obra, así como la utilidad que tenemos derecho al justiprecio de los trabajos que ejecutamos."

"asiento N° 882: (...) Se le comunica la supervisión que se ha concluido con el término de la causal por lluvia iniciada el 21.05.2012 con sus efectos el día 22.05.2012 habiendo concluido el día de ayer 22.05.2012, estaremos iniciando las labores de restitución de las de pavimento rígido hoy 23.05.2012, para lo cual estaremos solicitando dos días calendario de

reposición por causas ajenas al contratista por habernos afectado la ruta crítica de la programación de obra (...)"

Como se puede apreciar el término de la anotación en el cuaderno de obra se encuentra en el asiento N° 882 de fecha 23 de mayo de 2012, razón por la cual el plazo de vencimiento para la presentación del expediente sustentación cuantificación del ampliación de plazo N° 21 vencía el 07 de junio del 2012; al respecto, este Colegiado advierte que mediante carta N° 093-2012-RLCAL-S, el contratista remite a la supervisión del referido expediente; en tal sentido, teniendo en cuenta los 15 días que tiene el contratista para remitir su solicitud a la supervisión, se advierte que efectivamente dicho plazo se ha cumplido. Consecuentemente este colegiado verifica el cumplimiento el procedimiento no sólo en la anotación del cuaderno de obra sino también en la remisión del expediente de la solicitud de ampliación de plazo N° 21.

Al respecto, en la pericia de oficio decretada, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 03 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *La empresa contratista solicita la A.P. N° 21 de 02 días calendario por problemas causados por las precipitaciones pluviales caídas el 21.05.2012 sobre la zona de la obra, y su efecto posterior el día 22.05.2012; anexo copia asiento 875 (21/05/2012), 877, 882 (23.05.2012) como fin de la causal, así mismo adjunta certificados de contenido de humedad del suelo de 21 y 22.*
- *La entidad mediante Resolución N° 321-2012-GRSM de 13/06/2012 denegó la solicitud, por que manifiesta que fue presentada luego de los 15 días del fin de la causal.*
- *El contratista señala en Asiento 882 de 23.05.2012 que solicita 02 días de ampliación de plazo y lo reitera con carta de 27/06/2012, en todo caso este aspecto legal o formal quedará supeditado al análisis jurídico del Tribunal.*
En el aspecto técnico, durante los 02 días no se pudo efectuar trabajos en la obra, afectando el avance. En este punto opino que técnicamente si es factible otorgar 02 días calendario de ampliación de plazo; supeditado en este caso el análisis jurídico del tribunal.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 21, en el aspecto técnico, sí tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO el décimo octavo punto controvertido derivado de la décimo segunda pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 21 por dos (02) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.17,896.45 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y seis con 45/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "*... es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 21, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
21	02	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- o *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- o *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- o *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 21 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 21; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 2 \text{ días} = S/. 14,256.76$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 14,256.76 (Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Seis con 76/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 21, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo segunda pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/.17,896.45 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y seis con 45/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 14,256.76 (Catorce mil doscientos cincuenta y seis con 76/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.19 DÉCIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 22 por doscientos (200) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 336-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 22 de Junio del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.1'771,948.59 (Un Millón Setecientos Setenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 59/100 Nuevos Soles.), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 094-2012-RLCAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 21 por 200 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la falta de libre disponibilidad de terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR.

El contratista señala que conforme consta del asiento de cuaderno de obra N° 21, de fecha 14 de octubre de 2011, el Residente de obra registró en el punto 2 del referido asiento desde el inicio de la causal la falta de libre disponibilidad del terreno donde se encuentra proyectada la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR.

El contratista señala que la Entidad comunicó en diversas oportunidades, mediante asiento N° 538 y 850 la liberación de los terrenos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR; sin embargo la contratista señala que constató en cada una de ellas la falta de libre disponibilidad por terceros.

El contratista señala que de acuerdo con el calendario de avance de obra vigente de la ampliación de plazo N° 012 la partida de la planta de tratamiento de aguas residuales debió iniciar el 23 de noviembre de 2011 y terminar el 18 de agosto de 2012. Sin embargo, el inicio de los trabajos en la PTAR se postergó al 26 de mayo de 2012, día siguiente en que se comunica la liberación de los terrenos para la construcción de dicha estructura.

De ese modo, El contratista señala que se tiene que desde el 08 de noviembre de 2011, en que debió iniciar los trabajos, hasta el 25 de mayo de 2012, en que la Entidad comunica la libre disponibilidad de los terrenos de la PTAR, han transcurrido 200 días calendarios, los cuales corresponden sean reconocidos a fin de mantener vigente el plazo de ejecución de obra por el tiempo de demora en la entrega del terreno.

En tal sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 336-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 22 de junio de 2012, mediante la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 22 por cuanto está demostrado que la misma carece de una adecuada motivación; asimismo proceda con su aprobación.

Accesoriamente, la contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/.1',771,948.59, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

En relación a la décimo tercera pretensión principal y accesoria de la primera acumulación, la entidad señala que denegó la ampliación de plazo solicitada por el contratista por no haber

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

observado la formalidad del procedimiento establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del Estado en el artículo 201.

En tal sentido la entidad señala que de acuerdo a la norma establecida el contratista tiene un plazo de 15 días para solicitar su ampliación luego de concluido el hecho invocado, siendo la causa invocada la falta de entrega de terreno para la construcción de la PTAR evento que fue superado el 24 de mayo en tal sentido luego esta fecha el contratista contaba con 15 días a fin de solicitar la ampliación la cual vencía el 8 de junio de 2012 sin embargo dicha solicitud fue presentada recién el día 9 de junio de 2012 es decir que la entidad señala que dicha ampliación fue presentada fuera del plazo establecido por la normativa. Señala además la entidad que al no haberse observado la formalidad es irrelevante pronunciarse sobre el fondo, sin embargo la entidad señala que advierte una deficiente cuantificación de la ampliación solicitada pues la ruta crítica no se afectó en los términos planteados por el contratista.

Adicionalmente, la entidad señala que la PTAR ha sido materia de adopción de obra, lo cual hace que contratista no se ve afectado en el cumplimiento del plazo de ejecución razón por la cual carece de sentido declarar nula la resolución de gerencia que deniega la ampliación de plazo por los 200 días solicitados; en tanto la entidad señala que la construcción de la PTAR ya no constituía una obligación.

Finalmente la entidad señala que no corresponden el pago de los mayores gastos generales ya que éstos van asociados a la ampliación de plazo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 336-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de ampliación de Plazo N° 22 por doscientos (200) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 22.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 336-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

(...)

El administrador de contratos informa:

se observa que el equivocado que origina la solicitud ampliación de plazo por el contratista es la demora en la disponibilidad del terreno para la ejecución de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR”

(...) De la evaluación de la misma se verifica que el contratista no ha cumplido con la anotación respectiva en el cuaderno de obra desde el inicio la causal (...).

(...) Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento El 08.06.2012, observándose que el contratista no cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 08.06.2012 asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

En lo correspondiente al aspecto de fondo al no haberse cumplido con los aspectos formales para que proceda una ampliación de plazo, conforme lo establece el artículo 201 del RLCE es irrelevante pronunciarse sobre los aspectos de fondo de la solicitud de & plazo, declarándose por lo tanto improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 22.

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 22 de ejecución de la obra “Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa” por doscientos (200) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, debido que el contratista no ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.”

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron “atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la falta de libre disponibilidad de terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR”; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que la contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 094-12-RL-CAL-S; ahora bien, sin perjuicio de verificar el cumplimiento del procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo, este colegiado considera conveniente analizar primero lo decretado en la pericia de oficio

realizada por este colegiado, en tal sentido, este Colegiado solicitó al perito determine lo siguiente:

Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 22 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.

Las conclusiones a las que arriba el perito, referidas a si se produjo una causal que afectó la ruta crítica, son las siguientes:

- *El contratista solicitó el 09/junio/2012 la A.P. N° 22, por 200 días calendario, "por la demora en la disponibilidad del terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR cabe precisar que la disponibilidad del terreno es indispensable para cumplir con los objetivos del proyecto en el plazo previsto; Asimismo el contratista efectuó diversos asientos, sobre dicho reclamo.*
- *La entidad por Resolución N° 336-12-GRSM de fecha 21/Junio/2012, denegó la referida solicitud de A.P. N° 22, según indica por que manifiesta que el contratista "no ha cumplido con las anotaciones en el cuaderno de obra desde el inicio de la causal, asimismo no ha sido efectuada dentro del plazo perentorio establecido en el Art. 201..."*
- *El análisis presente debe hacerse teniendo en cuenta el calendario vigente al momento de la presente solicitud de ampliación de plazo, que es el que corresponde al que incluye la última ampliación de plazo, otorgada al contratista que es la A.P. N° 12. De dicho calendario se observa que la partida global "Planta de tratamiento de aguas residuales" tenía un plazo de 270 días calendario las fechas eran:*

Fecha de inicio = 23 noviembre 2011

Fecha de término = 18 agosto 2012

Fecha notificación de reducción de partida PTAR = 17/Agosto/2012.

- *La entidad teniendo en cuenta las dificultades con la disponibilidad del terreno donde se debía construir la planta de tratamiento, mediante resolución N° 459-2012-GRSM de 16 agosto 2012 y notificada el contratista el 17/agosto/2012, aprobó el deductivo N° 07 "Reducción de sub - presupuesto N° 013 de aguas residuales" del presente contrato de obra por un monto de S/. 2'324,106.88, causada según indica la misma Resolución, por la "...imposibilidad de iniciar la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) por dificultades en la adquisición del terreno, problemas de interferencia con el terreno del Aeródromo de Saposoa y deficiencias en el estudio del proyecto". Es decir la entidad mediante la indicada Resolución, redujo la partida referente al PTAR, por las dificultades que tenía con el terreno donde se debía construir dicha*

planta, que formaba parte del contrato de construcción materia del presente caso Arbitral.

- *Siendo el caso que la referida partida PTAR fue reducida o eliminada del contrato, notificado ello al contratista, por la cantidad, el 17/agosto/2012, el día anterior al que debía concluirse la referida partida PTAR, según calendario; no tiene por tanto sustento técnico la presente solicitud, al no haberse ejecutado la partida, sino reducido el total del referido trabajo; independientemente de los reclamos posteriores sobre esta misma partida, que se analizaran posteriormente; no existiendo además reducción del plazo ni de los gastos generales por cuanto este contrato incluía la partida PTAR, y su plazo, pero este plazo se consumió en la espera hasta la decisión de la entidad en reducir la partida, es decir se consumió el tiempo de ejecución en la "espera del terreno" o de la reducción de la partida. No se considera la presente ampliación de plazo.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 22, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada, razón por la cual este TRIBUNAL ARBITRAL no considera seguir con el análisis del procedimiento.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina que no existe sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 22; con lo que, no corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 336-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el décimo noveno punto controvertido derivado de la décimo tercera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 22 por doscientos (200) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N°336-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a 1',771,948.59 (Un Millón Setecientos Setenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 59/100), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal Civil que la pretensión " (...)es accesoria

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión accesoria depende del análisis del sexto punto controvertido de la décima pretensión principal de la primera acumulación, la cual ha sido declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo tercera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'198,158.99 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 99/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.20 VIGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 25 por diecisiete (17) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 31 de Julio del 2012, por la cual la Entidad otorgó sólo 13 días calendarios de los 17 días solicitados, al amparo del artículo 200º, del D.S.184-2008-EF.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 152,199.91 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve con 91/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 0117-12-RLCAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 25 por 17 días calendarios para la ejecución del adicional N° 07 y partidas contractuales afectadas.

El contratista señala que el adicional N° 07 comprendió la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas no consideradas en el proyecto original respecto al mejoramiento del reservorio existente RAE-01, construcción de reservorio proyectado RAP-01, línea de conducción desarenador PTAP, línea de Conducción PTAP-RAP 01, redes de distribución de

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

agua potable, conexiones domiciliarias de agua potable – renovación, conexiones domiciliarias de agua potable, instalación de líneas de impulsión de desagües conexiones domiciliarias de alcantarillado – renovación redes de alcantarillado – ampliación, conexiones domiciliarias de alcantarillado y conexiones domiciliarias de alcantarillado.

El contratista señala que para la ejecución del Presupuesto Adicional N° 07 se hace necesario contar con un mayor plazo de ejecución de obra, toda vez que los mayores metrados aprobados y partidas nuevas no contempladas en el expediente técnico altera el programa de ejecución de obra.

Por lo tanto dicha parte solicita declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 31 de julio de 2012, que resuelve aprobar parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 25 y, por consiguiente resuelva aprobarla por los 17 días solicitados.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 152,199.91, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décima cuarta pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que el contratista está invocando una ampliación de plazo por una supuesta demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 07 sin embargo de acuerdo al artículo 207 del reglamento de la ley de contrataciones la prestación adicional de aprobarse en un plazo de 20 días posteriores a la prestación del presupuesto adicional de obra por parte del contratista al supervisor. En ese sentido la entidad señala que el presupuesto del adicional de obra N° 07 fue presentado por el supervisor el 20 de junio de 2012 siendo la fecha límite para su aprobación el 10 de junio de 2012, demostrándose que la entidad no ha incurrido en demora alguna pues la prestación del adicional N° 07 fue aprobada dentro del plazo establecido por la normativa.

Asimismo la entidad señala que en la solicitud de ampliación de plazo el contratista señaló que con la ejecución del adicional N° 07 la fecha de término de la obra sería el 31 de enero de 2013 fecha que ha sido respetada por la entidad, advirtiéndose que los días requeridos para alcanzar dicha fecha son 13 días razón por la cual a decir de dicha entidad no cabe mayor ampliación.

Finalmente la entidad señala que carece de sentido pretender mayores gastos generales ya que las ampliaciones de plazo derivadas de la ejecución de un presupuesto adicional no conlleva el reconocimiento de mayores gastos generales, de conformidad con el artículo 202 del reglamento de la ley de contrataciones, pues dichos gastos ya están considerados dentro

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

del presupuesto del adicional monto que, según la entidad, ya ha sido reconocido al contratista.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 25 por diecisiete (17) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó parcialmente la referida ampliación N° 25, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N°425-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"Se observa que el equivocado que origina la solicitud ampliación de plazo por el contratista es la aprobación de la prestación adicional de obra N° 07 (...) De la evaluación de la misma se verifica que si se ha mostrado el cumplimiento de haber anotado del inicio y durante la ocurrencia la causal según asientos N° 1109 por lo que se considera que se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuerno de obra. (...)"

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo siendo el término del hecho invocado el 10.07.2012, (...) Observándose que el contratista se cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que presentó el día 21.07.2012. (...)"

Se resuelve

Artículo Único.- Aprobar en forma parcial la ampliación de plazo N° 25 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un período de trece (13) días calendario, por aprobación de la prestación del adicional de obra N° 07, sin reconocimiento de mayores gastos generales variables, que han causado una afectación a la ruta crítica del CAO vigente, por lo que la nueva fecha de la culminación de la obra queda desplazada al 31 de enero de 2003."

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Ahora bien, como se puede observar mediante Resolución Gerencial N°425-2012-GRSM-PEHCBM/GG, la ENtidad resolvió aprobar de manera parcial la ampliación de plazo N° 25 de la ejecución de la obra por 13 días de los 17 días solicitados por el contratista; en dicho documento la propia Entidad señala (citando al Administrador de contratos) respecto de la presentación del expediente de ampliación de plazo lo siguiente:

"observándose que el contratista si cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado"

En tal sentido, este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el contratista ha sido validado por la propia entidad, quien toma lo indicado de su administrador de contratos teniéndolo como válido, por lo que no merece mayor análisis.

Ahora bien, la Entidad respecto de la Ampliación de Plazo N° 25 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por su administrador de contratos mediante informe N° 119-2012-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG y su supervisión; en relación a ello, en la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG se expresa lo siguiente lo siguiente:

"En lo correspondiente le respondo el contratista sustenta su solicitud de ampliación de plazo en 17 días calendario, bien utilizado para la determinación de los días de ampliación solicitado el CAO N° 03, último probado por la entidad, con lo que la fecha de culminación de obra se desplaza para el 14.01.2013 AL 31.01.2013 lo cual es correcto, pero al haberse aprobado con posterioridad a la aprobación del CAO N° 13 las ampliaciones de plazo N° 23 y N° 24, por cuatro días calendario en su totalidad, la fecha de término y gente se desplazó del 14.01.2013 al 18.01.2013 por lo que la ampliación N° 25 quedarían 13 días calendario, puesto que la fecha de culminación deben mantenerse al 31.01.2013."

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 25 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Queda claro conforme se expuso en el primer punto controvertido que la pericia técnica actuada por el TRIBUNAL ARBITRAL de oficio constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente.

Al respecto el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo N° 25 señala lo siguiente:

AMPLIACION DE PLAZO N° 25

- *El contratista solicitó 17 d.c. de ampliación de plazo, y la entidad mediante Resolución N° 425-12-GRSM, aprobó la ampliación de plazo parcial N° 25, por 13 d.c. por la ejecución del Adicional N° 07. Dicha ampliación es conforme.*

Como se puede observar del dictamen pericial el profesional encargado del análisis correspondiente señala únicamente que la entidad aprobó, para la ejecución del Adicional N° 07, la ampliación de plazo N° 25 por trece (13) días calendario, siendo ello conforme.

En tal sentido, este Colegiado considera que el plazo otorgado por el proyecto corresponde únicamente a la ejecución del adicional N° 07, siendo que la aprobación parcial es correcta de acuerdo al análisis del perito.

En tal sentido, estando al análisis y fundamente correspondiente para la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG este colegiado considera que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 25 por diecisiete (17) días calendario.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el vigésimo punto controvertido derivado de la décimo cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 25 por diecisiete (17) días calendario; y por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 152,199.91 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve con 91/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; **y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.** (El resaltado y subrayado es nuestro).*

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la pretensión principal, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 152,199.91 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve con 91/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.21 VIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 26 por un (01) día calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 426-2012- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 31 de Julio del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 8,952.94 (Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 94/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, e intereses correspondientes calculados hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 0118-12-RLCAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 26 por 01 día calendarios para los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las lluvias caídas el día 08 de julio de 2012.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

El contratista señala que la ocurrencia de las precipitaciones pluviales ocurridas el 08 de julio de 2012 fueron debidamente registradas en el asiento N° 1100, de fecha 08 de julio de 2012, asiento en el cual dicha parte deja constancia de la ocurrencia de fuertes precipitaciones pluviales desde las 9:30 am hasta las 11:30 am, cuyo evento se reanudó en horas de la tarde desde las 14:00 horas hasta las 5:30 pm.

El contratista señala que los fenómenos pluviales registrados imposibilitaron la ejecución de los trabajos de reposición del pavimento rígido, piso adoquinado y los demás frentes de trabajo como el reservorio RAP-01 y PTAP. El contratista señala que la imposibilidad de ejecutar los trabajos de obra se dio a causa de la excesiva saturación del terreno provocada por las inundaciones dejadas por las lluvias torrenciales.

En tal sentido, la contratista solicita se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 426-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 31 de julio de 2012, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 26, y por consiguiente, apruebe la solicitud de ampliación de plazo por un día calendario.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 8,952.94, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 26, la entidad señala que la resolución que deniega dicha solicitud si tiene fundamento suficiente puesto que en ella se señaló que la demandante no acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra en el periodo en el cual sucedieron los hechos alegados para el otorgamiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 26.

Asimismo, la entidad señala que el día en que sucedieron los hechos, referidos a esta ampliación, la contratista no estaba obligada a trabajar y que los costos de Sevilla se encontraban considerados en el costo de la obra, indicando además que sería sólo estaba programado efectuar el vaciado de concreto del jirón Buenos Aires, y para que la demandante recupere un día perdido por no haberse aprovisionado de piedra zarandeada por la cancelación de su proveedor, lo cual no amerita conceder una pensión de plazo por el día solicitado.

De otro lado, la entidad señala que los hechos descritos no configuran un caso fortuito o fuerza mayor porque la demandante tenía la posibilidad de prever que la zona de ejecución de la obra, es decir zona de selva llueve constantemente, señalando además que dicho extremo fue tomado en cuenta el momento de denegar la ampliación solicitada. Por otro lado

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

la entidad señala que al no haberse afectado la ruta crítica no corresponde la ampliación de plazo solicitada.

Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista debe indicar que en el escrito de demanda se ha firmado que en el periodo de la solicitud ampliación los trabajos en la obra se paralizaron razón por la cual se solicitó la ampliación de plazo. En tal sentido, la entidad señala que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 426-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 26 por un (1) día calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 26.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 426-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(...)

El administrador de contratos informa:

(...) De la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal, por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la votación en el cuaderno de obra (...).

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

(...) Referente a los plazos para la presentación del expediente de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 23.07.2012, observándose que el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 23.07.2012 asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

En lo correspondiente al aspecto de fondo teniendo en consideración que la fecha 07.07.2012, caería domingo, haciendo referencia el texto único ordenado del DL N° 854, que establece que la jordana ordinaria de trabajo para los varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o 48 horas semanales como máximo, lo que se encuentra amparado en el artículo 25 de la constitución política. Es de precisar que el jornal básico que se consignan en los análisis de costos correspondientes a la mano de obra, ya cubren el jornal dominical, que corresponde a un derecho laboral, por ende los costos y la programación del contratista guardan la debida concordancia con la legislación sobre la materia aplicable a las obras públicas, bajo el régimen de construcción civil en base al cual se formulan las programaciones de la obra y el reconocimiento de los costos por los días trabajados.

El plazo de ejecución evidentemente no excluye los días domingos y festivos, pero su incidencia en el costo ya está considerada por el respectivo descanso del personal.

Por lo cual el día domingo 08.07.2012 el contratista no está obligado a trabajar, más aún cuando el costo de la obra se encuentra considerada la incidencia del domingo.

Según el sustento del contratista sólo había programado efectuar el vaciado de concreto del jirón Buenos Aires para recuperar el día debido que por no haberse aprovisionado de piedra zarandeada en esa semana por cancelación de su proveedor.

La partida reposición de pavimento no formó parte de la ruta crítica y la misma no registra retraso, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del RLCE el plazo adicional solicitado no resulta necesario para la culminación de la obra por encontrarnos adelantados.

Concluyendo que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se debe expedir la resolución declarando infundada la petición de ampliación de plazo por un día calendario del contratista.

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 26 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un (01) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con

el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones, manteniéndose la fecha término de obra el 31.01.2013."

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 0118-12-RLCAL-S, sustentando su solicitud para los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las lluvias caídas el 08 de julio de 2012.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las lluvias caídas el 08 de julio de 2012"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "*el día domingo 08.07.2012 el contratista no está obligado a trabajar, más aún cuando el costo de la obra se encuentra considerada la incidencia del domingo*".

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica el cumplimiento, el cual ha sido validado por la propia entidad al momento de emitir su resolución gerencial.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 25 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *El análisis se debe efectuar con el calendario vigente anterior que es el que incluye la ampliación de plazo N° 25.*
- *Sobre el presente reclamo, debo indicar que el día fue 08/Julio y no 07/julio como dice la entidad. Asimismo el plazo contractual es en días calendarios, es decir para el plazo también se computan los "sábados y domingos", el contratista quiso trabajar y no pudo, no tiene sustento lo indicado por la entidad, por cuanto el contratante tiene que pagar al personal que labora en domingo, horas extras, pero ello es aparte del plazo.*
- *Asimismo la partida "corte, rotura y reposición de pavimento rígido", si es crítica, se inicia el 20/04/12 y termina el 26/10/12, por lo que si lo afecta no haber podido trabajar el 08/07/12; asimismo las excavaciones en Alcantarillado, también son críticas, se inició el 28/01/12 y termina el 29/08/12, por lo que*

- también es afectada por no laborar el día 08/07/12 ambos trabajos menciona el contratista lo iba a ejecutar..*
- *En conclusión, si es procedente técnicamente la ampliación de plazo N° 26, por 01 día calendario.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 26, en el aspecto técnico, sí tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 26; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 426-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declarése FUNDADO el vigésimo primer punto controvertido derivado de la décimo quinta pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 26 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 426-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 8,952.94 (Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 94/100), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "*...es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*"

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 26, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
26	01	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 26 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 26; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 1 \text{ día} = S/. 7,128.38$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regaremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 26, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo quinta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 8,952.94 (Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 94/100), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.22 VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMO SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 27 por cuarenta y nueve (49) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 24 de Setiembre del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 440,923.66 (Cuatrocientos Cuarenta Mil Novecientos Veintitrés y 66/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que con fecha 08 de setiembre de 2012, presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 0138-12-RLCAL-S, la solicitud de ampliación de plazo N° 27 por 49 días calendarios para los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la adquisición de los equipos de micromedición – medidores.

El contratista señala que con fecha 27 de junio de 2012, la supervisión de obra, mediante carta N° 389-2012-ATSAC/JS, de fecha 29 de junio de 2012, comunicó que la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable de San Martín aprobó la adquisición e instalación de los medidores ELSTER modelo M170 para la ejecución de las obra de agua potable, en mérito a la norma NMP 005-2011, aprobada mediante Resolución N° 001-2011-INDECOP/SDN, publicada el 16 de junio de 2011, cuya disposición, señaló, empezará a regir a partir del 04 de setiembre de 2012.

El contratista señala que con el objeto de cumplir con las disposiciones establecidas en la norma NMP 05-2011 sobre "Medición de Flujo de Agua en Conductos Completamente Cerrados", presentó a la supervisión de obra el 15 de agosto de 2012, mediante carta N° 133-12-RL.C, el expediente técnico del adicional de obra N° 08 para la adquisición de los equipos de micromedición – medidores acorde a la norma NMP 05-2011, cuyos equipos no fueron considerados en el proyecto original, teniendo en cuenta que el mismo fue elaborado en diciembre de 2010.

El contratista señala que la Entidad comunicó la Resolución Gerencial N° 484-2012-GRSM-PEHCBM/GG, mediante la cual resolvió aprobar el adicional de obra N° 08 para la adquisición de los equipos de micromedición-medidores a colocar en los servicios de agua en cumplimiento de la norma NMP 05-2011.

El contratista señala que la disposición aprobada por INDECOP para la adquisición e instalación de los medidores ELSTER modelo M170 para los servicios de agua ha afectado el calendario de avance de obra por cuanto los mismos no estaban previsto en el expediente técnico de la obra, siendo necesaria para su implementación la aprobación del presupuesto adicional correspondiente que contemple su adquisición por los mayores costos que dicha compra irroga.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

El contratista señala que la demora en la adquisición de los equipos de micromedición-medidores para la obra se dio por eventos ajenos a la voluntad del contratista.

En tal sentido solicita el contratista se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 24 de setiembre de 2012, mediante la cual la Entidad resuelve denegar la ampliación de plazo N° 27, y por consiguiente, resuelva su aprobación por los 49 días solicitados.

Accesoriamente, solicita el contratista se ordené a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 440,923.66, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décima sexta pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que la contratista invoca su ampliación de plazo por una supuesta demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 08, indicando que al respecto el artículo 207 del reglamento de la ley establece que la prestación adicional debe aprobarse en un plazo de 20 días posteriores a la presentación del presupuesto adicional de obra por parte del contratista al supervisor; en ese sentido la entidad señala que el presupuesto referido fue presentado el día 15 de agosto de 2012, por lo que la fecha límite para su aprobación fue el 4 de septiembre de 2012, y la aprobación se realizó el 29 de agosto de 2012 quedando demostrado a decir de la entidad que no a un incurrido en demora alguna pues la prestación adicional N° 08 fue presentada dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

Por otro lado la entidad señala que no corresponde ampliación alguna puesto que las partidas a ejecutarse contempladas en el adicional de obra N° 08 no afectan la ruta crítica tal como se estableció en la resolución que deniega dicha ampliación de plazo. Asimismo señala la entidad que carece de sentido pretender el pago de mayores gastos generales pues éstos van asociados a un ampliación de plazo y que el contratista mantiene los gastos generados por la ejecución de las partidas medidor para conexiones domiciliarias.

Por otro lado la entidad está en desacuerdo con las conclusiones privadas por el perito, en tanto señala que el reconocimiento de gastos generales significaría un doble pago por dicho concepto pues este importe no fue deducido en el deductivo vinculante aprobado, pues el contratista tampoco consideró gastos generales en el adicional N° 08, sin embargo, la entidad señala que el contratista solicitar y reclama la ampliación de plazo con reconocimientos de gastos generales, por tanto a decir de la entidad dicha pretensión significaría un doble reconocimiento de gastos generales por dicho concepto.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 27 por cuarenta y nueve (49) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 27.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(...)

Que mediante informe N° 247-2012-GRSM-PEHCBM/DO/JAAG de fecha 24.09.2012 el administrador de contratos informa:

se observa que el equivocado origina los ampliación de plazo por el contratista es la aprobación del adicional de obra N° 08, quien manifiesta que dicha afectación se inicia y concluye con la aprobación de la prestación del adicional el 29.08.2012 (...) De la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal, por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuaderno de obra conforme lo exige el artículo 201 del RLCE.

Referente a los plazos para la presentación del expediente de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 13.09.2012, observándose que el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 10.09.2012, asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

En lo correspondiente al aspecto de fondo teniendo en consideración que el calendario de avance de obra y programación vigente y aprobada por la entidad es el CAOA N° 07 en el cual las partidas involucradas que ha generado el adicional N° 08 son: (...)

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

El adicional N° 08 sólo involucra las partidas de medidores para conexiones existentes y medidores en conexiones nuevas, por lo que evaluando la programación de estas partidas del CAOA N° 07 se precisa lo siguiente:

La partida medidores en conexiones existentes, su inicio (03.12.2012) previsto, tiene una holgura de 97 días calendario respecto a la fecha de aprobación del adicional N° 08 (29.08.2012), por lo que no se justifica ampliar el plazo para esta partida dado a la holgura para su ejecución considerando adicionalmente que las conexiones domiciliarias están ejecutadas en un 90% a la fecha.

La partida medidores en conexiones nuevas, su inicio programado (13.07.2012) actualizándola (duración de 120 días) al día siguiente de la fecha de aprobación del adicional N° 08 se tuviera su término para el 27.12.2012, quedando una holgura remanente respecto al plazo de término vigente de la obra 31.01.2013 de 35 días calendario suficiente para poder ejecutarse teniendo en cuenta que las conexiones nuevas están ejecutadas en un 85%.

Otro detalle precisar es que el adicional de obra N° 08 ha sido aprobado por un cambio especificaciones como consecuencia de adecuarse a la nueva norma NMP N° 005-01-2011 y para mantener casi equilibrado el presupuesto se ha concebido la adquisición de los nuevos medidores en menor número al contratado inicialmente por el tema de costos y que el número de usuarios actualizado no sobrepasan los 1800, lo cual a todas luces se van a necesitar menor duración respecto a la programación del CAOA N° 07 que contemplaban 2100 medidores a instalar, bajo este criterio también se muestran que no amerita ampliar el plazo vigente 31.01.2013.

(...)

Concluyendo, que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se debe expedir la resolución declarando infundada la petición de ampliación de plazo N° 27, por 49 días calendario del contratista en concordancia con el artículo 41 de la ley y el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado y la cláusula décima del contrato de ejecución de obra, debido a que la ejecución del adicional de obra no afecta la ruta crítica del CAO vigente.

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 27 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por cuarenta y nueve (49) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones, manteniéndose la fecha término de obra el 31.01.2013."

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 0138-12-RLCAL-S, sustentando su solicitud por cuarenta y nueve (49) días calendarios para los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la adquisición de los equipos de micromedición – medidores.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "*atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la adquisición de los equipos de micromedición – medidores*"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "*la ejecución del adicional de obra no afecta la ruta crítica del CAO vigente*".

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica el cumplimiento, el cual ha sido validado por la propia entidad al momento de emitir su Resolución Gerencial.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 27 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *El contratista mediante la carta N° 138-12-RL-CAL de 08/09/2012 solicitó la Ampliación de Plazo N° 27 por 49 días calendario, que según dicho de la carta del contratista "... que consistirá específicamente en la demora de la adquisición de los mismos (equipo de micro medición) y su implementación en obra, correspondiente a los días calendarios que se demorará en la colocación de las conexiones de agua...".*
- *El contratista motiva su solicitud por la "...adquisición de los Equipos de micro medición – medidores" aprobados por la entidad EMAPA SAN MARTIN, con la nueva norma N.M.P. N° 005-12.2011, que se refiere a los medidores fabricados con aprobación de la Resolución N° 001-2011-INDECOP/SNM que fuera publicada el 16 de Junio de 2011 y prorrogado para su aplicación, mediante Resolución N° 002-2011/SNM-INDECOP para ser aplicada a partir del 4 de setiembre de 2012, aspectos que no fueron considerados en el proyecto original, teniendo en cuenta que este fue elaborado en diciembre del 2010 y la norma fue*

promulgada en junio de 2011, y por consiguiente no fueron consideradas en el presupuesto contractual y al haberse aprobado el adicional de obra Nº 08, respecto a la adquisición de los nuevos medidores para la actualización de la medición del consumo de agua de la obra...."

- *Considera de contratista que el adicional Nº 08 afecta el plazo de ejecución de la obra "... y está dentro de la Ruta Crítica y afecta nuestra programación de obra contractual y ha sido cuantificado en 49 d.c., ya que indica que por Resolución Nº 484-2012-GRSM-PEHCBM/GG de 29/Agosto/2012, fue aprobado el adicional Nº 08 con la finalidad de implementar la nueva norma N.M.P. 005-1: 2011 que a partir de 4/9/2011 entrará en vigencia y que determina que los equipos de MICROMEDICION-MEDIDORES deben cumplir la normativa de INDECOP.*
- *La entidad por Resolución Nº 543-2012-GRSM de 24/Set/2012, deniega la referida solicitud de ampliación de plazo Nº 27, por 49 d.c., basado en que según calendario CAOA Nº 07, las partidas que han generado el adicional 08 son: Micro medición del 13/07/2012 al 31/01/2013, conexiones domiciliarias de agua potable existentes del 14/07/2012 al 31/01/2013, elementos de control de 14/11/2012 al 13/12/12, medidores duración de 60 días 03/12/12 a 31/01/2013, conexiones domiciliarias nuevas de 13/07/2012 al 09/11/2012, medidores de 13/07/2012 a 09/11/2012, que da el adicional Nº 8 solo involucra a partidas de medidores para conexiones existentes y nuevas y precisa que:*
- *La partida medidores en conexiones existentes, con inicio al 03/12/12, tiene holgura de 97 días respecto a la aprobación del adicional Nº 8 (29/08/12) indica no justifica ampliación de plazo.*
- *Asimismo que la partida medidores en conexiones nuevas con inicio el 13/07/2012, dice "actualizándolo" (quiere decir calculando el plazo) desde el día siguiente al de aprobación de la Resolución que aprueba la ejecución del Adicional 8, la fecha de término sería, manifiesta el 27/12/2012, que dice tiene 35 días de holgura respecto de la fecha de término vigente de la obra que es el 31/01/2013, tiempo suficiente dice para concluir el trabajo.*
- *Otra consideración indica que la norma del servicio nacional de meteorología NMP Nº 005-2011 fue aprobada el 10/06/2011 por Resolución publicada el 16/06/2011, fecha dice anterior a la del contrato de obra Nº 089-2011-GRSM (15/09/2011) por lo que manifiesta no se justifica ampliar el plazo "... pues ya se tenía conocimiento de la Norma y el contratista debió anticiparse antes de la fecha de inicio contractual para los medidores, por este criterio no se requiere ampliar el plazo contractual vigente.."*

ANALISIS:

- *El presente caso considero debe ser analizado con el calendario de avance que considera la A.P. Nº 25, que es el mismo con el que ha analizado la entidad.*
- *Según el calendario, la partida de medidores para conexiones existentes al tener un inicio previsto el 03/12/12, no afecta el calendario de avance al haberse aprobado la Resolución que aprueba el adicional, en 29/agosto/2012; en el caso*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

de la partida medidores para conexiones nuevas, como en el caso que debió iniciar el 13/07/2012 y la aprobación del adicional es el 29/agosto/2012, evidentemente existe un retraso y no es sustentable la posición de la entidad de agregar los 120 días del plazo a la fecha del día siguiente de aprobación del adicional 8, por cuanto ello modifica el calendario, lo cual no es aceptable. En conclusión la demora afecta la ruta crítica y calendario en:

$$29/agosto/2012 - 13/07/2012 = 48 \text{ días calendario}$$

Concluyó que la presente A.P. técnicamente es procedente en 48 días calendario (se incluye el día 13). Lo mencionado por la entidad de que contratista tenía conocimiento del cambio de normativa en medidores antes de la firma del contrato pero luego de la licitación, es un error de la entidad, ya que dicha entidad oportunamente, debió hacer una adenda a las bases, con el cambio indicado.

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 27, en el aspecto técnico, sí tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declarése FUNDADO EN PARTE el vigésimo segundo punto controvertido derivado de la décimo sexta pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 27 por cuarenta y ocho (48) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 440,923.66 (Cuatrocientos Cuarenta Mil Novecientos Veintitrés con 66/100), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión “ (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declarare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 27, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
27	48	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 27 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 27; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 48 \text{ días} = S/. 342,162.24$$

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 342,162.24 (Trecientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Dos con 24/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses. Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 27, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo sexta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 440,923.66 (Cuatrocientos Cuarenta Mil Novecientos Veintitrés con 66/100), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 342,162.24 (Trecientos cuarenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Dos con 24/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.23 VIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

"DÉCIMA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 28 por un (01) día calendario por consiguiente, declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°585-2012- GRSM-PEHCBM/GG de fecha 23 de Octubre del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 9,047.31 (Nueve Mil Cuarenta y Siete con 31/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 0154-12-RL-CAL, la solicitud de ampliación de plazo N° 28 por 01 día calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 22 y 23 de septiembre de 2012.

El contratista señala que tal como corre registrado en el asiento N° 1458, de fecha 24 de septiembre de 2012, se registró la imposibilidad de ejecutar los trabajos de reposición de piso adoquinado en las cuadras 5 y 6 de la Av. Lima debido a los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron los días 22 y 23 de septiembre de 2012.

El contratista señala que adjuntó 8 estudios de humedad que se practicaron a varias secciones de la obra para acreditar la excesiva humedad del terreno donde se estaba ejecutando la obra, determinando un promedio de humedad que variaba entre el 42.82% y 62.73%.

El contratista señala que las labores ejecutadas se reducían a la realizar la limpieza de la obra y el retiro de las aguas con motobomba para poder retomar los trabajos.

En tal sentido, el contratista solicita declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 585-2011-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 23 de octubre de 2012, que resuelve denegar la ampliación de plazo N° 28 y, por consiguiente, apruebe la dicha solicitud por un día calendario.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 9,047.31, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la décima séptima pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que la resolución de gerenciamiento lo cual deniega la ampliación del plazo N° 28 está debidamente motivada pues la contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra en el periodo en el cual sucedieron los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 28. Con respecto a la entidad señala que está probado que la precipitación pluvial del día 22 de septiembre de 2012 aconteció después de la hora de trabajo lo cual fue corroborado por la información meteorológica del SENAMHI - San Martín, siendo dicha lluvia considerada de intensidad moderada; por su parte la entidad señala que la precipitación pluvial del día 23 de septiembre de 2012 aconteció en la noche hasta la madrugada del 24 de septiembre de 2012 también con intensidad moderada, en tal sentido dicha parte considera que no se debe conceder la ampliación de plazo.

Por otro lado la entidad señala que es falso que sea paralizado totalmente la obra, indicando que el contratista ejecutó trabajos en varios frentes de la obra lo cual se corrobora con los partes diarios de supervisor y frutos. Por otro lado la entidad señala que la única partida paralizada corresponde a la reposición del piso adoquinado que no se encontraba dentro de la ruta crítica de obra conforme se aprecia de la revisión del CAO N° 08 vigente, además la entidad indica que se tenía holgura suficiente para la ejecución, razón por la cual no ameritaba otorgar un ampliación de plazo por el día solicitado.

Por otro lado la entidad señala que los hechos descritos no configuran caso fortuito o fuerza mayor porque la demandante debía prever que en la zona de selva llueve constantemente, situación que fue tomada en cuenta al momento de denegar la ampliación de plazo.

En tal sentido, la entidad señala que no se afectó la ruta crítica de la obra por lo que no procede otorgar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 201 del reglamento.

Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista debe indicar que en el escrito de demanda se ha firmado que en el periodo de la solicitud ampliación los trabajos en la obra se paralizaron razón por la cual se solicitó la ampliación de plazo. En tal sentido, la entidad señala que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 585-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 28 por un (1) día calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo; luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 28.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 585-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(…)

Que mediante informe N° 271-2012-GRSM-PEHCBM/DO/JAAG de fecha 24.09.2012 el administrador de contratos informa:

(…)

se observa que el hecho invocado que origina la ampliación de plazo por el contratista es la paralización de obra como consecuencia de lluvias y sus efectos producirá el día 24.09.2012, quien manifiesta que dicha afectación se inicie el 24.09.2012, (...) De la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal, por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuaderno de obra (Asiento N° 1458, de fecha 24.09.2012) conforme lo exige el artículo 201 del RLCE.

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 09.10.2012, observándose que el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 09.10.2012,

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

Siendo la única partida paralizada la reposición de piso adoquinado, analizando la programación vigente a la fecha (CAOA N° 08), se observa que esta partida no está dentro de la ruta crítica, presenta bastante holgura puesto que la ejecución se inició con mucha anticipación a lo previsto en la programación vigente, pues la partida reposición de piso adoquinado tiene fecha de inicio prevista para el día 29.09.2012 y al cierre del mes de septiembre ya se había ejecutado un 72.32% del total de la partida reposición de piso adoquinado podando un 27%. 68% del total por ejecutar hasta el 25.01.2013, por lo que no se sustenta por ningún motivo ampliar el plazo contractual para una partida que tiene holgura.

La partida reposición de pavimento no forma parte de la ruta crítica y la misma no registra retraso, por lo que conforma lo dispuesto en el artículo 201 del RLCE, el plazo adicional solicitado no resulta necesario para la culminación de la obra por encontrarse adelantado.

Concluyendo, que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se debe expedir la resolución declarando infundada la petición de la plazo N° 28 por 1 día calendario del contratista, en concordancia con el artículo 41º de la ley y el artículo 201º del reglamento de la ley de contrataciones del Estado y la cláusula décima del contrato (...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 28 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un (01) día calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones, manteniéndose la fecha término de obra el 31.01.2013."

El Contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 0154-12-RL-CAL, sustentando su solicitud por un día (1) calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 22 y 23 de septiembre de 2012.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 22 y 23 de septiembre de 2012"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "el plazo adicional solicitado no resulta necesario para la culminación de la obra por encontrarse adelantado".

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica el cumplimiento, el cual ha sido validado por la propia entidad al momento de emitir su Resolución Gerencial.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 28 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *El contratista solicitó con fecha 09/Octubre/2012 la A.P. N° 28, por 01 día calendario, sustentado en la lluvia ocurrida corresponde al día 24/Set/2012, causada dice por los efectos posteriores de las lluvias del 22 y 23/09/2012, que tuvo como consecuencia según manifiesta, la acumulación de aguas y deterioros de los terrenos de las diversas zonas de la obra, y como consecuencia imposibilidad de ejecución de los trabajos.*
- *El contratista consignó el evento en los asientos N° 1450 de 22/09/2012, Asiento N° 1455 de 23/09/2012 y efecto posterior en Asiento N° 1458 de 24/09/2012, concluyendo la causal según dice el 25/09/2012 en asiento N° 1464.*
- *La entidad por Resolución N° 585-2012-GRSM de 23/Oct/2012, denegó la solicitud de A.P. N° 28, por cuanto manifiesta que se debe analizar con el calendario CAOA N° 08, que la única partida paralizada fue "reposición de piso adoquinado" que no está dice en ruta crítica, y que tiene holgura; asimismo indica que tiene inicio previsto para 29/09/2012 y cierre el 25/01/2013, y al mes de setiembre solo le faltaba 27.68%, y concluye que el plazo adicional solicitado no resultó necesario.*

ANALISIS:

- *Según asientos del cuaderno de obra, asiento N° 1458, N° 1450, las partidas afectadas fueron: ejecución de reposición de pisos adoquinados y ejecución de conexiones domiciliarias de alcantarillado, y no solo la primera de las partidas como señala la entidad.*
- *Asimismo la presente ampliación de plazo debe analizarse con el calendario de avance vigente antes de la presente ampliación, es decir el calendario que incluye la última ampliación otorgada por la entidad antes*

de la presente ampliación que es el que incluye a la ampliación de plazo N° 25; es así que las fechas que menciona la entidad en la Resolución antes indicada, no corresponde, al calendario de la A.P. 25.

- *Las partidas afectadas fueron reposición de piso adoquinados y ejecución de conexiones domiciliarias de alcantarillado (esta no es indicada por la entidad), la primera tiene fecha de inicio el 19/04/12 y el fin el 25/10/12.*
- *De acuerdo a lo anterior, la fecha del 24/Set/2012, si perjudico el avance de obra; en consecuencia opino que técnicamente, si es factible la presente ampliación de plazo N° 28, por un (1) día, no estando la fecha de la causal en los dos tramos de lluvias previstos en estudios del expediente técnico.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 28, en el aspecto técnico, sí tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 28; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 585-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO el vigésimo tercer punto controvertido derivado de la décimo séptima pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 28 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 585-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 9,047.31 (Nueve Mil Cuarenta y Siete con 31/100), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión "(...) es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declarare fundada la pretensión accesoria.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 28, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
28	01	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- o *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- o *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- o *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 28 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 28; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 01 \text{ día} = S/. 7,128.38$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 28, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo séptima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 9,047.31 (Nueve Mil Cuarenta y Siete con 31/100), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.24 VIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 29 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Gerencial N° 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 23 de Octubre del 2012, por la cual la Entidad otorgó sólo 01 día calendarios de los 02 días solicitados, al amparo del artículo 200º, del D.S.184-2008-EF.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente S/.17,602.21 (Diecisiete Mil Seiscientos dos con 21/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 0155-12-RL-CAL, la solicitud de ampliación de plazo N° 29 por 02 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 25 de septiembre de 2012.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde a la imposibilidad de ejecutar los trabajos durante los días 25 y 26 de septiembre de 2012, en razón a que el día 25 de septiembre se produjeron fuertes precipitaciones pluviales que ocasionaron la suspensión de los trabajos de conexiones domiciliarias de alcantarillado, excavación de zanja para conexiones, refine y nivelación de zanjas y conexiones domiciliarias de desagüe.

El contratista señala que la imposibilidad de iniciar los trabajos de obra en todos los frentes de trabajo se demuestra del panel fotográfico adjunto a su solicitud de ampliación de plazo en donde se puede apreciar que las lluvias torrenciales ocasionaron grandes inundaciones en toda la plataforma de terreno que hacían imposible la ejecución de cualquier trabajo en esas condiciones.

En tal sentido la contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 23 de octubre de 2012, por la cual la Entidad otorgó solo 01 día calendario de los 02 días solicitados y, por consiguiente, la apruebe por los dos días solicitados.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 17,602.21, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

En cuanto a la décima octava pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que la resolución de gerenciamiento la cual deniega la ampliación de plazo N° 29 no carece de motivación puesto que en ellas indica que la principal razón por la cual se denegó parcialmente es que el demandante no acreditó la afectación a la ruta crítica de la obra en el periodo en el que sucedieron los hechos que sustentan la ampliación de plazo N° 29.

Al respecto la entidad señala que la precipitación pluvial del día 25 de septiembre aconteció durante la plena jornada de trabajo, lo cual fue corroborado por la información meteorológica del SENAMHI San Martín, considerándose de una intensidad fuerte y paralizando los trabajos de ejecución de obra programados durante el periodo de la precipitación, sin embargo la idea señala que no se paralizó el día 26 de septiembre de 2012, por lo que sólo consideró la entidad conceder la ampliación de plazo por un día como consecuencia de la paralización del día 25 de septiembre de 2012.

La entidad señala que al haberse afectado ruta crítica un solo día se otorgó la ampliación de plazo por el día correspondiente ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del reglamento correspondía únicamente un ampliación parcial de plazo, lo cual sirvió de fundamento para la resolución de gerencia correspondiente.

Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista se debe tener en cuenta que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 29 por dos (02) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 29.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(...)

Que mediante informe N° 272-2012-GRSM-PEHCBM/DO/JAAG de fecha 22.10.2012 el administrador de contratos informa:

(...)

se observa que el hecho invocado que origina la ampliación de plazo por el contratista es la paralización de obra como consecuencia de lluvias y sus efectos producidos los días 25 y 26.09.2012, quien manifiesta que dicha afectación se inicie el 26.09.2012, (...) De la evaluación de la misma se verifica que si se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal según asientos N° 1465 de fecha 25.09.12 y N° 1472 de fecha 26.09.2012, por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuaderno de obra conforme lo exige el artículo 201 del reglamento de la ley de contratos del Estado.

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 11.10.2012, observándose que el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 11.10.2012, asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

(...)

Respecto la solicitud de ampliar el plazo por paralización el día 26.09.2012 dado que por los efectos de las lluvias del día 25.09.2012 el contratista no pudo ejecutar ninguna actividad, al respecto la supervisión opina que la obra no se paralizó el día 26.09.2012 a pesar de haberse dado una precipitación pluvial caracterizada como débil 4.5 mm por el SENAMHI-San Martín, estación Co-Saposoa, el contratista ejecutó actividades aprobadas en el SAT N° 48 (periodo 26.09 al 02.10.2012) con toda normalidad.

De la evaluación final, se concluyó que sólo necesario el plazo adicional por la paralización por la precipitación pluvial del día 25.09.2012; por otra parte el artículo 202 del reglamento establece que las ambiciones de plazo los contratos de obras darán lugar al reconocimiento de mayores gastos generales asimismo establece como el presente caso que la ampliación sea generada por la paralización de la obra dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que

forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista por lo que se otorga una pensión de plazo de un día calendario.

Concluyendo que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se debe expedir la resolución declarando fundada en parte la petición de ampliación de plazo N° 29 por 1 día calendario del contratista, en concordancia con el artículo 41 del la ley y artículo 201 al reglamento de la ley de contrataciones del Estado y la cláusula décima del contrato (...)

Se resuelve

Artículo Único.- Aprobar en forma parcial la ampliación de plazo N° 29 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un (01) día calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables, solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, con lo que la nueva fecha de culminación de la obra queda desplazada al 1 de febrero de 2013."

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 0155-12-RL-CAL, sustentando su solicitud por dos (2) días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 25 de septiembre de 2012.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 25 de septiembre de 2012"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "la obra no se paralizó el día 26.09.2012 a pesar de haberse dado una precipitación pluvial caracterizada como débil 4.5 mm por el SENAMHI-San Martín, estación Co-Saposoa, el contratista ejecutó actividades aprobadas en el SAT N° 48 (periodo 26.09 al 02.10.2012) con toda normalidad".

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica el cumplimiento, el cual ha sido validado por la propia entidad al momento de emitir su Resolución Gerencial.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 29 por las causas indicadas por el Consorcio; y en

caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *"El contratista solicitó el 11/octubre/2012, la presente ampliación de plazo, de 02 días calendarios, por efectos de la lluvia ocurrida "... el 25/09/12 y su efecto posterior el día 26/09/12...".*
- *"La entidad, por Resolución Nº 586-2012-GRSM de 23/Oct./2012, aprobó una ampliación de plazo de 01 día calendario con reconocimiento de gastos variables, que será "debidamente acreditados". Al respecto es conforme la Ampliación de plazo; pero como es el caso que no hubo paralización del contrato de obra que conlleva el traslado de maquinarias y personal a otro sitio o localidad, sino que no se pudo trabajar el día mencionado, pero toda la logística y personal del contratista permaneció ese día en obra, no estoy de acuerdo" que los gastos generales variables tendrían que ser acreditados; estando de acuerdo con ese día de ampliación de plazo."*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo Nº 29, en el aspecto técnico, si tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 29; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial Nº 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO EN PARTE el vigésimo cuarto punto controvertido derivado de la décimo octava pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo Nº 29 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial Nº 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.17,602.21 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 21/100), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión " (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 29, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento: .

Ampliación de plazo	Días	Motivo
29	01	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 29 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 29; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 01 \text{ día} = S/. 7,128.38$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 29, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo octava pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/.17,602.21 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 21/100), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete mil ciento veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.25 VIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 30 por dos (02) días calendarios por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 07 de Noviembre del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202° del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 0166-12-RL-CAL, la solicitud de ampliación de plazo N° 30 por 02 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 12 de octubre de 2012.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde a la imposibilidad de ejecutar los trabajos durante los días 12 y 13 de octubre de 2012, en razón a que el día 12 de octubre de 2012 se produjeron fuertes precipitaciones pluviales que ocasionaron la suspensión de los trabajos de mejoramiento de la captación en el río shima, en el reservorio apoyado proyectado RAP-01.

El contratista señala que la imposibilidad de iniciar los trabajos de obra en todos los frentes de trabajo se demuestra del panel fotográfico adjunto a su solicitud de ampliación de plazo en donde se puede apreciar que las lluvias torrenciales ocasionaron grandes inundaciones en toda la plataforma de terreno que hacían imposible la ejecución de trabajo alguno.

Así también, El contratista señala que se adjuntaron a su 6 estudios de humedad que se practicaron a varias secciones de la obra para acreditar la excesiva humedad del terreno donde se estaba ejecutando la obra, humedad que variaba entre el 42.98% y 49.37%; y

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

asimismo los estudios de humedad, del reporte de SENAMHI emitida por la Estación CO Saposoa que registró para el día 12 de octubre de 2012 lluvias de intensidad moderada.

El contratista señala que la finalidad del estudio de hidrología es determinar las cantidades de agua con las que se cuenta en una determinada cuenca y poder compararla contra las demandas de agua de la misma cuenca para poder determinar las fuentes y cantidades de agua con las que se puede contar para el abastecimiento de una determinada población.

El contratista señala que la información proporcionada por el estudio de hidrología permitirá determinar los dimensionamientos de las estructuras de almacenamientos de agua, pudiendo también contrarrestarse en los diseños de las estructuras los efectos de socavamientos por acción de los ríos en períodos de avenidas.

En tal sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 07 de noviembre de 2012, por la cual la Entidad denegó la ampliación de plazo N° 30 y, por consiguiente, la apruebe por los dos días solicitados.

Accesoriamente, solicita el contratista se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 18,065.19, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la décima novena pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que la resolución gerencial mediante la cual se denegó la ampliación de plazo N° 30 está debidamente motivada ya que en su texto se aprecian los argumentos de manera clara y precisa por las cuales se rechaza la solicitud. La entidad señala que principalmente denegó la ampliación de plazo por cuanto no se acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra durante el periodo en el cual sucedieron los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 30. Al respecto la entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo se basa en la precipitación pluvial del día 12 de octubre de 2012 la misma que aconteció en horas de la madrugada hasta las 10 horas, información corroborada por el SENAMHI San Martín, dicha precipitación fue clasificada como intensidad débil por lo que no ocasionó una paralización total en los frentes de trabajo en el día solicitado, además la entidad señala que el día 13 de octubre de 2012 las actividades ejecutaron con normalidad, por lo que no correspondía una ampliación de plazo.

Por otro lado la entidad señala que los hechos descritos no configuran caso fortuito o fuerza mayor porque la demandante debía prever que en la zona de selva llueve constantemente, situación que fue tomada en cuenta al momento de denegar la ampliación de plazo.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

En tal sentido, la entidad señala que no se afectó la ruta crítica de la obra por lo que no procede otorgar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 201 del reglamento.

Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista debe indicar que en el escrito de demanda se ha firmado que en el periodo de la solicitud ampliación los trabajos en la obra se paralizaron razón por la cual se solicitó la ampliación de plazo. En tal sentido, la entidad señala que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 30 por dos (02) días calendarios.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 30. Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(...)

Que mediante informe N° 285-2012-GRSM-PEHCBM/DO/JAAG de fecha 06.11.2012 el administrador de contratos informa:

"(...)

Se observa que el hecho invocado que origina la ampliación de plazo por el contratista es por la paralización total de la obra del día 12.10.2012 y con consecuencias de efecto posterior el día 13.10.2012, (...) De la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber

anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal, por lo que se considera que si se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuaderno de obra (asiento N° 1458, de fecha 24.09.2012), conforme lo exige el artículo 201 del RLCE.

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 28.10.2012, observándose que el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 27.10.2012, asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

(...)

Por lo que se puede indicar que la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponden a la estacionalidad climática propia del área en el que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el Expediente Técnico a través de los estudios hidrológicos.

Concluyendo, que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se debe expedir la resolución declarado infundada la petición de plazo N° 30, por dos (02) días calendario del contratista, en concordancia con el artículo 41º de la Ley y artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la cláusula décima del contrato de ejecución de obra.

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 30 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por dos (02) días calendario, solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, manteniéndose la fecha de término de obra el 01.02.2013."

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 0166-12-RL-CAL, sustentando su solicitud por dos (2) días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 12 de octubre de 2012.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales acaecidas el 12 de octubre de 2012"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

que corresponden a la estacionalidad climática propia del área en el que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el Expediente Técnico a través de los estudios hidrológicos.”.

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica el cumplimiento, el cual ha sido validado por la propia entidad al momento de emitir su Resolución Gerencial.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

“Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 30 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer.”

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *La empresa contratista solicitó el 27/10/12 la presente ampliación de plazo por 02 días calendario, por las lluvias ocurridas el 12/Oct./2012 y sus efectos del 13/Oct./2012. Adjunta los asientos del cuaderno de obra siguientes desde el inicio de la causal, Asiento N° 1551 de 12/10/2012, Asiento N° 1556 de 13/10/2012 y concluye en Asiento N° 1559 de 14/10/2012; adjunta asimismo análisis de laboratorio de material afirmado de la obra, con alto contenido de humedad.*
- *La entidad por Resolución N° 613-2012-GRSM de 07/Noviembre/2012 deniega la solicitud de A.P. N° 30, por cuanto indica que el contratista conocía la estacionalidad climática propia de la obra que según estudio de la hidrología del expediente técnico, corresponde a dos estaciones, una en Febrero a Mayo y la otra entre Octubre y Diciembre, de conformidad con Art. 123 – 3 del Reglamento. En consecuencia no es procedente la presente ampliación de plazo ya que el día de la causal es en Octubre.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 30, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 30; con lo

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declarése INFUNDADO el vigésimo quinto punto controvertido derivado de la décimo novena pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 30 por dos (02) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión " (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión accesoria depende del análisis del vigésimo quinto punto controvertido de la décimo novena pretensión principal de la primera acumulación, la cual ha sido declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo novena pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. S/.18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.26 VIGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

"VIGÉSIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 31 por dos (02) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 14 de Noviembre del 2012, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que a la supervisión de obra, mediante carta N° 0167-12-RL-CAL, la solicitud de ampliación de plazo N° 31 por 02 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales ocurridas el 17 de octubre de 2012.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde a la imposibilidad de ejecutar los trabajos durante los días 17 y 18 de octubre de 2012, a causa de las fuertes precipitaciones pluviales acaecidas el 17 de octubre de 2012 que ocasionaron la suspensión total de los trabajos, tales como: la reposición del pavimento rígido, reposición de piso adoquinado, reposición de pisos de vereda, terminación de trabajos en redes de agua, mejoramiento de la captación, reservorio apoyado proyectado RAP-01, construcción de cámaras de bombeo, mejoramiento de la PTAP.

El contratista señala que la ocurrencia de las precipitaciones pluviales durante el día 17 de octubre fueron debidamente registrados en el asiento N° 1574 del cuaderno de obra el cual se adjuntó a nuestra solicitud de ampliación de plazo. El contratista señala que la imposibilidad de iniciar los trabajos de obra en todos los frentes de trabajo se demuestra del panel fotográfico adjunto a nuestra solicitud de ampliación de plazo en donde se puede apreciar que las lluvias torrenciales ocasionaron grandes inundaciones en toda la plataforma de terreno que hacían imposible la ejecución de trabajo alguno, teniendo incluso que emplear motobombas para el retiro de las aguas.

El contratista señala que el estudio de hidrología no es para informar el periodo de lluvias que se puedan producir en el año. La información contenida en dicho estudio es solo referencial. El contratista señala que los fenómenos pluviales si bien es cierto no son extraordinarios, por cuanto han sido puestos en conocimiento del contratista con la entrega del expediente técnico, son eventos irresistibles cuyos efectos no pudieron ser resistidos por dicha parte.

En tal sentido dicha parte solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 14 de noviembre de 2012, por la cual la

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

Entidad denegó la ampliación de plazo N° 31 y, por consiguiente, la apruebe por los dos días solicitados

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 18,065.19, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la vigésima pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que la resolución gerencial mediante la cual se denegó la ampliación de plazo N° 31 está debidamente motivada ya que en su texto se aprecian los argumentos de manera clara y precisa por las cuales se rechaza la solicitud. La entidad señala que principalmente denegó la ampliación de plazo por cuanto no se acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra durante el periodo en el cual sucedieron los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 31.

Al respecto la entidad señala que el informe meteorológico de la precipitación pluvial del día 17 de octubre de 2012 para corroborar el grado de intensidad de la lluvia para haber paralizado la obra, teniéndose en cuenta además que la supervisión indicó el 18 de octubre de 2012 que las actividades se ejecutaron con normalidad.

Por otro lado la entidad señala que los hechos descritos no configuran caso fortuito o fuerza mayor porque la demandante debía prever que en la zona de selva llueve constantemente, situación que fue tomada en cuenta al momento de denegar la ampliación de plazo.

En tal sentido, la entidad señala que no se afectó la ruta crítica de la obra por lo que no procede otorgar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 201 del reglamento.

Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista debe indicar que en el escrito de demanda se ha firmado que en el periodo de la solicitud ampliación los trabajos en la obra se paralizaron razón por la cual se solicitó la ampliación de plazo. En tal sentido, la entidad señala que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 31 por un (1) día calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar primero cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 31.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"(…)

Que mediante informe N° 297-2012-GRSM-PEHCBM/DO/JAAG de fecha 13.11.2012 el administrador de contratos informa:

(…)

Se observa que el hecho invocado que origina los ampliación de plazo por el contratista es por la paralización de obra como consecuencia de lluvias y sus efectos producidos los días 17 y 18 de octubre de 2012, quien manifiesta que afectación se inicia y concluye el 18.10.2012, (...) De la evaluación de la misma se verifica que si se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal, por lo que se considera que si se cumplió con la anotación del cuaderno de obra. Asiento N° 1574 de fecha 17.10.2012 y asiento N° 1577 de fecha 18 de 10 de 2012 y Asiento N° 1586 de fecha 19.10.2012.

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 02.11.2012, observándose que el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 02.11.2012, asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

(…)

Por lo que se puede indicar que la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponden a la estacionalidad climática propia del área en el

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el Expediente Técnico a través de los estudios hidrológicos, por lo tanto la causal invocada no amerita ningún adicional de obra (...)

Concluyendo, que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se debe expedir la resolución declarado infundada la petición de plazo N° 31, por dos (02) días calendario del contratista, en concordancia con el artículo 41º de la Ley y artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la cláusula décima del contrato de ejecución de obra.

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 31 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por dos (02) días calendario, solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, manteniéndose la fecha de término de obra el 01.02.2013."

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 0167-12-RL-CAL, sustentando su solicitud por dos (2) días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales ocurridas el 17 de octubre de 2012.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales ocurridas el 17 de octubre de 2012"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "*la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponden a la estacionalidad climática propia del área en el que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el Expediente Técnico a través de los estudios hidrológicos.*"

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica el cumplimiento, el cual ha sido validado por la propia entidad al momento de emitir su Resolución Gerencial.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 31 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *El contratista solicitó el 02/Noviembre/2012, la presente ampliación de plazo por 02 días calendarios, por las lluvias acumuladas el 17/Octubre/2012 y sus consecuencias del día 18/10/2012.*
- *La entidad por Resolución N° 624-2012-GRSM de 14/Nov./2012 denegó la solicitud, de la A.A. N° 31, por cuanto indica que el contratista conocía la estacionalidad climática propia de la obra, que según estudio de hidrología del expediente técnico, correspondía a dos estaciones, una en Febrero a Mayo y otra de Octubre a Diciembre, de conformidad con Art. 183º de Reglamento.*
- *En consecuencia no es procedente la presente ampliación de plazo ya que el día de la causal es en octubre.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 31, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 31; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese INFUNDADO el vigésimo sexto punto controvertido derivado de la vigésima pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 31 por dos (02) días calendario ni declarar nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión “ (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión accesoria depende del análisis del vigésimo quinto punto controvertido de la décimo novena pretensión principal de la primera acumulación, la cual ha sido declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la vigésima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.27 VIGÉSIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

“VIGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL”

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo total N° 32 por cuarenta y cinco (45) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 19 de Diciembre del 2012, mediante la cual la Entidad sólo aprobó por 40 días, de los 45 días que nos corresponde conforme a ley.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 405, 902.68 (Cuatrocientos Cinco Mil Novecientos Dos y 68/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, y los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 0179-12-RL-CAL, la solicitud de ampliación de plazo N° 32 por 45 días calendario para la ejecución del adicional N° 11.

El contratista señala que con fecha 28 de noviembre de 2012, la Entidad notificó a dicha parte la Resolución Gerencial N° 647-2012-GRSM-PEHCBM/GG mediante la cual aprobó el adicional de obra N° 11 para la ejecución de mayores metrados y partidas.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

El contratista señala que para la ejecución del Presupuesto Adicional N° 11 se hace necesario contar con un mayor plazo de ejecución de obra, toda vez que los mayores metrados aprobados y partidas nuevas no contempladas en el expediente técnico alteraban el programa de ejecución de obra vigente de la ampliación de plazo N° 25.

El contratista señala que considerando los trabajos involucrados en el adicional N° 11 y los metrados a ejecutarse, se incluyó en el diagrama Gantt los mayores metrados y las nuevas partidas aprobadas en el adicional N° 11, la cual postergó la fecha de término de obra en 45 días calendarios, conforme se demuestra del diagrama Gantt adjunto a nuestra solicitud de ampliación de plazo.

En tal sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 19 de diciembre de 2012, que resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 32 por solo 40 días calendarios y, por consiguiente se proceda a aprobarla por los 45 días solicitados.

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 405,902.68, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la vigésima primera pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que la ampliación de plazo N° 32 se origina en la aprobación del adicional N° 11 donde el contratista solicitó ampliación por 45 días y la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 19 de Diciembre del 2012, aprobó por 40 días, de los 45 días solicitados. Al respecto la entidad señala que para la cuantificación del ampliación de plazo, el punto de partida es el desagregado de los costos generales de la prestación adicional de obra N° 11 donde se consideró un plazo para ejecución de 105 días calendario, el mismo que se debe computar desde el día siguiente de la fecha de notificación del contratista de la resolución de aprobación del adicional 11, es decir desde el 29 de noviembre de 2012 siendo el término de la obra el 13 de marzo de 2013 razón por la cual se debe ampliar únicamente por 40 días calendarios de acuerdo a lo señalado por la entidad. En ese sentido la entidad señala que su resolución de gerencia está debidamente sustentada en los documentos del adicional de obra previamente aprobado.

Asimismo la entidad señala que respecto de la pretensión de que se reconozca mayores gastos generales, dichos gastos no corresponden puesto que el adicional N° 11 constituye un presupuesto específico que lleva inmerso sus gastos generales, específicamente por este concepto se incluyó un importe dinerario, razón por la cual la pretensión principal y accesoria deben ser declaradas no procedentes por el Tribunal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 32 por Cuarenta y cinco (45) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó parcialmente la referida ampliación N° 32, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del Artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N°690-2012-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"Que mediante informe N° 332-2012-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG de fecha 18.11.2012, el administrador de contratos, informa:

(...)

Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud ampliación de plazo por el contratista es la aprobación de la prestación adicional de obra N° 11 (...) De la evaluación de la misma se verifica que si se ha mostrado el cumplimiento de haber anotado del inicio y durante la ocurrencia la causal por lo que se considera que se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuaderno de obra conforme lo exige el artículo 201 del RLCE. Asiento N° 1736 de fecha 28.11.2012.

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo siendo el término del hecho invocado el 28.11.2012, (...) Observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que presentó el día 08.12.2012. (...)

Concluyendo, que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se debe expedir la resolución declarando fundada la petición de ampliación de plazo N° 32, por cuarenta (40) días calendario del Contratista CONSORCIO ALIANZA sin reconocimiento de mayores gastos generales variables, siendo la causal la aprobación de la prestación adicional de Obra N° 11 (...)

Se resuelve

Artículo Único.- Aprobar en forma parcial la ampliación de plazo N° 32 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un período de

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

cuarenta (40) días calendario, por aprobación de la prestación del adicional de obra N° 11, sin reconocimiento de mayores gastos generales variables, con lo que la nueva fecha de la culminación de la obra queda desplazada al 13 de marzo de 2003."

Ahora bien, como se puede observar mediante Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG, la Entidad resolvió aprobar de manera parcial la ampliación de plazo N° 32 de la ejecución de la obra por 40 días de los 45 días solicitados por el contratista; en dicho documento la propia Entidad señala (citando al Administrador de contratos) respecto de la presentación del expediente de ampliación de plazo lo siguiente:

"observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado"

En tal sentido, este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el contratista ha sido validado por la propia entidad, quien toma lo indicado de su administrador de contratos teniéndolo como válido, por lo que no merece mayor análisis.

Ahora bien, la Entidad respecto de la Ampliación de Plazo N° 32 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por su administrador de contratos mediante informe N° 332-2012-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG y su supervisión, conforme se ha indicado en la cita precedente.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 32 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Queda claro, conforme se expuso en el primer punto controvertido, que la pericia técnica actuada por el TRIBUNAL ARBITRAL de oficio constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente.

Al respecto el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo N° 32 señala lo siguiente:

AMPLIACION DE PLAZO N° 32

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

- *El contratista solicitó al 08/12/12, la A.P. N° 32, con 45 d.c. por la ejecución del adicional N° 11.*
- *La entidad por Resolución N° 690-2012-GRSM de 19/Dic/2012, aprobó en forma parcial la ampliación de plazo N° 32 por 40 días calendario por la ejecución de la prestación del adicional N° 11.*
- *Es conforme la ampliación de plazo por 40 d.c. para la ejecución del adicional N° 11.*

Como se puede observar del dictamen pericial el profesional encargado del análisis correspondiente señala únicamente que la entidad aprobó, para la ejecución del Adicional N° 11, la ampliación de plazo N° 32 por cuarenta (40) días calendario, siendo ello conforme.

En tal sentido, este Colegiado considera que el plazo otorgado por el proyecto corresponde únicamente a la ejecución del adicional N° 11, siendo que la aprobación parcial es correcta de acuerdo al análisis del perito.

En tal sentido, estando al análisis y fundamento correspondiente para la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG este colegiado considera que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 32 por cuarenta y cinco (45) días calendario.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el vigésimo séptimo punto controvertido derivado de la vigésima primera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 32 por cuarenta y cinco (45) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 405,902.68 (Cuatrocientos Cinco Mil Novecientos Dos con 68/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la pretensión principal, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la vigésima primera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 405,902.68 (Cuatrocientos Cinco Mil Novecientos Dos con 68/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.28 VIGÉSIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

"VIGÉSIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pagué al Consorcio la suma S/. 3'579,332.13 (Tres Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres con 13/100 Nuevos Soles) con IGV y los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación, por el concepto de los costos devengados como consecuencia de la permanencia en obra y de manera paralizada de las maquinarias, equipos y personal, como consecuencia de la falta de disponibilidad del terreno, para la ejecución de la partida de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, para que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y no se constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Vigésimo Segunda Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 3'579, 332.13 (Tres Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres con 13/100 Nuevos Soles) con IGV en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados- daño emergente al Consorcio, por la paralización de las maquinarias, equipos y personal a consecuencia del incumpliendo de su obligación contractual esencial de la entrega de terreno PTAR, indispensables para el efectivo cumplimiento de la obra.”

POSICIÓN DEL CONSORCIO

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

El contratista señala que tal como se ha demostrado en las ampliaciones de plazo N° 13, 15 y 22, la Entidad no cumplió con una de sus obligaciones esenciales, la cual es entregar el terreno de la obra totalmente disponible para la ejecución de los trabajos de obra.

El contratista señala que en el lapso en que dicha parte no contó con el terreno de la obra para la construcción de la PTAR, los equipos y maquinaria que se había dispuesto para su construcción permaneció paralizado, lo cual ocasionó mayores costos al tener que mantener equipos y maquinaria varada en obra por cuanto los mismos fueron alquilados para la ejecución de la obra, conforme se ha demostrado de los contratos de alquiler adjuntos a nuestra demanda de acumulación.

El contratista señala que la paralización de nuestros equipos y maquinaria fue debidamente registrada por dicha parte en los asientos N° 117, de fecha 24 de julio de 2012, N° 1025, de fecha 22 de junio de 2012, y N° 1040, de fecha 26 de junio de 2012 y registrados en los partes de control diario del contratista de fecha 08 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2012.

El contratista señala que a paralización de la maquinaria fue constatada por el juez de paz del distrito de Saposoa, Washington Ríos Seijas los días 12, 20 y 24 de abril de 2012; 02, 07, 14, 18 y 21 de mayo de 2012; 08, 18, 22 y 26 de junio de 2012; 06, 17, 26 de julio de 2012; 03 y 17 de agosto de 2012, según actas de constatación que se adjuntaron a nuestro escrito de acumulación.

El contratista señala que la maquinaria y equipo que se dispuso para la construcción de la PTAR no fue retirada de manera inmediata debido a que la Entidad se comprometió conforme a su obligación a gestionar la libre disponibilidad de terreno para la construcción de la PTAR.

En tal sentido, el contratista solicita se ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma de S/. 3'579,332.13 más IGV y los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por concepto de paralización de maquinaria y equipo.

De manera subordinada, el contratista señala que el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, que antes de convocar a proceso de selección la Entidad debe contar con la disponibilidad física de terreno o lugar donde se ejecutará la obra.

El contratista señala que, es obligación esencial de la Entidad entregar el terreno para la ejecución de la obra, toda vez que dicha entrega es condición esencial para el inicio de la obra. Sin embargo señala el contratista que inició solo en aquella parte del terreno que estaba totalmente disponible a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales; pero, la

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Entidad no cumplió con entregar de manera oportuna el terreno para la construcción de la planta de tratamiento.

El contratista señala que el perjuicio económico ocasionado por la Entidad ha sido consecuencia inmediata del accionar negligente de la Entidad al no haber asegurado la libre disponibilidad de terreno de la obra desde antes de convocar al proceso de selección, razón por la cual los daños ocasionados a dicha parte deberán ser resarcidos por la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil.

En tal sentido el contratista solicita se ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor de dicha parte la suma de S/. 3'579,332 (Tres Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Dos) más IGV por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la paralización de la maquinarias, equipos y persona, producto de la falta de libre disponibilidad de terreno.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la vigésima segunda pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que la pretensión expuesta por el contratista no es un tema arbitrable, por cuanto la sumatoria del concepto solicitado excede lo que el tribunal arbitral está facultado para conceder, pues ello devendría en atribuirse facultades propias de una entidad pública específica como la Contraloría General de la República.

Asimismo la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Al respecto señala que la segunda sala superior de subespecialidad en lo comercial de Lima se ha pronunciado señalando que los adicionales de obra en porcentaje superior al establecido por ley bajo la pretensión de enriquecimiento sin causa estaría disfrazando la pretensión que verdaderamente se requiere (la aprobación por parte de los árbitros de estos conceptos en un monto superior al permitido) y esto no es otra cosa que burlar la norma que prohíbe sustraer su conocimiento y aprobación de la Contraloría General.

Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa. En ese sentido la entidad señala que dicha pretensión debe ser declarada improcedente.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Sin perjuicio de ello la entidad señala que muchas de las maquinarias contempladas por el contratista para la construcción de la PTAR no están contempladas en la ejecución de las partidas involucradas señalando además la entidad que el contratista pretende sorprender al tribunal al señalar un perjuicio por tener personal técnico y administrativo paralizado otorgándole un costo, indicando la entidad que para el reconocimiento económico del personal se otorga a través de gastos generales y que ellos no han sufrido menoscabo alguno todo lo contrario por efecto de los adicionales ellos se han incrementado.

Asimismo señala la entidad que el contratista pretende utilizar actas de constatación realizadas por personas que carecen de conocimiento técnico para establecer qué tipo de maquinaria se requieren para la ejecución de determinada partida en una obra de saneamiento y si dichos equipos están operativos, indicando la entidad que no duda que al señor juez de paz se le mostró la existencia planta de equipos probablemente en operativos pero que dicha autoridad no estaba calificada para establecer que os han sido previstos para la ejecución de determinadas partidas en obra.

Asimismo la entidad señala que el monto contratado se ha incrementado demostrándose que se reconoció al contratista trabajos adicionales por lo que resulta absurdo que mantenga equipos paralizados por falta de frentes de trabajo.

En relación a la pericia practicada la entidad señala que ésta adolece de graves vicios y falta de objetividad, reiterando la incapacidad del juez de paz para poder dilucidar técnicamente porque de una determinada situación. Señala además la entidad que en diferentes oportunidades la maquinaria se paralizó sea por lluvias o por falta de cemento, indicando además que las actas de verificación no constituyen pruebas idóneas para acreditar la paralización de las maquinarias en el terreno para la PTAR, pues quien la suscribe desconoce totalmente la mecánica operativa de la obra y técnicamente no tiene los conocimientos para ello. Asimismo señala la entidad que para ilustrarse un tema técnico altamente especializado el tribunal de cine un ingeniero y que este lejos de hacer un análisis de toda la documentación sólo se fundamenta en las actas suscritas por un juez de paz cuyos conocimientos están lejos del tema de discusión. Señala la entidad que una evaluación técnica para conocer los equipos que se requieren para determinado trabajo debe sustentarse en las partidas de obra ejecutarse y los análisis de precios unitarios de las mismas; y para poder conocer la oportunidad de su uso debe hacerse en función a la programación de la obra.

En relación a la pretensión subordinada la entidad señala que no concurren todos los elementos constitutivos de la responsabilidad con lo cual no se generaría el derecho cobro de una indemnización, señalando además que la demandante no ha probado con documento idóneo sean partidas de obra ejecutarse y análisis de precios unitarios y programación de obra el perjuicio ocasionado. Asimismo la entidad señala que no existe documentación alguna que sustente los gastos efectuados por la paralización de la obra así como gastos

administrativos no encontrándose acreditado con las planillas en el sueldo o contratos privados.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Al respecto, previamente al análisis sobre el fondo de la presente pretensión, este Colegiado considera necesario hacer una breve reseña de lo que implica el enriquecimiento sin causa.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "*mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).*"¹⁹

Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) *el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.*"²⁰

Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

¹⁹ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

²⁰ *ídem*, Pág. 485.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En ese sentido, en el presente caso, la Contratista solicita que se le reconozcan los costos devengados como consecuencia de la permanencia en obra y de manera paralizada de las maquinarias, equipos y personal, como consecuencia de la falta de disponibilidad del terreno, para la ejecución de la partida de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR, para que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Al respecto, este colegiado puede constatar que si bien se ha generado un empobrecimiento o una pérdida en su patrimonio como consecuencia de la paralización de la maquinaria, ésta no constituye en ningún modo un enriquecimiento por parte de la Entidad, hecho que no se condice a uno de los presupuestos para que se configure el enriquecimiento sin causa.

En conclusión, dada que la permanencia de manera paralizada de la maquinaria pesada no ha constituido un beneficio o enriquecimiento a favor de la Entidad resulta improcedente la compensación económica derivada de la acción por enriquecimiento sin causa, habida cuenta que no se cumple con los presupuestos que exige la aplicación de esta figura jurídica.

Por lo expuesto, este Colegiado declarar INFUNDADO el vigésimo octavo punto controvertido derivado de la vigésimo segunda pretensión principal de la primera acumulación, por los motivos expuestos en los diferentes considerandos del análisis correspondiente.

Pretensión Subordinada

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO punto controvertido precedente, corresponde analizar la pretensión subordinada. Al respecto, la pretensión subordinada es aquella que al desestimarse la pretensión principal corresponde el análisis de la subordinada, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. **Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada;** es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás." (El resaltado y subrayado es nuestro).*

En tal sentido corresponde el análisis de la pretensión subordinada. Ahora bien, la *Responsabilidad Civil*, así como todas las fuentes de las obligaciones, pueden tener dos orígenes inmediatos: contractual o extracontractual. Si bien es cierto que las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas

diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

Los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

Sin perjuicio de lo antes indicado, mientras que la responsabilidad contractual supone el solo incumplimiento de un pacto preexistente y contenido en un contrato, convenio o acuerdo para que opere, en el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual sólo será necesaria la generación del daño con dolo o culpa para lograr el reconocimiento del resarcimiento.

En relación al elemento (i), esto es "la imputabilidad", el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione; es decir, en este elemento se toma en cuenta la capacidad de la persona (jurídica en este caso) de poder responder ante el daño que se le imputa y por el que se pretende que responda, puesto que, independientemente de que causare o no un daño, si es que dicha persona por su capacidad no le es atribuible el resarcimiento, entonces no merece que se prosiga con el análisis de los demás elementos antes indicados.

Cabe preguntarnos, en este caso, ¿La Entidad presenta una condición por la cual, según lo establecido en el Código Civil, pueda ser considerada como una persona jurídica incapaz?; la respuesta es no, es decir, no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad; por lo que, el primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple.

En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada²¹ señala lo siguiente:

"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"

²¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2^a Ed., p32.

Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). Sin embargo, como se puede deducir, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, pues existen el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas eximentes de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 1972º del Código Civil.

En el presente caso, el daño alegado por el demandante (el cual analizaremos a cabalidad más adelante) deviene de una conducta antijurídica o acto dañoso, el cual consiste en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad, asimismo, el hecho que produjo la consecución del daño (que se alega ha ocurrido) no se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, lo que no permitiría eximir de responsabilidad a la Entidad.

Asimismo, el artículo 1971º del Código Civil, el cual señala las causales de exoneración de la *Responsabilidad Civil*, establece lo siguiente:

"Artículo 1971º.- Inexistencia de Responsabilidad:

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. *En el ejercicio regular de un derecho.*
2. *En legítima defensa de la propia persona o de otra en salvaguarda de un bien propio o ajeno.*
3. *En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro."*

Al respecto, habiendo ya analizado el cumplimiento del elemento denominado "antijuricidad", producido por la Entidad, persona jurídica con capacidad plena para atribuirle la consecuencia derivada de su hecho dañoso, sería posible que dicha parte se eximiese de responsabilidad si es que su actuar se encuentra en uno de los tres (3) casos señalados por el citado artículo 1971º; sin embargo, como se puede ver de la revisión de los antecedentes del presente proceso, el acto realizado por la Entidad no estuvo inmerso en ninguna de las tres (3) causales descritas, lo cual se verifica con la circunstancia que determinó el deductivo; por lo que no es posible, hasta ahora, eximirlo de un posible daño causado.

En relación al elemento (iii), el factor de atribución, es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable, en este caso, la Entidad, y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.

Al respecto, atendiendo a lo que la doctrina señala en base a cada uno de los elementos precitados, es claro que no nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que el mencionado factor de atribución debe estar provisto de atributos subjetivos o intencionales, tales como el dolo o la culpa.

En este caso en concreto, la Entidad incumplió con su obligación de entregar el terreno (libre disponibilidad de terreno), lo cual es una obligación esencial en las prestaciones recíprocas derivadas de la relación contractual, configurándose por ende un actuar doloso de parte suya, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada²² Córdova señala lo siguiente:

"En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"

Asimismo, el artículo 1321º del Código Civil señala:

"Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)."

En otros términos, para que la responsabilidad civil proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; es decir, y a diferencia de lo establecido en el artículo 1985º del Código Civil (que regula la causa adecuada), para cuestiones de inejecución de obligaciones el precitado artículo 1321º regula la denominada causa próxima.

En relación con la consecuencia inmediata, Compagnucci de Caso²³ señala lo siguiente:

"El entendimiento de lo que significa "consecuencia inmediata" aparece con mayor sencillez y se vincula a lo que dispone el Art. 901 del Código Civil. Es lo que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas. El mismo Vélez Sárfield en la nota al Art. 520 así lo confirma. En el supuesto del incumplimiento contractual, que estamos analizando, sería la derivada del propio incumplir, ya que se encuentra vinculado a otro hecho ajeno extraño"

²² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2º Ed., p35.

²³ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. *La Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad*. Editorial Astrea; Bs. As; 1984, p. 197.

al mismo contrato. La relación de inmediatez se da entre lo prometido en la convención y el incumplimiento”.

En este caso en concreto y de lo desarrollado hasta este punto, siendo que el daño alegado se produjo a partir la falta de entrega de terrero por parte de la Entidad a favor del contratista, se concluye que el actuar doloso de la Entidad fue la causa directa de la producción del daño alegado, esto es, fue la causa inmediata y directa de la producción del mismo.

Por último, en relación al punto (v), es decir en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas²⁴ lo define como *“el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito”*.

En el mismo sentido, Ferri²⁵ precisa aún más el concepto, al establecer que:

*“(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. **El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)**”.* (sombreado nuestro).

De lo expuesto, podemos concluir en que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

Pues bien, conforme se ha indicado al inicio del análisis del presente punto controvertido, siendo que estamos bajo la figura del reconocimiento de daños y perjuicios es necesario que la parte accionante, el demandante, sea quien pruebe debidamente la consecución de los mismos, siendo de su exclusiva responsabilidad la carga de la prueba. Frente a ello, la demandante, en primer orden, alega lo siguiente:

“El incumplimiento culposo de la Entidad respecto al terreno de la PTAR generó consecuencias gravosas para mi representada por la paralización de equipo y maquinaria de obra, la cual había sido alquilada para el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales.”

²⁴ CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*. 1^a Ed. Editora Atalaya, p. 152

²⁵ FERRI, G.B. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2^a Ed., p. 273.

En el presente caso, la contratista manifiesta que, la Entidad no estaba cumpliendo con entregar el terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR desde el inicio de la obra hasta el 17 de agosto de 2012, fecha en que se aprueba el deductivo N° 07 el cual reduce del presupuesto contractual la ejecución de los trabajos de la PTAR.

Así entonces continua indicando que en el lapso en que la contratista no contó con el terreno de la obra para la construcción de la PTAR, los equipos y maquinaria que se había dispuesto para su construcción permaneció paralizado en obra, lo cual ocasionó mayores costos al tener que mantener equipos y maquinaria varada en obra por cuanto los mismos fueron alquilados para la ejecución de la obra.

Ahora bien, los autores Osterling y Castillo²⁶, definen el daño emergente conforme a lo siguiente:

*"En primer lugar, cabe señalar que el artículo bajo análisis es aplicable al ámbito de la responsabilidad contractual (...) La distinción clásica entre daño emergente (*dammum emergens*) y lucro cesante (*lucrum cessans*) está dada por la disminución del patrimonio en el primero, y por la privación del aumento o por la supresión de la ganancia esperada esperable en el segundo. Así, el daño emergente se traduce en el empobrecimiento del factor económico actual del patrimonio del sujeto. De ahí que la doctrina no duda en señalar que viene constituido por el perjuicio efectivamente sufrido. El lucro cesante, por su parte, es la frustración traducida en un empobrecimiento patrimonial (...) Ambos elementos - el daño emergente y el lucro cesante - son comprendidos en la indemnización en sí, sin los cuales ésta no alcanzaría su fin, el mismo que consiste en colocar al perjudicado o a la víctima en la misma situación que si la obligación hubiera sido ejecutada".*

El daño consiste en el «egreso patrimonial», la pérdida económica sufrida; en tal sentido, en el presente caso, la acreditación se produce con advertir que el incumplimiento por parte de la Entidad produjo y generó en el contratista perjuicio económico y detrimento patrimonial por cuanto se tuvo maquinaria alquilada paralizada. Es decir que en la estructura de costos se tenía efectivamente prevista la construcción del PTAR para lo cual se alquiló maquinaria sin embargo esta se tuvo paralizada por la falta de disponibilidad, hasta que finalmente la Entidad decidió efectuar un deductivo de dicha partida.

Efectivamente este Colegiado verifica que la Entidad no entregó la libre disponibilidad del terreno y luego se efectuó la deducción de obra, sin embargo, ello dentro de la esfera

²⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima. Palestra Editores, 2008. Pág. 865 y 867.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

contractual el contratista tenía que ser diligente a fin de ejecutar la partida del PTAR, por lo que se verifica el daño generado a partir del alquiler y mantenimiento de maquinaria paralizada.

De otro lado, a fin este Colegiado determine el monto que correspondería por el daño emergente, tomará en cuenta el Informe Pericial elaborado por el perito designado; siendo que, para considerar que los montos solicitados, estos deberán encontrarse debidamente acreditados en la pericia, o caso contrario, en los demás medios probatorios ofrecidos por las partes. Debiendo precisarse que la Entidad demandada, no ha presentada oposición contra el medio probatorio actuado dentro de los plazos establecidos; siendo ello así este Colegiado determina que el Informe Pericial sobre este punto tiene plena validez y eficacia desde el punto de vista técnico.

Así entonces, a efectos de determinar el daño real causado a la Contratista por el evidente incumplimiento por parte de la Entidad, este colegiado dispuso la práctica de una pericia de oficio a fin de que se analice si efectivamente la contratista ha sufrido el daño que alega.

Así tenemos que uno de los puntos objeto de la pericia fue determinar: "*técnicamente si el monto fijado por el consorcio por concepto de costos devengados por la permanencia en obra y paralización de maquinarias equipos y personal por falta de disponibilidad de terreno es correcto, o de ser el caso, establecer el monto real que correspondería.*"

Ante ello, el perito indica que la falta de disponibilidad del área del terreno, en donde se debía construir la: "Planta de tratamiento de aguas residuales", y por consecuencia la paralización de las maquinarias correspondientes, está debidamente acreditado con las numerosas comunicaciones de la empresa contratista y asientos del cuaderno de obra y otros documentos que se detallan a continuación tales como: los asientos indicados en ítem (I) referido a las ampliaciones de plazo 15 y 22 solicitadas, que si bien es cierto no fueron informados favorablemente al pedido, se evidencia la falta de terreno para la planta, hecho que no fue previsto oportunamente por la entidad demandada; al efecto el plazo original previsto y considerado e incluido en el plazo original total, fue consumido totalmente en la "espera" por el contratista del terreno para la construcción de la referida planta, debido a la no obtención del terreno debidamente saneado, aspecto que queda demostrado con los nuevos reclamos del contratista y con el hecho que la entidad, emitió finalmente la Resolución Nº 459-2012-GRSM de 16/Agosto/2012, comunicado al contratista el 17/Agosto/2012 disponiendo la Deducción de obra Nº07 que es la reducción de la partida "Planta de tratamiento de aguas residuales" debido a que como lo indica la propia Resolución en el 3er considerando, ítem 2 que: "...**las causas que ocasionan el presupuesto deductivo Nº 07, es la imposibilidad de iniciar la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) por dificultades en la adquisición de terreno, problemas de interferencia con el terreno del aeródromo de Saposoa y deficiencias en el estudio del proyecto**".(la letra negrita es nuestra).

Que el perito ha podido constatar de los documentos que obran en el expediente, diecisiete (17) Actas de verificación de "...Maquinaria paralizada, vale decir, estacionada y sin funcionamiento...", actas suscritas y levantadas por el Sr. Juez. de Paz de Saposoa Dr. Washington Ríos Seijas; dichas actas verifican la paralización y/o no trabajo de la relación de equipos allí señalados menciona que es debido a la no ejecución de la PTAR, mencionan las actas la relación de equipos, y que ellas llegaron al almacén de la obra los primeros días del mes de Noviembre/2011, manifestación del residente.

Así entonces, le perito pudo constatar que de las actas de verificación demuestran la paralización de un lote de maquinarias, pero desde el 12 de abril de 2012 hasta el 17 de agosto de 2012. Cabe resaltar que las Actas de Verificación presentadas como medios probatorios no han sido materia de tacha u oposición por parte de la Entidad, razón por la cual tienen plenos efectos probatorios; sin perjuicio de ello, este Colegiado considera conveniente indicar que mediante las Actas de verificación no se establece la mecánica operativa de la obra, únicamente se considera establecer la paralización de las maquinarias utilizadas, razón por la cual se dispuso además la actuación de una pericia de oficio.

Así entonces, el perito manifiesta que de la revisión del calendario de avance, que incluye la A.P. Nº 12 y que es vigente antes del problema de la falta de terreno, se verifica que la fecha de inicio de la PTAR era el:

"(...) 23/Nov/2011 y la fecha de término era el: 18/Agosto/2012; de acuerdo a las Actas de verificación, estas son solo a partir del 12/Abr/2012; pero adicionalmente en el cuaderno de obra Asiento Nº 376 de 01/02/2012 y Asiento Nº 434 de 15/Feb/2012, y precisa un lote de maquinarias que iban a ser usadas en los trabajos adicionales 1 y 2 (no aprobados hasta la fecha del asiento) y en la construcción de la PTAR, en la que no se tenía el terreno disponible, en consecuencia el perito sostuvo que de la relación de equipos consignados en dichos asientos, solo considerar los que son similares, a los indicados en Acta de Verificación de 12/Abr/2012 y siguientes, como equipos para ser usados en la PTAR, el resto no los consideraré por cuanto estimó era para ser empleado en trabajos de adicionales 1 y 2; por tanto la relación de equipos paralizados que iban a ser usados en la PTAR, obtenidos de asiento del cuaderno de obra, con fechas a partir de la que se consideran son los siguientes:

- 1 camión volquete marca Hino, 6 x 4 de 15 m3 (desde 01/02/2012)
- 2 Minicargador Caterpillar (desde 01/02/2012).
- 2 Cargador retroexcavadora marca Caterpillar - CAT - 416E (desde 01/02/2012).
- 5 apisonadores marca Wacker (desde 15/02/2012).
- 1 compresora de aire marca Compair (desde 15/02/2012).

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

- 1 Estación total (desde 15/02/2012)."

Así entonces, el perito indica que los equipos citados anteriormente, como se puede verificar en los asientos del cuaderno de obra, no son todos los considerados en dichos asientos, solo se consideran los mismos equipos que a partir del 12 de abril de 2012, y que continúan consignados en las diecisiete (17). Actas de verificación anteriormente indicados. En consecuencia el perito técnicamente efectuó el cálculo del costo de maquinaria paralizada, según las fechas, relativas a los documentos antes indicados; respecto a los precios unitarios.

Así se tiene que de acuerdo al dictamen pericial se obtiene lo siguiente:

Cálculo de equipos paralizados por no disponibilidad terreno de PTAR

- Cantidad de días de 01/Feb/2012 al 11/Abr/2012 = 71 d.c.
- Cantidad de días de 15/Feb/2012 al 11/Abr/2012 = 57 d.c.
- Cantidad de días de 12/Abr/2012 al 17/Agos/2012 = 128 d.c.

(1) (2) (3)(4) = 1x2x3

Item Según cuaderno de obra	Maquinarias Pesadas y liviana paralizadas	Und	Cantid. Maq.	Costo por Día (S/.)	Total Días afectados	Sub total S/.
a) 01/02/12 a 11/04/12						
1	Camión volquete - HINO 15 m3	Día	01	608.00	71	43,168.00
2	Mini cargador Caterpillar	Día	02	528.00	71	74,976.00
3	Cargador Retroexcavador - Cat 416 E	Día	02	728.00	71	103,376.00
b) 15/02/12 a 11/04/12						
4	Apisonadores marca Wacker	Día	05	60.00	57	17,100.00
5	Compresora de Aire Compair	Día	01	448.00	57	25,536.00
6	Estación Total Topografía	Día	01	160.00	57	9,120.00

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

c) 12/04/12 a 17/08/12						
7	<i>Cargador Frontal - Le blow</i>	Día	01	768.00	128	98,304.00
8	<i>Excavadora marca / Volvo de oruga</i>	Día	01	1392.49	128	170,174.72
9	<i>Retroexcavadora Caterpillar - CAT 416E</i>	Día	02	728.00	128	186,368.00
10	<i>Mini cargador marca Caterpillar - 236 B</i>	Día	03	528.00	128	202,752.00
11	<i>Camiones con baranda 7T</i>	Día	02	328.00	128	83,968.00
12	<i>Camiones Volquete Petrolero - 15 m3</i>	Día	02	608.00	128	155,648.00
13	<i>Rodillos tipo chupetero</i>	Día	04	248.00	128	126,976.00
14	<i>Rodillo vibratorio grande - BOMAC</i>	Día	01	688.00	128	88,064.00
15	<i>Apisonadores tipo boltarin - Wacker</i>	Día	06	60.00	128	46,080.00
16	<i>Compresoras Compair - MC - SO</i>	Día	02	448.00	128	114,688.00
17	<i>Equipos topografía - Estación Total</i>	Día	02	160.00	128	40,960.00
18	<i>Motobombas auto*** 4-- HONDA</i>	Día	03	45.00	128	17,280.00
19	<i>Motobombas auto*** 6-- HONDA</i>	Día	03	45.00	128	17,280.00
20	<i>Torres de iluminación 4 x 100</i>	Día	02	100.00	128	25,600.00
					SUMA	1'647,418.72

En consecuencia, el Perito concluye respecto a este punto que el cálculo del monto por Maquinarias paralizadas, en relación con la falta de terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, asciende a: un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Dieciocho y 72/100 Nuevos Soles (S/. 1'647,418.72) más IGV.

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, y por tanto considera declarar FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la vigésimo segunda pretensión principal de la primera acumulación; y en consecuencia, corresponde reconocer a favor de la Contratista únicamente el monto de S/. 1'647,418.72 más IGV en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados – daño emergente al Consorcio, por la paralización de las maquinarias, equipos y personal a consecuencia del incumplimiento de su obligación contractual esencial de la entrega de terreno PTAR.

2.29 VIGÉSIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

"VIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/. 72. 644.98 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100 Nuevos Soles) más IGV, por concepto de los mayores costos incurridos en la adquisición de la Póliza CAR y en cumplimiento a las normas de construcción norma G-050 y la Resolución Directoral N°073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago y los reajustes correspondientes, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma no constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Vigésima Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 72. 644.98 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta culposa y abusiva de la Entidad, en la tramitación para el pago por los mayores costos incurridos en la adquisiciones de la póliza CAR, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que la adquisición de la póliza CAR es un seguro contra todo riesgo de la obra, cuyo costo no fue incluido por la Entidad en el presupuesto de obra, motivo por el cual se solicita su reconocimiento.

El contratista señala que la obligación de adquirir la póliza CAR viene impuesta por la norma G-050 sobre "seguridad durante la construcción" con la finalidad de reponer los daños o pérdidas que se puedan producir en la obra. El contratista señala que el artículo 13º del RLCE establece respecto a la determinación del valor referencial de las contrataciones que realicen las Entidades públicas que aquel se calculará incluyendo todos los tributos, seguros transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que se le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar.

El contratista señala que la Entidad no cumplió con incluir el costo para la adquisición de la póliza CAR, lo que generó mayores costos en la ejecución de la obra, por cuanto los mismos tuvieron que ser asumidos por la contratista a costa de su propio patrimonio.

Por lo tanto, el contratista solicita que la Entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma de S/. 72,644.98 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 98/100 Nuevos Soles) más IGV, por concepto de los mayores costos incurridos en la adquisición de la póliza CAR.

De manera subordinada, el contratista señala que es obligación legal de la Entidad incluir en el presupuesto de obra del expediente técnico todo concepto que incida sobre el valor de la obra. El contratista señala que la Entidad debió incluir en el presupuesto de obra los costos por la adquisición de la póliza CAR, por cuanto dicho costos tienen incidencia directa sobre el costo directo de la obra, por cuanto dicho costo corresponde al seguro de la obra.

En tal sentido el contratista solicita se ordene al demandado cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma de S/. 72,644.98 más IGV, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a dicha parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la vigésima tercera pretensión de la primera acumulación, la entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa la contratista pretende que el tribunal conceda montos superiores a los que está facultado y que por mandato de la ley están sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República.

La entidad sustenta su posición en la noción de la institución del enriquecimiento sin causa frente lo expresado en la vigésima segunda pretensión de la demanda, indicando además que la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en la ley para que se configure el enriquecimiento sin causa puesto que la presunta atribución a tribunal proviene de una prestación adicional de obra no solicitada es decir tiene una causa jurídica que la ampara. Indicando además que no se cumple con la subsidiariedad pues la demandante ha tenido otras acciones para reclamar el presunto pago en tal sentido dicha pretensión debe ser declarada improcedente.

Sin embargo en relación a la póliza CAR la entidad señala que el contratista reconoce la obligación existente de que las obras durante su ejecución cuenten con la referida póliza de acuerdo a las normas vigentes desde el año 2010. Al respecto la entidad señala que la

ejecución de la obra se licitó el año 2011, fecha en la que el contratista tiene pleno conocimiento de que la obra debe contar con la póliza CAR, frente lo cual el contratista no efectuó consulta alguna. Lo que acreditar de manera fehaciente según la entidad, que el contratista reconocía que dicha póliza estaba contemplada en el concepto de riesgo de ingeniería dentro del rubro de los gastos generales por un monto. Asimismo la entidad señala que en el supuesto de que el expediente técnico no contemple la adquisición de la póliza, el hecho de que la normatividad lo prevea y siendo que el proceso es mediante precios unitarios modalidad en la cual los postores formula sus precios libremente según los recursos y rendimientos que cada uno estime conveniente por lo que cada postor tiene plena libertad para considerar los conceptos de importes que estime conveniente, así mismo la entidad señala que el contratista no lo consideró como el nombre propio conocedor de dicha obligación era porque considero que yo estaba dentro del concepto de riesgo de ingeniería o asume el riesgo.

En tal sentido, la entidad señala que no corresponde reconocimiento alguno al contratista pues el concepto solicitado no constituye un gasto reembolsable, si no es según los gastos generales previamente establecidos. Asimismo la entidad señala respecto de la pericia ordenada por el tribunal, que dicho dictamen adolece graves vicios y objetividad debida por lo que no puede ser considerada como un medio probatorio idóneo.

En cuanto a la pretensión subordinada la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil en el hecho alegado, con lo que no se generaría el derecho cobro de una indemnización. La entidad señala que no existe el nexo causal por cuanto no existe el supuesto acto lesivo por cuanto el demandante reconocía dicha póliza estaba contemplada en el concepto de riesgo de ingeniería. Asimismo la entidad señala que el factor de atribución no se da en el presente caso puesto que la demandante no ha acreditado el dolo o culpa de la entidad. Finalmente la entidad señala que se acreditó que la contratista actuó sin diligencia por lo que no está obligada a resarcir al demandante de acuerdo al artículo 1327º del Código Civil.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Al respecto, conforme se indicó anteriormente (en el desarrollo de la vigésima segunda pretensión principal), para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Que, con respecto al último elemento señalado, la doctrina mayoritaria sostiene que este carácter subsidiario hace referencia a que la acción sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Que, en el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos el cual es la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADO el vigésimo noveno punto controvertido derivado de la vigésima tercera pretensión principal de la primera acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegiado, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste pues en la no inclusión del costo de la póliza CAR por parte de la Entidad, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximiente de responsabilidad, en tal sentido se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución la Entidad no incluyó el costo de la póliza CAR, lo cual es necesario para la determinación del valor referencial conforme a las normas de contratación aplicables, configurándose pues un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la Responsabilidad Civil también está acreditado.

En relación al nexo causal, se verifica que la no inclusión de la Póliza CAR fue la causa directa de la producción del daño alegado, razón por la cual este colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Ahora bien, corresponde analizar el detimento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica tomando en consideración que, en el valor referencial de las contrataciones que realice el Estado - el cual se calcula incluyendo todos los seguros y costos que tengan incidencia sobre el valor de los bienes y servicios que se contraten - no ha sido incluida la Póliza CAR, lo cual ha generado efectivamente un daño al contratista. Ahora bien, a fin de determinar el monto considerado por el contratista este Colegiado determinó como objeto de pericia lo siguiente:

"Determinar técnicamente si los Montos fijados, por el Consorcio por el concepto de Mayores Costos incurridos en: la adquisición de la Póliza CAR; instalación de señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra; adquisición de los equipos de protección individual; y la adquisición de los baños portátiles son montos correctos; o de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería".

De acuerdo al informe del dictamen pericial, y específicamente en lo que concierne a la adquisición de la Póliza CAR, el Perito indicó que la norma Técnica "Metrados para Obras de Edificación y Habilitación Urbanas", es de aplicación obligatoria en la elaboración de los Expedientes Técnicos para obras de Edificación y Habilitaciones Urbanas en todo el territorio nacional, regulado por Reglamento Nacional de Edificaciones, lo establece la Norma G-50, así como la Resolución Directoral No.073-2010/VIVIENDA. La Póliza CAR es un seguro a todo riesgo por probables pérdidas o daños en la obra.

Asimismo, el perito indica que la empresa contratista precisa, que el costo o partida de dicha póliza CAR, no está incluido en el Presupuesto Referencial; aspecto que dice lo anotó en Asiento No.266-Ade 26/12/2011 del Cuaderno de Obra, reclamando el monto de S/.72,644.98.

En ese sentido, el perito en su análisis indica que de la revisión del presupuesto ofertado se observa que ninguna de las partidas del Presupuesto ofertado y asimismo el Presupuesto Referencial del Expediente Técnico, no comprenden, a la Póliza CAR, de seguros; y que la Norma Técnica antes señalada, la obligatoriedad de la Póliza CAR en los Expedientes Técnicos, es decir su costo debe ser presupuestado.

Asimismo, indica que el contratista presenta las facturas y pagos con Mapfre Compañía de Seguros, según los siguientes documentos y facturas presentadas en el Archivador-1era. Acumulación Anexo 6-LL-Tomo IV:

<u>Cuotas</u>	<u>Facturas</u>	<u>Precio(S/.)</u>
1ra.cuota	001-4	13,000.00
2da.cuota	001-4165603	9,875.92
3era.cuota	001-4401963	9,875.92

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

4ta.cuota	001-4334683	9,875.92
5ta.cuota	001-4071374	9,875.92

Ampliación Poliza:

CAR-1era.cuota	013-0141954	<u>20,141.27</u>
		Suma = S/. 72,644.98

Así tenemos que de acuerdo a las conclusiones del perito, ha determinado que el Monto resultante o costo incurrido en póliza CAR es: Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100 Nuevos Soles (S/. 72,644.98) más IGV, en ese sentido, este colegiado decide compartir las conclusiones arribadas por el perito respecto al presente punto tomando en consideración que el Colegiado ha verificado el daño causado por la no inclusión de la Póliza CAR en el valor referencial.

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, y por tanto considera declarar FUNDADA la pretensión subordinada a la vigésimo tercera pretensión principal de la primera acumulación.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses legales este colegiado considera conveniente otorgarnos, tomando en consideración que se ha determinado un monto que la entidad adeuda a favor del contratista, por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Los intereses deberán computarse a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por la Entidad por el concepto de adquisición de póliza CAR, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, FUNDADA la pretensión subordinada a la vigésimo tercera pretensión principal de la primera acumulación; y en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista el monto de S/. 72.644.98 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta culposa y abusiva de la Entidad, en la tramitación para el pago por los mayores costos incurridos en la adquisiciones de la póliza CAR, más los intereses legales, los cuales se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.30 TRIGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"VIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/. 189, 873.89 (Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres y 89/100 Nuevos Soles) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por concepto de los mayores costo incurridos en la instalación de señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma G-050 y que no ha sido previsto en el presupuesto del expediente técnico; para que no se constituya enriquecimiento sin causa, al amparo del artículo 1954º del código Civil, y de esta forma no constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Vigésima Cuarta Pretensión Principal

Que, se pague al Consorcio la suma de S/. 189, 873.89 (Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres y 89/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados daño emergente, por la instalación de la señalización de seguridad de la obra, cuyo concepto es indispensable para la adecuada ejecución de la obra, conforme lo señala la norma G-50."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que las obras que se realizan en las vías públicas representan un riesgo para la seguridad de los usuarios, ya sean peatones, conductores y/o trabajadores; por esa razón es necesario establecer medidas de control para la mitigación del riesgo. El contratista señala que la importancia de la señalización y seguridad en obra ha sido regulada por la norma G-050 que tiene como objeto establecer las consideraciones mínimas indispensables de seguridad a tener en cuenta en las actividades de construcción civil.

El contratista señala que de conformidad con la referida norma, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobó mediante Resolución Directoral N° 073-20107/VIVIENDA/VMCS.DNC, de fecha 04 de mayo de 2010 la norma técnica para obras de edificación y habilitaciones urbanas estableció la obligatoriedad de instalar durante la ejecución de obra públicas la instalación de señalizaciones, iluminación nocturna, cerco de malla de protección, cintas, tranqueras, barreras, letreros y conos.

El contratista señala que a pesar de las consideraciones mínimas indispensables establecidas por la Entidad para la ejecución de la obra, la Entidad omitió incluir en el presupuesto de obra los costos por señalización para la seguridad en obra, omisión que fue debidamente comunicada por nuestro Residente de Obra en los asientos de cuaderno de obra N° 1333, 1359, 1378 y 1390.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

El contratista señala que la negligencia de la Entidad en no incluir dentro del presupuesto de obra los costos por la instalación de las señalizaciones en obra generó consecuencias gravosas para dicha parte, por cuanto tuvimos que asumir los mayores costos de obra a costa de nuestro propio patrimonio.

En tal sentido el contratista solicita que la entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma de S/. 189,873.89 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por concepto de mayores costos incurridos en la instalación de señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra.

Subordinadamente el contratista solicita en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados – daño emergente, por la instalación de la señalización de seguridad de la obra, cuyo concepto es indispensable para la adecuada ejecución de la obra.

El contratista señala que el incumplimiento de dicha obligación generó perjuicios económicos, por cuanto tuvo que asumir los costos que devinieron de la compra de las señalizaciones para garantizar la seguridad en obra, cuyo costo fue asumido con recursos propios a fin de evitar posibles accidentes.

El contratista señala que la Entidad deberá asumir los daños ocasionados, toda vez que el perjuicio se ha ocasionado como consecuencia inmediata del incumplimiento de obligaciones legales que han derivado en falencias dentro del presupuesto de obra que forma parte integrante del contrato.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la vigésima cuarta pretensión de la primera acumulación la entidad señala que la contratista bajo el eufemismo de un enriquecimiento sin causa pretende que el tribunal conceda montos superiores a los que está facultado y que por mandato de la ley están sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República.

En relación al enriquecimiento sin causa la entidad señala que no se ha acreditado fehacientemente que la demanda cumpla con los presupuestos establecidos en la ley para que se configure el enriquecimiento sin causa por cuanto la contratista tenido otras acciones que ejercer a fin de hacer su reclamo.

Asimismo la entidad señala que la ejecución del contrato existe discrepancia entre las partes por concepto de los mayores costos incurridos en la señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra en cumplimiento a lo dispuesto en la norma G 50 y que no ha sido previsto en el presupuesto del expediente técnico. A decir de la entidad lo que la contratista entiende como causa que justifique es la negativa al pago de una contraprestación, es decir

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

que reconocen que la contraprestación hace un contrato válido por la que la pretendida contraprestación estaba autorizada por el negocio jurídico entre ambos.

Asimismo señaló la entidad que esta acción no está instituida para obtener resarcimiento sino que sus efectos son la restitución de lo ilegítimamente pagado, razón por la cual a decir de la entidad la figura del enriquecimiento sin causa no supone el pago de una indemnización de perjuicios a favor del demandante puesto que no se ha ocasionado un daño antijurídico sino supone la restitución. En tal sentido la entidad solicitante que la pretensión del contratista sea declarada improcedente.

Sin perjuicio de ello sobre el fondo la entidad señala que el contratista reconoce la obligación existente referente a las mayores normas de seguridad desde el año 2010 y que la ejecución de la presente obra se licitó el año 2011 fecha en la que el contratista tenía pleno conocimiento de las normas citadas al participar en el proceso sin realizar consulta alguna sobre la actualización de las mismas.

Asimismo la entidad señala que el hecho de que el expediente técnico no contemple los trabajos de señalización y seguridad no faculta al contratista en cumplir con la ley y formular su propuesta con una normativa no vigente, por lo menos el contratista a decir de la entidad debió formular las consultas correspondientes. En relación a la pericia efectuada por el tribunal la entidad señala que el juez de paz no está calificado para determinar la utilización de términos nada norma de seguridad o si los costos de su implementación es tan mono inmersos en la propuesta económica pues esa no es su función. Asimismo señala la entidad que el acta de verificación suscrita por el juez de paz no resulta válida puesto que dicho profesional no está calificado para determinar la utilización de las normas.

En tal sentido la entidad señala que no corresponde reconocimiento alguno al contratista pues la incidencia de los costos de señalización y seguridad y están considerada en el precio global que tiene dicha partida o constituye un error en la oferta.

En cuanto a la pretensión subordinada la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil en el hecho alegado, con lo que no se generaría el derecho cobro de una indemnización. La entidad señala que no existe el nexo causal por cuanto no existe el supuesto acto lesivo por cuanto el demandante reconocía dicha póliza estaba contemplada en el concepto de riesgo de ingeniería. Asimismo la entidad señala que el factor de atribución no se da en el presente caso puesto que la demandante no ha acreditado el dolo o culpa de la entidad. Finalmente la entidad señala que se acreditó que la contratista actuó sin diligencia por lo que no está obligada a resarcir al demandante de acuerdo al artículo 1327º del código civil.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio"*.

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegido a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión; razón por la cual, la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Trigésimo punto controvertido derivado de la vigésimo cuarta presente pretensión principal de la primera acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegido, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste pues en la no inclusión del costo de señalización de tránsito vehicular y seguridad en obra por parte de la Entidad, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto eximiente de responsabilidad; en tal sentido, se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución la Entidad no incluyó el costo de señalización de tránsito vehicular y seguridad en obra, lo cual es necesario para la determinación del valor referencial conforme a las normas de contratación aplicables, configurándose pues un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al nexo causal, se verifica que la no inclusión del costo de señalización de tránsito vehicular y seguridad en obra fue la causa directa de la producción del daño alegado; razón por la cual, este colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, corresponde analizar el detrimento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica tomando en consideración que, en el valor referencial de las contrataciones que realice el Estado – el cual se calcula incluyendo todos los seguros y costos que tengan incidencia sobre el valor de los bienes y servicios que se contraten - no ha sido incluido el costo de señalización de tránsito vehicular y seguridad en obra, lo cual ha generado efectivamente un daño al contratista. Ahora bien, a fin de determinar el monto considerado por el contratista este Colegiado determinó como objeto de pericia lo siguiente:

"Determinar técnicamente si los Montos fijados, por el Consorcio por el concepto de Mayores Costos incurridos en: la adquisición de la Póliza CAR; instalación de señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra; adquisición de los equipos de protección individual; y la adquisición de los baños portátiles son montos correctos; o de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería."

Teniendo en cuenta el punto en específico que compete la presente pretensión, el perito basa su análisis en que según la Norma G-50 de Seguridad, del Reglamento de Nacional de Edificaciones, durante la Construcción, precisa la Norma que quién ejecute trabajos en las vías públicas, está obligado a instalar y mantener de día y noche la señalización y medidas de seguridad, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos; siendo ello así, era obligatorio en la presente obra, las referidas señalizaciones a lo largo de todas las zanjas donde se ejecutarían trabajos, para líneas de conducción, aducción, redes de distribución, de agua y de alcantarillado.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Asimismo, el perito verificó que el costo de dichas señalizaciones no está incluido en ninguna partida del Presupuesto Referencial del Expediente Técnico, y en consecuencia, tampoco pudo estar ni ser incluido dicha partida en el Presupuesto Contratado u ofertado por el Contratista.

En este punto, este colegiado verifica efectivamente la producción de un daño en contra del contratista, toda vez que en el presupuesto contratado no se incluyó los mayores costos correspondientes a la señalización de tránsito vehicular y de seguridad en obra. Esto último tomando en consideración que en los contratos de obra existen prestaciones recíprocas que deben estar establecidas en el documento que lo contiene, es decir el contrato; en tal sentido, al no estar establecidas debidamente y al ser una imposición legal, se genera un daño (pasible de ser indemnizado), por cuanto es el contratista quien asumió el costo de aquello que era obligatorio y que un primer momento no fue presupuestado.

Así entonces, el perito manifiesta que la empresa contratista, adjunta en el archivador de 1era Acumulación, Anexos 6LL-7c-Tomo IV, copia de las facturas correspondientes al No.000005 (31/09/2010) de Inversiones F&M SAC que asciende a S/.160,910.00 más IGV, y comprende: señalizaciones, pases peatonales, cachacos de concreto y madera, rollos de cinta señalizadora, rollos de malla HDP, tranqueras de seguridad de 1.20m y 2.40m.

Asimismo, el perito describe que en el mismo archivador, el contratista adjunta: a) La planilla de metrados de la señalización y seguridad en la obra, la misma que comprende para las partidas o trabajos contratados de: "renovación y nueva línea de conducción, línea de aducción, redes de distribución de agua potable, conexiones, redes de alcantarillado, reclama un metrado de : 61,651.37 m.; el monto de la factura lo divide entre el anterior metrado y obtiene el Precio Unitario por ml. de Señalización."

Del mismo modo, el perito sostiene que Analizado el Precio Unitario, es encontrado técnicamente razonable. Seguidamente, el perito hizo verificación de los metrados de señalización, que corresponden a todas las zanjas ejecutadas, de las excavaciones para líneas de: "conducción, aducción, redes de distribución, y conexiones domiciliarias, así como las estructuras".

Así pues, el perito indica que: "*La verificación es con los propios metrados del Presupuesto, no considerando la, "Planta de Tratamiento de Desagües" al haber sido anulada dicha partida: Verificación de los Metrados, en las partidas del Presupuesto contratado:*

Para señalización:

06.02.02 Renovación de la Línea de Conducción-PTAP = 6,291.23ml.

07. Línea conducción (Excav. Zanjas) = 2,262.00 ml.

-08 Línea Aducción = 231.60ml.

-09. Redes distribución -Agua Potable (Excav. Zanjas) = 14,046.00 ml.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

-10. Conexiones Domiciliarias -Agua, renovación (Excav. Zanjas) = 11,340.00ml.	
-14. Redes de Alcantarillado Renovación	= 10,501.94ml.
-15 Línea Impulsión de Desagües:	
15.01 -CB-01	= 188.16ml.
15.02-CB-02	= 58.48 ml.
15.03-CB-03	= 266.25 ml.
15.04-CB-04	= 32.06ml.
-16.0 - Interceptor 1	= 1,732.73ml.
-17.0- Conexiones domiciliarias Alcantarillado	= 12,222.00ml.
-002- Mejoramiento Captación	= 12.75ml.
-003- Planta Tratamiento Agua Potable	= 158.46ml.
-004- Mejoramiento Reservorio existente	= 122.54ml.
-005- construcción Reservorio	= 122.54ml.
-012- "Cámara Bombeo de desagües	= 250.80ml.

Suma = 60,629.84ml.

-La ejecución de los trabajos de señalización, al ser provisionales, constan en las "Actas de Verificación", así se tiene, que en las siguientes actas, efectuadas por el Juez de Paz de Saposoa Dr. Washington Ríos Seijas, se precisa: postes y bases de concreto, cintas de seguridad, mallas de protección, letreros con dirección de tránsito, restricciones y medidas de seguridad para el peatón; se muestra las siguientes once Actas de Verificación:

- Acta de Verificación de 12/Abril/2012
- " " de 23/Abril/2012
- " " de 10/Mayo/2012
- " " de 15/Mayo/2012
- " " de 25/Junio/2012
- " " de 23/Julio/2012
- " " de 24/Agosto/2012
- " " de 13/Set./2012
- " " de 17/Set./2012
- " " de 16/Oct./2012
- " " de 02/Nov./2012"

De lo expuesto, el perito verifica la ejecución de las señalizaciones con las Actas de verificación indicadas; asimismo, analiza el metrado y precio unitario, obteniendo:

"Costo unitario = 160,910.08/60,629.84 = S/.2.65/ml.

Costo incurrido = 60,629.84x2.65 = S./S./160,910.08 más IGV

-En consecuencia técnicamente el Monto o costo incurrido por Señalización es:
S/.189,873.89 inc. IGV."

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida.

Por lo tanto, este colegiado declara FUNDADA la pretensión subordinada a la vigésimo cuarta pretensión principal de la primera acumulación; y en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista el monto de S/. 189, 873.89 (Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres y 89/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados daño emergente, por la instalación de la señalización de seguridad de la obra, cuyo concepto es indispensable para la adecuada ejecución de la obra, conforme lo señala la norma G-50.

DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

2.31 TRIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 33 por un (01) día calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 14 de febrero del 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 9,053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 010-2013-RL-C.AL, de fecha 29 de enero del 2013, la ampliación de plazo N° 33 por un (01) día calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las consecuencias de las fuertes precipitaciones pluviales acaecidas el 14 de enero de 2013.

El contratista señala que la ocurrencia de las precipitaciones pluviales del 14 de enero de 2013 fue debidamente registrada en el asiento N° 1871, de fecha 14 de enero de 2012. El contratista señala que los fenómenos pluviales provocaron grandes inundaciones en el lugar de la obra que ocasionaron la paralización de la totalidad de los trabajos en obra, tales

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

como: la partida de planta de tratamiento de agua potable, cámara de bombeo de desagüe, línea de conducción, reservorio apoyado proyectado y mejoramiento de decantadores y floculadores.

El contratista señala que la imposibilidad de iniciar los trabajos de obra en todos los frentes de trabajo se demuestra del panel fotográfico adjunto a nuestra solicitud de ampliación de plazo en donde se puede apreciar que las lluvias torrenciales ocasionaron grandes inundaciones en el lugar de la obra que hacían imposible la ejecución de trabajo alguno.

El contratista señala que a causal invocada afectó la ruta crítica de la obra; por cuanto durante el lapso en que se presentaron las lluvias debía ejecutar la partida de redes de distribución de agua potable y conexiones domiciliarias de agua potables, las cuales forman parte de la ruta crítica de la obra.

En tal sentido el contratista solicita se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 14 de febrero de 2013, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 33 y, por consiguiente apruebe la solicitud de ampliación de plazo por un día calendario.

Accesoriamente, el contratista solicita el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 9,053.96, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En cuanto a la primera pretensión de la segunda acumulación la entidad señala que la resolución que deniega dicha solicitud si tiene fundamento suficiente y reúne todos los requisitos establecidos por la ley para su validez. Asimismo señala la entidad que los trabajos programados para su ejecución el día 14 de enero el 2003 fecha en donde se presentaron las lluvias que reclama el contratista no forman parte de la ruta crítica, la entidad al respecto señala que son partidas con amplia holgura que de acuerdo al cronograma de ejecución para esa fecha debieron haber sido ejecutadas por el contratista.

Asimismo, la Entidad señala que la no otorgación de la ampliación de plazo solicitada no ha afectado en absoluto el plazo para terminar la obra puesto que la obra fue concluida el 10 de mayo de 2013 de acuerdo con el asiento de obra 2310. En tal sentido la entidad señala que es requisito indispensable para otorgar una ampliación que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra de acuerdo al artículo 201º del reglamento.

Por otro lado, la Entidad señala que la resolución gerencial mediante la cual se deniega la ampliación de plazo fue emitida de acuerdo a ley puesto que la lluvia no afectó la ruta crítica, ni tampoco fue necesario tornar plazo adicional para que la obra culmine de acuerdo lo

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

programado, puesto que la obra, de acuerdo a dicha entidad, se concluyó incluso antes del plazo vigente otorgado por la entidad.

De otro lado, la Entidad señala que los hechos descritos no configuran un caso fortuito o fuerza mayor porque la demandante tenía la posibilidad de prever que la zona de ejecución de la obra, es decir zona de selva llueve constantemente, señalando además que dicho extremo fue tomado en cuenta el momento de denegar la ampliación solicitada. Por otro lado la entidad señala que al no haberse afectado la ruta crítica no corresponde la ampliación de plazo solicitada. Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista debe indicar que en el escrito de demanda se ha firmado que en el periodo de la solicitud ampliación los trabajos en la obra se paralizaron razón por la cual se solicitó la ampliación de plazo. En tal sentido, la entidad señala que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente, en relación a los intereses reclamados, señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de a Ampliación de Plazo N° 33 por un (1) día calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar, primero, cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 33.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes, este Colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del artículo 40º de la Ley, y los artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la Entidad señala en la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

 (...)


Que, mediante informe N° 031-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG de fecha 07.02.2013 el administrador de contratos informa:

Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud de ampliación de plazo por el Contratista es la paralización de obra como consecuencia de lluvias y sus efectos producidos el día 14.01.2013, quien manifiesta que dicha afectación se inicia y concluye el 14.01.2013, lo que de acuerdo al art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento (...) de la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal; por lo que, se considera que sí se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuaderno de obra (Asiento N° 1871, de fecha 14.01.2013) conforme lo exige el artículo 201º del RLCE. (...).

(...) Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 29.01.2013, observándose que el contratista ha cumplido con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 29.01.2013 asimismo el mencionado artículo menciona que la supervisión tiene siete días como máximo para remitir a la entidad habiéndose cumplido dicho plazo.

(...)

En el estudio de hidrología e hidráulica del expediente técnico de la obra respecto a la hidrología del río Saposoa y río Shima, los estudios efectuados en base a la información pluviométrico durante el periodo 1999-2008 de la estación CO-Saposoa (de propiedad y bajo la operación del SENAMHI) indica que la estación de lluvias se da en dos estaciones bien marcadas: una en los meses de febrero a mayo y la segunda entre octubre y diciembre; por lo que, es de esperar que las precipitaciones pluviales en la zona de obra ocurrían con mayor frecuencia.

El evento de la causal invocada ha ocurrido fuera de la estación de lluvia advertida en los estudios hidrológicos.

De acuerdo al artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado establece que la demora debe afectar la ruta crítica, por lo que de acuerdo a los trabajos que estaban programados su ejecución durante la ocurrencia del evento climático no eran parte de la ruta crítica, teniendo holgura para su ejecución y que según la programación vigente ya debieron haberse concluido.

Al no haberse afectada la ruta crítica, puesto que las partidas programadas para su ejecución es el día no forman parte de esta, se declara infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 33.

Concluyendo, que luego de evaluado el aspecto de fondo se debe expedir la resolución declarando infundada la petición de presión de plazo N° 33 (...)

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 33 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un (01) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones, manteniéndose la fecha término de obra el 13.03.2013."

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 010-2013-RL-C.AL, sustentando su solicitud por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las consecuencias de las fuertes precipitaciones pluviales acaecidas el 14 de enero de 2013.

En tal sentido, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las consecuencias de las fuertes precipitaciones pluviales acaecidas el 14 de enero de 2013"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que la precipitación pluvial "(...) no afectó a la ruta crítica, puesto que las partidas su ejecución para ese día, no forman parte de la ruta crítica y tienen suficiente holgura."

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica el cumplimiento, el cual ha sido validado por la propia entidad al momento de emitir su resolución gerencial.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 33 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *"Este consignado la ocurrencia de la lluvia el día 14/Ene/2013.*
- *Para verificar y analizar la presente ampliación de plazo con el calendario de Avance de obra, que incluye la A.P. N° 32, debido a la ejecución del Adicional N° 11, se verifica en el calendario que efectivamente el saldo de la partida de redes de alcantarillado iba del 14/01/2013 al 13/03/13, la partida Instalaciones Eléctricas iba del 07/01/13 al 13/03/13, las dos son críticas sin holguras y afecta el día de 14/01/2013 que está comprendido en dichos lapso de terminación.*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

- *Concluyo aquí que técnicamente si es procedente la A.P. N° 33 por 01 día calendario, la fecha del 14/01/2013 no está dentro de los días considerados en el estudio hidrológico."*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 33, en el aspecto técnico, sí tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto declárese FUNDADO el trigésimo primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la segunda acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 33 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 9,053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión " (...)es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declarare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante Resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

"En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 33, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales."

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
33	01	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- o *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- o *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- o *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38"*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 33 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 33; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

$$S/. 7,128.38 \text{ d.} \times 1 \text{ día} = S/. 7,128.38$$

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 33, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 9, 053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

2.32 TRIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 34 por tres (03) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 21 de Febrero del 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 27,161.88 (Veintisiete Mil Ciento Sesenta y Uno con 88/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 015-2013-RL-C la ampliación de plazo N° 34 por 03 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la misma por las consecuencias de las fuertes lluvias acaecidas el 22 de enero del 2013.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde a la imposibilidad de ejecutar la obra desde el 22 al 24 de enero de 2013, a causa de las precipitaciones pluviales que se presentaron el 22 de enero de 2012, las cuales ocasionaron la suspensión total de los trabajos, tales como: la planta de tratamiento de agua potable, cámara de bombeo, línea de conducción, instalaciones eléctricas que se tenía previsto ejecutar en la PTAP, sistema de tendido de tensión media en la CBD-02.

El contratista señala que el impedimento para ejecutar los trabajos en días posteriores esto es, el día 23 de enero de 2013 y 24 de enero de 2013 fueron registrados en los asientos N° 1894 y N° 1896 del cuaderno de obra, que también obra en nuestra solicitud de ampliación de plazo, en el cual se puede apreciar que dicha parte dejó constancia de la suspensión de las actividades en obra por los efectos de las lluvias de las lluvias torrenciales que se presentaron en la zona. El contratista señala que la imposibilidad de iniciar los trabajos de obra en todos los frentes de trabajo se demuestra del panel fotográfico adjunto a su solicitud de ampliación de plazo en donde se puede apreciar que las lluvias torrenciales ocasionaron grandes inundaciones.

El contratista señala que los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales afectaron la ruta crítica de la obra, por cuanto según calendario de avance de obra vigente de la ampliación de plazo N° 32 la partida de instalaciones eléctricas fuerza y control debían efectuarse desde el 07 de enero de 2013 hasta el 13 de marzo de 2013.

En tal sentido, el contratista solicita declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 21 de Febrero del 2013, que resuelve denegar la ampliación de plazo N° 34 y, por consiguiente, proceda a aprobarla por los tres días solicitados.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Accesoriamente, el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 27,161.88, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 34 por 3 días calendario, la entidad señala que la resolución que deniega dicha solicitud si tiene fundamento suficiente y reúne todos los requisitos establecidos por la ley para su validez. En tal sentido la entidad señala que se encuentra acreditado que los días 22, 23 y 24 de enero de 2013 fecha en la que se produjeron las lluvias no forman parte de la ruta crítica por cuanto son partidas con amplia holgura que de acuerdo al cronograma de ejecución para esas fechas debía haber estado ejecutada por el contratista. Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista debe indicar que en el escrito de demanda se ha firmado que en el periodo de la solicitud ampliación los trabajos en la obra se paralizaron razón por la cual se solicitó la ampliación de plazo. En tal sentido, la entidad señala que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente, en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG, y aprobar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 34 por tres (3) días calendario.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente determinar, primero, cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente en relación a las ampliaciones de plazo, luego de lo cual, determinará si corresponde o no aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 34.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Así pues, mediante Asientos del cuaderno de obra N° 1894 de fecha 22 de enero de 2013, Asiento N° 1896 fecha 23 de enero de 2013, Asiento N° 1898 de fecha 24 de enero de 2013 y, Asiento N° 1900 de fecha 25 de enero de 2013, el contratista realizó diversas anotaciones.

"Asiento N° 1894

comunicamos a la televisión que el día de hoy 22 de enero de 2013 se produce una torrencial lluvia que ha paralizado totalmente la obra lluvia que se iniciará en la madrugada de hoy día y al término del día continúa, este fenómeno natural ha paralizado los frentes del trabajo de la PTAP, cámaras de bombeo, terminación de los trabajos de la línea conducción y otros como las instalaciones eléctricas que se tenían previsto ejecutar en la PTAP, sistema de tendido de tensión media en la CBD-02, esta paralización de obra por ser un hecho atribuible al contratista de acordar las normas será reclamado como restitución al plazo contractual (...)

Asiento N° 1896

comunicamos la supervisión que continúan los efectos de la torrencial lluvia caída durante todo el día de ayer 22 de enero de 2013 habiéndose producido en horas de la madrugada aproximadamente a las 2:00 A.M. el desborde del río Saposoa y quebrada serrano, la lluvia ha continuado en las primeras horas de hoy 23 de enero de 2013, al término del día hemos evaluado los efectos en obra habiéndose inundado totalmente las cámaras de bombeo CBD-01, CBD-02 y CBD-03 emergencia que ha conllevado a la paralización total de la obra y por la emergencia presentada que ha perjudicado a la población en general y su efecto en la presencia de los trabajos en estos frentes por consiguiente continúan los efectos de la lluvia de ayer y continuaremos con la evaluación del día 24 de enero de 2013 para determinar la continuidad de los trabajos en IIEE y terminado de las cámaras de bombeo que viene afectando la ruta crítica en la programación de obra estos fenómenos naturales."

Asiento N° 1898

comunicamos a los supervisión que continuamos con la paralización de obra por efectos de la inundación causada por el desborde del río Saposoa y quebrada serrano a consecuencia de la lluvia caída el día 22 de enero de 2013, estamos impedidos de continuar con los trabajos en esas áreas inundadas por estar completamente saturadas con caminos de difícil acceso lo cual nos está afectando nuestra programación de obra y consecuentemente compromete la terminación los trabajos en las cámaras de bombeo de desagüe y en la IIEE. En general con una clara afectación de la ruta crítica, en tal sentido continuaremos el día de mañana 25 de enero de 2013 evaluando el reinicio de obra y causal de afectación.

Asiento N° 1900

Comunicamos a los supervisión que hoy día luego de la evaluación realizada estaremos reiniciando las labores en la CBD-02 de la construcción de esta Cámara y el reinicio de las IIEE, en media tensión con el tendido de los cables, dejando claramente establecido que la Cámara de bombeo CBD-03 no se puede reiniciar con las labores por seguir completamente el terreno saturado, se tiene previsto realizar CBD-02 y CBD-03. La eliminación de barro y sedimentos del interior de la cámara húmeda y cámara seca y la recuperación en la maquinaria liviana que quedó sumergida en la CBD-02 con el reinicio de las labores en este sector estamos dando por concluida la causal de lluvia del 22 de enero de 2013 y su efecto posterior durante los días 23 y 24 de enero de 2003 en tal sentido estaremos restando la reposición de tres días calendario en restitución a los días de paralización por la lluvia caída del 22 de enero de 2013 y sus efectos posteriores los días 23 y 24 de enero de 2013 dentro de los plazos que establecen las normas por haber afectado la ruta crítica de nuestra programación de obra y por ser un hecho no imputable al contratista, estaremos presentando la respectiva ampliación de plazo.

El contratista solicitó, cuantificó y sustentó su ampliación de plazo ante el Supervisor, conforme se puede apreciar de la carta N° 015-2013- RL-C, sustentando su solicitud por los atrasos ocasionados en la ejecución de la misma por las consecuencias de las fuertes lluvias acaecidas el 22 de enero del 2013.

Luego, la Supervisión mediante carta N° 059-2013-ATSAC/JS de fecha 13 de febrero informa a la Entidad sobre la referida solicitud de ampliación de plazo N° 34.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la Entidad señala en la Resolución Gerencial N° 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

(...)

Que, mediante informe N° 041-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG de fecha 18.02.2013 el administrador de contratos informa: (...)

Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud de ampliación de plazo por el Contratista es la paralización de obra como consecuencia de lluvias y sus efectos producidos los días 22, 23 y 24.01.2013, quien manifiesta que dicha afectación se inicia el 22.01.2013, y concluye el 24.01.2013 lo que de acuerdo al art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento (...) de la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado desde el inicio y durante la ocurrencia la causal, por lo que se

- **Lauto Arbitral de Derecho**
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

considera que si se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuaderno de obra (Asiento N° 1984 del 22.01.2013; asiento 1896 del 23.01.2013 y asiento 1898 del 24.01.2012) conforme lo exige el artículo 201º del RLCE. (...).

(...) Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 24.01.2013, lo que la supervisión no comparte ya que existen documentos probatorios que el día 24.01.2013 el contratista se elaboró puesto que se realizaron trabajos de base o de concreto en la PTAP demostrando así que si hubo actividad, por lo que el término del hecho sería el 23.01.2013 (...) Observándose que el contratista no cumplido con el procedimiento indicado en el artículo antes mencionado, puesto que lo presentó el día 08.02.2013 (...)

En el estudio de hidrología e hidráulica del expediente técnico de la obra respecto a la hidrología del río Saposoa y río shima, los estudios efectuados en base a la información pluviométrico durante el periodo 1999-2008 de la estación CO-Saposoa (de propiedad y bajo la operación del SENAMHI) indica que la estación de lluvias se da en dos estaciones bien marcadas: una en los meses de febrero a mayo y la segunda entre octubre y diciembre, por lo que es de esperar que las precipitaciones pluviales en la zona de obra ocurrren con mayor frecuencia.

El evento de la causal invocada ha ocurrido fuera de la estación de lluvia advertida en los estudios hidrológicos.

De acuerdo al artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado establece que la demora debe afectar la ruta crítica, por lo que de acuerdo a los trabajos que estaban programados su ejecución durante la ocurrencia del evento climático no eran parte de la ruta crítica, teniendo holgura para su ejecución y que según la programación vigente ya debieron haberse concluido.

Al no presentar el contratista la solicitud del plazo establecido en el artículo 201 del RLCE, y no verse afectada la ruta crítica, puesto que las partidas programadas para su ejecución en esos días no forman parte de esta, se declara infundada la solicitud de ampliación de plazo.

Concluyendo que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo se debe expedir la resolución declarando infundada la petición de ampliación de plazo N° 34

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 34 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por tres (3) días

calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones, manteniéndose la fecha término de obra el 13.03.2013."

Por otro lado, el perito respecto del procedimiento seguido para la solicitud de ampliación de plazo N° 34, señala en su dictamen lo siguiente:

- "El contratista solicitó el 08/Feb/2013 la presente ampliación de plazo de 03 días calendario, por las lluvias caídas el 22/01/2013 y sus efectos posteriores durante los días 23 y 24 Enero/2013 que dice perjudico trabajos de instalaciones eléctricas con izado de postes para la iluminación, cámara bombeo de desagüe CBD-02, cámara CBD-03; instalaciones eléctricas en general, indica asentar en Asiento N° 1894 de 23/01/2013, Asiento N° 1900 de 25/01/2013 como término de la causal, adjunta asimismo fotos.
- La entidad por Resolución N° 092-2013 de 18/Feb/2013 deniega la solicitud por cuanto manifiesta que los trabajos que estaban programados durante el evento climático día "... no eran parte de la ruta crítica, si tenían holgura y según la programación ya debían haber concluido".

Respecto del procedimiento efectuado por la solicitud de ampliación plazo, este colegiado verifica que la anotación en el cuaderno de obra sobre la finalización del hecho corresponde al Asiento N° 1900 de fecha 25 de enero de 2013 (cabe resaltar que no hay controversia sobre la anotación del inicio del hecho invocado); razón por la cual, el Contratista tenía hasta el 08 de febrero de 2013 para presentar su expediente de ampliación de plazo N° 34, siendo que este último fue presentado mediante carta N° 015-2013- RL-C con fecha 08 de febrero de 2013, dentro del plazo. Por tal motivo, este Colegiado verifica el cumplimiento del procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo.

Ahora bien, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la misma por las consecuencias de las fuertes lluvias acaecidas el 22 de enero del 2013"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que el contratista no presentó dentro del plazo su expediente de ampliación de plazo N° 34, y que además los trabajos ejecutados no formaban parte de la ruta crítica por lo que esta no se vio afectada, indicando también que el día 24 de enero de 2013, sí hubo actividad.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 34 por las causas indicadas por el Consorcio; y en

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *Los días afectados no se encuentran en periodo de afectación climática según Expediente Técnico.*
- *La presente ampliación se analiza con el calendario anterior vigente que es el que contiene a la A.P. Nº 32 correspondiente el Adicional Nº 11.*
- *Las partidas de instalaciones eléctricas, fuerza y control debían efectuarse de 07/01/2013 al 13/03/13 no tiene holgura, fue afectada ya que la causal fue del 22 al 24/Ene/2013.*
- *En consecuencia es procedente técnicamente la ampliación de plazo por 03 días calendario.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo Nº 34, en el aspecto técnico, sí tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina el sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 34; con lo que, corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial Nº 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, declárese FUNDADO el trigésimo segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la segunda acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo Nº 34 por tres (03) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial Nº 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo precedente, corresponde analizar si debe ordenar o no al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 27,161.88 (Veintisiete Mil Ciento Sesenta y Uno con 88/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes hasta la fecha real de pago.

En relación a ello este Colegiado advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil que la pretensión " (...) es accesoria ..

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la primera acumulación de pretensiones, la misma que ha sido declarada fundada, corresponde que el Colegiado declare fundada la pretensión accesoria. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral considera necesario analizar el monto del concepto solicitado a fin de determinar con certeza absoluta si el monto realmente corresponde o no.

Al respecto, mediante resolución N° 24 se estableció como segundo punto de pericia lo siguiente:

En el caso fuera procedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 34, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería por mayores gastos generales.

En tal sentido el perito indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo analizado y concluido en el ítem anterior, se ha llegado a la opinión a favor de las ampliaciones de plazo, siguientes que no corresponden a ampliaciones por ejecución de adicionales; al efecto considero que en todas las ampliaciones de plazo, que no son por ejecución de adicionales, les corresponde mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento:

Ampliación de plazo	Días	Motivo
34	03	

Calculo de los mayores gastos generales variables:

Según reglamento se tiene:

- *Monto de gastos generales ofertados = S/. 2 566,215.21*
- *Días contractuales de plazo = 360 d.*
- *Monto de gastos generales variable diario = S/. 7,128.38*

En tal sentido, el Monto de Mayores Gastos Generales Variables correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 34 se obtiene de la multiplicación entre el monto de los gastos generales variables diarios por el número de días derivados de la ampliación N° 34; en tal sentido, este Colegiado considera la siguiente operación aritmética:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

S/. 7,128.38 d. x 3 días = S/. 21,385.14

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia pues ahí se establece un cálculo técnico como herramienta útil y profesional, y por tanto el Colegiado considera que corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 21,385.14 (Veintiún Mil Trescientos Ochenta y Cinco con 14/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes.

Por otro lado, respecto al cálculo de los intereses correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses a la fecha desde que deberán computarse.

En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, la suma por concepto por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada en el presente punto controvertido.

Es decir, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del Consorcio, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de los mayores gastos generales. Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses.

Al respecto, en el análisis de puntos controvertidos precedentes se ha desarrollado *in extenso* la doctrina referida a intereses; en tal sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Finalmente, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

En tal sentido, los intereses legales a favor del Consorcio, deben computarse en base al monto adeudado por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 34, y desde la solicitud de inicio de arbitraje.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 27,161.88 (Veintisiete Mil Ciento Sesenta y Uno con 88/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 21,385.14 (Veintiún mil trescientos ochenta y cinco con 14/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

2.33 TRIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 35 por (30) días calendario por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 28 de Febrero del 2013, por la cual la Entidad otorgó sólo 07 días calendarios de los 30 días solicitados.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.271, 618.74 (Doscientos Setenta y Uno Mil Seiscientos Dieciocho y con 74/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 025-2013-RL-CAL, la ampliación de plazo N° 35 por 30 días calendarios para la ejecución del adicional N° 12, que la Entidad aprobó mediante Resolución Gerencial N° 086-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15.02.2013.

El contratista señala que el adicional N° 12 comprendió la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas en la planta de tratamiento de agua potable-mejoramiento, construcción de reservorio proyectado RAP-01, renovación de la línea de conducción del desarenador-PTAR, línea de aducción RAP-01, construcción de cámaras de bombeo de desagüe.

El contratista señala que considerando los trabajos involucrados en el adicional N° 12 y los metrados a ejecutarse, dicha parte cuantificó la ampliación de plazo N° 35 para la ejecución de los trabajos del adicional N° 01 en 51 días calendarios. El contratista señala que la Entidad resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 35 por solo 07 días calendarios, en virtud al calendario que presentado en el adicional N° 12, el cual padece de errores, por lo que la Entidad no se puede valer del mismo para reconocer menor plazo.

En tal sentido el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 28 de febrero de 2013, mediante la

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

cual se resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 35 por solo 07 días calendarios, y, por consiguiente, se proceda a aprobarla por los 30 días solicitados.

Accesoriamente el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 271, 618.74, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 35 por 30 días calendario, la entidad señala que la resolución mediante la cual se deniega la ampliación de plazo solicitada reúne todos los requisitos establecidos por la ley y se encuentra debidamente motivada. Asimismo, la entidad señala que la ampliación de plazo N° 35 proviene del plazo otorgado por la entidad como consecuencia de la ejecución del adicional de obra N° dos en lo que fue calculado por la supervisión en función a la afectación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente en dicha fecha, demostrando con ello que se requirió para la ejecución sólo siete días calendario lo que recordó la entidad está en concordancia con los cálculos de los gastos generales propios del adicional de obra antes señalado. Del mismo modo la entidad señala que se acreditado fehacientemente que la ampliación de plazo N° 35 no era necesario para culminar la obra puesto que la obra se dio por terminada el 10 de mayo de 2013 antes del plazo establecido, no siendo necesario por ello de acuerdo a lo señalado por la entidad una ampliación de plazo. Asimismo la entidad señala que la resolución de gerencia fue notificada el 28 de febrero de 2013, habiendo vencido el plazo para solicitar cualquier controversia de acuerdo al artículo 201 del reglamento.

En tal sentido la entidad señala que la resolución de gerencia concede la ampliación de plazo pero sin reconocimiento de mayores gastos generales lo que está amparado en el artículo 202 del reglamento por lo que no corresponde ningún pago al contratista y no corresponde de acuerdo la entidad el pago de mayores gastos generales por estar incluido dentro del expediente del adicional de obra. De otro lado, la entidad señala que de ampararse la pretensión accesoria correspondería a aplicar los intereses legales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 35 por treinta (30) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó parcialmente la referida ampliación N° 35, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41º e inciso b) del artículo 40º de la Ley, y los artículos 200º, 201º y 202º de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"Que, mediante informe N° 054-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG de fecha 26.02.2013 el administrador de contratos informa:

Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud ampliación de plazo por el contratista es la aprobación de la prestación adicional de obra N° 12 (...) de la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado del inicio y durante la ocurrencia la causal según asientos N° 1994 por lo que se considera que se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuerno de obra. (...)

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo siendo el término del hecho invocado el 15.02.2013, (...) observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que presentó el día 18.02.2013 (...)

En lo correspondiente al aspecto de fondo el contratista sustenta su solicitud ampliación de plazo en 30 días calendario habiéndose utilizado para la determinación de los días de ampliación solicitado el CAO N° 10, último aprobado por la entidad, con lo que la fecha de culminación de la obra se desplaza del 13 de marzo de 2013 al 12 de abril de 2013 lo cual es incorrecto, puesto que el plazo de ejecución del adicional N° 12 presentado por el contratista en su respectivo expediente consideró un plazo de ejecución de 0.25 meses el que equivale a siete días calendario para ejecutar el mencionado adicional.

Por lo indicado la supervisión luego de un análisis lo declara fundada en parte, la solicitud de ampliación de plazo N° 35, concediéndole siete días calendario y sin reconocimiento de mayores gastos generales, por lo que su administración comparte en su totalidad.

Concluyendo, que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se declare infundada en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 35 por 7 días calendario sin reconocimiento de mayores gastos generales variables, siendo el causal de la aprobación de la prestación adicional N° 12, que han causado una afectación en la ruta crítica del caos vigente en concordancia con el artículo 41 de la ley y artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado y la cláusula décima del contrato. (...)

Se resuelve

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Artículo Único.- Aprobar en forma parcial la ampliación de plazo N° 35 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un período de siete (07) días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales variables solicitada por el Contratista-Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo 31 y el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, con lo que la nueva fecha de la culminación de la obra queda desplazada al 20 de marzo de 2013."

Ahora bien, como se puede observar mediante Resolución Gerencial N°110-2013-GRSM-PEHCBM/GG, la Entidad resolvió aprobar de manera parcial la ampliación de plazo N° 35 de la ejecución de la obra por 7 días de los 30 días solicitados por el contratista; en dicho documento la propia Entidad señala (citando al Administrador de contratos) respecto de la presentación del expediente de ampliación de plazo lo siguiente:

"observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado"

En tal sentido, este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el contratista ha sido validado por la propia entidad, quien toma lo indicado de su administrador de contratos teniéndolo como válido; por lo que, ello no merece mayor análisis de parte del Colegiado.

Ahora bien, la Entidad respecto de la Ampliación de Plazo N° 35 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por su administrador de contratos mediante informe N° 054-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG y su supervisión, puesto que *"el contratista en su respectivo expediente consideró un plazo de ejecución de 0.25 meses el que equivale a siete días calendario para ejecutar el mencionado adicional"*.

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 35 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Queda claro conforme se expuso en el primer punto controvertido que la pericia técnica actuada por el TRIBUNAL ARBITRAL de oficio constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido

elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente.

Al respecto el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo N° 35 señala lo siguiente:

AMPLIACION DE PLAZO N° 35:

- *El contratista solicitó la A.P. N° 35, 30 d.c. para ejecutar el adicional N° 12.*
- *La entidad por Resolución N° 110-2013-GRSM de 27/02/2013, otorgó 07 días calendarios para la ejecución del Adicional N° 18, la que considero estar de acuerdo.*

Como se puede observar del dictamen pericial el profesional encargado del análisis correspondiente señala únicamente que la entidad aprobó, para la ejecución del Adicional N° 12, la ampliación de plazo N° 35 por siete (7) días calendario, siendo ello conforme técnicamente.

En tal sentido, este Colegiado considera que el plazo otorgado por el proyecto corresponde únicamente a la ejecución del adicional N° 12, siendo que la aprobación parcial es correcta de acuerdo al análisis del perito.

En tal sentido, estando al análisis y fundamente correspondiente para la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG este colegiado considera que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 35 por treinta (30) días calendario.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el trigésimo tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 35 por treinta (30) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO punto controvertido precedente derivado de la tercera pretensión principal de la segunda acumulación, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 271, 618.74 (Doscientos Setenta y Uno Mil Seiscientos Dieciocho y con 74/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchimba

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la pretensión principal, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 271, 618.74 (Doscientos Setenta y Uno Mil Seiscientos Dieciocho y con 74/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.34 TRIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 36 por un (01) día calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 111-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 28 de Febrero del 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/ 9, 053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), con los reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra, mediante carta N° 026-2013-RL-C.AL, la ampliación de plazo N° 36 por 01 día calendario, por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las precipitaciones pluviales acaecidas el 04 de febrero del 2013.

El contratista señala que los fenómenos pluviales saturaron la plataforma de terreno de la obra ocasionando la paralización de la totalidad de los trabajos en obra, tales como: la cámara de bombeo de desagüe CBD-01, CBDD-02, CBD-03, PTAP, mejoramiento del RAE-01, instalaciones eléctricas. El contratista señala que la imposibilidad de iniciar los trabajos de obra en todos los frentes de trabajo se demuestra del panel fotográfico adjunto a su solicitud de ampliación de plazo en donde se puede apreciar que las lluvias fuertes saturaron el terreno de la obra impidiendo los trabajos de obra, sobre todo las instalaciones eléctricas de la obra.

El contratista señala que la Entidad decidió, mediante Resolución Gerencial N° 11-2013-GRSM-PEHCB/GG, de fecha 27 de febrero de 2013, denegar la ampliación de plazo N° 36, en virtud al estudio de hidrología e hidráulica de los ríos Saposoa y Shima, según el cual contenía información pluviométrica de las lluvias en dos estaciones: febrero a mayo y de octubre a diciembre: señalando con ello que el contratista debió prever la existencia de lluvias e incluirlo en el calendario de avance de obra.

El contratista señala que el estudio de hidrología e hidráulica es una herramienta que sirve para el diseño del proyecto, más no para informar al contratista de la estación de lluvias que se producen en el año. El contratista señala que no existe sustento técnico para denegar la ampliación de plazo N° 36 por 01 día calendario, por lo que solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N°111-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 28 de Febrero del 2013, que deniega la ampliación de plazo N° 36, y, por consiguiente, se proceda a aprobarla por 01 día calendarios.

Accesoriamente el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 9, 053.96, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 36 por 1 día calendario la entidad señala que la resolución de gerencia mente la cual se deniega la solicitud de ampliación reúne todos los requisitos establecidos en la ley para su validez. Indica la entidad que de acuerdo al estudio hidrológico e hidráulico del expediente técnico la contratista tenía conocimiento de las temporadas de lluvias las cuales son marcadas en los meses de febrero a mayo y la segunda entre octubre a diciembre, imputando el hecho ocurrido dentro de temporada de lluvias por lo que a decir de la entidad la contratista debió considerar ello dentro de la programación de obra. Del mismo modo la entidad señala que la ampliación de plazo no otorgada no ha sido

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

necesaria puesto que la obra concluyó antes de la fecha programada y por tanto decir de dicha parte no resulta indispensable el plazo adicional para la culminación de la obra de acuerdo al artículo 201 del reglamento.

De otro lado la entidad señala que la contratista tenía conocimiento de la estacionalidad climática de la zona y la característica lluviosa de esta, razón por la cual no se configuran los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo señala la entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista se debe tener en cuenta que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 36 por un (01) día calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 111-2013-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó parcialmente la referida ampliación N° 36, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero, analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este Colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del artículo 40° de la Ley, y los artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la Entidad señala en la Resolución Gerencial N°111-2013-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"Que, mediante informe N° 055-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG de fecha 26.02.2013 el administrador de contratos informa:

Se observa que el hecho invocado que origina es la paralización total de obra causados por las lluvias caídas el 4 de febrero de 2013(...) de la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado del inicio y durante la ocurrencia la causal por lo que se considera que se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuerno de obra (...)"

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) Habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 19.02.2013, (...) observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que presentó el día 19.02.2013 (...)

La precipitación pluvial del día 4 de febrero de 2013, indicada por el contratista en su solicitud adjunta información oficial del ente encargado y autorizado para dar información meteorológica como es el San Martín de la estación CO-Saposoa que manifiesta que se han producido lluvias tipificadas como débil (de 11:00 am a 2:10 pm)

(...)

En el estudio de hidrología e hidráulica del expediente técnico de la obra respecto a la hidrología del río Saposoa y río Shima, los estudios efectuados en base a la información pluviométrico durante el periodo 1999-2008 de la estación CO-Saposoa (de propiedad y bajo la operación del SENAMHI) indica que la estación de lluvias se da en dos estaciones bien marcadas: una en los meses de febrero a mayo y la segunda entre octubre y diciembre, por lo que es de esperar que las precipitaciones pluviales en la zona de obra ocurrren con mayor frecuencia.

El evento de la causal invocada ha ocurrido fuera de la estación de lluvias advertida en los estudios hidrológicos por lo cual no puede considerarse como causal es un caso fortuito o de fuerza mayor, dado a que estos eventos meteorológicos son de naturaleza normales y no es ajeno puesto que el contratista es conocedor de la estacionalidad climática puesto que dichos estudios están en el expediente técnico de la obra. (...)

De lo expresado en los párrafos anteriores, podemos indicar que la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponde a la estacionalidad climática propia del área en que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el expediente técnico a través de los estudios hidrológicos, por lo tanto la causal invocada no amerita ningún plazo adicional por la paralización de la obra por la precipitación pluvial del día 4 de febrero de 2013 en razones que el contratista tiene pleno conocimiento debiendo adecuarse a la estacionalidad climática de la zona y desplegar su experiencia de ejecución de trabajos en zona de selva para llevar a buen término los trabajos.

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 36 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un (1) día calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones, manteniéndose la fecha término de obra el 20.03.2013."

Ahora bien, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las precipitaciones pluviales acaecidas el 04 de febrero del 2013"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "*la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponde a la estacionalidad climática propia del área en que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el expediente técnico a través de los estudios hidrológicos, por lo tanto la causal invocada no amerita ningún plazo adicional por la paralización de la obra por la precipitación pluvial del día 4 de febrero de 2013 en razones que el contratista tiene pleno conocimiento debiendo adecuarse a la estacionalidad climática de la zona y desplegar su experiencia de ejecución de trabajos en zona de selva para llevar a buen término los trabajos*".

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 36 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *El contratista solicitó la A.P. N° 36 por 01 día calendario; por la paralización de los trabajos debido a las lluvias del 04/02/2013.*
- *La entidad por Resolución N° 111-2013-GRSM de 27/Febrero/2013 indicando que en el estudio de hidrología del Expediente Técnico indica que las estaciones de lluvia se presentaran en dos estaciones una entre febrero a mayo y la otra entre octubre y diciembre además precisa lo indicado en Art. 183º del Reglamento considera asimismo que al contratista tenía pleno conocimiento de ello y debió adecuarse a la estacionalidad climática.*
- *En conclusión en el presente caso los días 22 a 24/Febrero, están comprendidos en los períodos de lluvias indicados en los estudios del expediente técnico. Por tanto en el presente caso, considero que técnicamente no es procedente la presente ampliación de plazo.*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 36, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina que no existe sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 36; con lo que, NO corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 111-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el trigésimo cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 36 por un (1) día calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 111-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO punto controvertido precedente derivado de la cuarta pretensión principal de la segunda acumulación, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/ 9, 053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal Civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; **y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.**" (El resaltado y subrayado es nuestro).*

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la pretensión principal, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/ 9, 053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.35 TRIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

"QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 37 por dos (02) días calendario y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 123-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 07 de Marzo 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18, 107.91 (Dieciocho Mil Ciento Siete con .91/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de obra la ampliación de plazo N° 37 por 02 días calendario, por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales ocurridas el 08 y 09 de febrero del 2013.

El contratista señala que el plazo solicitado corresponde a las lluvias que se han registrado los días 08 y 09 de febrero de 2013, las cuales han sido debidamente registradas en el asiento N° 1959 y 1967, de fechas 08 de febrero de 2013 y 09 de febrero de 2013. El contratista señala que en dichos asientos se ha registrado la ocurrencia de lluvias torrenciales, que traído como consecuencia la paralización total de la obra, y no han permitido efectuar los trabajos programados.

El contratista señala que la Resolución Gerencial N° 123-2013-GRSM-PEHCBM/GG resolvió denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 37, señalando que la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponden a la estacionalidad climática propia del área en que se ejecuta la obra, la misma ha sido advertida en el expediente técnico a través de los estudios hidrológicos.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

El contratista señala que los estudios hidrológicos son referenciales, por cuanto los mismos tienen por objeto determinar las cantidades de agua con las que se cuenta en una determinada cuenca y poder compararla contra las demandas de agua de la misma cuenca.

En tal sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de dicha Resolución Gerencial, que deniega los 02 días de ampliación de plazo solicitados, por no haber apreciado ni evaluado los efectos ocasionados por las lluvias, las que están debidamente acreditadas; en ese sentido, deberá procederse a la aprobación de la ampliación de plazo N° 37 por los dos días calendarios solicitados.

Accesoriamente el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 18, 107.91, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En encuentro la ampliación del plazo N° 37 por 2 días calendario, la entidad señala que la resolución de gerencia mece la cual se deniega dicha solicitud reúne todos los requisitos establecidos en la ley para su validez, asimismo señala que la denegación se ampara en los estudios de hidrología e hidráulica del expediente técnico de la obra, por lo que dicha entidad señala que la contratista debió tomar en cuenta la estación de lluvias durante los meses de febrero a mayo y octubre y diciembre, fechas en las que las precipitaciones pluviales en la zona de obra ocurren con mayor frecuencia. En tal sentido, la Entidad señala que no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor los eventos meteorológicos puesto que estos son de naturaleza normal. Asimismo la entidad señala que la ampliación de plazo, no otorgada al contratista, no ha sido necesaria puesto que la obra terminó incluso antes del vencimiento del plazo vigente.

Asimismo, señala la Entidad que en el supuesto de que se ampare la pretensión del contratista se debe tener en cuenta que el demandante no ha acreditado los mayores gastos generales variables que le correspondería en atención a dichas paralizaciones, razón por la cual debe desestimarse en este extremo la pretensión solicitada.

Finalmente, en relación a los intereses reclamados señala la Entidad en que en caso se ampare la pretensión accesoria correspondería aplicar los intereses legales de acuerdo a lo establecido en su contestación de demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 37 por dos (2) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 123-2013-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó parcialmente la referida ampliación N° 37, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero, analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este Colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41° e inciso b) del artículo 40° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la Entidad señala en la Resolución Gerencial N°123-2013-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"Que, mediante informe N° 056-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG de fecha 04.03.2013 el administrador de contratos informa:

Se observa que el hecho invocado que origina es la paralización total de obra causados por las lluvias caídas el 08 y 09.02.2013 (...) de la evaluación de la misma se verifica que sí se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado del inicio y durante la ocurrencia la causal por lo que se considera que se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuerno de obra (...)

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo (...) habiendo sido entonces la fecha de vencimiento el 24.02.2013, (...) observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que presentó el día 23.02.2013 (...)

La precipitación pluvial del día 08 y 09.02.2013, indicada por el contratista en su solicitud adjunta información oficial del ente encargado y autorizado para dar información meteorológica como es el San Martín de la estación CO-Saposoa que manifiesta que se han producido lluvias tipificadas como intensidad moderada (de 22.22 mm) y débil (6.2mm)
(...)

En el estudio de hidrología e hidráulica del expediente técnico de la obra respecto a la hidrología del río Saposoa y río shima, los estudios efectuados en base a la información pluviométrico durante el periodo 1999-2008 de la estación CO-Saposoa (de propiedad y bajo la operación del SENAMHI) indica que la estación de lluvias se da en dos estaciones bien marcadas: una en los meses de febrero a mayo y la segunda entre octubre y diciembre, por lo que es de esperar que las precipitaciones pluviales en la zona de obra ocurrren con mayor frecuencia.

El evento de la causal invocada ha ocurrido fuera de la estación de lluvias advertida en los estudios hidrológicos por lo cual no puede considerarse como causal es un caso fortuito o de fuerza mayor, dado a que estos eventos

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

meteorológicos son de naturaleza normales y no es ajeno puesto que el contratista es conocedor de la estacionalidad climática puesto que dichos estudios están en el expediente técnico de la obra. (...)

De lo expresado en los párrafos anteriores, podemos indicar que la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponde a la estacionalidad climática propia del área en que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el expediente técnico a través de los estudios hidrológicos, por lo tanto la causal invocada no amerita ningún plazo adicional por la paralización de la obra por la precipitación pluvial del día 08 y 09.02.2013 en razones que el contratista tiene pleno conocimiento debiendo adecuarse a la estacionalidad climática de la zona y desplegar su experiencia de ejecución de trabajos en zona de selva para llevar a buen término los trabajos.

(...)

Se resuelve

Artículo Único.- Denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 37 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento De Agua Potable Y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por dos (2) días calendario solicitada por el contratista Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo N° 41 y artículo N° 201 del reglamento de la ley de contrataciones, manteniéndose la fecha término de obra el 20.03.2013."

Ahora bien, este Colegiado advierte que la controversia radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron "atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales ocurridas el 08 y 09 de febrero del 2013"; mientras que, por su parte, la Entidad refiere que "*la ocurrencia de precipitaciones pluviales entre octubre a diciembre y febrero a mayo no son eventos extraordinarios, puesto que corresponde a la estacionalidad climática propia del área en que se ejecuta la obra, la misma que ha sido advertida en el expediente técnico a través de los estudios hidrológicos, por lo tanto la causal invocada no amerita ningún plazo adicional por la paralización de la obra por la precipitación pluvial del día 08 y 09.02.2013 en razones que el contratista tiene pleno conocimiento debiendo adecuarse a la estacionalidad climática de la zona y desplegar su experiencia de ejecución de trabajos en zona de selva para llevar a buen término los trabajos*".

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 37 por las causas indicadas por el Consorcio; y en

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Las conclusiones a las que arriba el perito, son las siguientes:

- *La empresa contratista solicitó 02 días de ampliación de plazo por las lluvias acaecidas a los días 08 y 09/Feb/2013.*
- *La entidad por Resolución N° 123-2013-GRSM de 05/03/2013 denegó la solicitud, por los días señalados como lluvias comprendidos en los períodos de afectación climática, indicados en el estudio hidrológico del expediente técnico. Por tanto la presente ampliación de plazo no es conforme.*

Como se puede advertir, luego del análisis de la documentación presentada, el perito determinó que la solicitud de ampliación de plazo N° 37, en el aspecto técnico, NO tiene fundamento para ser otorgada.

Por lo tanto, este Colegiado tomando como referencia la conclusión arribada por el perito, determina que no existe sustento técnico para amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 37; con lo que, NO corresponde declarar nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 123-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el trigésimo quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 37 por dos (2) días calendario; y por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 123-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO punto controvertido precedente derivado de la cuarta pretensión principal de la segunda acumulación, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18,107.91 (Dieciocho Mil Ciento Siete con 91/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás." (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la pretensión principal, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18, 107.91 (Dieciocho Mil Ciento Siete con 91/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.36 TRIGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

"SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 38 por noventa (90) días calendarios y por consiguiente, se declare nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 206-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 02 de Abril del 2013, por la cual la Entidad denegó la misma.

Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 821,518.11(Ochocientos Veintiún Mil Quinientos Dieciocho con 11/100 Nuevos Soles), con reajuste e IGV, por concepto de mayores gastos generales más reajustes, más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha real de pago, tal como lo establece el artículo N° 202º del D.S. 184-2008, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que presentó a la supervisión de la ampliación de plazo N° 38 por 90 días para la ejecución del adicional N° 13, que la Entidad aprobó mediante Resolución Gerencial N° 148-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 15.03.2013. El contratista señala que el adicional N° 13 comprendía la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas para el

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

cumplimiento de las metas del contrato, esto es, la culminación de la obra para los fines propuestos.

El contratista señala que resolvió en la Resolución Gerencial N° 206 – 2013-GRSM-PEHCBM/GG aprobar la ampliación de plazo N° 38 por sólo 30 días de los 90 días calendarios solicitada, en virtud al calendario presentado por en el adicional N° 13. El contratista señala que el calendario que en un principio se adjuntó adolecía de errores, razón por la cual en corrección a lo señalado se presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 38 por 90 días calendarios. En ese sentido, el contratista solicita se tome en cuenta el calendario Gantt adjunto a su solicitud de ampliación de plazo, a fin de que se proceda a aprobar la ampliación de plazo N° 38 por 90 días calendarios para la ejecución del adicional N° 12.

En ese sentido, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 206-2013-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 02 de Abril del 2013, mediante la cual se resuelve aprobar parcialmente la ampliación de plazo N° 38.

Accesoriamente el contratista solicita se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 821,518.11, monto que incluye el pago de los reajustes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203° del RLCE.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la ampliación de plazo N° 38 por 90 días calendario la entidad señala que la resolución de gerencia mente la cual se deniega dicha solicitud reúne todos los requisitos establecidos en la normativa para su validez. Al respecto la entidad señala que se ha acreditado que la ampliación de plazo proviene del plazo otorgado por la entidad como consecuencia de la ejecución del adicional de obra N° 13, la cual ha sido calculada por la supervisión en función a la afectación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente en dicha fecha, por lo que la entidad señala que se demostró que se requería para la ejecución de dicho adicional únicamente 30 días calendario lo que está en concordancia con los cálculos de gastos generales propios del adicional de obra.

Asimismo la entidad señala que se puede comprobar que la ampliación de plazo solicitada no era necesaria puesto que la obra incluso terminó en fecha anterior al vencimiento del plazo establecido.

Del mismo modo la entidad señala que le contratista incumple el procedimiento establecido en el artículo 201 puesto que la resolución gerencial que deniega la solicitud fue notificada el 2 de abril de 2013, venciendo el plazo para solicitar cualquier controversia el 23 de abril de 2013, razón por la cual la resolución ha quedado firme en todo su contenido. Del mismo modo la entidad señala que debe aplicarse el artículo 202 del reglamento que establece que

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

las ampliaciones de plazo darán lugar al pago de mayores gastos generales variables salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con sus propios presupuestos específicos, por tanto la entidad señala que no corresponde el pago de mayores gastos generales puesto que estos están considerados en el expediente adicional de obra aprobado. En relación a los intereses reclamados, la entidad señala que en caso se ampare la pretensión accesoria, correspondería aplicar únicamente los intereses legales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Antes de analizar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 38 por noventa (90) días calendario, y la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial N° 206-2013-GRSM-PEHCBM/GG, que aprobó parcialmente la referida ampliación N° 38, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente, primero, analizar la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.

Cabe precisar que, en el análisis de puntos controvertidos precedentes este colegiado desarrolló *in extenso* el procedimiento para determinar la procedencia de una ampliación de plazo, indicando que es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° e inciso b) del artículo 40° de la Ley, y los artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.

Respecto del procedimiento establecido por la solicitud de la ampliación de obra, la entidad señala en la Resolución Gerencial N°206-2013-GRSM-PEHCBM/GG lo siguiente:

"Que, mediante informe N° 078-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG de fecha 25.03.2013 el administrador de contratos informa: (...)

Se observa que el hecho invocado que origina la solicitud ampliación de plazo por el contratista es la aprobación de la prestación adicional de obra N° 13 (...) de la evaluación de la misma se verifica que si se ha demostrado el cumplimiento de haber anotado del inicio y durante la ocurrencia la causal según asiento N° 2094 por lo que se considera que se cumplió con la formalidad de la anotación en el cuerno de obra. (...)

Referente a los plazos para la presentación del expediente de ampliación de plazo siendo el término del hecho invocado el 30.03.2013, (...) observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado, puesto que presentó el día 20.03.2013 (...)

En lo correspondiente al aspecto de fondo el contratista sustenta su solicitud ampliación de plazo en noventa (90) días calendario habiéndose utilizado para la determinación de los días de ampliación solicitado el CAO último aprobado por la entidad, con lo que la fecha de culminación de la obra se desplaza del 20.03.2013 al 18.06.2013 lo cual es incorrecto, puesto que el

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

plazo de ejecución del adicional N° 13 se debe computar desde el día siguiente de notificación de la resolución al contratista es decir desde el 16.03.2013 y considerando los 30 días que necesita para ejecutar dicho adicional el plazo se traslada hasta el día 19.04.2013 y no hasta el 18.06.2013 como manifiesta el contratista y siendo la fecha de término vigente el 20.03.2013, corresponda la aprobación de una ampliación de plazo en 30 días calendario.

(...)

Concluyendo, que de acuerdo a lo evaluado en el aspecto de fondo, se declare fundada en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 38 por 30 días calendario sin reconocimiento de mayores gastos generales variables, siendo el causal de la aprobación de la prestación adicional N° 13, que han causado una afectación en la ruta crítica del CAO vigente en concordancia con el artículo 41 de la ley y artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado y la cláusula décima del contrato. (...)

Se resuelve

Artículo Único.- Aprobar en forma parcial la ampliación de plazo N° 38 de ejecución de la obra "Mejoramiento Del Sistema De Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado De La Localidad de Saposoa" por un período de treinta (30) días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales variables solicitada por el Contratista-Consorcio Alianza, en concordancia con el artículo 31 y el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, con lo que la nueva fecha de la culminación de la obra queda desplazada al 19 de abril de 2013."

Ahora bien, como se puede observar mediante Resolución Gerencial N°206-2013-GRSM-PEHCBM/GG, la Entidad resolvió aprobar de manera parcial la ampliación de plazo N° 38 de la ejecución de la obra por 30 días de los 90 días solicitados por el contratista; en dicho documento la propia Entidad señala (citando al Administrador de contratos) respecto de la presentación del expediente de ampliación de plazo lo siguiente:

"observándose que el contratista sí cumplió con el procedimiento de acuerdo al artículo mencionado"

En tal sentido, este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el contratista ha sido validado por la propia entidad, quien toma lo indicado de su administrador de contratos teniéndolo como válido; por lo que, ello no merece mayor análisis de parte del Colegiado.

Ahora bien, la Entidad respecto de la Ampliación de Plazo N° 38 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por su administrador de contratos mediante informe N° 078-2013-GRSM-PEHCBM/DO-JAAG y su supervisión, señalando que: *"el plazo de ejecución del adicional N° 13 se debe computar desde el día siguiente de notificación de la resolución al contratista es*

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

decir desde el 16.03.2013 y considerando los 30 días que necesita para ejecutar dicho adicional el plazo se traslada hasta el día 19.04.2013 y no hasta el 18.06.2013 como manifiesta el contratista y siendo la fecha de término vigente el 20.03.2013, corresponda la aprobación de una ampliación de plazo en 30 días calendario".

Al respecto, estando a la naturaleza técnica de las controversias, el TRIBUNAL ARBITRAL dispuso la actuación de una pericia de oficio mediante resolución N° 24, en la cual se estableció como objeto de pericia:

"Determinar si existe fundamento técnico para amparar las solicitudes de las ampliaciones de plazo N° 38 por las causas indicadas por el Consorcio; y en caso se determine que si existe fundamento técnico, se determine si se debería reconocer los plazos solicitados por el contratista o un plazo menor, caso en el cual se deberá indicar los días exactos que se deberían reconocer."

Queda claro conforme se expuso en el primer punto controvertido que la pericia técnica actuada por el TRIBUNAL ARBITRAL de oficio constituye una herramienta adecuada para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia, quien ha tenido a vista toda la documentación técnica pertinente.

Al respecto, el análisis de la pericia sobre la referida ampliación de plazo N° 38 señala lo siguiente:

AMPLIACION DE PLAZO N° 38:

- *La empresa contratista solicitó el 26/03/2013, la A.P. N° 38 por 90 días para la ejecución del adicional N° 13.*
- *La entidad por Resolución N° 206-2013-GRSM de 02/Abr/2013, aprueba 30 d.c. de ampliación de plazo, quedando desplazada la fecha de terminación al 19/Abr/2013, por la ejecución del Adicional 13. Al efecto encuentro conforme la presente ampliación de plazo.*

Como se puede observar del dictamen pericial el profesional encargado del análisis correspondiente señala únicamente que la entidad aprobó, para la ejecución del Adicional N° 13, la ampliación de plazo N° 38 por treinta (30) días calendario, siendo ello conforme técnicamente.

En tal sentido, este Colegiado considera que el plazo otorgado por el proyecto corresponde únicamente a la ejecución del adicional N° 13, siendo que la aprobación parcial es correcta de acuerdo al análisis del perito.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En tal sentido, estando al análisis y fundamente correspondiente para la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 206-2013-GRSM-PEHCBM/GG este colegiado considera que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 38 por treinta (30) días calendario.

Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADO el trigésimo sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 38 por noventa (90) días calendario; y por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 206-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

Pretensión accesoria

Ahora bien, habiendo determinado declarar INFUNDADO punto controvertido precedente derivado de la tercera pretensión principal de la segunda acumulación, corresponde analizar la pretensión accesoria, que busca determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 821,518.11 (Ochocientos Veintiún Mil Quinientos Dieciocho con 11/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la pretensión accesoria es aquella que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoria, en ese sentido el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; **y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.**"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la pretensión principal, la cual fue declarada INFUNDADA por el Colegiado, corresponde que la pretensión accesoria siga la suerte de la principal y sea declarada INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión accesoria a la sexta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 821,518.11 (Ochocientos Veintiún Mil Quinientos Dieciocho con 11/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

2.37 TRIGÉSIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/.122,077.94 (Ciento Veintidós Mil Setenta y Siete con 94/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación, por el concepto de los costos incurridos en los equipos de protección colectivo, correspondiente al riego de la zona de trabajo, indispensables para evitar la polución en la obra, en cumplimiento a la norma G-050, que no fueron previstos en el expediente técnico; a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma no constituya un desequilibrio económico en la obra.

Pretensión Subordinada a la Séptima Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 122,077.94 (Ciento Veintidós Mil Setenta y Siete con 94/100 Nuevos Soles) incluido IGV, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados daño emergente al consorcio, por los gastos incurridos en los equipos de protección, consistente en el riego de las zonas de trabajo, para evitar la polución en la obra, en cumplimiento de las exigencias señaladas en la norma G-50, actividad indispensable para el cometido indicado y que la Entidad no incluyó en los presupuestos de obra, del expediente técnico de obra que aprobó con esa deficiencia o falencia."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que solicita los mayores costos en que para la adquisición de los equipos de protección colectivo se han dado como consecuencia de los deficiencias del expediente técnico; cuya subsanación le corresponde a la Entidad, en razón de ser la encargada de la elaboración del expediente técnico de la obra.

El contratista señala que la norma G-050 sobre "Seguridad Durante la Construcción", estableció la obligatoriedad de preservar la salud de los pobladores y público en general, así como la conservación del medio ambiente. El contratista señala que la norma G050 ha establecido la obligatoriedad de mitigar la polución o contaminación mediante equipos de riego para proteger a los habitantes de los males respiratorios y alérgicos, y la protección del medio ambiente.

Por esa razón, señala el contratista que tuvo que alquilar los equipos de riego necesarios para cumplir con realizar la mitigación de la contaminación en la obra, cuyos gastos ascendieron a la suma de S/. 122,077.94, monto que solicita.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Subordinadamente el contratista solicita la suma de S/. 122,077.94 (Ciento Veintidós Mil Setenta y Siete con 94/100 Nuevos Soles) incluido IGV, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados- daño emergente al consorcio, por los gastos incurridos en los equipos de protección, consistente en el riego de las zonas de trabajo, para evitar la polución en la obra, en cumplimiento de las exigencias señaladas en la norma G-50.

El contratista señala que dichos daños se han generado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Entidad ante la renuncia a subsanar el expediente técnico con la aprobación de los mayores costos por la adquisición de los equipos de protección colectiva.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la séptima pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República.

Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

Sobre el fondo la entidad señala sobre el fondo que el contratista pretende se le reconozca costos de riego para evitar la polución que de acuerdo a los precios unitarios y su oferta debieron considerar por cuánto estas estaban previstas en las especificaciones técnicas. Al respecto la entidad señala que tanto para la construcción de un reservorio como para la línea de conducción desarenador- PTA, redes de distribución de agua potable redes de alcantarillado y para las conexiones domiciliarias se estableció en la descripción que para la eliminación del desmonte debería preverse las molestias con el polvo que generan las tareas de apilamiento carguío y transporte que forman parte de dichas partidas. La entidad señala que en todas las actividades similares en las especificaciones técnicas se repiten y que la omisión en los costos de la oferta no es problema de la entidad.

Por otro lado la entidad señala que incluso así no se hubiese contemplado en las especificaciones técnicas dicha situación el postor está obligado considerarlo sus costos para dar cumplimiento a las normas de 50, o por lo menos advertirlo en la tapa de consultas situación que no efectuó, señalando de manera entidad que la obra se licitó en el año 2011 y que el contratista tenía pleno conocimiento de las normas aplicables al participar en el proceso de selección. Asimismo señala que resultan irrelevantes las actas suscritas por el

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

juez de paz y cualquier contrato de alquiler puesto que los trabajos que se pretende requerir su obligación del contratista que éste no consideraron en los costos.

En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327º del código civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. En tal sentido, estando al carácter subsidiario de la figura del enriquecimiento sin causa, la cual sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos, el tribunal arbitral no verifica la configuración del enriquecimiento sin causa por cuanto existe una acción para remediar el perjuicio alegado.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Trigésimo séptimo punto controvertido derivado de la séptima pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegiado, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste pues en las deficiencias del expediente técnico que generaron mayores costos para adquisición de equipos de protección colectivos, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximiente de responsabilidad, en tal sentido se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución la Entidad habría entregado un expediente técnico defectuoso, lo que supondría un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al daño, este Colegiado no advierte estudios técnicos de polución generada a partir de los movimientos de tierra, es decir no cumple con acreditar que la supuesta deficiencia en el expediente técnico haya producido un daño económico a la contratistas, pues dicha parte no acredita de manera técnica y fehacientemente que la contaminación se generó a partir de trabajos ejecutados y que para ello fue necesario efectuar el regado de la zona de trabajo. En ese sentido, este Colegiado no advierte la relación jurídica de causa efecto entre la conducta de la Entidad y el daño producido a la víctima.

Cabe indicar que en este caso el daño producido es el costo efectuado por el regado, y la causa, a decir del contratista fue la deficiencia en el expediente técnico; sin embargo, como se ha indicado en el párrafo precedentemente, no se acredita la contaminación de la zona de trabajo, sea niveles de polvo, o niveles de contaminación, que requiriese riego.

En ese sentido, este colegiado no advierte que se haya cumplido con los elementos configurativos de la responsabilidad; razón por la cual, y al no haberse configurado todos los elementos necesarios, no corresponde amparar la presente pretensión subordinada. Por lo expuesto, este Colegiado declara **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la séptima -

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

pretensión principal de la segunda acumulación por los motivos expuestos en los considerandos pertinentes.

2.38 TRIGÉSIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

"OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague al Consorcio la suma de S/. 344,207.46 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Siete con 46/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los interés que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación; por el concepto de los costos incurridos en la Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo – PSST en la obra, indispensables para acatar y cumplir lo dispuesto en la norma G-50, y la Resolución Directoral N° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y preservar el equilibrio económico del contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Octava Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al Consorcio, la suma de S/. 344,207.46 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Siete con 46/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta culposa y abusiva de la Entidad, al pretender soslayar el cumplimiento de una norma de carácter imperativo, como es la Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo –PSST; costos que nuestro Consorcio ha tenido que desembolsar en la obra, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que de acuerdo a la Norma G-050 las obras deben de contar con el Plan de Seguridad en el Trabajo, requisito indispensable para la adjudicación de los contratos, de lo contrario se estaría exponiendo y poniendo en peligro la vida, integridad y/o de las personas y la propia integridad de la obra. El contratista señala que el expediente técnico de la obra no consideró dentro del presupuesto de obra el costos para la Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, pese a haberla requerido anteriormente mediante carta N° 047-12-RL-C-AL de fecha 27.02.2013, en la que sustento la necesidad de la aprobación del adicional de obra N° 04 para atender y cubrir la necesidad de Salud y Seguridad en obra.

El contratista señala que mediante Resolución Gerencial N° 142-2012-GRSM-PEHCBM/CG de fecha 13.03.2012 la Entidad declaró improcedente, pese a que en reuniones de coordinación

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

se comprometió a reconocer el gasto para la implementación del plan de seguridad por constituir una omisión del proyectista.

El contratista señala que se informó a la Entidad constantemente que se tenía que implementar el PSST en cumplimiento a las normas referidas.

El contratista señala que la implementación del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo se realizó de buena fe, en atención a los compromisos que la Entidad asumió respecto a su reconocimiento en vía de regularización.

El contratista señala que resulta totalmente inexcusable que la Entidad ahora pretenda negar el carácter urgente de contar con la implementación de PSST ya atendidos, cuando fue quien solicitó su atención.

El contratista señala que a fin de mantener el equilibrio económico del contrato, resulta de vital importancia que en el presente caso se le retribuya a dicha parte por los mayores costos efectivamente incurridos en la implementación del PSST y de este modo se evite que dicha parte asuma con su propio patrimonio el costo real de una obra pública, cuyo financiamiento claramente debe ser asumido con fondos de la entidad contratante. En ese sentido, el contratista solicita el reconocimiento y pago de la suma de s/ 344, 207.46 correspondientes a los gastos incurridos en la implementación del PSST, y de esta forma no se configure el enriquecimiento sin causa a favor del Estado, pues no asumir estos mayores costos, solo ocasionaría una beneficio a la Entidad, a expensas del empobrecimiento de dicha parte, y de esta forma no se configure el enriquecimiento sin causa a favor del Estado, figura ya expuesta anteriormente, así como el desequilibrio económico igualmente expuesto.

Subordinadamente el contratista solicita, en caso de no ser amparada la pretensión principal, entonces la demandada responda por los daños y perjuicios irrogados al contratista al no haber cumplido la Entidad con subsanar las deficiencias del expediente técnico de la obra por la implementación del PSST, pues es una obligación que tienen que cumplir los contratos de ejecución de obra. El contratista señala que la implementación que resulta obligatoria y que de esa forma es reconocida por la Entidad, quien a pesar de ello, evadió sus obligaciones.

En ese sentido el contratista se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 344,207.46 más IGV por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta culposa y abusiva de la Entidad al haberse negado a subsanar las deficiencias del expediente técnico de la obra.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la octava pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos

superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República.

Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

Sobre el fondo la entidad señala que el contratista reconoce la obligación existente frente a la necesidad de contar con un plan de seguridad y salud en el trabajo - PSST, y que la contratista tenía pleno conocimiento de las normas actualizadas el año 2010 y que al momento de la licitación, efectuada el año 2011 la contratista no realizó consulta alguna. Al respecto la entidad señala que si un expediente técnico no contempla los costos de implementación de una obligación, ello no facilita al postor a incumplir la ley y formular su propuesta con tal carencia, sino que debió incluirla en su propuesta lo cual no hizo. Asimismo la entidad señala que en vista de que su contrato a modalidad de precios unitarios lo más probable es que se haya considerado dentro de su propuesta. Por otro lado la entidad señala que el recordar al contratista de sus obligaciones no facilita al constructor a trasladar tales costos a la entidad.

Finalmente, la entidad señala que la presente pretensión fue solicitada como adicional de obra y que fue denegada mediante resolución gerencial de fecha 13 de marzo de 2012 por cuanto ha quedado firme y siendo una resolución referente un adicional la decisión de la entidad no es materia arbitral según la normativa vigente.

En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327º del código civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el

empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. En tal sentido, estando al carácter subsidiario de la figura del enriquecimiento sin causa, la cual sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos, el tribunal arbitral no verifica la configuración del enriquecimiento sin causa por cuanto existe una acción para remediar el perjuicio alegado.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Trigésimo octavo punto controvertido derivado de la octava pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegiado, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad. En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada²⁷ señala lo siguiente:

"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su

²⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley, 2^a Ed., p32.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"

Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). En el presente caso, el daño alegado por el demandante deviene de una conducta antijurídica o acto dañoso, la cual consiste, en este caso, en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad pues el expediente técnico de la obra no consideró dentro del presupuesto de obra los costos para la Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, cumpliéndose el tercer elemento.

Ahora bien, este Colegiado considera conveniente analizar el daño, pues guarda relación intrínseca con lo antes señalado. Al respecto, este Colegiado advierte que la referida Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo – PSST fue materia de solicitud de un adicional de obra, solicitud que fué materia de pronunciamiento por parte de la Entidad en la Resolución Gerencial N° 142-2012-GRSM-PEHCBM/GG, en dicha resolución se declaró improcedente la solicitud de adicional; y se señaló lo siguiente:

"Según manifestación del contratista el adicional está justificado en razón que el consultor no ha considerado en el expediente técnico contractual lo ordenado por la normativa como es el caso del reglamento nacional de edificaciones" G-50 y recogidas además por la Resolución Directoral N° 073-2010/VIVIENDA/VMCD-DNC. (...) La resolución de Contraloría establece que cuando no se cuente con insumos contractuales, los mismos deberán ser sustentados con 3 cotizaciones como mínimo; (...)"

Ahora bien, para el contratista el hecho de que no se haya incluido en el presupuesto la Elaboración, Implementación, y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo constituye un daño pues dicha parte asumió el costo; no obstante ello, el Tribunal advierte que se trató un adicional de obra considerando ello, el mismo que se declaró improcedente por no contar con elementos formales, los cuales, luego de una evaluación de los medios probatorios presentados no han sido subsanados por el contratista, es decir que no se ha acreditado debidamente el daño producido; razón por la cual, no se configuran todos los elementos relativos a la Responsabilidad.

En ese sentido, este colegiado no advierte que se haya cumplido con los elementos configurativos de la responsabilidad; razón por la cual, no corresponde amparar la presente pretensión subordinada. Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

subordinada a la octava pretensión principal de la segunda acumulación por los motivos expuestos en los considerandos pertinentes.

2.39 TRIGÉSIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

"NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague a favor del Consorcio la suma de S/. 67,525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles) incluido IGV; más los intereses que se generen a la fecha efectiva de cancelación, por el concepto de los mayores costo incurridos en la implementación de las juntas asfálticas, los mismos que son indispensables para lograr y cumplir los objetivos de la obra y que fueron ordenados por la Entidad, pero que no fueron previstos en las hojas del presupuesto del expediente técnico, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma conservar el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Novena Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor de Consorcio la suma de S/. 67, 525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados - daño emergente, por el costo de la colocación de las juntas asfálticas, que nuestro consorcio ha desembolsado y que no han sido consideradas ni en el expediente técnico, ni en el contrato de obra y que fueron ejecutados por órdenes e indicaciones de la Entidad, por ser indispensables para el efectivo cumplimiento y vida útil de la obra."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que recurre al arbitraje en cuanto a esta pretensión por los mayores trabajos ejecutados y los mayores costos que involucraron la implementación de las juntas asfálticas, los mismos que no están incluidos en el presupuesto del Expediente Técnico ni en el alcance original del contrato, debido a la necesidad emergente de atenderlos.

El contratista señala que las mayores prestaciones referidas, están enmarcadas a los trabajos de las juntas de reposición en las losas de pavimento rígido, lo que significaba retirar el tecnoport y reemplazarlas con las juntas de material asfáltico, material que tiene la primordial características de controlar el agrietamiento de la losa, así como de mantener la capacidad estructural del pavimento y calidad de servicio.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

El contratista señala que si estos trabajos no se incluían en la obra, los trabajos de la losa de reposición de pavimentos, estarían expuestas al agrietarse y más susceptible a dañarse, afectando la economía de la obra, y la propia integridad de la misma.

El contratista señala que mediante asientos N° 1350 y 1383 la supervisión exigió el cambio del material en las juntas asfálticas; en consecuencia, en cumplimiento a lo solicitado por la Entidad, y además que correspondían a trabajos necesarios para la protección del pavimento de losa y su mayor durabilidad; por lo que, surgió para dicha parte la obligación de ejecutar los denominados trabajos de juntas asfálticas y para la Entidad la Obligación de cumplir con la correspondiente contraprestación.

El contratista señala que la Entidad fue quien solicitó la ejecución de esta partida, por el carácter indispensable de las mismas, y que además es de observar que, gracias al adecuado sistema de las juntas se está controlando el agrietamiento que ocurre de manera natural en el pavimento de concreto.

En tal sentido, el contratista solicita se ordene a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/.67,525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles) obras que se han tenido que ejecutar en la elaboración de las juntas asfálticas, con la finalidad de conservar el equilibrio económico del contrato.

Subordinadamente, el contratista solicita el pago a favor de Consorcio la suma de S/. 67,525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados- daño emergente, por el costo de la colocación de las juntas asfálticas, que nuestro consorcio ha desembolsado y que no han sido consideradas ni en el expediente técnico, ni en el contrato de obra y que fueron ejecutados por órdenes e indicaciones de la Entidad, por ser indispensables para el efectivo cumplimiento y vida útil de la obra.

El contratista señala que resulta innegable que una vez ejecutados estos trabajos, corresponde a la Entidad reconocer su pago. Sin embargo, se ha negado a efectuar el pago de S/.67, 525.49 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Veinticinco con 49/100 Nuevos Soles).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la novena pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

Sobre el fondo de la controversia la entidad señala que la implementación de las juntas asfálticas forman parte de la partida 01.08.03 CORTE+ROTURA, ED Y REPOSICION DE PAVIMENTO RIGIDO protestando las especificaciones técnicas en el excelente técnico la contratista ha tenido oportunidad de realizar consultas al respecto, diciendo que no lo hizo el responsable de ello.

Asimismo la entidad señala que la ejecución de la obra es por precios unitarios es decir se paga por mitrado realmente ejecutados, y en este caso la unidad de medida es M2 tal como lo indica la partida por lo que queda claro que la ejecución del sellado de juntas de dilatación, asfalto forman parte de la partida antes mencionada cuya unidad de medida es por M2 de pavimento rígido, por lo que no corresponde realizar ningún pago adicional ni tampoco se puede generar una partida nueva por dicho concepto. Al respecto la entidad señala que el contratista pretende confundir al tribunal tratando de mostrar que corresponde una partida nueva.

En relación al dictamen pericial de oficio efectuado por el tribunal la entidad señala que dicho dictamen adolece de graves vicios y de la objetividad debida.

En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327 del código civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara **INFUNDADO** el Trigésimo noveno punto controvertido derivado de la novena pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegiado, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste pues en la ejecución de trabajos de carácter indispensable y cuya ejecución fue solicitada por la Entidad, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximiente de responsabilidad, en tal sentido se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución los trabajos solicitados por la Entidad no estaban considerados en el contrato materia de litis, configurándose pues un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al nexo causal, se verifica que los trabajos solicitados no considerados en el contrato fue la causa directa de la producción del daño alegado, razón por la cual este colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, corresponde analizar el detrimento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica tomando en consideración que, los trabajos indispensables no estaban inicialmente considerados en el contrato, lo cual ha generado efectivamente un daño al contratista. Ahora bien, a fin de determinar el monto considerado por el contratista este Colegiado determinó como objeto de pericia lo siguiente:

"Determinar técnicamente si los mayores costos incurridos en la implementación de Juntas Asfálticas eran indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la obra, si esta fue ordenada por la Entidad, y si fueron o no previstos en las hojas del presupuesto del expediente técnico, y en caso se determine que si son indispensables, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o de ser el caso determinar el monto real que le correspondería"

Al respecto, sobre lo indispensable de implementar juntas asfálticas, el perito indica lo siguiente:

a) "Si la implementación de Juntas asfálticas era indispensable para la obra:

La implementación de las juntas en los pavimentos rígidos, es necesaria con material asfáltico, ya que el material de tecnoport no es apropiado para sellar juntas en pavimentos rígidos debido a que se trata de vías públicas, alto tránsito vehicular y así establecer las normas respectivas.

b) ¿Si esta fue ordenada por la Entidad?

De acuerdo al Asiento N° 1350 de 01/09/2012 del cuaderno de obra, la Supervisión dispuso el "retiro" del material de tecnoport con que se había sellado las juntas, e indicó que de acuerdo a las "Especificaciones Técnicas", el sellado de la junta debía ser con material asfáltico.

Es decir la entidad a través del Supervisor, dispuso el "retiro" de las juntas en el pavimento rígido con material asfáltico según especificaciones.

-Asimismo de acuerdo a la revisión detallada de los análisis de precios unitarios ofertados, las partidas: rotura y reposición de pavimento rígido (concreto 210), no incluye sellado de juntas con material asfáltico. Es decir existe la contradicción en el Expediente Técnico que las especificaciones establecen el sellado pero su costo no está incluido en el análisis de precios unitarios de la partida mencionada, por lo que ello implica una decisión de tipo legal en la determinación relativa a su aprobación.

c) Determinar de ser indispensable, si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o determinar el monto real que le correspondería:

De acuerdo al ítem anterior se ha determinado que sincera indispensable el sellado de las juntas con material asfáltico, en los pavimentos rígidos.

-Existe diferencia en cuanto al costo unitario por metro lineal, el contratista plantea un precio unitario de S/. 9.30 mt.;, de la revisión y análisis, se llega a la conclusión que el precio unitario debería ser de S/. 9.00 mt. Asimismo se ha revisado el plano presentado, y los metrados encontrando conforme el metrado en 5,080 mt.

Luego la valorización de dicho mayor costo es el siguiente:

Relleno de Juntas

con Asfalto de lozas	ml	5,081.00	9.00	45,729.00
Costo directo				Suma: S/. 45,729.00
Gastos Generales (18.03%)				S/. 8,244.94
Utilidad (3%)				<u>S/. 1,371.87</u>
			SUB TOTAL	S/. 55,345.81

Son Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cinco y 81/100 Nuevos Soles más I.G.V.

En consecuencia el monto que le correspondería sería de S/. 55,345.81 más IGV, supeditado al análisis jurídico del Tribunal.

Asimismo, el perito concluye señalando lo siguiente: "Respecto a las Juntas Asfálticas, estas si eran indispensables, como juntas en los pavimentos rígidos; la indicación para su ejecución fue ordenada por el Supervisor, en Asiento 1350(01/09/2012), el monto calculado por dicha actividad no incluida en el Presupuesto Referencial, y obviamente tampoco en Presupuesto Contratado, ni en el Análisis de Precios Unitarios es de : Sesenta y Cinco Mil Trescientos Ocho y 05/100 N. Soles (S/.65,308.05) inc. IGV."

En tal sentido, el perito verifica técnicamente que la implementación de juntas asfálticas era indispensable para la obra, además que la Entidad a través de la supervisión dispuso la el retiro de las juntas en pavimento rígido con material asfáltico. En relación a este punto, y tomando en consideración lo solicitado por la Entidad a través de la Supervisión de Obra, este Colegiado considera que la sola solicitud de ejecución de dichos trabajos (sean cambios o mejoras) no contemplados corresponden a una situación no prevista, la cual genera pues un detrimiento en el patrimonio del contratista y que es posible de ser indemnizado.

EL TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, que además ha tenido a vista la documentación completa presentada por las partes, por lo que declara fundada en parte la presente pretensión subordinada.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

Ahora bien, respecto al cálculo de los intereses legales este colegiado considera conveniente otorgarlos, tomando en consideración que se ha determinado un monto que la entidad adeuda a favor del contratista, por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Los intereses deberán computarse a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la novena pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 67,525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 49/100 nuevos soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 65,308.05 (Sesenta y Cinco Mil Trescientos ocho y 05/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de cancelación, por el concepto de los mayores costo incurridos en la implementación de las juntas asfálticas, los mismos que son indispensables para lograr y cumplir los objetivos de la obra y que fueron ordenados por la Entidad.

2.40 CUADRAGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague a favor del Consorcio la suma de S/. 124,795.61 (Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco con 61/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación; por el concepto de los costos incurridos en el cambio del "sistema de entibado", indispensables para continuar con los trabajos principales, y que no fueron previstos en las hojas del presupuesto del expediente técnico, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma conservar el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Décima Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del Consorcio la suma de S/.124,795.61 (Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco con 61/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de cancelación; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados- daño emergente, por haber tenido que asumir los costos del cambio del sistema entibado, que resultó indispensable para el efectivo cumplimiento de la obra y cuya obligación le corresponde a la

Entidad, por ser la responsable de la formulación y aprobación del expediente técnico de obra."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que el terreno físico de la obra totalmente diferente a lo señalado en el expediente técnico; razón por la cual, solicitó a un especialista geotécnico para que realice la visita técnica a la zona del trabajo y de esta forma a través de un estudio pueda verificar en el terreno si los procedimientos a utilizar para las trabajos encomendados, eran los adecuados. El contratista señala que efectivamente las características del terreno encontrado en la obra no son las que figuran en el expediente técnico. El contratista señala que el estudio concluye el sistema de entibado programado no era el apropiado para el tipo de zanja a ejecutar en las redes de excavaciones profundas; pues el sistema hidráulico que opera el funcionamiento de los travesaños que aseguran las planchas y perfiles, están propensas a trabas por fatigas; rotura de maderas por presión hidráulica.

El contratista señala que para la ejecución de las excavaciones del interceptor N° 01 y zanjas profundas de redes de alcantarillado, de acuerdo al especialista geotécnico, era necesario emplear el entibado Metálico Tipo caja TrenchBox, ya que el mismo opera con un sistema mecánico más resistente que el sistema previsto, debido a que hace estabilizar la plancha o perfiles, mitigando cualquier tipo de falta que se pudiera encontrar durante el proceso constructivo, así como con este sistema tipo caja, los trabajos de encofrado y desencofrado resultaría más práctico y de fácil operatividad, pues sus planchas y perfiles son adaptables a cualquier tipo de zanjas cuyo uso es compatible con el tipo de terreno encontrado en la obra.

El contratista señala que resultaba evidente la ineludible necesidad emergente de cambio de sistema de entibado, que no es otra cosa que una prestación diferente y por lo mismo no incluidas en el alcance original del expediente técnico, cuyo monto de ejecución ha variado y resulta mayor a lo previsto originalmente.

El contratista señala que realizó de manera diligente, el estudio del suelo a fin de prever las condiciones sobre las que se trabajaría, con el que se demostró que resultaba imposible implementar el entibado referido erróneamente en el expediente técnico, y que la SUPERVISION, tenía pleno conocimiento de lo ocurrido, y los inconvenientes que se presentaban:

En tal sentido, el contratista solicita se ordene el pago de la suma de S/.124, 795. 61 (Ciento Veinte y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco con 61/100 Nuevos Soles) por los mayores costos asumidos en el cambio de sistema del entibado, con la finalidad de conservar el equilibrio económico del contrato y con ello no se produzca el enriquecimiento sin causa de parte del Estado, en beneficio de la Entidad, a expensas de la afectación económica reflejada en el detrimento del patrimonio de mi representada.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Subordinadamente el contratista solicita la suma de S/.124,795.61 (Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco con 61/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de cancelación; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados- daño emergente, por haber tenido que asumir los costos del cambio del sistema entibado, que resultó indispensable para el efectivo cumplimiento de la obra y cuya obligación le corresponde a la Entidad, por ser la responsable de la formulación y aprobación del expediente técnico de obra.

El contratista señala que en el supuesto negado de no ser amparada la pretensión principal, entonces la demandada deberá responder por los daños y perjuicios irrogados por no efectuar el pago y por haber abusado de su facultad de *ius variandi*.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décima pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

En relación al fondo de la controversia la entidad señala que la información consignada en los estudios proporcionados por la entidad durante el proceso de selección se consigna la existencia de gravas, por lo que dicha circunstancia y la utilización del sistema entibado tipo PRESSBOX era de conocimiento del consorcio desde que se presentó la licitación, sin que dicha parte formule objeciones o consulta alguna. Asimismo señala la utilización del sistema entibado tipo PRESSBOX es posible y que ante la solicitud del contratista para cambiar el sistema tipo caja TRENCH BOX se consideró como un proceso constructivo que no se opone al empleo del sistema propuesto siempre y cuando se mantenga el precio ofertado aspecto que además la entidad señala no debería afectar económicamente el contratista puesto que el sistema evita tener que contar con una grúa telescópica de 30 t en forma permanente en la obra durante la ejecución de los trabajos pues sólo se debe requerir la excavadora con la que se hace la zanja.

Por otro lado la entidad señala que carece de sentido la afirmación del contratista de que se trata de una prestación diferente y que no está considerada en el expediente técnico, para la entidad lo que ocurre es que el contratista prefirió cambiar de sistema constructivo lo que fue permitido por la entidad sin alterar el precio puesto que de acuerdo a la ley de

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

contrataciones no se permite modificar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista.

Asimismo la entidad señala que de acuerdo al documento denominado comparativo de sistemas constructivos se advierte que el costo de alquiler diario de equipo necesario para 3 m de profundidad por 6 m de largo propuesto representa solamente el 21% del costo del sistema PRESS BOX; por lo que la entidad señala que resulta ilógico que se invoquen mayores costos asumidos cuando de la comparación de dichos costos resulta todo lo contrario. Asimismo la entidad señala que la modificación solicitada fue presentada por el contratista como adicional N° nueve la misma que fue declarada improcedente mediante resolución de gerencia de fecha 28 de agosto de 2012, no pudiendo ser materia de arbitraje e incluso nos puede invocarse enriquecimiento sin causa pues tuvo la opción de reclamarlo y no lo hizo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio."

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Cuadragésimo punto controvertido derivado de la décima pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegido, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

En el presente análisis este Colegiado considera en primer lugar determinar el quinto elemento, es decir el daño, pues en este punto el contratista a lo largo del proceso ha tenido que demostrar qué clase de daño real sufrió como consecuencia de la aparente falta de diligencia de la Entidad.

Cabe preguntarse entonces ¿Cuál es la importancia de precisar este el elemento "daño" de la responsabilidad contractual? Este Colegiado considera que no es suficiente con indicar que la Entidad habría causado el daño. Es necesario que la Contratista hubiese precisado cómo se materializaba este daño mencionado, ello es importante para conocer la forma y el criterio usado para llevar a cabo el cálculo de la indemnización que se está solicitando. Ahora bien, a fin de determinar lo alegado por el contratista, este Colegiado determinó como objeto de pericia lo siguiente:

"Determinar técnicamente si los costos incurridos en el cambio del "Sistema de Entibado" era indispensable para continuar con los trabajos principales de la obra, y determinar si fueron, o no, previstos en las hojas del Presupuesto del Expediente Técnico y en caso se determine que si son indispensables, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos o, de ser el caso establecer el monto real que le correspondería"

Al respecto, el perito determinó lo siguiente:

-Esta solicitud del Contratista, no está debidamente sustentada, en un monto mayor reclamado, respecto del Presupuesto referencial ó contratado, no es conforme el reclamo.

En tal sentido, el perito verifica técnicamente que la Contratista no ha sustentado el monto reclamado respecto del presupuesto referencial o contratado; por lo tanto, tomando en consideración el análisis efectuado en la pericia, y por ser el dictamen un estudio técnico

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

extenso de la materia controvertida, que además ha tenido a vista la documentación completa presentada por las partes, este Colegiado declara INFUNDADA la presente pretensión subordinada. Por lo expuesto, este Colegiado declara INFUNDADA la pretensión subordinada a la décima pretensión principal de la segunda acumulación.

2.41 CUADRAGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y se pague a favor del Consorcio la suma de S/. 1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles) mas IGV y los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación; por el concepto de los costos incurridos en el tratamiento de los botaderos, indispensables para los objetivos de la obra, los mismo que fueron ordenados por la Entidad y no previstos en el expediente técnico, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado, al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma se conserve el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Décima Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor del Consorcio la suma de S/.1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles) mas IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados-daño emergente, por haber asumido los costos en el tratamiento de los botaderos, cuya obligación le corresponde a la Entidad, pues fue quien no previó los costos inherentes, pero ordenó ejecutar las indicadas tareas por ser indispensables para el efectivo cumplimiento de la obra."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que el expediente técnico de la obra, contiene la partida: "manejo de botaderos", para los trabajos correspondiente a eliminar el material proveniente de los trabajos de excavaciones, limpiezas de obras, cuyo desmonte tiene que ser depositado en los botaderos consignados y autorizados por la Municipalidad mediante Carta N° 075-2011-MPH/S de fecha 24-11-2011, en coordinación con el Departamento de Saneamiento Ambiental y Limpieza Pública de la Gerencia Social y Desarrollo Humano de dicha Municipalidad.

El contratista señala que luego de la revisión de los botaderos en las lugares autorizados por la Municipalidad, el Especialista en Seguridad y Medio Ambiente, al realizar las respectivas visitas al campo planteó algunas observaciones y recomendaciones por el uso inadecuado que se le estaban dando a los botaderos, informe N° 005-2011/A&T INGS SAC-E.A-AQR que

hicieron llegar a nuestro residente a través de la Carta N° 042-2011 -ATSAC/JS DE FECHA 07.11.2011. El contratista señala que mediante Carta N° 008-2012-ATSAC, la Supervisión solicita se adopte medidas de mitigación en zonas de cunetas y alcantarillado, pues el material excedente del DME churuco, proveniente de los trabajos de excavación de zanjas y demolición de concreto, deben nivelarse y compactarse por capas, con los efectos de facilitar el drenaje natural de la vía recientemente construida, así como también la plataforma del DME no debe superar el nivel de la vía adyacente.

El contratista señala que por la magnitud de la eliminación del material y transporte del mismo, además del tratamiento y compactación, el tratamiento para el mismo debía realizarse mediante capas determinadas y ordenadas, conforme lo ha estado ordenando la supervisión dando indicaciones acerca de las forma, manera y equipamiento que deberíamos y teníamos que emplear. El contratista señala que para dar cumplimiento a las indicaciones; resultaba insuficiente el presupuesto asignado en el expediente técnico, pues en dicho presupuesto no está contemplado el tratamiento de los botaderos mediante capas adecuadamente colocadas y compactadas; debiendo aclarar que para ello era necesario emplear una serie de maquinaria pesada.

En tal sentido el contratista solicita se ordene a favor de dicha parte el pago de la suma de S/. 1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles) correspondientes a los mayores costos que se han tenido que asumir en la ejecución de la partida "tratamiento de botadero", y así se cumpla en conservar el equilibrio económico del contrato, y con ello no se produzca el enriquecimiento sin causa a favor del estado, en beneficio de la Entidad, a expensas del detrimento patrimonial de dicha parte.

Subordinadamente el contratista solicita, en caso no se ampare su pretensión principal, el pago de la suma de S/.1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles) mas IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados-daño emergente, por haber asumido los costos en el tratamiento de los botaderos, cuya obligación le corresponde a la Entidad, pues fue quien no previó los costos inherentes, pero ordenó ejecutar las indicadas tareas por ser indispensables para el efectivo cumplimiento de la obra.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décimo primera pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

En relación al fondo de la controversia la entidad señala que el tratamiento de los botaderos se está sustentando lo establecido en el volumen estrategia de manejo ambiental que la entidad entregó a los postores en el proceso de selección. Asimismo la entidad señala que la contratista tenía conocimiento de los trabajos que tenía que realizar en el tratamiento de los botaderos razón por la cual debió considerarlo en sus precios ofertados indicando además que cualquier reclamo devienen improcedente pues ello significa modificar una condición original del contrato. Consecuentemente la entidad señala que no haber considerado dentro de los costos las actividades que está obligado de acuerdo los términos y especificaciones del proceso selección es responsabilidad contratista por lo que se debe desestimar la pretensión.

En relación a la pericia efectuada por el tribunal la entidad señala que dicho dictamen adolece de graves vicios y de la objetividad debida por lo que no puede ser considerado idóneo. Asimismo, la entidad señala que el peritaje observa que el tema básicamente versa sobre mayores metrados los cuales para su ejecución debieron ser solicitados como adicionales para ser autorizados por la entidad de conformidad con el artículo 207º del Reglamento.

En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327º del Código Civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.*

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Cuadragésimo primer punto controvertido derivado de la décimo primera pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegiado, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste pues en los costos no previstos para el tratamiento de los botaderos por parte de la Entidad y que debió ejecutar el contratista, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximente de responsabilidad, en tal sentido se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución los mayores trabajos y costos no previstos no estaban considerados en las especificaciones a pesar de que eran trabajos indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la obra, configurándose pues un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En relación al nexo causal, se verifica que los mayores trabajos y costos no previstos fue la causa directa de la producción del daño alegado, razón por la cual este colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, corresponde analizar el detrimento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica tomando en consideración que, los trabajos para el tratamiento de botaderos son indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la obra, sin embargo la Entidad no consideró los volúmenes totales de dicho tratamiento, lo cual ha generado efectivamente un daño al contratista. Ahora bien, a fin de determinar el monto considerado por el contratista este Colegiado determinó como objeto de pericia lo siguiente:

"Determinar técnicamente si los costos incurridos en el tratamiento de los Botaderos eran indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la obra, si ello fue ordenado por la entidad, y si fueron o no previstos en el Expediente Técnico, y en caso se determine que si son indispensables, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos, o de ser el caso, establecer el monto real que la correspondería."

Al respecto, en el análisis del dictamen pericial, el perito indica lo siguiente:

ANALISIS:

La partida de Tratamiento de Botaderos fue ejecutado por el Contratista, al efecto el Supervisor reitero el 16/01/2012, para que el Contratista cumpla el tratamiento para los botaderos, establecido en el expediente técnico; asimismo el Supervisor mediante Carta Nº 042-2011 de 05/Nov/11 indica al contratista, que dé cumplimiento a las recomendaciones del Informe Nº 001-2012/A&T Ing. SAC de 10/01/2012 y entre otros puntos referentes a los trabajos de desmontes.

El Supervisor por Carta Nº 049-2011 de 08/Nov/2011 le comunica al Contratista regularice los DMEs (depósito) y elaboración de planos de ubicación y potencia de los DME autorizados. Asimismo indica que rellenos sanitarios de sector PONA se use exclusivamente para material contaminado; que DME botadero en Malecón Cahuide, para demolición de rotura de pavimento rígidos y veredas no contaminados, en terreno de Churicho, uso similar a Cahuide.

Por Carta Nº 163-2012-AT SAC/JS de 08/03/2012, el Supervisor le adjunto al Contratista, los planos perimétricos y de coordenadas del botadero Churicho con un área de terreno de 4,922.87 m2.

Por carta Nº 184-2012-ATSAC/JS de 22/03/2012 el Supervisor le envía al Contratista, la autorización de la entidad Carta Nº 022-2012 y plano

perimétrico con coordenadas del botadero "La isla", el terreno corresponde a un cuadrilátero con lados: 138.85m., 55.23m., 32.20m., y 119.87m.

-Asimismo por Carta no.308-2012-ATSAC de 19/05/2012 la Supervisión envía al contratista la autorización del botadero en Jr. Javier Silva -01.

-Mediante Acta de reunión No.02 de 16/01/2012 entre las partes, en el punto 8º. El contratista solicita, el tratamiento de los botaderos y definir la poligonal del mismo, acordándose que la Supervisión alcanzará los documentos respectivos.

Por documento Carta No.057-2012, la entidad precisó LA MECÁNICA SOBRE EL Tratamiento de los Botaderos; y según Acta de Reunión No.04 entre las partes, fecha 15/03/2012; el Contratista menciona que al tener toda la documentación respecto a los Botaderos "...incluso Churicho.." dice presentará su propuesta del Tratamiento.

-Es decir la entidad estableció la mecánica y detalles del Tratamiento de los Botaderos, así como entregó al contratista las autorizaciones y planos perimétricos de los terrenos correspondientes a dichos botaderos.

-El contratista ha presentado en el tomo IV-anexo 5-D, de la documentación proporcionada al suscrito, los 06 planos BOT-01,BOT.-02,BOT.-03,BOT.-04,BOT.-05,BOT.-06, correspondiente a los planos de los terrenos , a curvas de nivel de los seis botaderos: "Javier Silva", "Churicho", "La Isla 02", "La Isla 01", "Javier Silva 02", y "Pona",en cada plano se encuentran las áreas en los que se ha colocado el material, así como las diversas capas de cada área, se tiene asimismo en cada plano, un cuadro con las superficies de cada área, y la sumatoria del área total tratada por cada botadero, y volumen total del relleno.

-El contratista en su Valorización del presente reclamo, lo desagrega en los siguientes conceptos :

01.01-Colocación material desmonte y nivel.: 222,169.26m2. S/.1.45
322,145.42

01.02-Compactación mat.(capa de 0.30m.) : 222,196.26m2. 1.06
235,499.41

01.03- " , (capa 0.30m)última área : 33,460.89m2. 5.32
178,011.91

Suma= S/.
735,656.75

Mas:Gastos Generales y utilidad = S/.
155,076.44

Suma =
S/.890,723.19

Es decir la 1ra. Partida comprende esparcido y nivelación del volumen proveniente de eliminación del desmonte, la 2da. Partida es la compactación del área anterior; y la 3era. Partida reclamada dice es la compactación de la

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

última capa, de acuerdo al análisis del precio unitario para compactación de la última capa (área 33,460.89 m2.), al efecto el precio unitario de S/.5.32/m2, para la denominada última capa, no concuerda con el precio de la 2da. Partida, que es de S/.1.06/m2, por cuanto se trata de lo mismo, la compactación de una capa de 0.30m.

-Asimismo todo material de desmonte, debía ser colocado en los botaderos.

-En Especificaciones Técnicas, en el ítem referido a "Manejo de Botaderos", dispone que los materiales sobrantes provenientes de excavación ó labores de limpieza, serán retirados de zanjas y áreas de trabajo y depositados en los botaderos, finalmente establece que : "El contratista deberá implementar y mantener un botadero conforme a los principios de manejo de residuos y en cumplimiento de la Ley General de residuos sólidos con su respectiva reglamentación ..".

En relación a lo dispuesto en las especificaciones, indicados en acápite anterior, sin entrar en un análisis de tipo legal, considero que en las especificaciones y/o bases se debió consignar el texto íntegro de la "Ley General de Residuos Sólidos" y su Reglamento, y no solo el nombre de la Ley, ya que este no es un dispositivo de uso común en las obras; en todo caso este tema solo lo abarcaré desde el punto de vista técnico, tanto en lo referente al metrado como al Precio Unitario de la indicada partida, quedando supeditada las conclusiones a que llegue, al análisis jurídico del Tribunal.

-Cabe mencionar que existen Actas de Entrega y Recepción, Cierre y Conformidad de los botaderos de "Javier Silva" y "Churicho" concluidos y entregados en "...condiciones favorables.." por Consorcio Alianza, a la Municipalidad de Huallaga-Saposoa ; asimismo el Acta de "Cierre y conformidad" del botadero "La Isla 2", y la "Isla 1" recibidos por el propietario.

*-El presupuesto ofertado por contratista el mismo que siguiendo las mismas pautas del Presupuesto Referencial del Expediente Técnico, consigna como área de botaderos, **solo 2,500.00m2, y un precio unitario de S/.2.44/m2.***

-El Supervisor cursó la Carta No.057-2012-ATSAC de 26/01/2012 al contratista , indicando la mecánica que se debía seguir en obra, al tratamiento de botaderos, así como las recomendaciones del Informe del Ing. Quiroz; entre otros exigió que los excedentes se coloquen en capas de no mas de 0.30m. de espesor, adicionalmente que la capa deba ser compactada.

--Asimismo debo precisar que el Expediente Técnico de la presente obra fue en diversas oportunidades modificado por la entidad, dando lugar a la aprobación de los diversos Adicionales de Obra, Nos.01,02,03,05,06,07,08,10, 11,12 y 13; esto tuvo consecuencia el aumento y/o ejecución de trabajos adicionales a los originalmente

contratados , y evidentemente un aumento considerable en el metrado de eliminación de Desmonte; dando lugar como consecuencia el aumento del área ó volumen a ser tratado ó colocado en los botaderos, El volumen y/ó área consignado en el presupuesto referencial del Expediente Técnico, y al cual tuvo que ceñirse estrictamente el Contratista, fue de 2,500.00m2., y considerando una capa de espesor 0.30m. conforme a lo dispuesto por el Supervisor, resulta que el volumen establecido en el Presupuesto Referencial , fue de : $2,500\text{m}^2 \times 0.30 = 750.00\text{m}^3$. En consecuencia analizamos el problema de los Metrados y del Precio Unitario. Para efecto del análisis técnico del presente reclamo, se analizará los Metrados y el análisis del Precio Unitario:

Del Metrado :

--Los 2,500.00m2. consignados en el Presupuesto equivalen como se ha indicado a un volumen de 750.00m3.; pero es el caso que en la presente obra, el volumen de desmonte proveniente solo de las partidas del presupuesto del Expediente Técnico sin incluir la partida "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales" partida que fue anulada, es enormemente mayor a los 750.00m3 (2,500.00m2.) consignados en presupuesto del Expediente Técnico Contractual; y asciende según verificación efectuada a. **6,201.57m3.** proveniente de las partidas contractuales de eliminación de desmonte(sumatoria de ellas), es decir ese debería haber sido el metrado que debería tener la partida "Tratamiento de botaderos", sin considerar los Adicionales aprobados; y su equivalente en área con 0.30m. de espesor debería haber sido : $6,201.57/0.30 = 20,671.90 \text{ m}^2$. Y no 2,500.00 m2., además sin considerar el aumento de la eliminación de desmonte en las partidas respectivas de los adicionales aprobados.

-Hay que considerar que los postores en la licitación estaban obligados a consignar en la partida de Botaderos, **UN METRADO IGUAL AL CONSIGNADO POR LA ENTIDAD EN EL PRESUPUESTO REFERENCIAL DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.**

-El material de botaderos se origina en la Eliminación del Desmonte de la Obra.

-Asimismo a continuación detallo y totalizo los Metrados de Eliminación de Desmonte, tanto del Presupuesto Contractual como de todos los Adicionales aprobados por la entidad, cuyas Valorizaciones obran en la documentación proporcionada, asimismo se sumará las partidas de : Eliminación de Desmonte , provenientes del reclamo de Mayores Metrados No Reconocidos , cuyo análisis se detalla en los ítems siguientes :

Eliminación de Desmonte:

Contractual:

02.01.02.02- Elimin.Desmonte = 300.86m3.

03.03.01-Demolición estructuras= 24.57m3.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

05.01.01.02.05-	"	= 188.75m3.
05.02.01.02.04-	"	= 7.26m3.
05.04.02.05-	= "	= 10.31m3.
06.02.05-	"	= 925.00 m3.
07.02.05-	"	= 170.00m3.
08.02.05-	"	= 262.00m3.
10.02.04-	"	= 34.02m3.
12.01.01.02.08-	"	= 470.97m3.
12.02.01.02.09-	"	= 871.56m3.
12.03.01	"	= 23.57m3.
12.03.01.02.01.01.05-	"	= 13.86m3.
12.04.01.02.06	- " "	= 68.62m3.
14.02.19	- " "	= 504.09m3.
14.05.14	- " "	= 758.66m3.
15.01.02.05	- " "	= 17.60m3.
15.02.02.05	- " "	= 5.47m3.
15.03.02	- " "	= 2.03m3.
15.04.02.05	- " "	= 23.08m3.
16.01.02.19	- " "	= 207.00m3.
16.01.04.13	- " "	= 262.61m3.
16.02.02.09	- " "	= 60.50m3.
16.02.04.09	- " "	= 42.50m3.
16.03.02.05	- " "	= 33.60m3.
16.03.04.03	- " "	= 8.48m3.
17.02.04	- " "	= 330.00m3.
17.03.02	- " "	= 357.00m3.
17.06 - Demolición loza		<u>= 216.20m3.</u>

Suma= 6,201.57m3.

-Pero según autorización de la entidad, la eliminación de desmonte proveniente de : Metrados contractuales + Adicionales - Deductivos es :

Red de Agua Potable = 6,018.66 m3.

Conexiones domiciliarias de agua potable = 2,805.61 m3.

Red de Alcantarillado = 9,353.57 m3.

Conexiones domiciliarias de alcantarillado = 3,900.13 m3

A las cantidades anteriores, le agrego los mayores metrados de eliminación de desmonte, los que son :

Red de Agua Potable = 2,524.65 m3.

Conexiones domiciliarias de Agua Potable = 2,813.13 m3.

Red de alcantarillado = 9,334.85 m3.

Conexiones domiciliarias de Alcantarillado = 152.74 m3.

Sumados los montos autorizados y/o contratados por la entidad, con los Mayores Metrados, resulta :

a-Red de agua potable = 6,018.66 +2,524.65 = 8,543.31 m3.

b-Conexiones domiciliarias de agua potable = 2,805.61+2,813.13 = 5,618.74 m3.

c-Red de Alcantarillado = 9,334.85 + 9,353.56 = 18,688.41 m3.

d-Conexiones domiciliarias de Alcantarillado = 3,900.16 + 152.74 = 4,052.90 m3.

e- Reposición pavimento rígido = 4,331.27m3.

Suma total de eliminación de desmonte de la obra (a +b+ c+ d+e) = 41,234.63 m3.

-Aquí se concluye que el metrado del Presupuesto, de 2,500.00m2.) para partida de botaderos, es errado desde el punto de vista técnico, al no corresponder el volumen de desmonte de partidas del Presupuesto, al volumen real encontrado de 36,903.36 m3.

Asimismo la entidad debe considerar que existe un volumen apreciable de desmonte , en los diversos Presupuestos Adicionales aprobados según (b) , además del volumen de desmonte determinado en el reclamo "Mayores Metrados Ejecutados No Reconocidos " (c) ; en tal sentido de acuerdo al volumen antes calculado , se tiene:

Volumen Total de Desmonte = 41,234.63 m3.

Area de capa considerando 0.30m. de espesor = 41,234.63/0.30= 137,448.76 m2.

El anterior será el área que consideraremos en este ítem.

Análisis del Costo Unitario:

-Revisado el "Análisis de Precios Únarios" del Presupuesto Referencial ó Base, en la partida 01.03.01- "Manejo de Botaderos" , adicionalmente a lo señalado que el Presupuesto solo consigna 2,500.00m2 de plataforma para colocación de desechos(desmonte) es decir 750.00m3. , se aprecia que en el Análisis de Precios solo se incluye : personal ó mano de obra, operario, oficial, peón y herramientas manuales, **NO INCLUYE NINGÚN TIPO DE MAQUINARIA , NI MENOS COMPACTADORA , es decir la conclusión aquí es que : HAY UNA ENORME DIFERENCIA ENTRE LO CONSIDERADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA, EN EL COSTO UNITARIO DE LA PARTIDA BOTADERO, Y LO EXIGIDO POR EL SUPERVISOR SOBRE LA FORMA O MECÁNICA PARA LA COLOCACIÓN DEL MATERIAL EXCEDENTE (desmonte) , en la Carta No.057-2012-AT SAC de 26/01/12, dirigida por el Supervisor al Contratista, donde establece las recomendaciones necesarias sobre el Tratamiento de Botaderos , que incluyan las recomendaciones del Ing. Alfonso Quiroz Ramos- Ambientalista, las exigencias sobre el tema comprende 04 hojas que incluye la colocación de todo el material de desmonte por capas de 0.30m. compactadas, en los botaderos. Es decir aquí hay diferencia total entre lo toda la mecánica ó forma de colocar el material**

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

según las exigencias del Supervisor (por capas y compactados). Por lo que según e revisado y analizado, el Costo Unitario planteado aquí por el Contratista, está adecuado a lo exigido por el Supervisor, encuentro conforme desde el punto de vista técnico, los rubros 01.01, y 01.02, no encontrando conforme el rubro 01.03 en lo referente al Precio Unitario al no estar debidamente sustentado; en lo referente a los metrados consideraré en éste rubro : **137,448.76 m2.**

Monto Real que correspondería al Tratamiento de Botaderos:

Mitigación Ambiental:

Tratamiento y/o Manejo de Botaderos

	<u>Und.</u>	<u>Metrado</u>	<u>P.Unit</u>
Parcial			
01.01 -Colocación material desmonte	m2.	137,448.76	1.45
199,300.70			
01.02- Compacta. de material(0.30m.)	m2.	137,448.76	1.06
145,695.68			
		<i>Costo directo</i>	=
		<i>S/. 344,996.39</i>	
		<i>Gastos Generales(18.08%)</i>	= <i>S/. 62,375.34</i>
		<i>Utilidad</i>	<i>(3%)</i> = <i>S/. 10,349.89</i>
		<i>Sub-Total</i>	=
<i>S/. 417,721.62</i>			
		<i>IGV 18%</i>	=
<i>S/. 75,189.89</i>			
		<i>Total</i>	= <i>S/. 492,911.51</i>

-Por tanto el cálculo del volumen de botaderos, se determina con el volumen acreditado de eliminación de desmonte, tal cual se ha descrito en este ítem; al estar acreditado, el volumen de desmonte ó capa de 137,448.76 m2., de botaderos, proveniente del desmonte de las partidas contractuales y adicionales, conforme a los cálculos que se muestran en el presente análisis, se tiene desde el punto de vista técnico que:

El monto del presente reclamo es de: Cuatrocientos Noventa y Dos Mil, Novecientos Once y 51/100 N. soles (S/. 492,911.51) incluido el IGV., supeditado al análisis jurídico del Tribunal.

En ese sentido, el perito concluye sobre los botaderos lo siguiente:

"Respecto a los Botaderos; el costo incurrido en tratamiento de los Botaderos: a) Si eran indispensables para cumplimiento de objetivos de la

obra; b) El Supervisor si indicó al Contratista la mecánica a ejecutar en el tema, según documentos indicados en el análisis anterior. C) El monto real que correspondería, calculado técnicamente, y no incluido en el Presupuesto de la Obra. El monto incurrido según nuestra opinión técnica es de: Cuatrocientos Noventa y dos Mil Novecientos Once y 51/100 Nuevos Soles (S/.492,911.51) inc. IGV. Los cálculos de (a) y (b) corresponden a asientos de cuaderno de Obra, y (c) a las Actas"

Como se puede observar el perito determina que el tratamiento de botaderos resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la obra, y que ello fue además indicado por la Supervisión. Efectivamente se calcula un mayor volumen de material, razón por la cual resulta lógico que lo el cálculo inicial varió, costo que no es atribuible al contratista, y que además no fue previsto en el presupuesto de la oferta. Considerando el mayor volumen de eliminación en los botaderos y el tratamiento solicitado por la entidad a través de la supervisión, este colegiado considera que efectivamente se acredita el daño emergente, cuyo monto ha sido determinado técnicamente por el perito.

El TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, que además ha tenido a vista la documentación completa presentada por las partes, por lo que declara fundada en parte la presente pretensión subordinada.

Ahora bien, respecto al cálculo de los intereses legales este colegiado considera conveniente otorgarlos, tomando en consideración que se ha determinado un monto que la entidad adeuda a favor del contratista, por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Los intereses deberán computarse a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la décimo primera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 492,911.51 (Cuatrocientos Noventa y dos Mil Novecientos Once y 51/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados-daño emergente, por haber asumido los costos en el tratamiento de los botaderos.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

2.42 CUADRAGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por los mayores gastos incurridos para la adquisición de los equipos de protección individual, cuyos costos la Entidad no incluyó en el presupuesto de obra y que son indispensables para la protección de los trabajadores, así como para dar cumplimiento a nuestra norma; a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa en favor del Estado al amparo del artículo 1954º del Código Civil, y de esta forma se conserve el equilibrio económico en el contrato de obra.

Pretensión Subordinada a la Décima Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene el pago al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los mayores gastos incurridos para la adquisición del equipo de protección individual; cuyos costos la Entidad no incluyó en el presupuesto de obra y que son indispensables para la protección de los trabajadores, así como para dar cumplimiento a nuestra norma."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que la ejecución de la obra ha irrogado mayores gastos de lo previsto en el presupuesto de obra, debido a la necesidad de adquirir los equipos de protección individual (EPI) para el personal de obra, con el objeto de garantizar la seguridad y salud de nuestros trabajadores, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma G.050 Seguridad durante la construcción del Reglamento General de Edificaciones y la nueva Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783.

El contratista señala que los mencionados dispositivos han establecido como condiciones mínimas de seguridad para la realización de las actividades de construcción la utilización de equipos de protección individual (EPI) o equipos de protección personal (EPP).

El contratista señala que la Entidad estaba obligada a incluir dentro del presupuesto de obra del expediente técnico todos los aspectos que pudieran incidir directamente en el costo de la obra. El contratista señala que la Entidad omitió incluir dentro del presupuesto de obra la partida de seguridad y salud del personal dentro de la cual debían estimarse los costos correspondientes a la adquisición de los equipos de protección individual (EPI).

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

El contratista señala que la obligación de subsanar las deficiencias del expediente técnico corresponde únicamente a la Entidad y no al contratista; en ese sentido, no es factible que la Entidad traslade al contratista la obligación de subsanar las deficiencias del expediente técnico por omisiones que son netamente de responsabilidad de la Entidad.

El contratista señala que no obstante haber declarado la improcedencia del presupuesto adicional N° 04, la Entidad exigió el cumplimiento de los aspectos generales mínimos de la Ley y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El contratista señala que los gastos efectuados para la adquisición de los equipos de protección individual ascendieron a la suma total S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, conforme se acreditan de los comprobantes de pago.

El contratista señala que ha efectuado mayores prestaciones a las previstas en el presupuesto de la obra que deben ser reconocidas por la Entidad a fin de que se restituya el equilibrio económico patrimonial establecido por las partes al inicio del contrato.

Subordinadamente el contratista solicita, en caso se desestime su pretensión principal, el pago de la suma de S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los mayores gastos incurridos para la adquisición del equipo de protección individual; cuyos costos la Entidad no incluyó en el presupuesto de obra y que son indispensables para la protección de los trabajadores, así como para dar cumplimiento a nuestra norma.

El contratista señala que es obligación de la Entidad de indemnizar los daños ocasionados como consecuencia directa del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décimo segunda pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En relación al fondo de la controversia la entidad señala que la misma contratista reconoce la obligación existente referente a las mayores normas de seguridad en las obras de acuerdo a la norma vigente en el año 2010, sin embargo la entidad señala en la ejecución de la presente obra se licitó el año 2011, fecha en la que el contratista tenía pleno conocimiento de las normas. La entidad señala que el hecho de que el expediente técnico no contemple para los trabajos de señalización de seguridad la actualización de las normas que lo rigen no faculta al contratista incumplir la ley y formular su propuesta con una normatividad no vigente, por lo menos debió según la entidad formular las consultas durante el proceso de selección. Asimismo, la entidad señala que es probable que haya considerado los montos dentro de su propuesta pues el contrato es por la modalidad de precios unitarios.

En relación a las actas de verificación entidad señala que el juez de paz no está calificado para determinar la utilización de determinada norma de seguridad o si los costos de su implementación están inmersos o no en la propuesta económica, pues esa no es su función. Por otro lado, el contratista reconoce la obligación existente referente a dotar los implementos necesarios para brindar la seguridad a los trabajadores de acuerdo a las normas vigentes. La entidad además señala que el hecho de recordar al contratista el cumplimiento de sus obligaciones no quiere decir que ésta debe asumir dichos costos indicando que dicho razonamiento no tiene asidero. Finalmente la entidad señala que dicha pretensión fue solicitada como adicional de obra la misma que fue notificada al contratista y por lo tanto quedado firme, señalando también que siendo la decisión del entidad referida un adicional de obra no resulta arbitrable, razón por la cual debe desestimarse dicha pretensión.

En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327º del Código Civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configüre la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Cuadragésimo segundo punto controvertido derivado de la décimo segunda pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegido, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste en que la Entidad no incluyó en el expediente técnico la adquisición de equipos de protección individual y que fue asumida por el contratista, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximiente de responsabilidad; en tal sentido, se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil, toda vez que la no inclusión del referido costos de equipos de protección individual debió haber sido incluido dentro de las especificaciones del expediente técnico.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución los costos no previstos no estaban considerados en las especificaciones a pesar de que resulta necesaria su aplicación conforme las normas

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

de construcción, configurándose pues un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al nexo causal, se verifica que los costos incurridos y asumidos por la Contratista para cubrir los equipos de protección individual (no presupuestados) fue la causa directa de la producción del daño alegado, razón por la cual este colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, corresponde analizar el detrimiento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica estableciendo que el costo no previsto por la adquisición de equipos de protección individual no considerados en el expediente técnico necesario para la ejecución de la obra. Al respecto efectivamente este Colegiado verifica que la norma de construcción aplicable, norma G.050 Seguridad durante la construcción del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece el requerimiento de incluir dentro de los metrados del presupuesto de obra la partida correspondiente a seguridad y salud en el trabajo. Ahora bien, dicho costo no fue incluido por la Entidad en el expediente técnico, a pesar de que resulta necesaria su inclusión, en tal sentido el daño está acreditado pues el costo debió ser asumido por la Contratista.

Ahora bien, a fin de determinar el monto considerado por el contratista este Colegiado determinó como objeto de pericia lo siguiente:

"Determinar técnicamente si los Montos fijados, por el Consorcio por el concepto de Mayores Costos incurridos en : la adquisición de la Póliza CAR; instalación de señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra; adquisición de los equipos de protección individual; y la adquisición de los baños portátiles son montos correctos; o de ser el caso , establecer el monto real que le correspondería."

Al respecto, en el análisis del dictamen pericial, el perito indica lo siguiente:

"a) Mayor monto incurrido por equipos de protección individual:

-El Reglamento Nacional de Construcciones , en cláusula EO.1.2, Normativa Técnica de Metrados , la necesidad de incluir dentro de los metrados del Presupuesto de Obra, la partida correspondiente a seguridad y salud en el trabajo, entre los que deben estar incluidos los equipos de protección individual ó protección personal tales como: guantes de cuero, guantes de jebe, mascarillas de polvo, guardapolvo, etc., para todo el personal obrero, no obstante ello la entidad no incluyó en ninguna partida del presupuesto referencial, los elementos indicados, sin embargo si obligó al uso de dichos elementos , al Contratista.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

-Al efecto el contratista, en la documentación remitida al suscrito a través del Tribunal, en el Archivador correspondiente a la 2da. Acumulación de la Demanda Arbitral, anexo 5-N y 5-Ñ, adjunta la relación de facturas de los gastos mencionados, en copia de cada una de las 81 facturas las que suman S/.125,923.81 inc. IGV

Revisado los conceptos técnicamente, si corresponden a seguridad personal en obra

Monto de facturas= S/. 125,923.81 inc. IGV

Monto Neto = 125,923.81/1.18 =S/.106,715.10

Más: Gastos Generales (18.03) = S/.19,240.73

Utilidad(3%) = S/.3,201.45

Sub-Total = S/.129,157.28

Más : 18% IGV = S/. 23,248.31

Total = S/. 152,405.59 inc. IGV

-El monto correcto opino es: Ciento Veinte y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Siete y 28/100 N. Soles mas IGV ó S/.152,405.59 inc. IGV."

En relación a ello, el perito concluye lo siguiente:

"Respecto a este ítem, los montos incurridos son los siguientes: a) Equipos de protección individual S/.125,923.81 inc. IGV. (...)"

Como se puede observar el perito determina que de acuerdo a la Normativa Técnica se encuentra la necesidad de incluir dentro de los metrados del Presupuesto de Obra, la partida correspondiente a seguridad y salud en el trabajo, entre los que deben estar incluidos los equipos de protección individual o protección personal; los costos derivados de ello fueron asumidos por la Contratista, razón por la cual el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, que además ha tenido a vista la documentación completa presentada por las partes, por lo que declara fundada la presente pretensión subordinada.

Ahora bien, respecto al cálculo de los intereses legales este colegiado considera conveniente otorgarlos, tomando en consideración que se ha determinado un monto que la entidad adeuda a favor del contratista, por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Los intereses deberán computarse a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima**

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA la pretensión subordinada a la décimo segunda pretensión principal de la segunda acumulación; y en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista la suma de S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los mayores gastos incurridos para la adquisición del equipo de protección individual.

2.43 CUADRAGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por los gastos incurridos en la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido, trabajo indispensable para poder construir las losas, ordenado por la entidad, pero que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Pretensión Subordinada a la Décimo Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados; por los gastos incurridos en la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido; trabajo indispensable para poder construir las losas, ordenado por la entidad, pero que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que no han sido previstos en el presupuesto de obra los gastos correspondientes a los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la ejecución de la partida de reposición del pavimento rígido, debido a que los mismos no fueron considerados dentro del análisis de precios de unitarios de dicha partida.

El contratista señala que los trabajos de encofrado y desencofrado de losas son indispensables para realizar los trabajos de construcción y reposición de pavimentos de

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

concreto. Sin embargo, el contratista señala que dichos trabajos no fueron considerados por la Entidad dentro de la partida de reposición del pavimento rígido, situación que generó un grave perjuicio económico, por cuanto para la ejecución de dicha partida debían ejecutarse previamente los trabajos de encofrado y desencofrado, cuya ejecución generó un gasto total de S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles). El contratista señala que los trabajos de encofrado y desencofrado de losas fueron ejecutados con la autorización de la supervisión, debido a que el mismo los venía exigiendo como parte de sus obligaciones contractuales por considerar que dichos trabajos si habían sido contemplados dentro del presupuesto de obra.

De manera subordinada el contratista solicita, en caso se desestime su pretensión principal, se ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados; por los gastos incurridos en la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido; trabajo indispensable para poder construir las losas, ordenado por la entidad, pero que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico.

El contratista señala que la Entidad, a través de su área usuaria, tenía la obligación de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras a contratar y en ese mismo sentido la obligación legal de subsanar las fallas o defectos que pudieran advertirse con posterioridad a la ejecución del contrato.

El contratista señala que la Entidad no cumplió con subsanar las deficiencias del expediente técnico, que nuestra representada observó en relación a los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido.

El contratista señala que los daños y perjuicios se han generado como consecuencia directa de la obligación contractual y legal de la Entidad de subsanar las deficiencias del expediente técnico. El contratista señala que la obligación legal de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados ha sido impuesta por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1321º del Código Civil, de conformidad con el cual el acreedor de la obligación tiene derecho a exigir al deudor el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se hayan generado como consecuencia directa del incumplimiento de sus obligaciones.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décimo tercera pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley

estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

En relación al fondo de la controversia la entidad señala que los trabajos de encofrado y desencofrado de las losas para reposición del pavimento rígido forman parte de la partida 01.08.03, la entidad señala que estando las especificaciones técnicas consideradas en el expediente técnico no es responsabilidad de la entidad que la contratista no haya considerado dentro del análisis de costos unitarios de encofrado y desencofrado de bordes de pavimento rígido reponer. A decir de la entidad queda claro que la responsabilidad en los precios ofertados es del contratista. En relación a la pericia practicada la entidad señala que ésta adolece de graves vicios y falta de objetividad.

La entidad señala que la ejecución del encofrado y desencofrado en la reposición de pavimentos rígidos cuya unidad de medida es por M^2 , por lo que no corresponde realizar ningún pago adicional y tampoco se puede generar una nueva partida por dicho concepto. Al respecto, la entidad señala que la contratista pretende confundir al tribunal tratando de mostrar que corresponde una nueva partida, sin embargo la propia entidad señala que las características del trabajo y las especificaciones técnicas eran de conocimiento de la contratista al momento de postular su oferta. En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327º del Código Civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Cuadragésimo tercer punto controvertido derivado de la décimo segunda pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegido, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste en que la Entidad no incluyó en el Presupuesto la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximite de responsabilidad; en tal sentido, se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil, toda vez que la no inclusión del referido costo debió haber sido incluido dentro del Presupuesto Referencial.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución los costos no previstos no estaban considerados en el Presupuesto a pesar de que dicha actividad resulta necesaria para construir las lozas,

configurándose pues un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al nexo causal, se verifica que los costos incurridos y asumidos por la Contratista por trabajos de encofrado y desencofrado de losas para reposición de pavimento rígido (no presupuestados) fue la causa directa de la producción del daño alegado, razón por la cual este colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, corresponde analizar el detrimento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica estableciendo que el costo no presupuestado por trabajos de encofrado y desencofrado de losas para reposición de pavimento rígido. Ahora bien, este Colegiado determinó como objeto de pericia sobre este punto lo siguiente:

"Determinar técnicamente si los gastos incurridos en los trabajos de encofrado y desencofrado de lozas para la reposición de pavimento rígido, eran trabajos indispensables para construir las lozas; si esta fue ordenada por la entidad, y si estaba o no incluido en el presupuesto de obra, y en caso se determine que si son indispensables, determinar si los cálculos efectuados por la Demandante son correctos, o de ser el caso establecer el monto real que le correspondería."

Al respecto, en el análisis del dictamen pericial, el perito indica lo siguiente:

a) Determinar si los gastos incurridos, eran indispensables para construir las lozas:

-El reclamo de la empresa contratista, en este ítem, es por la suma de S/.42,177.99 inc. IGV, por "Encofrado y Desencofrado de lozas" para la reposición del pavimento rígido. El presente reclamo está incluido en Segunda Acumulación de su Demanda Arbitral de 15/Abril/2013, corresponde a la Décimo Tercera Pretensión Principal.

-El reclamo se refiere a los encofrados y desencofrados de los bordes de las lozas de concreto, correspondiente a la reposición de los pavimentos rígidos (de concreto), en las "Juntas de construcción" que necesariamente debían ejecutarse al momento del vaceado de las lozas o pavimento, según planos y de acuerdo a la técnica constructiva.

-La empresa en su reclamo indica que por proceso constructivo, la reposición del pavimento rígido requiere previamente al vaceado de las lozas, la definición del área a vacear, y encofrar los bordes libres, que serían para contener el concreto, luego efectuar el desencofrado.

Reclama el contratista que los referidos trabajos, "... no fueron considerados dentro del análisis de precios unitarios de dicha partida.."; que de acuerdo a la planilla de metrados, se efectuó un metrado de encofrado y desencofrado de 1,204.94m²., con un costo unitario de S/.24.50/m².

Análisis:-El reclamo se basa en que en que el referido trabajo, no se incluyó en el costo, al no estar consignado en el análisis de precios unitarios respectivo, del expediente técnico.

Revisado el análisis de precios unitarios ofertado, en la partida 09.09.02, corte y Reposición de Pavimento Rígido, no incluye encofrado y desencofrado de los bordes de las lozas para las juntas de construcción .

Por lo que los trabajos de encofrado y desencofrado de las lozas de pavimento, si eran indispensables, de acuerdo a los procedimientos constructivos para este caso, ya que entre otros, el vaceado de las lozas es limitado por día, y debe construirse juntas de construcción, no se requería orden de la entidad , por cuanto no es un trabajo adicional, sino que es imposible vaciar todo el pavimento de concreto en un solo día, sino en varios días, efectuando las referidas juntas de construcción con el encofrado usado, pero no incluido su costo en el presupuesto.

b) Monto real que correspondería al trabajo antes mencionado:

-Se efectuará los metrados de encofrado en Plano No.J-01, se metrará en plano las secciones transversales de las pistas a cada 4.00m. por que los laterales están confinados.

Jr. Arica = 440/4x4m.x0.20 /2 = 44.00m².

Jr.Cajamarca = 220/4x4x0.2 = 44.00m².

Jr. Saposoa = 430/4x4x0.20 = 85.00m².

Jr. Loreto = 590/4x4x0.2 = 118.00m².

Jr. Huallaga = 150/4x4x0.20 = 30.00m².

Jr. Bolívar = 90/4x4x0.2 = 18.00m².

Jr. Colón = 140/4x4x0.20 = 28.00m².

Jr. Lima = 400/4x4x0.20 = 80.00m².

Jr. Comercio= 500/4x4x0.20 = 100.00m².

Jr. Soledad = 2304x4x0.20 = 46.00m².

Jr. Alfonso Ugarte = 220/4x4x0.20 = 44.00m².

Jr. Amazonas = 144/4x4x0.20 = 29.00 m².

Suma total de áreas de encofrado y desencofrado de madera de lozas de pavimento:

Área = 725.00m².

-Asimismo se ha analizado el precio unitario planteado por el contratista.

Monto que correspondería por encofrado y desencofrado de bordes de lozas:

Metrado	Precio Unitario	Parcial
Encof. Y	S./	S./
Desencof. 725.00m ²	24.50	17,762.5

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

<i>Costo Directo</i>	=	S/. 17,762.50
<i>Gastos Generales(18.08%)</i>	=	S/. 3,211.46
<i>Utilidad (3%)</i>	=	<u>S/. 532.87</u>
<i>Sub-Total</i>	=	S/.21,506.83
<i>Más IGV (18%)</i>	=	<u>S/. 3,871.22</u>
<i>Total</i>	=	S/.25,378.06

inc. IGV

*Son : Veinte y Un Mil Quinientos Seis y 83/100 Nuevos Soles
(S/.21,506.83) Mas IGV ó S/.25,378.06 inc.IGV."*

En relación a ello, el perito concluye lo siguiente:

"Respecto al encofrado y desencofrado de los bordes de las lozas del pavimento rígido, se tiene que: a) Aspecto que necesariamente tenía que ejecutarse al momento del vaciado de las lozas por requerimiento constructivo. B) Esta actividad era obligatoria ejecutarla sin ser requerido por la entidad, al no ser posible efectuar los vaceados de los pavimentos en un solo día; asimismo su costo No estaba incluido en el Presupuesto Referencial, ni en los Precios Unitarios; c) El monto real que técnicamente correspondería al encofrado, y desencofrado de las lozas, cuyo costo no estuvo incluido en el Presupuesto de la Obra es de : Veinte y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Siete y 60/100 N. Soles (S/.25,367.60) inc. el IGV. (...)"

Como se puede observar el perito determina que el encofrado y desencofrado es un aspecto necesario para ejecutar al momento del vaciado de las lozas, actividad que es obligatoria y que no estaba incluida en el Presupuesto Referencial; razón por la cual, el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, que además ha tenido a vista la documentación completa presentada por las partes, por lo que declara fundada la presente pretensión subordinada.

Ahora bien, respecto al cálculo de los intereses legales este colegiado considera conveniente otorgarlos, tomando en consideración que se ha determinado un monto que la entidad adeuda a favor del contratista, por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Los intereses deberán computarse a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la décimo tercera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/.25,367.60 (Veinte y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Siete con 60/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados; por los gastos incurridos en la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido.

2.44 CUADRAGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMO CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del consorcio la suma de S/. 46, 315.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por los gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles, indispensables para el cuidado de la salud de los trabajadores ordenados por ley, pero que la Entidad no había incluido en el presupuesto de obra, fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa en favor del Estado;

Pretensión Subordinada a la Décima Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma de S/. 46,315.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles; indispensables para el cuidado de la salud de los trabajadores ordenados por ley, pero que la Entidad no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que la Entidad había considerado en el presupuesto base del expediente técnico dentro de la partida 01 Mitigación de impacto ambiental una subpartida de manejo de campamentos en la cual había considerado una partida de servicio de baño portátil (inodoro y lavadero) tipo disal o similar para el uso del personal obrero.

El contratista señala que para la ejecución de dicha partida, la Entidad presupuestó el servicio de 10 unidades de baño portátil por un costo de S/. 325.00 (Trescientos Veinticinco

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

con 00/100 Nuevos Soles) por el alquiler de cada unidad multiplicando dicho costo por el número de unidades de baño portátil para establecer un costo total de S/. 3,250.00. que ha sido insuficiente para cubrir el gasto real efectuado por nuestra representada para el alquiler de los baños portátiles, pues el costo unitario por el alquiler de cada baño portátil no corresponde al precio real del mercado, toda vez que nuestra representada no ha podido encontrar una empresa que brinde el servicio de alquiler de cada unidad de baño portátil por el precio de S/.325.00.

El contratista señala que no se precisó dentro del presupuesto base si el costo unitario de cada baño portátil correspondía al pago quincenal, mensual o anual del alquiler de cada baño, siendo tal omisión lo que ha generado que la Entidad presupueste un costo de S/. 3,250.00.

El contratista señala que los errores señalados no pudieron ser advertidos en el momento de la elaboración de nuestra propuesta económica sino recién en el momento en que se inició la obra y tuvimos que proceder a valorizar los metrados de la partida de servicio de baño portátil.

En tal sentido, el contratista solicita el pago por los mayores gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Subordinadamente el contratista solicita, en caso se desestime su pretensión principal, el pago de S/. 46,315.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles; indispensables para el cuidado de la salud de los trabajadores ordenados por ley, pero que la Entidad no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico.

El contratista señala que dicho resarcimiento ha sido condicionado por nuestro código civil a aquellos daños que se hayan producido como consecuencia inmediata y directa de la in ejecución de la obligación. El contratista señala que la Entidad no cumplió con subsanar las deficiencias advertidas en el presupuesto de obra del expediente técnico, pese a haberse señalado que el precio real del alquiler de cada baño portátil es mayor al considerado por la Entidad en el presupuesto base de la obra.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décimo cuarta pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le

conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

En relación al fondo de la controversia la entidad señala que la adquisición de los baños portátiles como la propia contratista indica está presupuestado en el expediente técnico, quedando clara la responsabilidad en los precios ofertados por el postor. En relación a la pericia practicada la entidad señala que ésta adolece de graves vicios y falta de objetividad. Sobre este punto, la entidad señala también que el contrato no es por costos reembolsables y por tanto si algún insumo un servicio durante su ejecución cuesta más de lo presupuestado, entidad no tiene la obligación de reconocer.

En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327º del Código Civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.*

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa

solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Cuadragésimo cuarto punto controvertido derivado de la décimo cuarta pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegido, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste en que la Entidad no determinó, en el presupuesto base, el costo por el alquiler de los baños portátiles, es decir que únicamente se estableció el monto de S/. 3,250.00 por el alquiler diez (10) baños pero no se estableció el lapso del alquiler, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximite de responsabilidad; en tal sentido, se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil, toda vez que se debió determinar específicamente lapso del alquiler de los baños portátiles y el presupuesto establecido para ello.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución los costos previstos en el presupuesto base no cubren la totalidad del costo real generado, toda vez que es obligación de la Entidad establecer el lapso y costo del insumo de la partida medio ambiental (baños portátiles), configurándose pues un actuar doloso de parte de la referida Entidad, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al nexo causal, se verifica que los costos incurridos y asumidos por la Contratista derivadas del alquiler de los baños portátiles fue la causa directa de la producción del daño

alegado, razón por la cual este colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, corresponde analizar el detrimento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica pues la demandada incurrió en mayores costos para cubrir la partida que si bien tenía un monto determinado no se estableció el lapso de tiempo por el cual debía alquilarse. Ahora bien, este Colegiado determinó como objeto de pericia sobre este punto lo siguiente:

*"Determinar técnicamente si los Montos fijados, por el Consorcio por el concepto de Mayores Costos incurridos en: la adquisición de la Póliza CAR; instalación de señalización de tránsito vehicular y seguridad en la obra; adquisición de los equipos de protección individual; **y la adquisición de los baños portátiles son montos correctos;** o de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería."*

Al respecto, en el análisis del dictamen pericial, el perito indica lo siguiente:

"b) Mayor Monto incurrido en: Alquiler de Baños Portátiles

Análisis:

-El Contratista plantea en la Décima Cuarta Pretensión Principal de la 2da. Acumulación de su Demanda, que la entidad le cancele la suma de S/. 46,315.00 inc. el IGV ,por alquiler de baños portátiles para la obra.

-De acuerdo al Presupuesto, solo considera un costo de : 10x350 = S/.3,500.00(neto). De la documentación se aprecia 14 facturas asumidas por el Contratista, por S/.42,750.00 y no S/.3,500.00.

-Sin embargo el contratista ha tenido un mayor costo de:

Monto total de las 14 facturas = S/.42,750.00

Menos : Monto ofertado del presupuesto = S/. 3,500.00

Mayor monto incurrido en la partida = S/.39,250.00

Más : Gastos Generales (18.03%) = S/.7,076.77

Utilidad (3%) = S/.1,177.50

Sub-Total = S/.47,504.27

Más: IGV = S/. 8,550.76

Total : S/.56,055.03

En consecuencia el Mayor Monto incurrido por el contratista en Alquiler de Baños Portátiles para la obra, es de : S/.56,055.03 inc. IGV ó S/. 47,504.27 más IGV."

Como se puede observar el perito determina el costo real incurrido por el alquiler de los baños portátiles; razón por la cual, el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, que además ha tenido a vista la documentación completa presentada por las partes, por lo que declara fundada la presente pretensión subordinada. Sin embargo este colegiado considera conveniente precisar que el monto determinado por el perito es mayor al señalado por la Contratista, en tal sentido, tomando en consideración que el Tribunal no puede otorgar montos mayores a los solicitados, este colegiado considera pertinente otorgar únicamente el monto señalado por la demandante.

Ahora bien, respecto al cálculo de los intereses legales este colegiado considera conveniente otorgarlos, tomando en consideración que se ha determinado un monto que la entidad adeuda a favor del contratista, por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que el Consorcio tiene derecho también a percibir los respectivos intereses legales, y la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Los intereses deberán computarse a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia por parte del Consorcio.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA la pretensión subordinada a la décimo cuarta pretensión principal de la segunda acumulación; y en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista la suma de S/. 46,315.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles.

2.45 CUADRAGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

"DÉCIMA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor consorcio la suma de S/. 1'892,687.46 (Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 46/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por los gastos incurridos en la ejecución de mayores metrados y trabajos no contemplados en el expediente técnico, pero indispensables para conseguir los objetivos de la obra, a fin de que no se constituya enriquecimiento sin causa a favor del Estado;

Pretensión Subordinada a la Décima Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado cumpla con pagar a favor de consorcio la suma de S/. 1'892,687.46 (Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 46/100 Nuevos Soles) incluido IGV., más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de

indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos en la ejecución de mayores metrados y trabajos no contemplados en el expediente técnico; indispensables para lograr los objetivos de la obra, pero que fueron ordenados por la entidad, y que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista señala que durante la ejecución de la obra dicha parte ejecutó mayores metrados en diversas partidas del presupuesto principal y partidas nuevas de los presupuestos adicionales N° 01 y N° 02, todos ellos imprescindibles para los objetivos de la obra, debido a las deficiencias del expediente técnico que se advirtieron con relación a los estudios de suelo y falta de detalle de los planos del proyecto.

El contratista señala que el expediente técnico de la obra había establecido en relación al tipo de suelo de la zona del proyecto que las características que presentaba el suelo del proyecto era la de un "terreno normal" y un "terreno consolidado".

El contratista señala que constató en obra que la calidad y tipo de suelo encontrado no concordaba con las establecidas en el estudio de suelos del proyecto, por cuanto el terreno presentaba gran contaminación, saturación, y, además, bolonería (fragmentos de roca entre 80 y 300 mm), condiciones que provocaron que se tuvieran que ejecutar mayores metrados en las partidas de excavación de zanja para la instalación y renovación de las tuberías de las redes de alcantarillado; así como las partidas de relleno compactado, eliminación de desmonte, entre otras partidas, que nuestra representada ha tenido que ejecutar para culminar las partidas comprometidas y de ese modo cumplir con el avance de obra programado.

El contratista señala que se requirió mayor tiempo para el retiro de la bolonería, mayor personal de obra para la realización de dicha actividad, y mayor tiempo en horas máquina para el perfilamiento de las zanjas. El contratista señala que las malas condiciones que presentaba el terreno (saturación y presencia de bolonería) generó también la necesidad de ejecutar mayores metrados en la partida de preparación de la cama de apoyo, partida de relleno y partida de eliminación por la inestabilidad y contaminación de los suelos, no apropiados para ser usados como relleno con material propio.

El contratista señala que la Entidad no efectuó una adecuada formulación de los metrados de la partida de suministro e instalación de tuberías, generándose la necesidad de ejecutar mayores metrados en las partidas de 01.05 Suministro e instalaciones de accesorios, 01.07 Suministro e Instalación de válvulas, 01.08 Pruebas y 01.09 Varios, los cuales fueron registrados por el residente de obra mediante diversos asientos de cuaderno de obra.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

El contratista señala que la falta de detalle de la ubicación exacta de las tuberías existentes provocaron que no se pudiera advertir la presencia de las tuberías durante las excavaciones y por ende los daños que se presentaron como consecuencia de ello, generándose como consecuencia de ello la necesidad de realizar mayores reparación que a las previstas en el presupuesto de obra, por la cantidad de horas hombre y la utilización de tubería y accesorios de 15 mm para activar el servicio de las viviendas de las familias usuarias del sistema.

El contratista señala que los mayores metrados ejecutados han sido valorizados en el expediente técnico de trabajos ejecutados no reconocidos, en el cual se determinado un costo pendiente por pagar a favor del contratista por dichos trabajos de S/. 1'892,687.46, de acuerdo al presupuesto que se ha adjuntado a nuestro escrito de acumulación de demanda.

Subordinadamente el contratista solicita, en caso se desestime su pretensión principal, el pago de la suma de S/. 1'892,687.46 incluido IGV., más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos en la ejecución de mayores metrados y trabajos no contemplados en el expediente técnico; indispensables para lograr los objetivos de la obra, pero que fueron ordenados por la entidad, y que ésta no había incluido en el presupuesto de obra, siendo por tanto responsable de tal falencia por ser el ente formulador y que aprobó el referido expediente técnico.

El contratista señala que se debe ordenar al demandado el pago de los mayores gastos incurridos por la ejecución de los mayores metrados del presupuesto principal y presupuestos adicionales por concepto de indemnización por daño y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil, según el cual queda sujeto a indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa inexcusable o culpa leve.

El contratista señala que de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento civil y estando a que las deficiencias de los estudios de suelos y planos del expediente técnico no fueron subsanados por la Entidad pese a estar obligada a ello, conforme lo ha establecido el artículo 153º del RLC; los daños y perjuicios generados son imputables a la Entidad, por lo que corresponde el reconocimiento y pago de los daños.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En relación a la décimo quinta pretensión de la segunda acumulación, la de entidad señala que bajo el eufemismo de enriquecimiento sin causa el contratista pretende que se le conceda montos superiores a los que el tribunal está facultado y que por mandato de la ley estaban sujetos a la autorización previa de la Contraloría General de la República. Respecto del enriquecimiento sin causa la entidad señala que se encuentra fehacientemente acreditado que la demandada no cumple con los supuestos establecidos en la ley para configurar el

enriquecimiento sin causa puesto que el demandante ha tenido otras acciones que ejercer a fin de solicitar su pretensión razón por la cual no cumple con la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento sin causa.

En relación al fondo de la controversia la entidad señala que en ningún momento indicó el contratista la ejecución de mayores mercados a los formalmente aprobados y autorizados, señalando también la entidad que si el contratista hubiese ejecutado algún trabajo no autorizado por ella es por su cuenta y riesgo y que ello no generan ninguna obligación para la entidad de acuerdo a la normativa vigente. Al respecto, la entidad señala que la contratista no acredita que se le hubiere dado indicaciones para la ejecución de mayores mercados. Respecto lo mayores letrados, la entidad señala que en el supuesto de que hubiese sido necesario ejecutar mayores letrados a los que autorizados, es la entidad quien debía haberlos aprobado a través de un adicional de obra, solicitando la autorización correspondiente de parte de la Contraloría General de la República ya que dichos nuevos adicionales hubiesen superado el 15% el monto del contrato original, señala la entidad que se debe tomar en consideración el porcentaje de incidencia curada por los adicionales aprobados previamente, de conformidad con el artículo 208º del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Por otro lado la entidad señala que las obras adicionales que se solicitan ordenar un contrato son justamente presupuestos que al no formar parte del contrato pero al ser necesarios requieren de previa aprobación, quedando la potestad de la entidad de aprobar o no dichas prestaciones adicionales. Asimismo la entidad señala que si el contratista ejecutó trabajos adicionales sin autorización son de su absoluta responsabilidad, ya que el artículo 207º del Reglamento señala que ello sólo procede en la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con disponibilidad presupuestal y resolución de la máxima autoridad administrativa y en los casos que no superen el 15% del monto contractual original.

En relación a la pericia del oficio, la entidad señala, que dicho dictamen adolece de graves vicios y de objetividad debida por lo que no puede ser considerada idónea. En relación a la pretensión subordinada referida la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, daño emergente, la entidad señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil puesto que la demandante no acredita el nexo causal y el factor de atribución. Finalmente la entidad señala que el contratista no tuvo la debida diligencia debió considerar esos conceptos en su propuesta de precios unitarios y presupuesto, razón por la cual entidad indica que de conformidad con el artículo 1327 del código civil dicha entidad no está obligada a resarcir los daños que el contratista pudo evitar usando la diligencia ordinaria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Respecto a la presente pretensión, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y d) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

En el presente caso, este colegiado observa que no se presenta el último de los requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, pues no se advierte la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, toda vez que existe otra acción la cual ha sido peticionada ante este colegiado a través de la primera pretensión subordinada de la presente pretensión principal. Cabe precisar, en relación al último elemento mencionado, que la doctrina establece el carácter de subsidiariedad de la figura enriquecimiento sin causa solicitada, ya que ésta sólo puede ser ejercitada cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos.

Así pues, este colegiado advierte que la demandante puede dar remedio al supuesto perjuicio ocasionado bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios, conforme la propia demandante ha establecido en su pretensión subordinada a la presente pretensión, razón por la cual la presente pretensión principal deviene en infundada.

Por lo expuesto, este colegiado declara INFUNDADO el Cuadragésimo quinto punto controvertido derivado del décimo quinto punto de la pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Pretensión Subordinada

Habiendo sido declarada infundada la pretensión principal, este colegiado debe efectuar el análisis correspondiente a la pretensión subordinada. En tal sentido, Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, sobre la responsabilidad civil, en el presente caso este colegiado, de igual forma, considera necesario verificar si se presentan los elementos que configuran la responsabilidad: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

El primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple, pues no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad.

Por otro lado, la conducta antijurídica, consiste en que la Entidad, en su momento, no advirtió las deficiencias del expediente técnico respecto estudios de suelo y falta de detalle de los planos del proyecto, lo cual no puede enmarcarse en un supuesto de eximiente de

responsabilidad; en tal sentido, se verifica este elemento que configura la responsabilidad civil, toda vez que se debió determinar las deficiencias del expediente técnico.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución la Entidad incumplió con su obligación de entregar un expediente técnico completo y sin deficiencias, lo cual es una obligación esencial de la Entidad configurándose por ende un actuar doloso de parte suya, haciendo ello que este elemento configurativo de la Responsabilidad Civil también está acreditado.

En relación al nexo causal, se verifica que los costos incurridos y asumidos por la Contratista derivadas de los mayores trabajos y ejecución de mayores metrados fue la causa directa de la producción del daño alegado, razón por la cual este Colegiado verifica el cumplimiento de este elemento configurativo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, corresponde analizar el detrimiento, perjuicio o menoscabo sufrido por la contratista, es decir el daño. Al respecto, el daño en el presente caso se verifica pues la demandada incurrió en mayores costos para la ejecución de mayores metrados y mayores trabajos derivados de las deficiencias del expediente técnico, esto se verifica a partir de los planos *post – construcción* presentados, donde se aprecia la ejecución de mayores metrados y trabajos.

Ahora bien, en este punto es pertinente efectuar el siguiente cuestionamiento: ¿Los mayores trabajos y mayores metrados eran esenciales para el desarrollo de la obra? Al respecto, este Colegiado determinó como objeto de pericia sobre este punto lo siguiente:

"Determinar técnicamente si la ejecución Mayores Metrados de las partidas del Presupuesto Principal, partidas adicionales de las prestaciones adicionales 01 y 02 trabajos adicionales no contemplados en el Expediente Técnico, eran indispensables para conseguir los objetivos de la obra; y en caso se determine que si eran indispensables, determinar si los cálculos efectuados por la demandante son correctos o, de ser el caso, establecer el monto real que le correspondería."

Al respecto, en el análisis del dictamen pericial, el perito indica lo siguiente:

"A) Determinar si los Mayores Metrados eran indispensables:

-El contratista en este ítem reclama, los "Mayores Metrados ejecutados y No Reconocidos", en la Décimo Quinta Pretensión Arbitral de 15/Abril/2013; en dicha Demanda reclama que la entidad le reconozca el pago de : S/.1'628,919.79 inc. IGV por concepto antes mencionado.

-Entre otros, el contratista señala que, el Expediente Técnico en relación al tipo de suelo de la zona, la había establecido en la de un "terreno normal" y un "terreno ,pero indica el contratista que la calidad y tipo de suelo encontrado en la realidad, no concuerda con lo establecido en el estudio de

suelos del proyecto, manifiesta que el terreno presentaba saturación y "bolonería" (fragmentos de rocas de 8 y 30 cm.) condiciones que indica, dio lugar a ejecutar mayores costos en las partidas de, excavación de zanjas, así como las partidas de relleno compactado, eliminación de desmonte, que manifiesta a tenido que efectuar para concluir la obra; menciona e indica la Valorización de los "Mayores Metrados" reclamados, cuyas partidas principales son :

- En redes de distribución de Agua Potable, reparación de tuberías de agua potable; mayores metrados de excavación de zanjas, relleno compactado de zanjas; mayores metrados en instalación en instalación de tuberías DN 110 y 200; mayores metrados de suministros de accesorios; mayores metrados de conexiones domiciliarias;
- En redes de alcantarillado-Renovación, mayores metrados de excavación de zanjas, relleno compactado de zanjas, suministro e instalación de mayores metrados de tubería DN 200, y de construcción de buzones; y asimismo Mayores Metrados de Reposición de Pavimento Rígido incluyendo más eliminación de desmonte .
- En lo que respecta a la "reparación de tuberías" de la Red de Agua Potable", sustenta que debía realizar previamente las excavaciones, pero manifiesta, que los planos de las instalaciones existentes del proyecto, no indicaban la ubicación exacta de las tuberías, es decir la profundidad a la que estaban instaladas, dicha falta de información originó rotura de tuberías , por causas dice, ajenas a su voluntad.
- En tal sentido lo ejecutado si era indispensable para lograr los objetivos de la obra; e incluía los adicionales debidamente aprobados por la entidad.

B) Monto real que correspondería a los Mayores Metrados reclamados:

Análisis:

-No está debidamente sustentado incluir las reparaciones por fugas en tuberías de agua, no estando precisado además en el reclamo que parte correspondería a red antigua. No considerando el suscrito, incluir en el presente ítem, reparaciones por fugas en la red nueva de agua potable; asimismo no se me ha proporcionado plano oficial donde se determine las áreas de reposición de pavimento rígido,

-El Valor de los Mayores Metrados (C), de ser el caso se realizarán: de la resta del Valor de los Metrados Totales ejecutados (A) los que se determinarán con los metrados que se efectuarán en los planos de Post-Construcción, que en versión digital (programa auto-cad) me

fueron proporcionados, al que se le restará el Valor y Metrados de las Valorizaciones Recalculadas más Adicionales aprobados, menos los Deductivos aprobados que denominaré (B), solo en lo referente a las partidas reclamadas como Mayor Metrado. Así se tiene lo siguiente:

Valor de Mayores Metrados (C) = (A) - (B)

-Los Metrados Totales ejecutados, en las partidas reclamadas (A), se calcularán con los **Planos de Post-Construcción**, los cuales se me hizo llegar por Carta del contratista de fecha, y ratificado con la Resolución No. del Tribunal; asimismo con la información que se me hizo llegar con la Carta del Contratista, de fecha 29/Mayo/2014, y ratificado con la Resolución No. del Tribunal, información que contiene los Metrados autorizados por la entidad, incluyendo los adicionales y deductivos aprobados, con la que se me hizo llegar con los documentos indicados, las valorizaciones, adicionales y deductivos autorizados por la entidad, incluyendo la valorización de los Mayores Metrados reclamados.

-Los Metrados reales ejecutados corresponden a lo indicado en los planos de Post-Construcción, metrados que se han efectuado, con la versión digital, la que se me ha proporcionado, en sistema Auto-Cad.

Al efecto se adjunta, las hojas de Sustentación de los Metrados calculados en hojas, además del resumen de los cálculos en los cuatro componentes de la obra."

De dichos cálculos se obtiene que, el costo de los Mayores Metrados ejecutados en la obra, y calculados, según el presente ítem, es de : Un Millón Doscientos Veinte y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve y 56/100 Nuevos Soles (S/.1'229,489.56) inc. IGV

Asimismo, el perito concluye lo siguiente:

"Los Mayores Metrados, determinados en éste ítem: a) Si eran indispensables para cumplir con los objetivos de la obra. b) El valor de ello se determina de: Al valor de los metrados totales ejecutados (A) determinados según los Planos de Post-Construcción que en versión digital se me proporcionó, se le resta (B) valor de los metrados recalculados, que incluyen los adicionales y deductivos aprobados. El monto que hemos calculado, se fundamenta con los sustentos de metrados, que se encuentran entre fs 105 y 105 (60 hojas) ítem respectivo. El monto calculado es de: Un Millón Doscientos Veinte y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve y 56/100 Nuevos Soles (S/.1'229,489.56) inc. IGV"

Como se puede observar el perito determina que los metrados ejecutados resultaban indispensables para cumplir con los objetivos de la obra, ello se corrobora con los planos

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dra. Julia Rosa Farfán Peña

Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

post construcción, donde se establecen a ciencia cierta la ejecución de los mayores metrados. Debe precisarse que, si bien los trabajos ejecutados, no fueron aprobados por la Entidad, lo cierto es que estos resultaban necesarios para la obra; en tal sentido, su no ejecución habría no solo retrasado la obra sino imposibilitado la misma. Razón por la cual el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia, por considerar este dictamen un análisis técnico extenso de la materia controvertida, que además ha tenido a vista la documentación completa presentada por las partes, por lo que declara fundada la presente pretensión subordinada.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADA la pretensión subordinada a la décimo quinta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 1,892,687.46 (Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 46/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 1'229,489.56 (Un Millón Doscientos Veinte y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve y 56/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto los gastos incurridos en la ejecución de mayores metrados y trabajos no contemplados en el expediente técnico.

2.46 SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

"SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL"

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto asumir el pago ascendente a la suma de S/. 150, 000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondientes el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral."

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El contratista sustenta su posición en base a los argumentos señalados en las pretensiones que ha sometido a arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad sustenta su posición en los argumentos señalados en su contestación de demanda, contradiciendo las pretensiones del contratista.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Pretensión Principal

Sobre este punto controvertido, cabe indicar que el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

En ese sentido, se aprecia que los conceptos solicitados por el Contratista establecidos en la sexta pretensión de la demanda, corresponden a los costos que se han incurrido por la tramitación del presente arbitraje; con lo que, este Tribunal Arbitral procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a las costas y costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.

Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", pues se generó entre las partes una incertidumbre jurídica, así pues, corresponde disponer que cada una de ellas asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Dispóngase que las partes, asuman en partes iguales, los gastos administrativos, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios de la defensa de ambas partes.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Por lo expuesto este colegiado declara INFUNDADO el sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar al Proyecto asumir el pago ascendente a la suma de S/. 150, 000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondientes el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral así como representación y asesoría legal o técnica, que se han generado como consecuencia del inicio del proceso arbitral.

Ahora bien, los honorarios arbitrales fueron los siguientes:

LIQUIDACIÓN	MONTO	PAGO
Acta de Instalación	S/. 12,000 por árbitro S/. 6,000 para Secretaría	Cada parte asumió el pago correspondiente a su cargo.
Aumento de cuantía de la demanda arbitral	S/. 12,000 por árbitro S/. 6,000 para Secretaría	Cada parte asumió el pago correspondiente a su cargo.
Primera acumulación de pretensiones	S/. 30,000 por árbitro S/. 15,000 para Secretaría	Cada parte asumió el pago correspondiente a su cargo.
Segunda Acumulación de pretensiones	S/. 24,000 por árbitro S/. 12,000 para Secretaría	Cada parte asumió el pago correspondiente a su cargo.
TOTALES	S/. 273,000.00	

En el caso de los honorarios arbitrales se verifica que cada parte asumió el pago de los honorarios arbitrales a su cargo; ahora bien, los honorarios periciales, derivados de la pericia de oficio decretada por el Tribunal Arbitral, se realizaron de la siguiente manera:

CUOTA	MONTO	PAGO
1RA CUOTA	S/. 12,500 cada parte	Cada parte asumió el pago correspondiente a su cargo.
2DA CUOTA	S/. 12,500 cada parte	El Consorcio asumió el total de la segunda cuota, es decir S/. 25,000
TOTALES	S/. 50,000.00	

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

En tal sentido, habiéndose dispuesto que cada parte asuma sus gastos administrativos, gastos arbitrales periciales y de defensa, corresponde que la Entidad devuelva a favor del Contratista la suma de S/. 12,500.00 (Doce Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declárese INFUNDADA la cuestión previa deducida por la Entidad.

SEGUNDO.- Declárese FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 09 por Cincuenta y un (51) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N°107-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

TERCERO.- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 449,068.51 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Sesenta y Ocho con 51/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago de la suma ascendente a S/. 363,547.38 (Trescientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Siete con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, y los intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- Declárese INFUNDADO el Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 10 por siete (7) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N°108-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

QUINTO.- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 61 607. 66 (Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta con 66/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTO.- Declárese INFUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 11 por cincuenta y un (51) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 109-2012-GRSM-PEHCBM/GG..

Laudo Arbitral de Derecho
 Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

SÉPTIMO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 264,790.29 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa con 29/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO..- Declárese INFUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 12 por ciento nueve (109) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 110-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

NOVENO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 701,153. 32 (Setecientos Un Mil Ciento Cincuenta y Tres con 32/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO..- Declárese INFUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 15 por ciento veintinueve (129) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 198-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

DÉCIMO PRIMERO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1.137. 545.97 (Un Millón Ciento Treinta y Siete Quinientos Cuarenta y Cinco con 97/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO SEGUNDO..- Declárese FUNDADO el séptimo punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 01 por cuatro (04) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 496-2011- GRSM-PEHCBM/GG.

DÉCIMO TERCERO..- Declárese FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 35,144.88 (Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Cuatro y 88/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago de la suma ascendente a S/. 28,513.52 (veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO CUARTO.- Declárese FUNDADO EN PARTE el octavo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 02 por cuatro (4) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 505-2011-GRSM-PEHCBM/GG.

DÉCIMO QUINTO.- Declárese FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 43,931.10 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Un Mil con 10/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago de la suma ascendente a 28,513.52 (veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO SEXTO.- Declárese FUNDADO el noveno punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 03 de cinco (5) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 535-2011-GRSM-PEHCBM/GG.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Declárese FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 44,049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 d. x 5 días = S/. 35,641.90, por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO OCTAVO.- Declárese FUNDADO EN PARTE el décimo punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 04 por cuatro (4) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 021-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

DÉCIMO NOVENO.- Declárese FUNDADO EN PARTE la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 44,049.70 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve con 70/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 28,513.52 (Veintiocho Mil Quinientos Trece con 52/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO.- Declarérese INFUNDADO el décimo primer punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nº 5 por cuatro (4) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial Nº086-2012 GRSM-PEHCBM/GG.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Declarérese INFUNDADA la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-Declarérese FUNDADO el décimo segundo punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo Nº 06 por dos (2) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial Nº 087-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

VIGÉSIMO TERCERO.- Declarérese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la sexta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 22/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 14,256.76 (Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Seis con 76/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO CUARTO.- Declarérese FUNDADO EN PARTE el décimo tercer punto controvertido derivado de la séptima pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo Nº 07 por un (1) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial Nº 090-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

VIGÉSIMO QUINTO.- Declarérese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la séptima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 17,602.22 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 22/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete Mil Ciento Veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO SEXTO.- Declarérese FUNDADO el décimo cuarto punto controvertido derivado de la octava pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia,

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 08 por UN (1) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 106-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la octava pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 8,801.11 (Ocho Mil Ochocientos Uno con 11/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete mil ciento veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Declárese FUNDADO el décimo quinto punto controvertido derivado de la novena pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 13 por ocho (8) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 151-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

VIGÉSIMO NOVENO.- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la novena pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 70,636.99 (Setenta Mil Seiscientos Treinta y Seis con 99/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 57,027.04 (Cincuenta y Siete Mil Veintisiete con 40/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

TRIGÉSIMO.- Declárese INFUNDADO el décimo sexto punto controvertido derivado de la décima pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 14 por veinticuatro (24) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N°157-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la décima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 213,199.10 (Doscientos Trece Mil Ciento Noventa y Nueve Mil con 10/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Declárese INFUNDADO el décimo séptimo punto controvertido derivado de la décimo primera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 20 por ciento treinta y

cuatro (134) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N°320-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

TRIGÉSIMO TERCERO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo primera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'198,158.99 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 99/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

TRIGÉSIMO CUARTO..- Declárese FUNDADO el décimo octavo punto controvertido derivado de la décimo segunda pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 21 por dos (02) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 321-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

TRIGÉSIMO QUINTO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo segunda pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/.17,896.45 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y seis con 45/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 14,256.76 (Catorce mil doscientos cincuenta y seis con 76/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

TRIGÉSIMO SEXTO..- Declárese INFUNDADO el décimo noveno punto controvertido derivado de la décimo tercera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 22 por doscientos (200) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N°336-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo tercera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 1'198,158.99 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 99/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

TRIGÉSIMO OCTAVO..- Declárese INFUNDADO el vigésimo punto controvertido derivado de la décimo cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 25 por diecisiete (17) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 425-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Anchajima

TRIGÉSIMO NOVENO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo cuarta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 152,199.91 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve con 91/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

CUADRAGÉSIMO..- Declárese FUNDADO el vigésimo primer punto controvertido derivado de la décimo quinta pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 26 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 426-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo quinta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete mil ciento veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO..- Declárese FUNDADO EN PARTE el vigésimo segundo punto controvertido derivado de la décimo sexta pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 27 por cuarenta y ocho (48) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 543-2012-GRSM-PEHCBM/GG

CUADRAGÉSIMO TERCERO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo sexta pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 342,162.24 (Trecientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y dos con 24/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

CUADRAGÉSIMO CUARTO..- Declárese FUNDADO el vigésimo tercer punto controvertido derivado de la décimo séptima pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 28 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 585-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

CUADRAGÉSIMO QUINTO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo séptima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete mil ciento veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes,

e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

CUADRAGÉSIMO SEXTO..- Declárese FUNDADO EN PARTE el vigésimo cuarto punto controvertido derivado de la décimo octava pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 29 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 586-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la décimo octava pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/.17,602.21 (Diecisiete Mil Seiscientos Dos con 21/100), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete mil ciento veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO..- Declárese INFUNDADO el vigésimo quinto punto controvertido derivado de la décimo novena pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 30 por dos (02) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 613-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

CUADRAGÉSIMO NOVENO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la décimo novena pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/.18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

QUINCUAGÉSIMO..- Declárese INFUNDADO el vigésimo sexto punto controvertido derivado de la vigésima pretensión principal de la primera acumulación de pretensiones; en consecuencia, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 31 por dos (02) días calendario ni declarar nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 624-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la vigésima pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18,065.19 (Dieciocho Mil Sesenta y Cinco con 19/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO..- Declárese INFUNDADO el vigésimo séptimo punto controvertido derivado de la vigésima primera pretensión principal de la primera acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 32 por cuarenta y cinco (45) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 690-2012-GRSM-PEHCBM/GG.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la vigésima primera pretensión principal de la primera acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 405,902.68 (Cuatrocientos Cinco Mil Novecientos Dos con 68/100), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO..- Declárese INFUNDADO el vigésimo octavo punto controvertido derivado de la vigésimo segunda pretensión principal de la primera acumulación, por los motivos expuestos en los diferentes considerandos del análisis correspondiente.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la vigésimo segunda pretensión principal de la primera acumulación; y en consecuencia, corresponde reconocer a favor de la Contratista únicamente el monto de S/. 1'647,418.72 más IGV en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados - daño emergente al Consorcio, por la paralización de las maquinarias, equipos y personal a consecuencia del incumplimiento de su obligación contractual esencial de la entrega de terreno PTAR.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO..- Declárese INFUNDADO el vigésimo noveno punto controvertido derivado de la vigésima tercera pretensión principal de la primera acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO..- Declárese FUNDADA la pretensión subordinada a la vigésimo tercera pretensión principal de la primera acumulación; y en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista el monto de S/. 72. 644.98 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta culposa y abusiva de la Entidad, en la tramitación para el pago por los mayores costos incurridos en la adquisiciones de la póliza CAR, más los intereses legales, los cuales se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO..- Declárese INFUNDADO el Trigésimo punto controvertido derivado de la vigésimo cuarta presente pretensión principal de la primera acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima**

QUINCUAGÉSIMO NOVENO..- Declárese FUNDADA la pretensión subordinada a la vigésimo cuarta pretensión principal de la primera acumulación; y en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista el monto de S/. 189, 873.89 (Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres y 89/100 Nuevos Soles) más IGV, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados daño emergente, por la instalación de la señalización de seguridad de la obra, cuyo concepto es indispensable para la adecuada ejecución de la obra, conforme lo señala la norma G-50.

SEXAGÉSIMO..- Declárese FUNDADO el trigésimo primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la segunda acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 33 por un (01) día calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 070-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

SEXAGÉSIMO PRIMERO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 9, 053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 7,128.38 (Siete mil ciento veintiocho con 38/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV, más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO..- Declárese FUNDADO el trigésimo segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la segunda acumulación de pretensiones; en consecuencia, OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 34 por tres (3) días calendario; y DECLÁRESE nula y/o ineficaz la Resolución Gerencial N° 092-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

SEXAGÉSIMO TERCERO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 27, 161.88 (Veintisiete Mil Ciento Sesenta y Uno con 88/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 21,385.14 (Veintiún mil trescientos ochenta y cinco con 14/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales, más IGV más reajustes, e intereses legales correspondientes que se computaran desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

SEXAGÉSIMO CUARTO..- Declárese INFUNDADO el trigésimo tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 35 por treinta (30) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 110-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

SEXAGÉSIMO QUINTO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 271, 618.74 (Doscientos Setenta y Uno Mil Seiscientos Dieciocho y con 74/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

SEXAGÉSIMO SEXTO..- Declárese INFUNDADO el trigésimo cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 36 por un (1) día calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 111-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

SEXAGÉSIMO SEPTIMO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/ 9, 053.96 (Nueve Mil Cincuenta y Tres Mil con 96/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

SEXAGÉSIMO OCTAVO..- Declárese INFUNDADO el trigésimo quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 37 por dos (2) día calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 123-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

SEXAGÉSIMO NOVENO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 18, 107.91 (Dieciocho Mil Ciento Siete con 91/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

SEPTUAGÉSIMO..- Declárese INFUNDADO el trigésimo sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la segunda acumulación; en consecuencia, NO corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 38 por noventa (90) días calendario; y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 206-2013-GRSM-PEHCBM/GG.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO..- Declárese INFUNDADA la pretensión accesoria a la sexta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, NO corresponde ordenar al Proyecto el pago de la suma ascendente a S/. 821, 518.11 (Ochocientos Veintiún Mil Quinientos Dieciocho con 11/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales más reajustes, e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO..- Declárese INFUNDADO el Trigésimo séptimo punto controvertido derivado de la séptima pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO..- Declárese INFUNDADA la pretensión subordinada a la séptima pretensión principal de la segunda acumulación por los motivos expuestos en los considerandos pertinentes.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO..- Declárese INFUNDADO el Trigésimo octavo punto controvertido derivado de la octava pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO..- Declárese INFUNDADA la pretensión subordinada a la octava pretensión principal de la segunda acumulación por los motivos expuestos en los considerandos pertinentes.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO..- Declárese INFUNDADO el Trigésimo noveno punto controvertido derivado de la novena pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la novena pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 67,525.49 (Sesenta Siete Mil Quinientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 65,308.05 (Sesenta y Cinco Mil Trescientos ocho y 05/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de cancelación, por el concepto de los mayores costo incurridos en la implementación de las juntas asfálticas, los mismos que son indispensables para lograr y cumplir los objetivos de la obra y que fueron ordenados por la Entidad.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO..- Declárese INFUNDADO el Cuadragésimo punto controvertido derivado de la décima pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO..- Declárese INFUNDADA la pretensión subordinada a la décima pretensión principal de la segunda acumulación.

OCTOGÉSIMO..- Declárese INFUNDADO el Cuadragésimo primer punto controvertido derivado de la décimo primera pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

OCTOGÉSIMO PRIMERO..- FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la décimo primera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 1'051,065.16 (Un Millón Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cinco con 16/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 492,911.51 (Cuatrocientos Noventa y dos Mil Novecientos Once y 51/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados-daño emergente, por haber asumido los costos en el tratamiento de los botaderos.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO..- Declárese INFUNDADO el Cuadragésimo segundo punto controvertido derivado del décimo segunda pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos

OCTOGÉSIMO TERCERO..- Declárese FUNDADA la pretensión subordinada a la décimo segunda pretensión principal de la segunda acumulación; y en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista la suma de S/. 125,923.81 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés con 81/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los mayores gastos incurridos para la adquisición del equipo de protección individual.

OCTOGÉSIMO CUARTO..- Declárese INFUNDADO el Cuadragésimo tercer punto controvertido derivado de la décimo segunda pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

OCTOGÉSIMO QUINTO..- Declárese FUNDADA EN PARTE la pretensión subordinada a la décimo tercera pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 42,177.99 (Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete con 99/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 25,367.60 (Veinte y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Siete y 60/100 N. Soles) incluido IGV, más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados; por los gastos incurridos en la ejecución de los trabajos de encofrado y desencofrado de losas para la reposición del pavimento rígido.

OCTOGÉSIMO SEXTO..- Declárese INFUNDADO el Cuadragésimo cuarto punto controvertido derivado del décimo cuarta pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO..- Declárese FUNDADA la pretensión subordinada a la décimo cuarta pretensión principal de la segunda acumulación; y en consecuencia, corresponde

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dra. Julia Rosa Farfán Peña
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

ordenar a la Entidad pague a favor de la Contratista la suma de S/. 46,315.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los gastos incurridos para la adquisición de los baños portátiles.

OCTOGÉSIMO OCTAVO..- Declárese INFUNDADO el Cuadragésimo quinto punto controvertido derivado del décimo quinta pretensión principal de la segunda acumulación, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

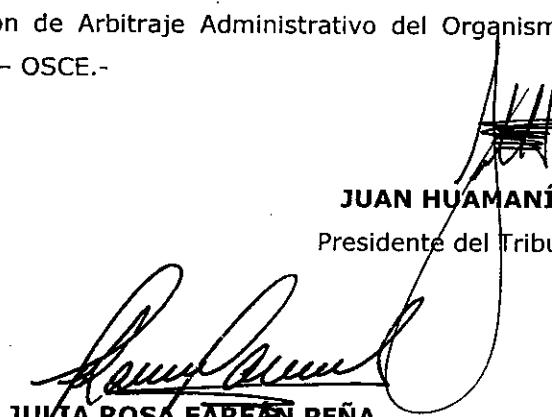
OCTOGÉSIMO NOVENO..- Declárese FUNDADA la pretensión subordinada a la décimo quinta pretensión principal de la segunda acumulación; en tal sentido, ORDÉNESE al Proyecto que del monto solicitado por el Contratista ascendente a S/. 1, 892,687.46 (Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 46/100 Nuevos Soles), únicamente corresponde el pago al Consorcio de la suma ascendente a S/. 1'229,489.56 (Un Millón Doscientos Veinte y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve y 56/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto los gastos incurridos en la ejecución de mayores metrados y trabajos no contemplados en el expediente técnico.

NONAGÉSIMO.- DISPÓNGASE que tanto el Consorcio así como la Entidad, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral; en tal sentido, **ORDÉNESE** que la Entidad devuelva a favor del Contratista la suma de S/. 12,500.00 (Doce mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

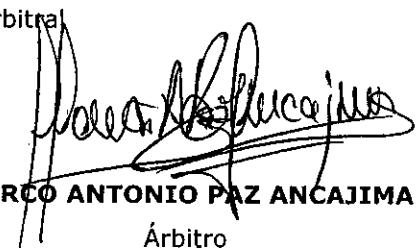
NONAGÉSIMO PRIMERO.- REMÍTASE un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.-

JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ

Presidente del Tribunal Arbitral


JULIA ROSA FARFÁN PEÑA

Árbitro


MARCO ANTONIO PAZ ANCAJIMA

Árbitro


Kim Moy Camino Chung
Secretaria Arbitral